EL JURADO

LEY SOBRE SU ESTABLECIMIENTO EN ESPAÑA

CON COMENTARIOS Y FORMULARIOS

POR

VICENTE AMAT Y FURIÓ

Secretario de Sala, por oposición, de la Audiencia territorial de Barcelona,
Relator que fué, por oposición, de la de Valencia,
y Abogado de los ilustres Colegios de Madrid, Barcelona y Valencia





VALENCIA

IMPRENTA DOMENECH, MAR, 48

1888

A mi Padre:

INTRODUCCIÓN

LA reforma que acaba de introducirse en nuestra legislación, es de las que, si interpretan una verdadera necesidad ó arraigan en el país á que se imponen, forman época, no solo en sus anales jurídicos, sinó en la historia de su vida; pero es al mismo tiempo de aquellas que si no son, ni reclamadas, ni bien recibidas, pasan con la rapidez de una nube, sin dejar más vestigios de su existencia que el recuerdo fugaz de lo que en vida fugaz alcanza, cuando no tristes huellas de desolación y ruina.

Reforma que quizá tenga tanta trascendencia, y que desde luego reviste excepcional importancia, no puede ménos de ser estudiada con interés y aplicada con amor por todos aquellos á quienes de alguna manera alcancen directamente sus preceptos y para quienes no sea indiferente el bien de la patria.

Ya al publicar, cinco años atrás, la primera edicion de mi *Estudio práctico del Enjuiciamiento criminal*, anuncié el propósito de escribir la presente obra, si llegaba á promulgarse la ley á que se dedica. Esta ley ha llegado, y con ella la oportunidad

de la publicación anunciada, la que por la razón que le dá vida, viene á señalar un paso atrás en el camino del perfeccionamiento de nuestras instituciones jurídicas, dado, aunque parezca extraño, á nombre del progreso y de la libertad.

En el libro citado tuve la complacencia de tributar entusiastas aplausos al planteamiento del sistema de enjuiciar, introducido en nuestra pátria por la ley de 14 de Septiembre de 1882, objeto de aquel trabajo; en el nuevo procedimiento veía la garantía de los derechos del acusado, al propio tiempo que la defensa del orden social; la brevedad de los trámites, la oralidad y la publicidad de los debates, y el espíritu informador de la ley, unidos á la ilustración é independencia que son proverbiales en la magistratura española, satisfacían por entonces, en mi concepto, las aspiraciones del hombre de ciencia y del ciudadano; y no dudé en augurar que el sistema de procedimientos planteado, había de producir los mejores resultados para la causa de la justicia.

Los hechos han corroborado mis predicciones, y los resultados obtenidos en el cortísimo periodo de tiempo que la ley rige, han excedido á las esperanzas de los más optimistas; pues aunque sea susceptible de perfeccionamiento, y la organización judicial reclame alguna reforma, el sistema establecido, bueno es, y solo hace falta mejorarlo.

Lejos de emprender este camino, y aún separando como inoportunas las ilustradas corrientes que hácia ese lado se inclinaban, las Cortes aprobaron el proyecto de ley estableciendo el Jurado en nuestra patria, y sancionada por la Corona ha sido promulgada para que empiece á regir en breve.

Hombre de ley ante todo, no he de escatimar mi humilde apoyo para que ésta se cumpla y produzca los fines que sus autores se han propuesto, y ¡ojalá excedan los resultados á las esperanzas por ellos manifestadas!; pero amigo también de la verdad, y no pudiendo variar mi convencimiento por solo el influjo de la voluntad, me ha de ser permitido que exponga francamente mi opinión respecto á la ley y á sus preceptos, opinión que por ser mía y como tal, modesta y desautorizada,

poco daño ha de hacer á la nueva institución, áun siéndole contraria.

¡Ah, si la convicción fuera hija de la voluntad! ¡Ah, si se pudiera avasallar la conciencia! Entonces el que estas líneas escribe sería defensor del Jurado, y este libro, su más pobre, pero su más entusiasta panegírico; pero cada una de las potencias del espíritu tiene su jurisdicción propia, y en asuntos de la inteligencia no ha podido en este caso influir en lo más mínimo la voluntad.

Lo confieso. ¿Por qué no confesarlo? Desde que este problema del Jurado se planteó ante mi mente, la voluntad me impulsó con poderosa fuerza, con presión casi irresistible hácia el campo donde ondea la bandera de la institución. La causa es simpática; el pueblo juzgado por sí mismo, la justicia naciendo al parecer del seno mismo de la sociedad, algo patriarcal, algo sencillo, la *vox-Dei*, que es la voz del pueblo; todas estas y otras bellezas más que la torpe pluma no sabe expresar, pero sí el alma sentir, atrajeron, como digo, todas mis simpatías.

Pero allí estaba la inteligencia para advertirme: todo eso son vanas apariencias y halagadoras fantasías; lo que crees justicia del pueblo es la obra del azar, que á veces solo puede elegir entre lo que el amaño le ha ofrecido en listas convenientemente preparadas, y que por ello no son la representación del país; eso que parece patriarcal es solo primitivo y rudimentario; la voz del pueblo está probado que no es la voz de Dios; y en fin, todas estas bellezas que subyugan tu voluntad y me ofuscarían á mí si nó conservara mi serenidad, son pura fantasía y se convierten en amargos desengaños cuando se intenta gozarlas en la práctica.

¡La práctica! ¿Pues qué, acaso la experiencia, decia mi voluntad, es contraria á la institución? Y el espectáculo que nos dan tantas y tantas naciones que tienen establecido el Jurado, y sobre todo Inglaterra, donde este es una institución secular, volvian á hacerme sentir que mi torpe inteligencia no se llegara á convencer de que es bueno lo que en todas partes vive y

florece. Sobre todo eso que yo oía decir, de que solo España y Turquía carecian de Jurado, me causaba muchas torturas, y me hacía desear vívamente su inmediato planteamiento.

Pero allí estaba mi terca inteligencia, remontándose á examinar la filosofía de la historia, diciéndome que ante ésta, los siglos en la vida de los pueblos y de sus instituciones son ménos que los años en la de los indivíduos; que la ley mecánica de la reacción se aplica también á lo inmaterial; y que los errores é injusticias de los jueces permanentes durante los siglos de la Edad Media, provocaron esta reacción enérgica. Errores é injusticias debidos, según ella, á la ignorancia de los tiempos, á la grosería de las costumbres, á la falta de ciencia penal, á los defectos del procedimiento, y en último término también á los jueces y á su mala organización; pero que al provocarse la reacción todos esos errores, que bien pueden llamarse horrores, que obedecian á tan múltiples causas, fueron atribuidos única y exclusivamente á ellos, y levantándose solo en contra suya la cruzada, se les quiso suprimir y se les suprimió en Francia, cuna de la revolución, sentando en sus sitiales á jueces amovibles, á jueces legos, á los hijos del pueblo, que bien pronto con su conducta casi hacen buena la de los jueces de la Edad Media. Dado el primer impulso, la fuerza reactiva se esparció con el espíritu de la gran revolución por casi todas las naciones del Continente, todas las cuales habian sentido el efecto de la opresión judicial, y en su virtud fueron introduciendo en su legislación el Jurado; pero observa dos cosas (me decia la inteligencia), 1.ª el perene movimiento de reforma á que esta institución se halla en todas partes sujeta; y 2.ª el movimiento de desconfianza que por doquier se observa hácia ella, y que se revuelve en una contínua merma de facultades. Lo primero te indica que el Jurado está enfermo y no encuentra postura cómoda para que descansen sus doloridos miembros; y lo segundo demuestra que ya la reacción vá pasando, que se vá haciendo la luz, y que de merma en merma vamos caminando aprisa á la total supresión.

Porque primero se organizó el Jurado en tales términos que

todos los ciudadanos podian formar parte de él, y su intervención en la administración de justicia se consideraba hasta como un derecho inherente á la persona, mientras que más tarde, estimándola como una función social, reconociendo que para el acto de juzgar es necesaria aptitud, se ha procurado, bien por medio del establecimiento de juntas selectoras que elijan á los más aptos, bien fijando categorías y exigiendo condiciones que se estiman garantías de idoñeidad, que vengan á desempeñar aquella función los que mejores condiciones de aptitud reunan para ello. Y colocada la cuestión en ese terreno; reconocido que el ciudadano no tiene derecho á intervenir directa y personalmente en la administración de justicia, y que esta es una función social que debe ser desempeñada por los más idóneos, se ha de llegar otra vez, más pronto ó más tarde, como consecuencia lógica, necesaria, é ineludible, al juicio de los peritos, de los criminalistas, de los jueces de derecho. Se organizará la institución formada por estos del modo más adecuado para garantir su independencia; se tomarán las precauciones que se consideren necesarias para evitar el abuso de un excesivo poder; pero se les entregará la administración de justicia, toda entera, porque ya se busca á los más aptos, y los más aptos son ellos.

Para ir llegando á ese resultado ha habido, solo en Francia, en el trascurso del presente siglo, diez y seis modificaciones en la organización del Jurado. Unos pasos más, y la reacción contra los jueces de derecho habrá terminado.

Por otra parte, del Jurado inglés que resuelve todo el proceso, se adoptó tan solo en el Continente que se le atribuyeran las cuestiones de hecho, considerando como tales la declaración del delito y de la persona responsable; después se redujeron sus facultades á la simple declaración de la culpabilidad en sus diversos grados; y más tarde, como en nuestra ley se establece, solo se les conceden los problemas de aquella relacionados con el hecho principal, reduciéndose sus facultades en cuanto á las circunstancias atenuantes, agravantes y eximentes, á la apreciación de la prueba de los hechos en que se funden. Ya se

les despoja, pues, contra toda lógica de lo que racionalmente les corresponde, si de la culpabilidad han de juzgar; y tal inconsecuencia, solo puede obedecer á que se vá haciendo la luz en el asunto, á que se reflexiona con más desapasionamiento, á que la fuerza reactiva se acaba. Un paso más: quítesele al Jurado la declaración de la culpabilidad moral del hecho, y el Jurado habrá desaparecido por completo. Será, si se conserva, lo que fué en su cuna: un testigo privilegiado.

Y mi voluntad, á pesar de todas estas razones, seguía amando platónicamente la institución, seguía inclinándose á ella con fuerza irresistible, porque al fin y al cabo que el pueblo mismo administrara justicia, le parecía una institución altamente liberal y una segura garantía contra las invasiones de un poder despótico y tirano, lo cual no hay que decir si agrada aún á los que en política profesan el excepticismo.

Pero también en ese reducto que por lo que yo había oido á los demócratas consideraba inexpugnable, penetró victoriosamente mi inteligencia, pues después de llamar mi atención hácia el hecho de estar establecido el Jurado en naciones donde rigen las más desemejantes instituciones políticas, hizo recitar á mi memoria aquel pasaje de Napoleón, gran maestro en la ciencia de legislar y también en tiranizar, en que dirigiéndose al Consejo de Estado de la nación vecina en la importante sesión de 16 pradial del año XII, dijo: "que no podía desconocerse que un gobierno tiránico tendría muchas más ventajas con los Jurados que con los jueces permanentes, los cuales estarían ménos á su disposición y le opondrían más resistencia.„ Algo más quería hacer recordar á la memoria de ciertos horrores que registra la historia del gran país del Jurado; algo más ocurrido también en Francia en los primeros años del periodo revolucionario, que demuestra que este tribunal, si es asequible al despotismo de arriba, no lo es ménos á la tiranía de abajo, tiranía tanto más temible cuanto es más inconsciente, más ignorante, más brutal; pero todo ello fué innecesario, porque mi voluntad cedió, convencida de que estos grandes problemas jurídicos, de los cuales depende el bienestar y la vida de los

pueblos, no se han de resolver por simpatías, ni por instinto de imitación, ni por móviles políticos, sinó por lo que diga la ciencia y en la medida que la experiencia, la observación del estado del país y el buen sentido aconsejen.

A pesar de ello, voy á comentar la ley: lo ofrecí un día y he de cumplirlo; tanto más cuanto que á ello me obliga la gratitud que debo al público por la extraordinaria, cuanto inmerecida acogida que dispensó á mi anterior trabajo. Hasta qué punto sea posible un comentario á la ley del Jurado hecho por un antijuradista, el lector podrá apreciarlo si armándose de paciencia me sigue en este trabajo. Por mi parte, abrigo la creencia de que salvadas mis opiniones, podrá ser y de seguro será comentada la ley con más talento, con mayor ilustración, con más datos, pero no con mejor buena fé y más deseo de acierto. Tal es al ménos mi firme propósito.



CAPÍTULO PRELIMINAR [1]

SUMARIO

§ Definición del Jurado.—Orígenes históricos que se le atribuyen.—Atenas: tribunal de los heliastas.—Roma: *judices jurati.*—Pueblos germanos: *boni homnies y rachimburgii.*—¿Hay rudimentos de la institución en la historia de nuestra patria?—La cuna del Jurado es Inglaterra.—Examen de la organización judicial inglesa en materia criminal; juicio crítico de ella.

§ Estado de la ciencia penal en el Continente antes de la introducción del Jurado; circunstancias que prepararon su establecimiento.—Manera cómo fué aportado.

§ Juicio crítico del Jurado.—Es una institución esencialmente jurídica.—En su origen y en su desenvolvimiento, la separación entre el hecho y el derecho fué la base de la institución.—Actualmente se funda en la distinción entre los elementos materiales, morales y jurídicos del hecho procesal.—Examen de esta teoría.—La declaración del Jurado acerca de la culpabilidad. ¿Lleva consigo necesariamente la condena ó la absolución del acusado? En caso negativo el Jurado no juzga; en caso afirmativo juzga una cuestión de derecho.—Temperamento medio adoptado por nuestra ley.—Aptitud de los Jurados para la apreciación de la prueba y para resolver acerca de la culpabilidad.—Conclusiones.

¿Qué es el Jurado?

Sumamente difícil es contestar á esta pregunta, formulando una definición admisible por su exactitud. Dificultad, rayana en la imposibilidad, que se deriva por una parte del hecho de aplicarse indistintamente aquella palabra al tribunal mixto,

---

(1) Titulamos así este capítulo destinado á hacer una breve reseña histórica y el juicio crítico del Jurado, para poder conservar la numeración de la ley en los restantes.

compuesto de jueces permanentes y jueces amovibles, á la sección de este tribunal formada solo por los últimos, y á cada uno de estos; y por otra al hecho de ser distintas las atribuciones que cada país de los en que se halla establecido concede á uno y otro de los dos elementos del Tribunal popular.

Por lo dicho se habrá comprendido que no hemos de seguir á los que, generalizando en demasía, han dicho que esta institución es el juicio del país por sí mismo; ni tampoco á los que en alas de su fantasía ó de su entusiasmo juradista, la han llamado el juicio de un acusado por sus iguales, olvidando con ello que ya se acabaron las castas, y que si acaso alguna desigualdad queda en las modernas sociedades, solo es la que existe y existirá entre el delincuente y sus jueces, cualquiera que estos sean.

Para fijar bien los términos que han de ser objeto de la definición, sin introducir mayor confusión que la existente, hemos de dar á cada palabra la acepción que el uso ha consagrado, no solo en nuestra lengua, sinó también en las extranjeras, respecto á las voces que á aquellas son equivalentes, y así dejaremos sentado que por "Tribunal del Jurado„ se entiende la totalidad de las dos secciones de jueces de derecho y de hecho; que á aquella se la llama por la ley Sección de derecho; que á esta se la denomina propiamente Jurado, y que igual nombre se dá á cada uno de los miembros de la última, nombre que en opinión de algunos tratadistas se deriva de los antiguos *judices jurati*.

Define el Sr. Escriche el Jurado, tomando esta palabra en la segunda de sus acepciones, diciendo que es "la reunión ó junta de cierto número de ciudadanos, que sin tener carácter público de magistrados, son elegidos por sorteo y llamados ante el Tribunal ó Juez de derecho para declarar, según su conciencia, si un hecho está ó no justificado, á fin de que aquel pronuncie su sentencia de absolución ó condenación, y aplique en este caso la pena con arreglo á las leyes.„

Aceptaríamos con gusto esta definición si nó encontráramos en ella una deficiencia de verdadera importancia. No nos referimos á la omisión del requisito del juramento que todas las le-

gislaciones exigen á los jurados como indispensable para tomar asiento en el sitial del juzgador; pues siquier sea tal formalidad necesaria y esté universalmente establecida, no llega á afectar á la esencia de la institución; pero no podemos decir otro tanto respecto á que el Jurado sea llamado solamente á decidir si un hecho está ó no justificado, porque sus facultades son más ámplias.

Cierto que en la época en que escribió el Sr. Escriche, estaba en su apogeo entre los juradistas la teoría de la separación del hecho y del derecho, hasta el punto de ser presentada como base y fundamento de la institución, y se pretendía que el Jurado solo conocía del primero, para que el tribunal definiera el segundo, por lo cual se explica perfectamente que tan respetable escritor asentara su definición sobre esta base.

Pero, además de que esta aspiración nunca se realizó, desde entonces los tiempos y los juradistas han variado, como trataremos de demostrar en su lugar oportuno; ya se confiesa generalmente que el hecho y el derecho no pueden separarse, y aunque ahora se alega como último recurso la distinción de los elementos del acto jurídico, es lo cierto, y lo que á nosotros interesa en estos momentos, que en todas las legislaciones comprende el veredicto alguna declaración, ya de derecho, ya, cuando ménos, acerca de la moralidad ó intencionalidad del acto. El veredicto no se concreta, pues, á declarar si un hecho está ó no probado, sinó que remontándose á apreciar su moralidad, declara *la culpabilidad ó no culpabilidad* del agente respecto del mismo, cuando no extiende su declaración á definir el concepto jurídico que el hecho merece, ó resuelve todo el proceso. Siendo esto así, la definición del Sr. Escriche no dá idea exacta del definido en una parte esencialísima.

Sin que abriguemos la pretensión de dar una definición perfecta de institución tan compleja, y solo con el ánimo de entregarla á la crítica de los sábios para que por el tiempo se llene el vacío que arriba hemos notado, ensayaremos definir el Jurado, diciendo que es la reunión de cierto número de ciuda-

danos elegidos por sorteo que, en unión con uno ó varios jueces de derecho, forman un tribunal mixto para juzgar en materia criminal, en la forma que las leyes establezcan, procurando atribuir á los primeros las cuestiones de hecho y de la culpabilidad, y á los últimos las de derecho. A cada uno de estos ciudadanos se le denomina también Jurado.

M. Faustin Helie lo define bajo este último concepto, diciendo que jurados son aquellos ciudadanos que, sin estar revestidos de carácter público, son llamados á hacer acerca de los hechos motivo de la acusación, una declaración sobre la cual los jueces aplican la ley.

El origen histórico de los jueces legos se remonta como no podia ménos á los tiempos más remotos, su antigüedad es indudablemente más grande que la de los jueces permanentes; lo cual á nadie debe sorprender, pues es lógico que la ignorancia sea anterior á la ciencia, y lo rudimentario á lo complejo. Pero la institución del Jurado no tiene la antigüedad que sus admiradores han querido atribuirle.

No se encuentra esta institución como algunos pretenden en Atenas, cuyos *heliastas*, aunque eran jueces populares, ni por su número, ni por la manera de constituirse en tribunal, ni por su modo de proceder, pueden ser comparados al Jurado. Seis mil ciudadanos elegidos por la suerte componian este tribunal, que bien se dividia en diez secciones, que funcionaban simultáneamente, pudiendo concurrir á cada una de ellas para tomar parte en la administración de justicia, hasta los mil miembros que la formaban, ya se reunia en pleno, pudiendo entonces tomar parte en la decisión hasta diez mil indivíduos; lo cual, dicho sea de paso, no resultaba muy económico para el Erario, siendo así que cada indivíduo percibia tres óbolos de indemnización. ¿Qué tiene, pues, de comun este tribunal con el del Jurado? Unicamente el ser un tribunal popular; pues en sus restantes condiciones no se nota analogía alguna; ya que no esperamos que el Jurado en España, ni aún en pequeña escala, sirva como el tribunal de Atenas servia, según dice Aignau, para alimentar una muchedumbre ociosa, inquieta y agitada constantemente

en la plaza pública ó en los tribunales, que devoraba el reposo del Estado, en medio de una perpétua turbulencia, y sus riquezas, por medio de subvenciones ó salarios.

Menor es todavía la semejanza, que se ha querido encontrar, entre los *judices jurati* de los romanos, y el Jurado de los modernos tiempos. Al ménos *los heliastas* eran un tribunal popular, y por lo tanto, aunque solo fuera en esta parte, hemos podido asentir á su comparación con este tribunal moderno, en cuya composición entran en mayor ó menor escala las clases populares; pero los *judices jurati* carecen hasta de esta semejanza. De una lista formada anualmente por el pretor, se elegia para cada caso, bien por medio de la *editio*, bien por la *sortitio*, un número de jueces, que también era variable; pues mientras en unos procesos solo intervenian treinta y dos jueces, en otra su número se elevaba á setenta y cinco, y éstos, bajo la presidencia y dirección del *pretor*, resolvian la causa por entero, absolviendo al acusado ó condenándole á determinada pena.

Salta desde luego á la vista la inmensa distancia que separa á un tribunal, que resuelve las cuestiones todas del proceso con aquella institución que, teniendo por base la distinción entre el hecho y el derecho, encomienda á unos el juicio del primero y á otros la declaración del segundo; pero cuando mejor se percibe el error con que se quiere comparar aquel tribunal al Jurado moderno, es cuando se investiga y considera la manera cómo se formaban las listas, ó más bien la clase social que tenia el derecho ó privilegio de pertenecer á ellas. Cuando se recuerda que éste durante cuatro siglos, fué un derecho exclusivo de los patricios; que después, por la ley *Sempronia*, lo pasó *C. Gracus* á los plebeyos; que luego volvió á los primeros, y que hasta su desaparición fué tal prerogativa la manzana de la discordia entre una y otra clase, claramente se percibe que tal organización judicial, lejos de dar al pueblo intervención en la administración de justicia, en vez de ser el juicio del acusado por sus iguales, como se pretende conseguir por el Jurado, constituia una especie de monopolio en favor de una clase determinada

de la sociedad, cuya clase, como vencedora, usaba de aquel derecho ó manera de botín de guerra.

Así ocurria que esos *judices jurati* de que con tanto encomio nos hablan los juradistas, se dejaron corromper hasta el punto de convertir la justicia en una mercancia; habia *judex* que cobraba de las dos partes, acusador y acusado, y uno de aquellos llevó el escándalo hasta tal punto, que hubo de ser condenado á devolver el precio de las prevaricaciones que se le pudieron probar, teniendo que restituir por ello una enorme suma. Después de lo dicho se comprenderá cuánto nos place no encontrar entre esta institución y la que acaba de ser establecida en España, las grandes analogía y semejanza que los juradistas pretenden.

Cuanto dijimos de Atenas es igualmente aplicable á los pueblos germanos. Sus *boni homines* y su *srachimbur gii*, fueron sí expresión de la justicia popular á falta de magistrados permanentes; pero ni como institución descansan en los principios que el Jurado, ni fué semejante á la de este su organización. Y aunque andando los tiempos, al transformarse la faz de los pueblos por el régimen feudal, se introdujo el principio de que ningun hombre libre pudiera ser detenido, ni preso, ni privado de sus bienes, ni puesto fuera de la ley, ni de modo alguno ofendido si nó á virtud del juicio legal de sus iguales, tampoco puede verse en este, que fué privilegio, el principio de igualdad informador de aquella institución, ya que lejos de ello era la confirmación de las desigualdades de clase, el arma de combate en la lucha entre ellas, la garantía del noble y del plebeyo de que no sería juzgado mas que por los que fueran de igual condición. Sistema basado en las categorías, está más lejos del Jurado que cualquiera otro.

Pero donde no existió hasta el presente siglo institución alguna, ni forma de administrar justicia que ni remotamente se parezca al Jurado, es en nuestra patria. En vano los que pretenden lo contrario alegan en su favor alguna ley del Fuero-Juzgo; en vano desentierran algún rebuscado texto de los fueros municipales, y en vano hablan de la Sala de Alcaldes y del Tribunal

de las aguas de Valencia; porque todo ello, lejos de probar lo que por su parte pretenden, viene á evidenciar que en nuestra patria no se encuentran vestigios del Jurado, ni aún en los rincones donde sus panegiristas los buscan.

De los fueros no hemos de hablar. Cuando en la historia legislativa de tantos siglos solo se han encontrado dos ó tres leyes que puedan alegarse como rudimento de la institución, no es preciso demostrar que nada parecido á esta ha existido. De la Sala de Alcaldes, del Tribunal de las aguas de Valencia, de los Tribunales de comercio y de los Consejos de guerra, que hasta estos se han alegado como precedente, nos bastará decir que fueron ó son tribunales de peritos, por alguno de los cuales tenemos verdadera pasión.

En suma, sintetizando y reasumiendo cuanto llevamos dicho acerca de las pretendidas raices de la institución del Jurado en la antigüedad, hemos de concluir: que si lo que se pretende es que el juicio por Jurados ha existido en los primitivos tiempos, no en la forma y con las condiciones de la presente época, lo cual sería absurdo, sinó en aquella medida consentida por el atraso de las costumbres y de la ciencia, pero análoga á la presente, lo negamos en absoluto, y creemos haber demostrado cumplidamente la razón de nuestra negativa; pero si lo que se sostiene es que en los antiguos pueblos, en las primitivas sociedades se juzgaba por jueces legos, por jueces que no hacían de la tarea de juzgar una profesión, una carrera, entonces lo reconocemos de buen grado. ¿Cómo no reconocerlo? ¿Cómo negar que la ignorancia sea anterior á la ciencia, lo rudimentario á lo perfeccionado, el salvajismo á la civilización? ¿Cómo lo hemos de negar, si precisamente la observación de este hecho cierto es la que nos produce la amargura de apreciar palpablemente como en este punto retrocedemos, como en alas de una reacción, que se supone progreso, abandonamos las conquistas de la ciencia para venir á adoptar, siquier sea perfeccionándolo, lo que fué patrimonio de la ignorancia y del error?

Doblemos, pues, la hoja; apartemos la mirada de esas obscuras páginas de la historia que nos muestran los juradistas

para enseñarnos el abolengo de su institución, y vengamos á los modernos tiempos, que es donde verdaderamente podremos estudiar los progresos de la ciencia jurídica.

No permite la índole de esta modesta obrita que examinemos con detención el origen y desenvolvimiento de la institución del Jurado en cada una de las naciones que lo tienen establecido. Trabajo es este, que emprenderíamos con muchísimo gusto, porque se fantasea tanto alrededor del hecho de estar establecido el Jurado en la mayor parte de los pueblos cultos, se abusa tanto de los argumentos que á tirios y troyanos proporciona el tocar esta parte del problema superficialmente, que es ya de urgencia un estudio detenido que ponga de relieve la manera como en cada uno de ellos se ha introducido la institución, su marcha y desenvolvimiento, sus verdaderos frutos, y la razón de su sostenimiento. Pero por mucho que nos pese, hemos de contrariar nuestro deseo, porque para un trabajo de esta naturaleza, que quizá sea superior á nuestras pobres fuerzas, no bastarían todas las páginas de este libro que están dedicadas á examinar la institución bajo un punto de vista, si nó tan elevado, de mayor utilidad práctica en estos momentos.

Pero aunque abandonemos hoy aquella indispensable tarea, que otras plumas mejor cortadas quizá acometerán con gran contentamiento de la ciencia, no por eso hemos de prescindir de dar siquiera un ligerísimo bosquejo de lo que es esta institución en la nación que fué su cuna, y de la manera cómo se introdujo en el Continente.

Al hacer este estudio, hemos de ocuparnos en primer lugar de los llamados jueces de paz, que lo son en Inglaterra todos los ciudadanos que lo pretenden y reunen ciertas exíguas condiciones de riqueza. Su número excede de quinientos en algunos condados. Prestado el indispensable juramento, entran desde luego en funciones, y sus atribuciones son tan ámplias como hetereogéneas, pues en este punto aún no ha llegado allí la división de poderes.

Dejando á parte las que no pertenecen al orden judicial, registraremos entre otras la facultad de exigir fianzas de buena

conducta, de encarcelar bajo su responsabilidad á las personas que les sean sospechosas, de instruir los procesos verbales ó sumarios, y de administrar justicia en negocios de escasísima importancia, tanto civiles como criminales, ya cada juez por sí solo, ya dos ó más reunidos, según la naturaleza del asunto. Las reglas de su competencia, consagradas por la tradición, están esparcidas por el inmenso arsenal de la legislación inglesa, y sería prolijo é impertinente para nuestro objeto tratar de determinarlas. Basta á nuestro propósito con lo dicho y con hacer constar además que dichos jueces ejercen también muchas funciones administrativas y de policía.

Los sumarios ó informaciones instruidos por los Jueces de paz—siempre, por supuesto, á instancia de parte, pues en Inglaterra no hay Ministerio fiscal—son entregados en la mesa del gran jurado cuando los delitos de que en ellos se trata, caen dentro de su competencia. Este es el que decide si la acusación es admisible, y en caso afirmativo la pasa al pequeño Jurado que se halla funcionando simultáneamente y ha de resolver sobre el fondo del asunto.

No señala la ley las condiciones que han de adornar á los miembros del gran Jurado, y su elección corresponde al Sherif, alto empleado de nombramiento real. La costumbre, sin embargo, ha consagrado la regla de que este funcionario haga la elección de aquellos entre las personas más respetables y distinguidas de los condados.

Con los indivíduos en quienes concurra alguna de las circunstancias que exige el acta de 1825, que son una renta rústica de diez libras esterlinas, el arrendamiento de una finca de doble rendimiento, el estar inscrito para pagar el impuesto de pobres y el vivir en una casa que tenga quince ventanas, forma anualmente cada *constable* una lista por cada distrito; y todas las de la provincia van á manos del *Sherif*, quien elige los indivíduos que han de componer el pequeño Jurado durante las sesiones de aquel año.

El gran Jurado, compuesto de un número de miembros que no puede bajar de doce ni exceder de veintitres, estudia el pro-

ceso verbal, oye al denunciante y á los testigos, y declara si la acusación es fundada *(true bill)* ó si es inadmisible *(no bill)*.

Pasa el proceso al pequeño Jurado, cuyos miembros deben, según la ley, sacarse de la lista de la sesión por sorteo, pero que por costumbre son elegidos por el escribano, y si el acusado no se confiesa culpable—pues en otro caso se le condena sin más prueba—se procede á celebrar el juicio comenzando por ciertas ritualidades, que por las consecuencias que de su examen imparcial se deducen, juzgamos conveniente consignar.

Para continuar el juicio cuando el acusado niega su culpabilidad, se comienza por una pregunta que el escribano le dirige, concebida en estos términos: "¿Por quién quereis ser juzgado?„; á lo que contesta el procesado: "Por Dios y por mi patria„; añadiendo el escribano: "Dios os saque con bien.„

Acto seguido, el mismo funcionario dirige al procesado las siguientes palabras: "Preso, que estais presente, las personas cuyos nombres vais á oir, han de juzgar entre el Rey nuestro señor, y vos acerca de vuestra vida ó muerte. Si quereis recusarlos en parte ó en su totalidad, lo habeis de hacer cuando lleguen á los Evangelios para jurar, y antes que lo hayan verificado.„

Y finalmente, juramentados los indivíduos del Jurado, el escribano manda levantar la mano al procesado, y dirigiéndose á aquellos, les dice: "Vosotros, miembros del jurado, mirad al preso y prestad atención á su causa. Se halla acusado de (lee la acusación); sobre esto ha sido demandado y ha respondido que no es culpable de lo que se le acusa, y sobre la verdad de esto se refiere al juicio de Dios y de su patria, que lo sois vosotros; es, pues, obligación vuestra, averiguar si es efectivamente culpable del delito de que es acusado, ó si es inocente.„ Con lo cual ya puede seguir el juicio en el que habla y presenta sus pruebas el demandante, se defiende con sus alegaciones y sus justificantes el acusado, y hace un resúmen del proceso el Presidente, que es un Juez de derecho, uno de los catorce únicos Jueces de derecho que para la administración de justicia en lo civil y en lo criminal hay en Inglaterra. Si el acusador no

sostiene su acusación, el procesado queda en libertad. Terminado el resúmen, los Jurados se reunen ordinariamente en la misma Sala, agrupándose alrededor del Presidente, ó en Sala aparte, si el caso les ofrece dificultad, y apreciando las pruebas, no libremente, sinó con sujeción á las reglas establecidas por la ley, dictan su veredicto, resolviendo con él todas las cuestiones de la acusación.

Tanto este veredicto como el del gran Jurado, han de estar dictados por la concurrencia de doce votos, que en el pequeño Jurado es la unanimidad; de suerte que hasta que no se consiga esta completa uniformidad de pareceres, los Jurados han de permanecer encerrados, sin comer ni beber, sin fuego y hasta ¡sin luz!

Si el veredicto parece al Juez de derecho contrario á la evidencia, concede la ley diversos recursos, según sea absolutorio ó condenatorio. En el primer caso se vuelve á ver la causa por el mismo jurado, que si insiste en la absolución y se sospecha que obra de mala fé, es sometido á un proceso, y pasa la causa á otro jurado. En caso de condena, el Juez consulta el asunto con sus compañeros de magistratura, y si estos consideran injusto el veredicto proponen al Rey el *perdon* del tratado como reo.

Estas son las principales líneas del cuadro secular de la administración de justicia en Inglaterra, cuadro que nosotros miramos con el respeto que nos producen todas aquellas instituciones, que no estando contradichas por los principios eternos de la moralidad y de la justicia, han sido sancionadas por el trascurso de los siglos. Y mezclado con ese sentimiento de respeto, notamos también en nosotros, y nos complacemos en consignarlo, un movimiento de admiración, de admiración profunda al pueblo inglés, á ese pueblo que en tal alto grado posee el sentido del derecho; á ese pueblo tan respetuoso con la tradición de sus mayores; á ese pueblo tan digno de la libertad, porque tiene arraigado en sus entrañas el respeto á los iguales y el amor á la justicia; á ese pueblo que casi casi ha descubierto el problema de ser gobernado sin leyes y juzgado sin jueces.

Pero, descartando estos movimientos de respeto y de admiración, y juzgando la organización judicial inglesa á la sola luz de la razón, el efecto no puede ser más deplorable. Indeterminación y deficencia en la ley; olvido de esta en la práctica; arbitrariedad y confusión en las funciones atribuidas á los diversos organismos que regula; falta de toda garantía legal para su buena aplicación. Si la organización judicial inglesa produjera buenos resultados en la práctica, lo cual negamos, seria debido á la justicia, previsión y buen criterio de los que la aplican; nunca á la previsión y buen juicio de la ley.

Una ley que no fija las condiciones que han de reunir los miembros del gran Jurado, ¿puede ser más deficiente? Una ley que somete al tormento, al odiado y en otras partes abolido tormento, no á los acusados, sinó á los Jueces, hasta que se pongan de acuerdo respecto á la culpabilidad ó inculpabilidad de aquel, privándoles de lo más preciso para la existencia, de aquello cuya falta produce, pasado cierto límite, acerbo dolor, y que de esta suerte lleva consigo la posibilidad de que el veredicto, lejos de representar el triunfo de la justicia, sea la victoria del más terco ó del más resistente alcanzada á costas del sufrimiento y del perjurio del más débil, ¿qué concepto puede merecernos? Una ley que concede á una reunión de jueces legos la resolución de todas las cuestiones de la acusación, y que bajo la fórmula de *culpable* ó *no culpable*, exige queden resueltos todos los problemas de hecho y de derecho que en cada caso se han de presentar, ¿cómo la ha de juzgar favorablemente la ciencia? Una ley que encomienda la formación de las listas de jurados á la libre elección de un funcionario de nombramiento real, ¿qué garantías ofrece al ciudadano? Una ley que hace depender el castigo de los delitos públicos, única y exclusivamente de la iniciativa individual, ¿qué garantías dá á la sociedad?

Y si al propio tiempo observamos que la costumbre, sobreponiéndose á la ley y derogándola, entrega en manos de un modesto funcionario el nombramiento de los que en cada caso han de decidir sobre los más preciados derechos del indivíduo; y que esos mismos derechos están tan poco garantidos por el

sistema judiciario, que cualquier ciudadano de regular posición que haya obtenido el título de Juez de paz, que á casi nadie se niega, puede á su antojo exigir cauciones y privar de libertad á sus convecinos por la única razón, siempre fácil de probar, de ser personas sospechosas, nadie extrañará que preguntemos, ¿puede haber en sistema alguno puertas más grandes por donde entre la arbitrariedad?

La organización judicial inglesa, tan ensalzada por los juradistas, es indudablemente la más defectuosa y la más expuesta á todas las tiranías de cuantas se conocen en los modernos tiempos.

Ha vivido y vive á pesar de los anatemas de la ciencia; la aman y desean conservarla los súbditos de aquella poderosa nación; pero esto, ¿qué importa ni qué significa? También ha existido durante muchos siglos la inhumana esclavitud; también tenemos nosotros, y perdónese la comparación, las corridas de toros, tan anatematizadas á nombre de la civilización, de la humanidad y del buen sentido.

¿Produce buen efecto en la práctica? Malos jueces somos los contemporáneos de una institución para apreciarla, y buena prueba de ello es que hay opiniones para todos los gustos, desde la de Blakstone que considera el Jurado como el *paladium* de las libertades inglesas, hasta la de cierta revista, tantas veces citadas, de "que si se hiciera público lo que se oye en la sala de Jurados en el transcurso de una semana, quedaria la secular institución condenada para siempre.„

En defecto del testimonio de los vivientes habremos de acudir á la Historia, y ella claramente nos demuestra que cuando ha imperado la tiranía, que cuando las cuestiones religiosas han conmovido al país, en los tiempos de Enrique VIII, de Carlos II y de Jorge III, ese *paladium* de las libertades se puso al servicio del opresor, y fué instrumento ciego de las más crueles carnicerías.

Esto nos dice la Historia, y si hoy no es posible descubrir en medio de las contradictorias opiniones de los vivientes la manera cómo cumple esta institución la misión que le

está confiada, sí que se puede asegurar sin riesgo de equivocarse, que si se mantiene arraigada y no escandaliza al mundo con sus injusticias, débese solamente al culto fervoroso del pueblo inglés á lo tradicional, á su invencible repugnancia á las reformas y á su buen sentido jurídico; no, en modo alguno, á la bondad de la organización, que no resiste el examen de la crítica.

"El pueblo inglés, ha dicho gráficamente el Sr. Pidal (1), y con sus palabras terminamos estas indicaciones, jurídicamente considerado es un mónstruo que goza de buena salud, y si sería absurdo exponerse á quitarle la vida para organizarle debidamente, tan absurdo me parece á mí erigir la monstruosidad en ideal de perfección aplicable á los séres bien organizados.„

§

Así como el Jurado inglés durante la Monarquía de los Stuardos ensangrentaba el suelo de la nación, no fueron menores los horrores y desmanes á que en el Continente se entregaron los Jueces permanentes. Epoca de obscurantismo y de atraso en todos los terrenos, época en que imperaba la fuerza, no es extraño, por más que sea sensible, que tan tristes recuerdos dejara de su paso. Pero tan fatales consecuencias no se derivaban solo de la defectuosa organización judicial, del abuso de este poder, sinó más principalmente, casi exclusivamente, del estado del derecho penal y de las absurdas formas del procedimiento. Esto hay que tenerlo muy en cuenta y vamos á probarlo.

Hasta algunos años después del 1764, en que el ilustre Becaria, en su *Tratado de los delitos y de las penas* trazó las primeras líneas de la ciencia penal, y colocó los cimientos del hermoso edificio, que aún sin terminar, bien puede enorgullecer al pre-

---

(1) Pidal.—*Discurso parlamentario.*—Diario de las sesiones del Congreso.—Sesión de 30 de Abril de 1887.

sente siglo, el Derecho penal vagó por los Códigos sin obedecer á principio alguno, sin que nadie se preocupara de asignarle un fundamento racional del que pudieran lógicamente derivarse sus preceptos. Así vemos muchas leyes en que falta no solo todo principio de justicia, sinó hasta los de humanidad. El indivíduo estaba absorvido por la sociedad hasta el punto de que ante el interés de esta carecía aquel de todo derecho. Las más absurdas penas como la marca, los azotes y la mutilación estaban consignadas en aquellas. La de muerte se prodigaba con un lujo desconsolador, estando asignada hasta á los delitos más insignificantes; siendo en muchos casos los detalles de la ejecución más crueles que la pena misma, con ser esta tan atroz. Renunciamos á pintar este horrible cuadro: con lo dicho hay bastante para que se comprenda el estado del Derecho penal y de las costumbres en aquel periodo de la historia.

Del mismo carácter participaba el procedimiento; que no había de ser la ley adjetiva superior á la sustantiva. Así, el sistema inquisitivo y secreto con toda su cohorte de abusos, arbitrariedades y fatales equivocaciones; el tormento, el cruel tormento por la acción del fuego, del agua hirbiendo y de otros varios medios atroces, cuyo solo recuerdo aflige el espíritu y oprime el corazón; el abandono del acusado, que solo, exhausto de apoyo y de defensa, era tratado más como una fiera, que como un ser capaz de derecho; y por último la sentencia, acordada en secreto y reducida en su expresión á la parte dispositiva, cual si su objeto solo fuera garantir la sociedad y no dar satisfacción á la justicia, fueron los principales elementos de aquel mal desenvuelto sistema de enjuiciar, que ni este nombre merece.

Con tales preceptos en las leyes sustantivas y semejantes reglas en las adjetivas, ¿qué habían de hacer los Jueces permanentes? ¿Habían de desentenderse de la ley, y adelantándose á su época, inventar un procedimiento que armonizara los derechos de la sociedad con los del indivíduo? ¿Se pretende acaso que erigiéndose en legisladores, promulgaran una ley penal nueva para cada sentencia que hubiesen de dictar? Esto es im-

posible, y dada esta imposibilidad, es evidente la injusticia con que muchos, muchísimos autores juradistas les han inculpado, y aún hoy les inculpan, haciéndoles responsables de lo que por ningún concepto puede serles cargado en cuenta.

Pero es lo cierto que si bien ahora pueden distinguirse y se distinguen los orígenes de estos males, en las postrimerías del pasado siglo no se hizo tal distinción, y al derrumbarse el régimen antiguo, á impulsos de aquella revolución igualmente fecunda para el bien y para el mal, quedó envuelta entre las ruinas del procedimiento la organización judicial.

La reacción que es ley de la humanidad enérgicamente provocada por los males antiguos, vino, como no podía ménos, y arrasó total ó parcialmente lo existente para reconstruirlo bajo otros moldes, y si se conservaron en parte los jueces de derecho, es porque en el estado actual de la sociedad es imposible prescindir de ellos.

Pero como consecuencia de las teorías de Rousseau sobre el origen de la soberanía y la división de poderes; por la influencia de las doctrinas jurídicas de Becaria y de Montesquieu, fué aportada al Continente la institución inglesa del *Jury*.

Dos fueron, pues, las fuentes de donde brotó en Francia esta institución: las doctrinas de los autores y el ejemplo de la nación vecina, donde veían la institución completa y funcionando. Para convencerse de lo primero, basta fijarse en el carácter eminentemente filosófico de aquella revolución. A los que duden de lo segundo, les recordaremos el apóstrofe de M. Prugnón á la Asamblea en la primera discusión del Jurado: *Ne soyons pas les copistes serviles de l' Angleterre et de l' Amerique.*

§

De esta manera fué introducida en el Continente europeo la institución de cuyos fundamentos nos vamos á ocupar.

Al entrar en esta materia, comenzaremos por fijar la verdadera naturaleza del organismo, que vá á ser objeto de nuestro

estudio, para deducir de ella el criterio con el que debemos examinarlo.

En este punto no es posible la duda: el Jurado es una institución esencialmente jurídica. Lo fué en un tiempo política; lo es aún hoy día por cuanto está escrita en la bandera de ciertos partidos, ¡ojalá no lo hubiera estado!; pero también lo está el matrimonio civil, también lo está la abolición de la pena de muerte, también son políticas otras instituciones y otros problemas de Derecho civil ó penal, sin que por ello pierdan su naturaleza esencial de instituciones civiles ó problemas penales.

Lo cierto es, que el Jurado es un tribunal encargado de administrar justicia, y como tal un organismo esencialmente jurídico, puesto que su fin jurídico es.

Bajo este solo prisma vamos á examinarlo, pues si como tal no cumple sus fines propios, cualquiera que sean las excelencias que por otro concepto se le atribuyan, deberá ser desechado.

La separación entre el hecho y el derecho fué la base de la institución del Jurado en el Continente. "El pueblo no es jurisperito, decía Montesquieu: es preciso presentarle un hecho, un solo hecho, y que no tenga que ver más que si debe condenar ó absolver.„ En análogos términos se expresaban Becaria, Filangeri, Pastoret, los progenitores de la institución continental, y sobre esta separación de conceptos á la que correspondía una división de atribuciones entre la sección popular y la sección de derecho del Tribunal del Jurado, admitida en principio con portentosa facilidad y nunca desenvuelta en la práctica con precisión y exactitud, se fundó la ley que introdujo en Francia la institución.

Admitida por los juradistas como dogmática esta teoría, ha sido la piedra angular sobre la que descansaba el edificio de la justicia popular, ya que la base del argumento empleado para demostrar la posible competencia del pueblo para la administración de justicia, únicamente ha sido que este solo había de conocer del hecho, para lo cual, según la expresión de Napoleón: "basta el sexto sentido, es decir, la conciencia.„

Sin embargo, los progresos de la ciencia penal por una parte; las duras lecciones de la experiencia por otra, y el choque de las ideas en las discusiones sobre tan debatido tema, han llegado á hacer la luz en este punto, iniciando una reacción á favor de la verdad, mediante la cual, los más distinguidos y más francos juradistas han reconocido que la tan decantada separación entre el hecho y el derecho es imposible; y llevando su sinceridad hasta los últimos límites, han llegado á confesar que aquella teoría solo fué un arma de combate para hacer propaganda, un medio de hacer posible la admisión del Jurado en el Continente; con cuya preciosa confesión vá ganando mucho la buena fé de los actuales defensores de la institución, pero es á costas de la de sus maestros.

Nos parece que sobre la posibilidad ó imposibilidad de la separación entre el hecho y el derecho se discute mucho valdiamente. Nosotros no concedemos importancia alguna á esta cuestión tan debatida, porque la dificultad está en otra parte. Puedan ó no separarse el hecho y el derecho—en cuyo punto concreto nos inclinamos por la afirmativa,—es lo cierto que nunca se han separado ni se separarán jamás para constituir el Jurado; pues si á este tribunal se le encargara solo el hecho, no ejercería funciones de juez, no juzgaría acerca del delito, no sería un verdadero tribunal. De ahí que por más que aquella separación sea posible, esté ya desechada por los juradistas, porque no puede servir de base á la organización del tribunal.

Pero no por ello se desiste de mantenerlo, sinó que se pretende salvar el escollo con una división de tres miembros entre los elementos del hecho jurídico para encargar á los Jurados la apreciación de los materiales y morales, reservando á los jueces de derecho los elementos jurídicos. Que esta teoría es tan ineficaz como la anterior, no nos será imposible demostrarlo.

Ella fué presentada como una de las bases de la organización del Jurado por algunos de los Sres. Senadores y Diputados que formaban las comisiones que dictaminaron acerca del proyecto de donde nació la presente ley, aunque según más

tarde veremos no lo hicieron con aquella unidad de criterio que hubiese sido de desear.

Para darla á conocer por autorizado conducto, nos permitimos transcribir algunos párrafos del elocuentísimo discurso del Sr. Maura, Presidente de la comisión del Congreso (1).

Dicen así:

"No se pueden *separar* los hechos y el derecho; con todo el respeto que los sábios merecen, creo que sobre esto se escribe supérfluamente, porque el caso es para mí clarísimo. No se pueden separar indudablemente. ¿Cómo se han de separar, por ejemplo, las propiedades físicas de un cuerpo de sus propiedades químicas ó de la sustancia misma? No se separan, pero se distinguen fácil y claramente.

"Y para no detenernos ahora en explicaciones que la ocasión no consiente, lo discutiremos cuando tratemos del articulado; notaré que la distinción entre el hecho y el derecho es supuesto inexcusable de la casación en materia criminal; teneis un Tribunal Supremo que no puede pasar de los umbrales de los hechos, y, sin embargo, ejerce ámpliamente la facultad de revisar la parte jurídica de las sentencias.

"Se distingue en todo procedimiento civil ó criminal el hecho del derecho; la sentencia tiene resultandos y considerandos; los escritos, hechos y fundamentos legales; y esas no son impiedades de Rousseau, ni artes revolucionarias del Terror, ni nada de eso que al Sr. Pidal preocupa tanto, no; también el procedimiento *formulario* de la edad de oro de la jurisprudencia romana, distinguía los hechos y el derecho. ¡Si estará conforme con la naturaleza de las cosas!

"El hecho es supuesto necesario para la aplicación del precepto jurídico. Diré más todavía; se necesita gran pericia para entresacar de todos los datos entretegidos y dispersos en un proceso, aquellos elementos de hecho que pueden integrar la definición del delito, separándolos de lo que no importa; distinguir lo que es el hecho principal de aquellos otros elemen-

(1) Sesión de 28 de Abril de 1887.

tos que pueden modificarlo y constituir una eximente, una atenuante, ó una agravante; esa es una labor delicadísima y difícil, que requiere gran tacto y doctrina; pero con arreglo al proyecto, esa labor está encomendada al Presidente con intervención de las partes, con recurso de casación. Una vez que las preguntas estén formuladas, á esos doce ciudadanos que constituyen el Jurado, se les pregunta sobre dos cosas tan solo: primera, certeza material é imputabilidad material del hecho; segunda, *calificación moral, apreciación moral de ese hecho, culpabilidad moral de ese acusado.*„

Estas fueron las palabras del Sr. Maura, y análogas las declaraciones que hicieron otros Sres. Diputados de la comisión, siguiendo en este punto las modernas corrientes, y, según ellas, podemos dejar sentado que no son dos, sinó tres las clases de elementos que los juradistas distinguen en el hecho jurídico, á saber: los elementos materiales, los morales y los jurídicos. Comprende la primera clase el acto en sí, el acto desprovisto de todo valor moral, la muerte, la sustracción, pero sin que se tome en cuenta si aquella ha sido voluntaria ó casual, ó si esta es lícita ó ilícita. Constituyen la segunda el concepto moral del acto, la relación moral entre este y el agente, la imputabilidad, la intención, la malicia, y para decirlo con su nombre propio, la culpabilidad, pero solo con relación á la moral. Corresponde á la tercera la relación entre la acción ejecutada y la ley.

Y nosotros afirmamos que esta nueva distinción es tan falsa para que pueda servir de base á la institución del Jurado y á su organización, como lo era la abandonada separación entre el hecho y el derecho, y que por lo tanto conduce forzosamente ó á encomendar al Jurado una función completamente valdía, si á su declaración sobre la culpabilidad no se le dá valor legal, ó á barrenar completamente la ley, haciendo de la administración de justicia un caos, si se acepta el camino opuesto. Procuraremos demostrarlo.

Salta desde luego á la vista, que tratándose de la administración de justicia, hay en esa distinción un término que sobra.

Admitimos la necesidad de investigar en cada caso los elementos materiales del hecho jurídico, no tanto por su valor real, no tanto porque entre ellos está el daño causado, sinó más principalmente porque son la manifestación de la voluntad del criminal, porque son la exteriorización del delito. Admitimos de igual modo como indispensable la apreciación jurídica del acto, que comprende su relación jurídica con el agente, su calificación legal y la aplicación de la pena. Pero rechazamos como completamente inútil ó altamente perjudicial su apreciación moral, que es el segundo término de la distinción de los juradistas.

Sí: la moral y el derecho se pueden distinguir; claramente se percibe lo que corresponde á una y otra esfera; aunque el trabajo sea delicado y difícil no es imposible para una persona perita. Pero, ¿para qué sirve? ¿Se trata de juzgar la culpabilidad moral ó la jurídica? ¿Es un pecador ó un delincuente el que se presenta ante el tribunal? ¿Se pretende fundar un tribunal de derecho ó un nuevo tribunal de la penitencia?

Pues si hablamos de delitos y de penas y de tribunales para su aplicación, aquí no hay más precepto que el de la ley, y no hay más Decálogo que el Código penal. Con arreglo á él, se ha de apreciar si el agente es ó no culpable: lo será en tanto haya ejecutado el *acto allí castigado* con aquella voluntad, con aquella intención, con aquella malicia que el mismo Código exige, y no con otra. Con arreglo á él se ha de apreciar si es inculpable: lo será cuando el hecho no esté comprendido en el Código, y cuando aunque lo esté, el agente *no haya delinquido,* ó se halle exento de responsabilidad criminal, por haber concurrido con todos sus requisitos alguna de las circunstancias que el legislador, de acuerdo con la ciencia, tiene cuidadosamente establecidas al efecto.

El concepto moral de la culpabilidad ó de la inculpabilidad no entra para nada en el juicio criminal. Aquí no hay más criterio que el de la ley, que para eso se ha escrito, y cualquier otro es perfectamente inútil. Aquel que sea culpable ante la moral, podrá no serlo ante el Código, y al contrario; y las cir-

cunstancias de justificación y de no imputabilidad, no son las mismas en aquella que en éste. Solo cuando estas concurran con todos los requisitos que el último establece, podrán producir inculpabilidad.

Consecuencia de todo ello es que la apreciación de los elementos morales del hecho es perfectamente inútil, y que por lo tanto este grupo de elementos debe desaparecr de la distinción que de los del hecho jurídico se haga para que sirva de base, sea al establecimiento, sea á la composición, sea á la determinación de funciones de un tribunal ó de sus miembros. Aquel tribunal, ó aquel miembro que esté encargado de definir el concepto moral del hecho, ejercerá al hacerlo una función completamente valdía.

Pero se dirá, y se dice—y esto es lo más doloroso—que la declaración de la sección popular del Tribunal del Jurado acerca de la culpabilidad moral del delincuente, produce efectos jurídicos; que su veredicto de inculpabilidad, también moral, lleva consigo la absolución, y que su declaración afirmativa respecto á la concurrencia de una circunstancia eximente lleva en sí la exención de responsabilidad; y esto, que es la triste realidad en casi todas las legislaciones que aceptan este criterio (1), echa por tierra la decantada distinción, y conduce á consecuencias tales, que su sencilla exposición constituye la mejor condenación del Jurado.

Si la declaración de culpabilidad ó inculpabilidad hecha por el Tribunal popular obliga hasta tal punto, que al Juez de derecho que ha de pasar por ella, solo le queda la calificación del delito, y de las circunstancias modificativas, y la aplicación de la pena, es indudable que dicha declaración ha de referirse, no á la culpabilidad ó inculpabilidad moral, sinó á la jurídica, que es la única que merece condena ó absolución, y que en su consecuencia, por más que esté hecha teniendo solo á la vista el

---

(1) Nuestra legislación no encomienda al Jurado la apreciación de las circunstancias eximentes, por lo que, aunque con ello incurre en un contrasentido ya que son parte integrante del problema de la culpabilidad moral, no le es aplicable lo que respecto á aquella digamos.

código de la moral, y por más que haya sido dictada por quien no conoce las leyes, es una verdadera declaración de derecho.

De lo dicho resulta, en primer lugar, que vienen á declarar el derecho los Jurados, quienes son reconocidos por todos, hasta por los defensòres de la institución, como completamente ineptos para ello. Pero, aparte esta incompetencia, de que nos ocuparemos en otro lugar, se deduce de aquí otra consecuencia más grave, cual es, que viene á barrenarse la ley, que han de borrarse las principales páginas del Código, no para escribir en ellas preceptos morales, sinó para que queden en blanco y se supla el vacío que ellas dejen por aquellos principios de moral que, con matices tan varios, están grabados en los corazones de los hombres.

Porque si se ha de decidir que el acusado es ó no culpable solo por el criterio de la moral, que es el del Jurado, y si la concurrencia de las circunstancias de exención se ha de apreciar por el mismo criterio, sobran las leyes que tratan de la culpabilidad; sobran las leyes que con tanto cuidado determinan los requisitos de estas circunstancias; sobran los libros que se ocupan de estas materias, que por cierto no son pocos. Retírese la ciencia, caiga en el olvido la ley: que tantos desvelos y trabajos, tantos verdaderos y efectivos progresos son ya inútiles. La moral reemplazará al derecho, y el sentido comun á la ciencia, y de esta suerte ya no podrá decirse que el ciudadano será juzgado con arreglo á las leyes preestablecidas, sinó que lo será en parte con arreglo á la moral y en parte con sujeción á la ley.

Y no se diga que la moral y el derecho coinciden, porque esto no es cierto. Ni sus círculos son concéntricos, ni sus rádios son iguales, ni es exacto que dentro de cada artículo del Código haya un precepto del Decálogo. Son cosas muy distintas la moral y el derecho; diferentes y aún desemejantes son sus preceptos, diferentes sus esferas de acción, distintos los conceptos que las acciones humanas merecen bajo uno ú otro criterio examinadas.

Pero hay más: la moral, la verdadera moral es una; pero

los criterios individuales son muy variados, y así no es imposible encontrar que lo que uno vitupera como acción abominable, otro lo excusa, un tercero lo conceptúa indiferente, y el de más allá lo aplaude. Esto es lo que pasa cada día en nuestra sociedad, en el mundo donde ha de funcionar el Jurado. Consecuencia de ello ha de ser que la moral que este aplique será la de la mayoría de los doce individuos que lo compongan, que el criterio de estas colectividades será tan variable como el de los individuos, y que en vez de haber una regla fija, conocida, inalterable como la ley, para con arreglo á ella resolver las cuestiones de culpabilidad, regirá en materia tan fundamental lo desconocido, lo vario, lo movible, que es el criterio moral de la mayoría de las colectividades llamadas Jurados.

Nadie extrañaría que ante tan lamentables consecuencias, prefiriéramos la ley francesa, que somete el *nomen juris* á la declaración del Jurado. Al menos esta ley propone á los Jurados clara y expresamente la cuestión legal que han de resolver; faculta á las partes para que se ocupen de ella; consecuente con el principio, ordena al Presidente que les ilustre acerca de la misma, y pone á los Jurados en el caso de fijarse en ella y estudiarla, pues se les dice la naturaleza y el alcance de la cuestión que han de resolver, y se les señala el verdadero camino que para hacerlo han de seguir, que es el de la ley penal. Pero en el sistema que se funda en aquella distinción de elementos arriba explicada, y cuya aplicación combatimos, se engaña á los Jurados, puesto que se les dice que van á resolver cuestiones morales, siendo así que son esencialmente jurídicas las que en aquel concepto se les proponen, y para poder sostener la ficción no se ordena y aún se proscribe toda explicación de derecho por parte del Presidente y de los interesados, dejando á aquellos en la obscuridad respecto á la manera como la ley resuelve los graves problemas que están sometidos á su juicio. De esta suerte se llega á la declaración de culpabilidad ó inculpabilidad por caminos que están prohibidos en toda sociedad bien organizada, en la que solo la ley preestablecida debe imperar como su más firme sostén, para que á sus preceptos se

ajusten las acciones de los ciudadanos y principalmente y sobre todo, los fallos de los tribunales.

En suma: admitimos la posibilidad de hacer la repetida distinción, pero negamos que pueda servir de base á la constitución de un Tribunal.

¿Se concede efectos jurídicos á la declaración de culpabilidad hecha por el Jurado? ¿Ha de pasar por ella la Sección de derecho, en términos que deba condenar al declarado culpable y absolver al inculpable?

¿No? Es decir, puede la sala condenar al proclamado inculpable si el hecho está á su juicio castigado en el Código, y absolver al declarado culpable si el acto ejecutado no está comprendido en este. Pues entonces el Jurado nada ha hecho al declarar la culpabilidad, y la Sección de derecho es la que en realidad resuelve por completo este problema. El Jurado está de sobra.

¿Sí? Pues este ha decidido una cuestión de derecho, la más importante, la más capital, la que es base y fundamento de la condena. La decantada distinción viene al suelo arrastrando consigo, según hemos demostrado, la ley y la justicia.

Hemos de examinar por último un tercer supuesto, que por cierto es el que informa nuestra moderna ley. Establece esta sustancialmente, según veremos al examinar sus preceptos, que la declaración del Jurado acerca de la culpabilidad surte efecto jurídico y resuelve definitivamente la cuestión—salvo los recursos de revisión de que ahora no nos ocupamos—cuando es negativa, y le niega completa eficacia siendo afirmativa, ya que, según ella, si el Jurado afirma la culpabilidad del acusado, la Sección de derecho examinará si los hechos—que suponemos probados, porque ahora no hablamos de la facultad de apreciar la prueba—están ó nó comprendidos en el Código, y si nó lo están absolverá á aquel, no obstante el veredicto condenatorio; pero si este fuera de inculpabilidad del procesado en los hechos—que igualmente suponemos probados—la Sección de derecho no podrá condenar, porque no hay términos hábiles

en la ley para ello, aunque estime que tales hechos caen bajo la sanción del Código.

El respeto que la ley merece solo nos permite afirmar que semejante distinción no se funda en razón alguna atendible, ni obedece á un criterio científico; que produce una notabilísima desigualdad de condiciones entre la sociedad y el acusado ante el Tribunal; y que al Jurado organizado de esta suerte pueden aplicársele todas las objeciones que hemos formulado al examinarlo bajo cada uno de los dos aspectos anteriormente expresados.

Porque en efecto: ¿qué razón puede existir para que la declaración del Jurado surta efecto siendo negativa, y no en el caso opuesto? ¿Es atribución suya declarar la culpabilidad? Pues valga su resolución siempre. ¿Debe producir su veredicto sobre este punto efectos jurídicos? Pues concédansele en todo caso, cualquiera que sea la resolución. Lo contrario es encomendarle la cuestión á medias; lo contrario es concederle una atribución para que solo pueda usarla eficazmente en determinado sentido.

¿Se le considera apto para negar la culpabilidad? ¿Se entiende que debe encomendársele la negativa? Pues por la misma razón se le debe considerar idóneo para declarar la afirmativa, ya que con ello viene á resolver la misma cuestión en sentido opuesto.

Porque el Jurado, para declarar culpable ó inculpable al acusado de *hechos que suponemos probados,* ha tenido que examinar dos cuestiones; la moralidad del acto y la intención del agente. Cuando aprecie que el acto es bueno ó que el agente obró sin malicia, declarará la inculpabilidad; y cuando estime que el acto es malo y que ha habido intención criminal, afirmará la culpa, y es violento concluir que su declaración deba valer siempre en el primer caso, aunque el hecho y la intención del agente estén comprendidos en el Código, y pueda ser anulada en el segundo, si aquel ó esta no se hallan castigados por la ley. O lo que es lo mismo, que la Sección de derecho tenga facultad para absolver al declarado culpable de un hecho probado, que no

esté penado en el Código, y no la tenga para condenar al declarado inculpable, de otro cuya ejecución por el agente esté probada, y que se halle previsto por la ley penal.

¿Qué razón podrá haber, repetimos, para establecer esta distinción que nuestra pobre inteligencia no la alcanza?

¿Será que el Jurado puede equivocarse cuando afirma la culpa, y es infalible cuando la niega? No creemos que nadie se atreva á contestar afirmativamente esta pregunta.

¿Se pretenderá de esta suerte conceder mayores garantías al acusado que á la sociedad? No solo nos negamos á creerlo, sinó que precisamente rechazamos también la hipótesis que combatimos, porque con ella se llega á esta desigualdad tan contraria á los intereses de la justicia. Solo se salvan estos cuando resplandece la verdad, y tan contrario á ella es el error cometido, declarando culpable al acusado indebidamente, como proclamándolo inculpable sin serlo.

¿Provendrá la distinción de la dificultad que pueda haber para investigar en cada caso, si el veredicto absolutorio se funda en la falta de culpabilidad ó en la falta de prueba? Tampoco podemos creerlo, ya que la dificultad, aunque hoy existe en nuestra ley, no es insuperable en el terreno del derecho constituyente. Cierto que si solo se pregunta al Jurado, ¿el acusado es culpable de haber ejecutado tal hecho? y el Jurado contesta negativamente, es imposible averiguar si ha querido decir que no lo ha ejecutado, ó que al ejecutarlo no es culpable por ser el hecho lícito ó por haberle faltado intención. Pero esta dificultad no es la razón que vamos buscando, porque está salvada con el sencillísimo procedimiento de dividir en dos aquella pregunta, en esta forma: ¿Es cierto ó está probado que el procesado ejecutó tal hecho? ¿Es culpable por haberlo ejecutado? De esta suerte, si quería atribuirse á la Sección de derecho la facultad de separarse de la declaración negativa del Jurado, podría hacerse sin la menor dificultad. No es, pues, esta la razón de que no se le conceda.

¿Será que se considerará imposible que el Tribunal condene cuando el hecho objeto del veredicto condenatorio sea lícito, y

posible que absuelva cuando sobre un delito recaiga un veredicto de inculpabilidad equivocado? Pues tampoco lo creemos, porque es igualmente injusto, y como injusto, imposible que se condene al que no haya delinquido, como que se absuelva al que haya cometido un delito; y por lo tanto, si en el primer caso se concede facultad al Juez de derecho para absolver, no debía negársele en el segundo para condenar.

En suma hemos de deducir que la distinción entre los veredictos de culpabilidad y de inculpabilidad, al efecto de que aquel, en cuanto aprecia la moralidad del hecho, solo sea válido cuando la Sección de derecho lo considere ajustado á la ley penal, y este haya de prevalecer en todo caso, es una distinción que no obedece á principio ni criterio alguno científico, que por tanto debe ser calificada de arbitraria y caprichosa; y también que al Jurado establecido bajo estas bases, pueden aplicársele cuantas objeciones arriba hicimos, examinando la cuestión bajo los dos aspectos de que la declaración de la culpabilidad tuviera ó no efectos jurídicos. ¿No los produce la contestación afirmativa si la sala no estima que el hecho es delito? Pues el Jurado ha perdido el tiempo empleado en dictarla. ¿Los produce definitivos la contestación negativa? Pues el Jurado ha resuelto una cuestión de derecho. Excusamos insistir más sobre este punto.

Quedando como en nuestro concepto queda demostrada la ineficacia de la distinción entre los elementos de derecho, para que sirva de base á la institución del Jurado, y siendo ella el fundamento forzoso de la institución jurídica, no puede esta sostenerse en el terreno de la ciencia del derecho.

Con ello bastaría para justificar nuestra aspiración, á que el organismo quede proscrito de los Códigos; pero queremos examinar también el problema bajo otro aspecto, que es el de la aptitud de los Jurados para su doble misión de apreciar las pruebas de la realidad del hecho, y declarar la culpabilidad del agente.

La competencia de los Jurados para apreciar si el hecho material ha existido, es muy inferior á la de los Jueces de derecho.

El hecho jurídico, el hecho que se presenta ante los Tribunales de justicia, no aparece ordinariamente iluminado por el sol radiante de la sinceridad, sinó envuelto en las tinieblas que la mala fé del criminal, las asechanzas del acusador temerario, y la acción del tiempo ó de las circunstancias producen á su alrededor, que ni siempre se cometen los delitos á medio día, ni es la presencia de los hombres honrados la que busca el criminal para ejecutar sus execrables designios, ni suelen descubrirse aquellos en el mismo día en que se cometieron.

Tiene, pues, el juzgador que apreciar en su conciencia multitud de pruebas frecuentemente contradictorias; ha de luchar su sagacidad con no pocos escollos que la perfidia, el interés y hasta el acaso, atraviesan en su camino; ha de separar su experiencia la cizaña del error del trigo de la verdad con que cada día se le presenta mezclada, y ha de estar muy despierta su inteligencia para pesar, medir y aquilatar los medios de prueba que se utilizan, á fin de llegar á formar la convicción, que no ha de ser esta hija del primer impulso, sinó de la reflexión madura y razonada sobre el resultado del juicio.

Y nosotros decimos que para salvar tantos escollos es preciso un navegante experto que los conozca; que para separar el trigo de la zizaña y la moneda falsa de la legítima, se necesita una mano perita que sepa distinguirlas; y en suma, que para pesar, medir y aquilatar las pruebas que en el juicio se practican, que es una de las operaciones más difíciles del espíritu humano, se necesita una inteligencia cultivada por las lecciones de la ciencia, y por las no ménos útiles de la experiencia y la práctica.

Que el juzgar criminales es indudable que enseña á conocerlos; que la práctica en juzgar es necesario que desarrolle mayor aptitud para ese ejercicio del espíritu; que las leyes de la lógica y de la crítica, ó no sirven para nada, ó son un medio eficaz, un poderoso auxilio para el descubrimiento de la verdad. Por lo tanto, entre un ciudadano que será muy apto para ejercer su profesión de médico, de arquitecto ó de agrimensor, y otro que conoce las leyes del derecho y de la lógica, y que ha estudiado

en el gran libro de la experiencia, para la función de apreciar las pruebas de un juicio elegimos al último.

No se nos diga que el Jurado conoce personalmente á los testigos, y que por lo tanto puede apreciar mejor los grados de su veracidad, porque aquello no es exacto, y además la ventaja que pudiera resultar estaría compensada con inconvenientes que serían gravísimos y dignos de ser tomados en consideración, si nó quedaran eclipsados por otros de mayor importancia y que afectan á la esencia de la institución.

El distinguido juradista á que antes nos hemos referido, á continuación de los párrafos transcritos, añadía acerca de este particular lo siguiente, que nos permitimos transcribir por ser la expresión más elocuente de las ideas en él contenidas:

"No necesito detenerme á explicar si los doce Jurados que conocen á los testigos, en que suele consistir casi toda la prueba del juicio criminal, que conocen su vida, sus costumbres, su prestigio, su moralidad, sus relaciones, su independencia, móviles que ignora completamente el Tribunal de derecho, tienen más aptitud para esta función que el más sábio y recto de los magistrados. El portero ó el ugier que el Sr. Silvela halla en la antesala del Tribunal, para ciertas cosas, es más idóneo que el Presidente del Tribunal Supremo; y como la función del Jurado es distinta de la del magistrado, sus ventajas no implican la superioridad del lego sobre el perito.

"El Jurado que se sienta por vez primera en el Tribunal, siente el acicate de la responsabilidad moral con viveza mayor, porque tiene muy presente que ha de volver al otro día al seno de la sociedad y de su familia con el noble orgullo ó el oprobio de su conducta. Este sentimiento de la responsabilidad se enerva, después de muchos años de funciones públicas, en el más recto, en el más íntegro, y en el más escrupuloso de los jueces. El hábito perfecciona las aptitudes para los actos idénticos, pero también cansa la voluntad y enerva la atención.

"El Jurado, se nos dice, fluctua entre las razones y pruebas de la acusación y de la defensa. Precisamente por esto, porque desconfía de su juicio, porque no reduce, como hace insensible-

mente el magistrado, á la idea que tiene ya preconcebida, los datos sueltos y elementales que van desfilando ante él; precisamente por eso, porque vacila, y unos instantes se inclina á la acusación y otros á la defensa; por eso examina todos los aspectos del asunto, se entera de todo con la curiosidad invencible del espíritu humano, recibe las impresiones encontradas con mayor intensidad que el más íntegro de los magistrados, cuya superioridad y pericia le inclinan á fiar de su primer concepto y no ver si nó aquello que conforma con la idea honradamente preconcebida cuando fué al juicio.„

He de hacerme cargo de estas razones, que son las que con ligeras variantes emplean los defensores de la institución.

Comenzando por examinar el conocimiento de los testigos que se atribuye á los Jurados, no mencionaré las grandes capitales. Suponer que los doce Jurados han de conocer en ellas á los testigos, su vida, sus costumbres, su moralidad, su prestigio y su independencia, nos parece el colmo de la ilusión. Nos concretaremos á los pueblos, y fijándonos en ellos, solo haremos notar que para cada partido judicial, compuesto de diez, ó veinte ó treinta pueblos ó lugares separados entre sí por distancias más ó ménos largas, hay una sola lista de Jurados; que ni en la lista definitiva, ni mucho ménos en el Jurado del juicio, es preciso que hayan indivíduos de todos los pueblos del partido, y por lo tanto de aquel á que pertenezca el acusado; y que en el caso, que será poco frecuente, de que los haya, sucederá en todos los paises, y en el nuestro más que en otro alguno, que aquellos indivíduos irán allí con todas las simpatías, todos los ódios, todas las pasiones y todos los intereses que unen ó dividen entre sí á los vecinos de los pueblos de corto vecindario. Estos vecinos, pues, que por el mero hecho de serlo, llevan en sí un principio de parcialidad, son los que, según los juradistas, tienen más aptitud para la función de juzgar sobre el hecho, que el más sábio y más recto de los magistrados. Véase, pues, cómo ni el fundamento de la ventaja es exacto, ni la consecuencia resulta.

Otra de las causas de mayor aptitud en el Jurado, es el ener-

vamiento de la atención, la prevención contra el acusado que el hábito de juzgar engendra en el magistrado, de cuya prevención está exento aquel, que ejerce función tan augusta una sola vez, para volver enseguida á su modesto hogar, al seno de su familia, á deleitarse con la tranquilidad de su conciencia, si obró bien, ó á sufrir las torturas del remordimiento, si por acaso cometió una injusticia ó una torpeza.

En primer término hemos de recordar, pues hasta esto parecen olvidar los partidarios del Jurado, que el magistrado también tiene hogar, á cuya sombra se le presenten los recuerdos de sus actos; también tiene familia, en cuyo seno refugiarse cada día al terminar su augusta misión; también tiene conciencia que le atormente si nó obró bien, y que le ofrezca por sus actos de justicia el mejor galardón de los hombres honrados.

Esto sentado, hemos de negar en absoluto que el hábito de juzgar, enerve la atención y despierte perjuicios contra el acusado. Por el contrario, el magistrado que ha elegido voluntariamente su profesión; que tiene conciencia plena de los deberes que al abrazarla se ha impuesto; que sabe perfectamente las consecuencias de sus fallos, y que por deber y por voluntad rinde culto á la justicia, siente avivarse su amor á esta á medida que, avanzando en su carrera, que es tambien la de su vida, vá viendo pasar ante sus ojos mayor número de injusticias y maldades; siente aumentar el acicate de su responsabilidad á medida que contempla las consecuencias de sus actos, y la importancia de su misión; y siente también ensancharse su corazón cuando la presencia de un acusado inocente le dá ocasión de dictar una sentencia absolutoria, como el caminante que vá por un terreno árido y pedregoso cuando la Providencia le proporciona un árbol, á cuya sombra pueda descansar sus estenuados miembros, ó un paisaje en cuyas bellezas recrear por un instante su vista.

Lo que ocurre, sin duda, es que los Jueces prácticos, los Jueces peritos, emplean menor dosis de atención que los Jueces legos; pero esto no es porque la escatimen, no porque la

tengan enervada, como dicen los juradistas, no porque lleven el juicio formado sinó porque su especial aptitud para juzgar les hace formar más pronto concepto, y con aquella menor dosis de atención recogen mejores frutos. Ocurre en esto como en cualquier arte. El maestro, el perito, el que se dedica habitualmente á un oficio ó profesión, emplea en los trabajos que le son propios menor atención que el profano, y los ejecuta bien, mientras que este los hace mal, si acaso llega á conseguir su propósito. El cazador de oficio se lleva la escopeta al hombro, dispara, y vé caer á sus piés la pieza; mientras que el aficionado novel, después de estar apuntando largo rato y con la mayor atención, vé desvanecerse sus ilusiones como el humo de la perdida carga.

Y si pasando al terreno de los hechos examinamos la cuestión bajo otro aspecto, ¿dónde encontramos las víctimas de esa prevención contra los acusados? ¿Quién ha oido los lamentos de la inocencia castigada? ¿En cuál de los múltiples órganos de la opinión han repercutido los ecos de sus amargas quejas? Si, pues, nadie las ha oido, forzoso es convenir en que no las hay. No existe tal prevención, es infundado este cargo, porque la verdad es, por el contrario, que la opinión está notablemente alarmada por el gran número de absoluciones y de sobreseimientos que registra la estadística. Al 19 por 100 ascienden hoy las absoluciones, que con el procedimiento antiguo excedían frecuentemente al 24 por 100. En ese sentido sí que se oyen quejas; de esa parte es de donde vienen los lamentos. No nos incumbe en este momento examinar las causas de este mal: nos basta consignar el hecho para que quede también demostrado que esta arma de combate de los juradistas no se ha tomado del arsenal de la experiencia.

Si para la apreciación de las pruebas el Jurado no reune las condiciones de aptitud que el Juez de derecho, sin que las ventajas, que á su intervención en el juicio se atribuyen, resistan el examen de una crítica serena é imparcial, la comparación no es posible, porque la ineptitud es notoria, cuando se trata de la declaración del valor moral del hecho, de la culpabilidad.

Pocas palabras nos bastarán para demostrarlo. Al hacerlo, comenzaremos por establecer la distinción que antes hicimos respecto á los efectos que se pueden atribuir al veredicto.

¿Se le niega fuerza ejecutoria? ¿Puede la Sección de derecho separarse de él en este punto y absolver al declarado culpable si el hecho á su juicio no constituye delito, y condenar al inculpable por ser de esta naturaleza el acto por él ejecutado?

Entonces nada tenemos que objetar. Como la declaración del Jurado no ha de producir efecto, mas que en el caso de que los Jueces de derecho estén conformes con ella, realmente son estos los que resuelven la cuestión, y el Jurado, que nada util hace, ninguna aptitud necesita para desempeñar esta parte, de puro lujo, de su misión.

¿Se le conceden efectos jurídicos? ¿Han de aceptar los Jueces de derecho la declaración acerca de la culpabilidad, correspondiéndoles solamente calificar el delito y aplicar la pena, cuando esta se afirme, y absolver al acusado cuando se niegue? En este supuesto, nos bastará hacer un sencillo silogismo para demostrar la completa ineptitud del Jurado.

Es una verdad notoria y reconocida por cuantos se han ocupado de esta materia, que el Jurado es inepto para juzgar cuestiones de derecho. Son innumerables las citas que podríamos hacer en apoyo de nuestro aserto, porque desde Montesquieu hasta los juradistas de nuestros tiempos, nadie ha podido desconocer la exactitud de esta afirmación. Podemos, pues, consignarla tranquilamente nosotros, y nos servirá como la *mayor* del silogismo que tratamos de construir.

Las cuestiones acerca de la culpabilidad, cuando se trata de un delito, y cuando la resolución que acerca de ellas se adopte ha de producir efectos jurídicos, ya lo hemos demostrado más arriba, y excusamos repetir razonamientos; son cuestiones de puro derecho, son problemas esencialmente jurídicos.

No se trata de la imputabilidad. Hablamos de la culpabilidad, y ésta, en el terreno del derecho positivo y ante los Tribunales de toda sociedad bien organizada, solo existe cuando el hecho que se persigue esté castigado en el Código penal prees-

tablecido, y ha sido ejecutado con aquella intención que el mismo exige. No se busca la culpabilidad del pecado, lo que se desea hacer constar es la culpabilidad del delito, y esta no se rige por los preceptos de la moral, sinó por la letra de la ley.

El delito es una violación del estado jurídico de derecho: para apreciar si existe es preciso examinar el estado de derecho violado, y el valor del acto también jurídico de la violación; y tanto una como otra son apreciaciones de puro derecho. Las cuestiones de la culpabilidad son, pues, de derecho.

Y como según la opinión comun, el Jurado es inepto para juzgar acerca de éste, queda lógicamente demostrada su ineptitud para resolver aquellas difíciles cuestiones jurídicas.

Si, pues, la separación entre el hecho y el derecho, base obligada del Jurado hasta los modernos tiempos, está mandada retirar; si la distinción entre los diversos elementos del hecho jurídico, nuevo fundamento de la institución, aunque posible, no puede servirle de apoyo; y si el Jurado, de no quedar reducido á un testimonio privilegiado acerca de la realidad de los hechos, ha de juzgar y decidir por sí solo cuestiones de derecho, para las que es universalmente considerado inepto, es preciso concluir que este Tribunal popular, como institución jurídica, es completamente insostenible.

TÍTULO I

CAPÍTULO PRIMERO

DEL JURADO

SUMARIO

§ Texto de la ley: artículos 1.°, 2.° y 3.°

§ Composición del tribunal del Jurado.—Número de Magistrados que forman la Sección de derecho.—Razones que aconsejan su reducción.—Número de jurados.—Jurados suplentes.—Necesidad de su asistencia.—Consecuencias de su inutilización durante los debates.—Criterio que, ante el silencio de la ley, debe adoptarse para determinar el orden en que cada uno de estos ha de reemplazar á los jurados que durante el juicio se inutilicen.

§ Atribuciones de la Sección Jurado.—La separación ó distinción entre el hecho y el derecho es la base para la determinación de las funciones de los miembros del Tribunal.—Preceptos de la ley francesa.—Ley española de 22 de Diciembre de 1872.—Ley italiana de 8 de Junio de 1874.—Disposición del art. 2.° de nuestra ley vigente.—Corresponde al Jurado apreciar los elementos materiales del delito.—¿A quién pertenece la resolución de las cuestiones de Derecho civil, mercantil ó administrativo que suelen presentarse enlazadas con los hechos?—El Jurado declara la culpabilidad.—Explicación de este concepto.—Criterio con arreglo al cual ha de hacer el Jurado esta declaración.—Doctrina legal relativa á la apreciación de las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes.

§ Atribuciones de la Sección de Derecho.—Sus facultades durante la tramitación de la causa y en el acto de la sesión.—Cuestiones de Derecho civil, mercantil ó administrativo.—Calificación jurídica del hecho.—¿Pueden prescindir al hacerla del veredicto afirmativo del Jurado?—¿Está en el mismo caso el veredicto negativo?—Calificación de los hechos alegados como circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes.—Declaraciones referentes á la participación de los responsables del delito.—Aplicación de las penas y resolución de las responsabilidades civiles.

ARTÍCULO PRIMERO

El Tribunal del Jurado se compondrá de doce Jurados y de tres Magistrados ó Jueces de derecho, y se reunirá pe-

riódicamente para conocer de los delitos que determina la presente ley.

Asistirán además á sus audiencias, dos Jurados en calidad de suplentes, para los casos de enfermedad ú otra imposibilidad análoga de alguno de los Jurados.

ARTÍCULO 2.º

Los Jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que en concepto de delito les atribuya la acusación, y la concurrencia ó nó de los demás hechos circunstanciales que sean modificativos, absoluta ó parcialmente, de la penalidad.

ARTÍCULO 3.º

Los Magistrados harán en derecho las calificaciones correspondientes de los hechos que los Jurados conceptuen probados, é impondrán en su caso á los culpables las penas que con arreglo al Código procedan, declarando asimismo las responsabilidades civiles en que los penados ó terceras personas hubiesen incurrido.

§

Del concepto que en el anterior capítulo hemos dado del Jurado se desprende cuál ha de ser la composición del Tribunal de que forma parte, cuya composición es objeto del primer artículo de la ley.

Siendo el Tribunal del Jurado un tribunal mixto; la base de todo el organismo la pretendida distinción entre los elementos del hecho jurídico, y su objeto la separación de los poderes del juzgador, en términos que el definidor y aplicador del derecho se halle exento de la apreciación de los hechos, claro y evidente es que ha de estar formado por dos Secciones: la Sección de derecho y la que propiamente se llama el Jurado.

La Sección de derecho, según el artículo citado, conforme en esta parte con el 658 de la ley de Enjuiciamiento criminal

de 1872, se compondrá de tres Magistrados. De este número de jueces están formadas las actuales Secciones ó Salas de lo criminal, salva la excepción introducida por el artículo adicional de la presente ley, y se ha creido conveniente conservarlo intacto para el Jurado, á semejanza de casi todas las legislaciones extranjeras, y en especial de las del Continente.

Sin embargo de ser esta la regla generalmente admitida, no obstante la opinión de muy distinguidos escritores que abogan por que el número de magistrados sea aún mayor, y á pesar también de que la presente ley ha de exigir más garantías que la anterior en la Sección de derecho, puesto que la encomienda el *nomen juris*, que según aquella correspondía al Jurado, alguna observación hemos de hacer respecto á la necesidad, de que, por regla general, sean más de uno los jueces que compongan dicha Seccion, dada nuestra actual organización judicial.

Sabido es que la parte más importante de la resolución del juicio; la que decide de la suerte del procesado; la que principalmente afecta á la sociedad, es aquella que dice: "condeno ó absuelvo." Esta parte es al propio tiempo la más difícil, puesto que encierra no solo los grandes escollos de la apreciación de la prueba, sinó también la investigación de los intrincados problemas de la culpabilidad. Declarada esta solo falta coger el metro, que es la ley, y medirla.

Ahora bien: desde el momento en que la cuestión de la culpabilidad se reserva al Jurado; desde el momento en que éste, por medio de su veredicto, es el que condena ó, cuando ménos, el que absuelve, decidiendo de este modo de la suerte del acusado; no quedando á la Sección de derecho más que la declaración del *nomen juris,* la graduación de la culpabilidad y la aplicación de la pena, trabajo de perito, más bien que función de juez, ¿es absolutamente necesaria la garantía que ofrece un Tribunal colegiado? ¿No bastaría para tan sencillas y secundarias funciones la inteligencia de una sola persona?

Cuando un Tribunal de derecho resuelve en única instancia la totalidad de un proceso, la necesidad de que aquel sea colegiado se impone como una de las más importantes garantías

del procesado y de la sociedad, sobre todo si se tiene en cuenta que sobre la apreciación de los hechos, que es la base de la sentencia, que es la verdadera sentencia, no cabe recurso de casación; á su recta conciencia queda toda esta parte encomendada. Pero siendo así que se le atribuye tan solo la declaración del derecho, la aplicación de la ley, y que por su infracción, tanto en lo referente á la calificación del delito y de las circunstancias modificativas, como en cuanto á la aplicación de la pena, cabe recurso de casación y está la garantía del Tribunal Supremo. ¿Será aventurado decir que hay lujo de garantías para una función en la generalidad de los casos tan sencilla? ¿Será temeridad proponer que la sección de derecho quede reducida á un solo Juez, ya que ella, según M. Noalles, no es en sustancia más que la presidencia del Jurado?

Y no se diga que actualmente carece de utilidad práctica esta innovación, pues aparte de la economía que habría de representar la reducción del personal, sobre todo en las Audiencias territoriales, obtendríamos la inmensa ventaja de la celeridad con que se despacharían las causas, pudiendo funcionar triple número de Jurados con los mismos magistrados, y la no ménos despreciable de la mayor facilidad de acercarse el Tribunal al lugar del delito. Estas observaciones no se refieren á los casos de pena capital, en los cuales, por razones fáciles de comprender, nos parece necesario que concurran cinco Magistrados.

Sea de ello lo que quiera, tres es el número de jueces letrados que la ley establece en este artículo, que, dicho sea de paso, podía haberse puesto en relación con el adicional, y examinando tal disposición solo hemos de consignar que ellos serán los mismos que compongan la Sala ó Sección de lo criminal que venga conociendo de la causa que haya de someterse al Jurado, y que respecto á su sustitución en caso de ausencia legítima ó enfermedad, se habrá de observar lo dispuesto en el artículo 6.° de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

En cuanto al número de Jurados, ninguna observación he-

mos de hacer. El de doce que se prescribe, es el generalmente adoptado por las legislaciones extranjeras para todos los Jurados ordinarios de sentencia, y se halla fuera de discusión entre los autores. La única razón de la uniformidad de pareceres respecto á este punto, es la fuerza de la antiquísima costumbre que ha venido á consagrarla, aparte de que en cuanto el acierto del veredicto dependa del número de Jurados, puede considerarse el establecido como suficiente garantía de aquel.

Una innovación introduce la presente ley, que merece todos nuestros aplausos. Nos referimos al nombramiento de los dos Jurados suplentes que han de presenciar el juicio para reemplazar á uno ó dos de los nombrados, en caso de enfermedad repentina ó de imposibilidad de continuar en la vista por otra causa análoga.

Ya el Código francés de instrucción criminal, en su art. 394, facultó al Tribunal de derecho para nombrar uno ó dos Jurados suplentes, cuando conceptuara que el proceso hubiera de dar lugar á largos debates, cuya facultad justamente aplaudida por los autores, fué convertida en regla general en Italia por el art. 39 de la ley de 8 de Junio de 1874.

Son tantos y de tal importancia los perjuicios que la suspensión ó la nulidad de un juicio comenzado reporta á las partes, al Tribunal, á los testigos, al Erario, y principalmente á la expedita administración de justicia, que relativamente á ellos es insignificante el sacrificio que se exige á los dos Jurados suplentes. Mediante su intervención, queda asegurada la terminación de los debates, aún en el caso de enfermedad ó falta de asistencia de uno ó dos de los Jurados ordinarios, caso en el cual habría que suspenderlos ó tal vez anularlos.

Bien se hizo sentir la falta de semejante disposición durante el último ensayo de esta institución en nuestra patria, y el legislador ha dado gallarda muestra de su previsión al no desoir los consejos de la experiencia.

Por lo demás, la asistencia á las sesiones es para ellos tan obligatoria como para los Jurados ordinarios; pero su ausencia, después de comenzado en forma legal el juicio, ni impide que

continúe, ni puede dar lugar á recurso de casación, siempre y cuando aquel pueda terminar con los doce Jurados de planta.

¿Quiere esto decir que pueda prescindirse del sorteo y nombramiento de los dos Jurados suplentes? En modo alguno: la ley es preceptiva, y en este punto está terminante. "Asistirán además, dice, á sus audiencias dos Jurados en calidad de suplentes, para los casos de enfermedad, ú otra imposibilidad análoga de alguno de los Jurados." Deben, pues, ser nombrados estos dos Jurados; y los designados por la suerte están obligados á asistir á todas las audiencias que consuma el juicio, bajo la multa de 50 á 500 pesetas que establece en general el párrafo 3.° del art. 52, para las faltas de asistencia de los Jurados sin causa legítima.

Pero no se deduce de aquí en nuestro concepto, que la asistencia de los suplentes sea tan necesaria, que su falta ó inutilización durante la celebración del juicio, llegue á ser causa legítima para la suspensión de éste; y nos fundamos para ello en la consideración de que la misión de los Jurados suplentes, mientras no han entrado á reemplazar á los ordinarios, no es en modo alguno esencial, y sí completamente secundaria; y sobre todo en que de admitirse otra interpretación, lejos de haberse evitado probabilidades de suspensión del juicio, que es el objeto de la ley, habrían venido á aumentarse en una sexta parte con su creación.

Y para convencernos de que su falta de asistencia no dá lugar al recurso de casación, basta examinar el texto del párrafo 3.° del art. 119 de esta ley, único que pudiera ser aplicable, según el cual procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma, cuando hayan concurrido á dictar la sentencia ó el veredicto menor número de Magistrados ó Jurados que el establecido por la ley. Como los Jurados suplentes, mientras no reemplazan á uno ordinario, no intervienen en el veredicto, claro es que su falta de asistencia cuando no ha llegado este caso, no puede dar lugar al recurso.

Estos Jurados, cuyo nombramiento se hará en la forma que determina el art. 56 de esta ley, han de presenciar todos los

debates con atención, por si llega el caso de tener que intervenir en el veredicto; y si así no sucede, su misión cesa cuando este ha sido leido públicamente.

No expresa la ley el orden en que cada uno de los Jurados suplentes ha de sustituir al que se inutilice, lo cual ciertamente no es cuestión baladí, y valdria la pena de que hubiese sido de un modo terminante resuelta. La práctica de los Tribunales ha de llenar este vacío, y nosotros, por nuestra parte, nos vamos á permitir indicar el medio que nos parece más aceptable.

No admitimos que sea la suerte la que decida la duda sobre este punto, porque despues de constituido el Tribunal, la ley no admite nuevos sorteos. Tampoco nos parece que corresponda al Presidente del Tribunal hacer la designación, porque la ley, que no le ha escatimado facultades, nunca ha llegado á atribuirle poder para decidir directamente respecto al nombramiento de personas para formar el Jurado. Creemos, sí, que el sorteo que se verifica al comenzar la sesión, es la verdadera y única base sobre que descansa el edificio del Jurado; que en su consecuencia, á él se debe acudir para resolver todas las dificultades, sin admitir en este punto ingerencia alguna extraña; y que en la necesidad de resolver cuál de los dos suplentes ha de entrar á reemplazar al primer Jurado propietario que se inutilice, debe admitirse la práctica de que sea aquel cuyo nombre haya salido ántes de la urna.

§

Explicada la composición del Tribunal del Jurado, exige el buen orden que se fijen las atribuciones que á cada una de sus Secciones corresponden. Así lo hace nuestra ley en los artículos 2.° y 3.°, llenando con ello el vacío de algunas legislaciones extranjeras, que no se han cuidado de deslindar de un modo expreso, *á priori*, los campos en que han de moverse cada uno de los elementos integrantes de aquel tribunal mixto.

Pero si tal separación no ha sido siempre objeto de un precepto especialmente encaminado á establecerla, no por ello ha dejado de ser un solo instante esencial en el Jurado del Continente, pues cuantas leyes lo han regulado, han fundado en ella sus reglas, considerándola como la base obligada de la institución.

Esta división de funciones se ha derivado hasta hoy, aunque imperfectamente, del principio de la separación entre el hecho y el derecho, y de la necesidad de tener en cuenta las distintas condiciones de aptitud que se atribuyen á cada una de las Secciones del Tribunal. Considérase apto al Jurado para conocer del hecho, é inepto para declarar el derecho; y estimándose posible la separación entre uno y otro, se le ha atribuido el primero, reservando el segundo para la Sala de justicia.

Así lo proclamó la Constitución francesa de 3 de Septiembre de 1791, al ordenar en su art. 9.º que, después de admitida la acusación, los Jurados reconocerían y declararían el hecho, y los Jueces harían la aplicación de la ley; y desde entonces, cuantas se han dictado en la nación vecina para regular la institución, han procurado someter sus preceptos al mismo principio.

Que no pudieron conseguirlo, no hay para qué recordarlo, siendo un hecho notorio. Además estaba por entonces muy generalizado el error, de que la única cuestión de derecho era la aplicación de la pena, error que se consignó en la Constitución del año VIII, cuyo art. 62 decía: "Admitida la acusación, un Jurado reconoce el hecho; y los jueces, formando un tribunal de lo criminal, aplican la pena„; y de esta suerte no es extraño, que bajo el concepto de ser de hecho, se atribuyeran al Jurado muchas cuestiones de puro derecho.

Se las atribuye, en efecto, el Código de instrucción criminal vigente en su artículo 337, según el cual se ha de preguntar al Jurado si el acusado es culpable de *tal muerte, tal robo ó tal otro crimen:* en el 338, en cuya virtud se ha de preguntar si el acusado *ha cometido el crimen con tal ó tal circunstancia*; en el 241 y el 342, y en tantos otros que encierran preceptos de los que se deducen análogas consecuencias; y si bien la jurisprudencia

francesa y escritores muy distinguidos han procurado paliarlas, es lo cierto, que otros no ménos eruditos, y entre ellos M. Bourguignon, acogiéndose á la letra de la ley, han reclamado para el Jurado toda la amplitud de atribuciones que al parecer le concede. Si la ley, dice M. Bourguinon, solo hubiera querido deferir el hecho al Jurado, ¿le hubiera deferido el crimen?

Sea de ello lo que quiera, es lo cierto que nuestra ley de 22 de Diciembre de 1872, inspirándose en los mismos principios que la francesa, estableció en sus artículos 659 y 660 que los Jurados habían de declarar la culpabilidad ó inculpabilidad de los acusados respecto á los *delitos*, objeto de la acusación, y que los magistrados harían la aplicación de las penas correspondientes á los delitos de que se hubiere declarado culpables á aquellos, cuya doctrina tuvo su complemento entre otros artículos, en el 750, por el que se mandaba que la pregunta principal se redactara en esta forma: "M. N. es culpable del delito de...„ y que las demás lo fueran en términos análogos. Con ello se vino á atribuir al Jurado la calificación legal del hecho, la determinación del *nomen juris*, y en su consecuencia es notorio que la deseada separación entre el hecho y el derecho tampoco pudo realizarse.

Las consecuencias de este desequilibrio entre las atribuciones y la aptitud del Jurado no necesitamos recordarlas. Bastaría decir que las Audiencias, en los informes que dieron á petición del Ministro de Gracia y Justicia, informes que solo conocemos de referencia, estuvieron casi unánimes en condenar este exceso de atribuciones, y que en virtud de ese y de otros excesos de aquel Jurado, fué suprimida la institución por decreto de 3 de Enero de 1875.

Poco después de aquella ley, en 8 de Junio de 1874 se publicó en Italia la hoy vigente, en la cual se nota profunda innovación respecto al punto de que nos vamos ocupando. Tampoco en cuanto á él hay una regla expresa: no existe un precepto que en términos generales dibuje la línea divisoria entre ámbas jurisdicciones; pero del contexto de los arts. 495, 496, 515, 516 y otros, se desprende que el Jurado no ha de hacer la ca-

lificación del delito, y que solo se le atribuye el conocimiento de sus elementos materiales y morales.

Esta nueva regla, que se funda en la teoría de la distinción entre los distintos elementos del delito, queda ya examinada en el capítulo preliminar. Por lo tanto, aquí nos bastará decir que ella es la que inspira los preceptos de los artículos 2.° y 3.° de nuestra nueva ley.

Los Jurados, dice el primero de ellos, declararán la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que en concepto de delito les atribuye la acusación, y la concurrencia de los demás hechos circunstanciales que sean modificativos, absoluta ó parcialmente de la criminalidad.

Para examinar con la conveniente claridad las disposiciones de este artículo, estudiaremos separadamente sus diversos términos, si bien concretándonos á fijar ideas generales que han de tener su completo desarrollo en el comentario del artículo 76.

Corresponde en primer lugar al Jurado apreciar los elementos materiales del delito. Compréndense en estas palabras las manifestaciones externas de la voluntad culpable; y como quiera que tales manifestaciones no se han realizado á la vista de los indivíduos que forman el Tribunal, claro es que para llegar á afirmar su existencia, han de formar su convicción por el exámen de las pruebas. Compete, pues, al Jurado, y de un modo exclusivo, la apreciación de la prueba.

Le corresponde, pues, determinar cuáles son las personas que han intervenido en el drama jurídico que á la resolución del Tribunal se presenta; los actos materiales ejecutados por el acusado, que le son atribuidos en concepto de delito; las consecuencias también materiales que tales actos han producido, y en fin todos los elementos de igual naturaleza que en el hecho existan, y cuya declaración sea necesaria para hacer su calificación legal.

Pero ocurre á veces que íntimamente enlazadas con los hechos, se presentan cuestiones legales, cuya resolución es premisa indispensable para la debida calificación jurídica de aque-

llos. Así sucede, por ejemplo, en los delitos de hurto, cuando el acusado alega que la cosa que se supone hurtada es de su propiedad: lo mismo puede acaecer en los de falsificación, respecto á si el documento falso tiene el carácter de público ó el de privado; otro tanto acontece en los de corrupción de menores, en cuanto á si el culpable ejercia ó nó autoridad sobre la víctima. Todas estas cuestiones y otras muchas de naturaleza análoga que cada dia se presentan en la práctica, no caen bajo la esfera del derecho penal, son de los dominios de las leyes civiles, mercantiles ó administrativas, y su íntimo enlace con las cuestiones de hecho podria suscitar la presunción de que estuvieran también sometidas á los Jurados.

En nuestro concepto tal aserto es inadmisible, y aunque la ley no lo rechaza de un modo terminante en los artículos que examinamos, no nos ha de ser difícil demostrar que nos asiste la razón al no aceptarlo.

Consideramos indudable que al Tribunal mixto del Jurado corresponde la resolución de estas cuestiones, siquier solo sea para los efectos de la represión, pues á más de que es necesaria esta atribución, para que en los casos en que se presenten pueda administrarse justicia, el art. 3.° de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente está terminante en este sentido. Ahora bien; es lo cierto que al fijar los artículos 2.° y 3.° de la ley que comentamos las atribuciones de las dos Secciones de aquel Tribunal, á ninguna de ellas encarga la resolución de tales cuestiones; y por lo tanto, la práctica que la jurisprudencia adopte, ha de basarse en el espíritu de la ley, en la naturaleza de la institución que nos ocupa, y en la disposición del art. 72.

Una premisa importante para la resolución de este punto, es el hecho indudable de que el legislador, que considera aptos á los Jurados para la apreciación de los hechos, les niega idoneidad para la declaración del derecho; cuya falta de aptitud, que es á todos notoria, igualmente concurre respecto al Derecho penal, que en cuanto á cualquiera de las otras ramas del Derecho. Por lo tanto, si es cierta la regla de interpretación de que donde hay la misma razón debe regir la misma ley, será lógico

concluir que las cuestiones de Derecho, qualquiera que sea su clase, no deben ser resueltas por los Jurados.

Ciertamente que si en los casos que antes citamos como ejemplo, se interrogara á los Jurados acerca de las cuestiones de Derecho allí indicadas, se les pondria en el grave apuro de tener que decidir sobre materias que es lógico suponer les son desconocidas. Y si bien es cierto que por nuestra ley de 1872 y otras extranjeras, se les someten cuestiones de Derecho como las de la calificación del delito, no lo es ménos que la presente ha procurado evitar ese escollo, siendo por tanto inadmisible que en su espíritu haya quedado la idea de que los Jurados, á pesar de su buen deseo, se estrellen contra otro escollo de idéntica naturaleza.

Es verdad que el art. 3.° dice que los Magistrados harán en derecho las calificaciones correspondientes de los hechos que los Jurados conceptúen probados, y no les encarga, como podría haberlo hecho, puesto que de deslindar atribuciones se trataba, la resolución de las demás cuestiones legales que se presentaran enlazadas con los hechos; pero es igualmente cierto que tampoco el art. 2.° la atribuye á los Jurados; y en la necesidad de que tales cuestiones sean resueltas, hasta el buen sentido aconseja que, puesto que se trata del derecho, lo declare la Sección que hasta lleva generalmente ese nombre.

Finalmente, el párrafo último del art. 72, viene á resolver la cuestión en el sentido que proponemos, al disponer que: "si en cualquier delito ó circunstancias del mismo se contuviese algún concepto exclusivamente jurídico que pueda apreciarse independientemente de los elementos materiales ó morales constitutivos del delito ó de sus circunstancias, no se formulará sobre él pregunta alguna, reservándose su apreciación á la sección de derecho." La única diferencia, que solo es aparente, entre el criterio adoptado por la ley y el expuesto por nosotros, consiste en que aquella admite la posibilidad de que no haya términos hábiles para separar estas cuestiones de derecho de los elementos morales ó materiales del delito ó de sus circunstancias, por cuanto dispone que solo cuando puedan apreciarse

independientemente se sometan á la resolución de la Sección de derecho; pero esta discrepancia es solo aparente, porque en realidad el hecho y el derecho siempre se pueden distinguir, y por lo tanto la apreciación de este por la Sección indicada podrá verificarse en todos los casos.

También ha de declarar el Jurado la culpabilidad del acusado, respecto de los hechos que se le atribuyan. Este concepto de la culpabilidad, que tratándose de pecados es moral, y tratándose de delitos y de su represión es esencialmente jurídico, abraza dos extremos: la intención del agente y la moralidad de la acción.

Es culpable de un hecho malo el que lo ejecuta voluntariamente, libremente, maliciosamente. Si al realizarlo el hombre lo hace voluntariamente; pero privado de libertad, falta la base para que el hecho se le atribuya como hijo de su albedrío, y no hay por tanto responsabilidad. Si ejecuta la acción libremente, pero sin malicia, sin intención dañada, sin conciencia del resultado de aquella, tampoco podrá imputársele criminalmente. Y si se determina su voluntad libre y maliciosamente, pero la acción por sus impulsos practicada no es mala, su imputabilidad es indudable, porque tal idea es independiente del grado de bondad de la acción, pero la culpa no existirá.

Dos extremos, pues, abraza el concepto de culpabilidad. Por el primero se expresa que el acusado ha ejecutado los actos malos que se le imputan, y que los ha realizado libremente y maliciosamente. Sin estos requisitos no existe delito: *ubi non est voluntas non est pecatus*. ¿Dónde encontrarán los Jurados una norma para poder hacer con acierto esta declaración? ¿Dónde hallarán el criterio para saber las pruebas que han de necesitar para llegar á ella? Los juradistas les recomendarán que acudan al sexto sentido, el cual les iluminará en cada caso para que puedan encontrar la verdad. Nosotros, por nuestra parte, aunque con el temor de cometer una profanación, les aconsejaríamos que tuvieran también siempre presente el precepto del párrafo segundo del art. 1.° de nuestro Código, según el cual: "las ac-

ciones y omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.„

El segundo extremo de la culpabilidad es el que se refiere á la moralidad del acto. Para que el culpable exista es preciso que haya culpa. A nadie le ocurrirá llamar culpable al hombre que ejecuta acciones heróicas, laudables ó indiferentes. Quien las realiza será un héroe, será un hombre honrado, pero no será culpable. Tal calificación envuelve precisamente la idea de que el hecho ejecutado es malo, y sin sentar esta premisa no es posible llegar á ella.

Los Jurados no pueden hacerla con el criterio de la ley. Esta les es desconocida, y además, en la que es objeto de nuestro estudio, no hay una sola disposición que ordene que sobre este particular se ilustre á aquellos. Hay más: en la discusión del proyecto en el Congreso, ocurrió un incidente que demuestra hasta qué punto se ha procurado que los Jurados se desentendieran del criterio de la ley, en cuanto á este particular.

Los párrafos segundo y tercero del art. 68 del proyecto de la Comisión, que es el relativo al resúmen del Presidente, decían: "Expondrá detenidamente á los Jurados la *naturaleza jurídica* de los hechos sobre que haya versado la discusión, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado á los procesados.„ "Expondrá asimismo *la doctrina jurídica* relativa á las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes que hayan sido objeto de prueba y discusión, y en suma, todo lo que pueda contribuir á que los Jurados aprecien con exactitud la índole de los hechos, y la participación que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados.„

Pues bien; el Diputado Sr. Azcárate propuso una enmienda, que consistió en sustituir las palabras "naturaleza jurídica de los hechos„ y "la doctrina jurídica relativa á las circunstancias„, que hemos subrayado en los anteriores párrafos, por las de "*naturaleza* de los hechos„ y "la *índole* y *naturaleza* de las circunstancias„ respectivamente; y habiendo el Sr. Presidente de la Comisión manifestado en su nombre que aceptaba la enmienda, porque esta *ponía el texto más en armonía con los principios*

que á la misma inspiraban, el Congreso aprobó el artículo con la enmienda, y con ella mereció también la aprobación del Senado.

Siendo, pues, más conforme al espíritu que ha inspirado la ley, que al Jurado no se le hable de la doctrina jurídica referente al delito y á las circunstancias modificativas, sinó de la índole y naturaleza de uno y de otras, y habiéndose introducido á este solo efecto—aunque sin resultado como en su lugar veremos,—una enmienda en el articulado del proyecto, claro y evidente es que aquélla sección del Tribunal ha de resolver la cuestión referente á la índole del hecho, con arreglo á los eternos principios de moral, grabados por Dios en los corazones de los hombres, y que se conservan más ó ménos impresos en ellos, según el temple del metal en que han sido esculpidos, y según el mayor ó menor desgaste producido por la acción de los elementos.

Declararán, pues, los Jurados la culpa, cuando juzgando con arreglo á su conciencia, crean que existe; tendrán solo presente el Codigo de la moral; y sin preocuparse de las consecuencias de su declaración, señalarán como malo lo que un hombre honrado considere malo, y pasarán como bueno cuanto un hombre de bien conceptue bueno. Este es el criterio de la presente ley.

No es completa la facultad del Jurado para declarar la culpabilidad ó inculpabilidad del acusado, si la ley no le atribuye igualmente la de apreciar las circunstancias eximentes. Estas circunstancias, cuya concurrencia excluye toda idea de culpa, ya en el hecho en sí, ya respecto á la persona agente, han de ser precisamente apreciadas por aquel que tenga á su cargo la definición de la culpabilidad, si esta ha de ser juzgada cumplidamente.

Sabido es que las circunstancias que los Códigos, de acuerdo con la ciencia penal, establecen como eximentes de responsabilidad criminal; mas que tales circunstancias (palabra cuya significación es análoga á la de accidente, y por lo tanto impropia), son verdaderas causas, en virtud de las cuales, ó bien

el hecho que á primera vista presenta caractéres de delito, es en realidad enteramente lícito, ó bien la persona agente carece de las condiciones necesarias para ser sujeto de delito, y no le es imputable ante la ley la acción ejecutada. En uno y otro caso el efecto es el mismo: no existe delito; no hay culpa.

El que obra en defensa de un semejante á quien vé en peligro de ser víctima de una agresión injusta, siempre que concurran las circunstancias que la ciencia después de un examen de siglos ha admitido, y la ley con criterio imparcial ha sancionado, en vez de delinquir, realiza una acción laudable, tal vez heróica, y por la que, lejos de merecer pena, es acreedor á la gratitud de los hombres. El que privado de razón ha muerto para la vida del espíritu, y en tan triste situación ejecuta un hecho de los que en términos generales castiga el Código, tampoco delinque al realizarlo, porque faltándole la conciencia de sí mismo y de sus actos, no puede ser culpable de ellos. El loco causa desgracias, pero no puede cometer delitos.

Tenemos, pues, por indudable que la cuestión de la culpabilidad envuelve y lleva en sí todas estas otras que no son más que verdaderas fuentes de inculpabilidad. La ley que atribuye aquella á los Jurados, no puede sin incurrir en notoria inconsecuencia y dar lugar á sérios conflictos, quitarles la apreciación de éstas. ¿Cómo declarar si es ó nó culpable un loco, un menor, aquel que obró en defensa, etc., sin apreciar los efectos que en el hecho ó en el ánimo del acusado producen estas circunstancias? ¿Cómo declarar la culpabilidad subjetiva sin examinar, apreciar y declarar préviamente las condiciones de aptitud en el agente para ser sujeto de delito ó culpa? ¿Cómo decidir acerca de la culpabilidad objetiva, sin estimar todas las circunstancias que pueden influir de un modo esencial en ella?

No lo comprendemos, y consideramos grave inconsecuencia el supuesto combatido; pero á pesar de todo hemos de declarar que, interpretando rectamente la ley, este es el único admisible.

No ha sido unánime la opinión de sus autores respecto

á este punto. Algunos Sres. Diputados de la Comisión que dictaminó sobre el proyecto origen de ella, inspirándose más que en su espíritu en exigencias de la lógica, interpretaron que el proyecto atribuia á los Jurados la apreciación de las circunstancias eximentes.

En defensa del artículo que estamos comentando no se pronunció en el Congreso más discurso que el del Sr. Rosell, y en él, este Diputado de la Comisión, respecto al punto concreto de la competencia para la apreciación de las circunstancias eximentes, pronunció las siguientes esplícitas palabras: (1)

"Unicamente parece á primera vista que existe alguna contradicción de este principio que acabo de afirmar (y es de advertir que no es este un descubrimiento mío, porque basta leer la ley para convencerse de que este es su genuino y recto sentido); únicamente, digo, pudiera parecer que existe alguna contradicción de este principio al tratar de las circunstancias eximentes, *porque aquí realmente se le vá á preguntar al Jurado si el procesado está exento ó nó de responsabilidad criminal, por tal ó cual motivo.* Y dice el Sr. Camacho, que al apreciar la concurrencia de circunstancias eximentes, se entrega al Jurado la resolución de un problema eminentemente jurídico.

"Yo creo que en este punto, realmente la cuestión queda reducida, si bien se analiza, á una cuestión de palabras. Desde el momento en que hemos aceptado nosotros, y aceptan cuantos admiten el Jurado, que el veredicto ha de comprender el extremo de la culpabilidad ó inculpabilidad del procesado, al llegar á la apreciación de las circunstancias eximentes, dicho se está que vienen á ser una forma de declarar la culpabilidad ó inculpabilidad, y, por tanto, que si al Jurado se le pregunta sobre lo primero, reconociéndole para ello competencia, no puede tampoco negársele para decidir acerca de la concurrencia de una circunstancia eximente de responsabilidad; manera indirecta, repito, de declarar la inculpabilidad.

"Pero lo que nos separa á nosotros del Sr. Camacho en este

(1) Sesión de 7 de Mayo de 1887.

punto, es que nosotros creemos que la cuestión de culpabilidad ó inculpabilidad es, ante todo, una cuestión moral, cuestión moral que alguna relación, aunque remota, tiene con la cuestión jurídica, como todas las cuestiones morales la tienen, pero, al fin, nosotros creemos que en la cuestión de imputabilidad, que está en aptitud completa de apreciar el Jurado, predomina el elemento moral, y el Sr. Camacho y sus amigos creen que esta es una cuestión principalmente jurídica.„

Los demás Sres. Diputados de la Comisión no tuvieron oportunidad para expresar detenidamente su opinión respecto á este punto, por más que de pasada dieron á entender algunos de ellos que era conforme con la del Sr. Rosell; tal deducción puede sacarse de las palabras del Sr. Maura, cuando en la discusión de la totalidad decía (1): "Cuando sobre culpabilidad se pregunta al Jurado, no se trata de que decida cuál es el artículo del Código aplicable, ni el nombre técnico del delito, ni la cantidad y calidad de la pena imponible; pregúntasele tan solo aquello en que coinciden el concepto moral y el jurídico, para que decida si hay culpa ó nó, *y los grados de la culpa.*„ Los grados de la culpa no pueden, en nuestro concepto, decidirse más que apreciando las circunstancias modificativas de la misma.

Entre los defensores de la institución en el Senado, dominó la opinión contraria. El Senador Sr. Aldecoa, que utilizó en la defensa del proyecto todos los recursos de su portentoso talento, y en la interpretación de los preceptos que la ley había de establecer las luces de su privilegiada inteligencia, presentó esta materia con una claridad tal, que solo pudiera dejar de comprenderla aquel á quien le faltara voluntad ó tuviera un prejuicio formado del que no pudiera ó no quisiera desprenderse (2).

"Y vamos, decía este Sr. Senador, á las circunstancias atenuantes ó eximentes á que se refería también el Sr. Silvela.

---

(1) Sesión de 30 de Abril de 1887.
(2) Sesión de 30 de Enero de 1888.

"El Jurado ha declarado ya la existencia del hecho, que en concepto de delito, le atribuye la acusación; el Jurado ha declarado la culpabilidad del acusado, con relación á este hecho: ¿qué hace ahora con arreglo al proyecto de ley que se discute? Pues no quiero decirlo de memoria, sinó leyendo las mismas palabras de la ley. Declara la concurrencia ó nó de los demás hechos circunstanciales que sean modificativos, absoluta ó parcialmente, de la penalidad. Es decir, Sres. Senadores, que cuando el Jurado entra en el camino más llano, porque ya está descartada la cuestión de culpabilidad ó inculpabilidad, que solo afecta al hecho principal; cuando los Jurados van únicamente á afirmar ó negar los accidentes de estos hechos que provienen de la misma fuente de convencimiento, cuales son los testimonios de los testigos, es cuando se supone que hay más escabrosidades y más montañas que trasponer. ¿Dónde están estas escabrosidades y estas montañas? Yo, Sres. Senadores, como ya he dicho y es una idea que está pesando constantemente sobre mí, comprendo el cansancio del Senado al oir repetir tantísimas veces los mismos argumentos, y casi no me atrevo á indicar siquiera una nueva demostración de esta evidente separación entre el hecho y el derecho, más marcada, si cabe, cuando se trata de circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes.

"Supongamos, por ejemplo, que se trata de un delito contra las personas y que se alega una de las circunstancias que más comunmente se alegan en los Tribunales: la de arrebato y obcecación; ¿qué es lo que van á declarar los Jurados? ¿La existencia á secas, así como yo la he expresado, de esta circunstancia? No; estas circunstancias, para ser alegadas, han tenido que fundarse en algún hecho, cualquiera que sea. Pues sobre este hecho es sobre el que declararán los Jurados si ha existido ó nó, si ha sucedido ó nó, y luego vienen los magistrados, los Jueces de derecho, y entran en funciones, diciendo si este hecho que se alega como constitutivo de la circunstancia atenuante de arrebato y obcecación, tiene ó nó naturaleza jurídica dentro de las condiciones con que el Código define dicha circunstancia y la califica, y en su día vendrá el Tribunal Supremo y confirmará ó corre-

girá el error que se haya podido cometer en la calificación de este mero hecho declarado por el Jurado.

"¿Se trata de circunstancias eximentes? Pues sucederá lo mismo, exactamente lo mismo, y es que se alegarán para demostrarlas tales ó cuales hechos en que pretendan fundarse, y los Jurados, con arreglo á lo prescrito en la misma ley, se limitarán á decir si en conciencia están convencidos de que esos hechos han sucedido ó nó, si han pasado ó nó en la realidad, y después que los Jurados afirmen su existencia, será cuando la Sección de derecho del Tribunal califique la naturaleza jurídica de este hecho, y diga *si constituye ó nó* la circunstancia eximente alegada, y el Tribunal Supremo, á su vez, confirmará ó corregirá el error que se haya podido cometer.„

Y para que no pudiera caber duda respecto á su opinión en este punto, en una rectificación adujo el siguiente ejemplo: (1)

Decía S. S. (se refiere al Sr. Silvela): "Suponed un centinela que dispara un tiro (no sé si fué esto lo que dijo precisamente, pero para el caso es igual), y mata á un hombre. Tenemos por consecuencia de ese hecho del centinela, un acto que, por de pronto, en sus caractéres exteriores reviste un aspecto de delito con arreglo á las prescripciones del Código penal. Se procesa al centinela, se le acusa y dice: "yo no he hecho más que obedecer el mandato, la orden del teniente, el capitán, el comandante, etc.„ ¿Es ó nó, Sr. Silvela, cuestión de hecho, que pueden apreciar perfectamente, no solo las personas peritas, sinó los indoctos y los legos, este hecho escueto, de si resulta ó nó probado que el centinela obró en cumpliento de la orden del teniente, capitán ó comandante? ¿Es ó nó esta una verdadera cuestión de hecho?

"Pero dice el Sr. Silvela: "¿y la cuestión de averiguar si la *obediencia* es *debida*?„ Pues esta cuestión es de naturaleza jurídica, y por esto, quien la apreciará luego, es la Sección de derecho; el Tribunal que juzgue al centinela. Por consiguiente, vea S. S. cómo cabe perfectamente la separación del hecho y del derecho,

(1) Sesión de 31 de Enero de 1888.

áun tratándose de esa misma circunstancia que, como caso raro, nos ha expuesto aquí á la consideración del Senado.„

Finalmente, en apoyo de la interpretación del Sr. Aldecoa, está la del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, expresada en las siguientes palabras que pronunció en la misma sesión.

Dijo el Sr. Ministro: "A los Jurados, según el artículo que se vá á votar, no se les pregunta si ha existido ó nó la obediencia debida. Lo que dice este artículo, y pase por rectificación su simple lectura, es lo siguiente: "Los Jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que en concepto de delito les atribuya la acusación, y la concurrencia„, no la concurrencia de las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes, sinó "la concurrencia ó nó de los demás hechos circunstanciales que sean modificativos, absoluta ó parcialmente, de la penalidad.„ (El *Sr. Silvela:* Es exactamente lo mismo). No es lo mismo, y cuando venga el artículo relativo á las preguntas se verá, y si hay que aclararle se aclarará; por que, ¿qué tiene que ver la pregunta de si ha existido la circunstancia eximente de la obediencia debida con la de si se han ejecutado tales ó cuales hechos que han de constituir luego, según la calificación del Tribunal de derecho, una circunstancia eximente, atenuante ó agravante?

"Esa es calificación jurídica que harán solo los Tribunales de derecho; pero al Jurado *solo se le pregunta sobre los hechos constitutivos*, según el Código, de esas circunstancias, determinando únicamente qué hechos son, sin hablar del Código y sin decir si con arreglo á ese Código constituyen circunstancia eximente, agravante ó atenuante. Se le pregunta, vuelvo á decir, *únicamente sobre los hechos.*„

Hemos presentado las distintas interpretaciones dadas en los Cuerpos colegisladores al precepto de la ley de que nos ocupamos, para que nuestros lectores tengan el concepto que á sus autores ha merecido, concepto y explicaciones que son su mejor comentario.

En vista de la contradicción que es notoria, y como notoria innegable, entre las explicaciones dadas en el Congreso y las

expuestas en el Senado, hemos de manifestar lealmente que las primeras son más lógicas que las últimas; pero que estas interpretan el verdadero sentido de la ley.

Que aquellas son más conformes con el principio que informa la ley, ya lo hemos demostrado, y no creemos necesario insistir sobre este punto. El problema de la culpabilidad no está completo sinó abarca las circunstancias eximentes. Solo nos hemos de permitir en corroboración de ello, como última palabra, un ejemplo.

Supongamos que se trata de un homicidio cometido por un loco. Se le pregunta al Jurado sobre la culpabilidad del agente al haber ejecutado esta muerte, y el Jurado, que sabe lo que la palabra culpabilidad significa y que no ignora que un infeliz demente no puede ser culpable, vá á contestar negativamente; pero en aquel momento se acuerda de las palabras del Sr. Alonso Martinez y del Sr. Aldecoa, comprende que la ley no le atribuye la apreciación de las circunstancias eximentes y sí solo la afirmación de la realidad de los hechos en que se funden, y ¿qué hace?

Nosotros confesamos que no sabríamos resolver semejante conflicto. Por un lado la ley veda apreciar que el hecho de la locura produce la inculpabilidad, y por otro la conciencia rechaza que se declare culpable á un loco.. No hay medio, pues, de salir de este conflicto, que se presentará á los Jurados, con mayor ó menor claridad, en todos los casos en que concurran circunstancias eximentes.

Estas son las consecuencias de la falta de lógica en la aplicación del principio, ó mejor, las de plantear una institución que descansa en una base falsa.

Que la interpretación del Sr. Aldecoa es la verdadera, no es necesario que nosotros lo demostremos y basta además para convencerse de ello leer el artículo. Este dice que el Jurado declarará la concurrencia de los hechos circunstanciales, y semejantes palabras son tan claras, que en realidad toda duda es imposible. Excusamos, por tanto, mayor explicación.

La mayor parte de lo que llevamos dicho respecto á las

circunstancias eximentes, es igualmente aplicable á las atenuantes y agravantes. Fuera también lógico que el que declara la culpa apreciara también lo que el Sr. Maura llamaba grados de la culpa, con tanto más motivo, cuanto que con el Jurado pretenden llegar sus defensores al sueño dorado de la ciencia penal, que es la individualización del delito, sueño que no comprendemos cómo ha de realizar aquel, apreciando solo la prueba que justifique los hechos alegados como circunstancias modificativas de la culpabilidad, y sin poder expresar el concepto que á su conciencia merecen. Forzoso es reconocer ante la elocuencia abrumadora de la realidad, que la decantada individualización del delito por medio del Jurado solo es pura fantasía. ¡Donosa manera de individualizar el delito! ¡Declarando la culpa en abstracto y sin poder determinar, ni la naturaleza peculiar del caso, ni los accidentes que de los demás del mismo género le distinguen!

Dejando aparte estas consideraciones, hemos de fijar muy especialmente nuestra atención en el precepto de la ley, para dejar consignado como indudable que el Jurado carece de facultades para apreciar circunstancias atenuantes ni agravantes. Consecuencia de ello es que este faltaría á su deber y abusaría de sus atribuciones, ó mejor, usaría de las que no son suyas, si conceptuando procedente la apreciación de una de aquellas, afirmase la realidad de los hechos que la constituyeran, sin estar según su conciencia probados. Faltaría á su deber, porque este le ordena declarar probado ó improbado lo que á su juicio lo esté, é invadiría facultades agenas porque es la Sección de derecho la única competente para admitir ó desechar circunstancias.

Así, pues, el Jurado, aunque en conciencia crea que en el delito pendiente de su juicio hay algo que atenua la responsabilidad del autor; aunque impulsos más ó ménos generosos de su corazón le inclinen á admitir en favor del reo una circunstancia atenuante, debe pensar que no puede hacerlo, que este terreno le está vedado; su misión en cuanto á este punto se reduce á examinar la prueba, y su trabajo se concreta á contestar esta pregunta: ¿Está justificado el hecho alegado?

Si lo está, y suponiendo que se aduzca como constitutivo de circunstancia atenuante, por mucha repulsión que el delito y su autor le causen, debe así declararlo. Si nó lo está, aunque sienta en su corazón latidos de misericordia, y en su conciencia aprecie algún otro motivo de atenuación, está obligado á dar la contestación negativa.

Creemos que esta es la buena doctrina. ¡Ojalá los Jurados no la echen en olvido!

§

De jure judices, de facto judicant juratores, dice la antigua regla, cuya primera parte se desenvuelve en el art. 3.° de la ley, objeto del presente comentario. A los magistrados corresponde declarar el derecho, cualquiera que sea la rama del mismo á que pertenezcan las dudas ó cuestiones que en el juicio criminal se promuevan.

Pasando á determinar estas facultades, veremos en primer término lo que les está vedado, para después examinar lo que la ley les ha atribuido. Comenzaremos, pues, por hacer constar que no les compete resolver cuestión alguna de hecho, por estar todas ellas encomendadas á los Jurados; por tanto los magistrados han de partir del veredicto como de una base fija é inquebrantable, y no pueden quitar, añadir ni enmendar cosa alguna de la declaración en él solemnemente formulada.

Tampoco les es permitido ocuparse de las cuestiones de la culpabilidad, en cuanto esta significa la relación entre el hecho y el agente y la intervención de éste, pues tales cuestiones están atribuidas en toda su integridad al Jurado, cuya resolución las decide completamente, según acabamos de ver en el comentario anterior, al que nos referimos, excusando mayor explicación respecto á este punto.

Entrando ya en el examen de sus facultades, omitiremos las que la ley de Enjuiciamiento criminal les atribuye como Sala ordinaria de justicia antes de la celebración del juicio, por ser

las mismas en las causas de la competencia del Jurado que en las otras, en virtud de las referencias que á aquella ley hace el cap. V de la presente. Por lo demás, correspóndeles, durante el juicio, decretar su suspensión á tenor del art. 101; acordar que se celebre privadamente según el 103; resolver en virtud del 77 las reclamaciones de las partes respecto á la redacción de las preguntas hechas por el Presidente; hacer uso de la atribución para poner á discusión una calificación nueva, concedida por el art. 92 de esta ley en relación con el 733 de la de Enjuiciamiento criminal, y otras varias que iremos examinando oportunamente.

Publicado el veredicto, entran de lleno los magistrados en sus funciones porque comienza el juicio de derecho. Compételes resolver aquellas cuestiones prejudiciales, aquellas dudas de derecho civil, mercantil ó administrativo, que aparecen frecuentemente enlazadas con los hechos y son premisa indispensable para la calificación legal de estos. Tales cuestiones, de las que ya nos ocupamos en el comentario anterior para descartarlas de las que corresponden á los Jurados, competen exclusivamente á la sección de derecho.

Le atribuye también la ley la calificación legal del hecho declarado probado en el veredicto; y en este punto es tan amplia su esfera de acción, que llega hasta la declaración de ser los hechos perfectamente lícitos, sin que á ello obste la afirmación de culpa establecida por los Jurados. Así se ha entendido por la jurisprudencia francesa en multitud de decisiones, á pesar de que la letra de la ley somete allí á los Jurados el *nomen juris;* así lo ha declarado la jurisprudencia italiana, cuya ley en este punto concreto contiene igual precepto que la nuestra, y de igual modo opinan los Sres. Helie, Saluto y otros importantes comentadores de una y otra ley.

Y no puede ser de otro modo, porque si el Jurado, ignorante de las leyes declara al acusado culpable de un hecho que no está penado en ellas, hay absoluta imposibilidad de que la Sala lo califique de delito. Y como quiera que es posible que se proponga al Jurado una pregunta principal sobre un hecho no

penado en la ley, pero que haya sido objeto de acusación, pues mientras esta se mantenga hay necesidad legal de formular la pregunta principal sobre el hecho á que se refiere, de ahí que sea absolutamente indispensable aquella libertad de acción en los magistrados para declarar el hecho lícito, ya que de no existir se les arrastraria á conflictos insolubles.

Así, pues, cuando el Jurado resuelve la cuestión de la culpabilidad afirmativamente, quien en realidad la decide es la Sala, pues si esta entiende que el hecho no es delito, declara inculpable al acusado al absolverle. Además de la imposibilidad moral de que la Sección de derecho declare delito lo que en realidad no lo sea, porque tal declaración constituiria una inmensa injusticia, concurre también la material de no haber en tal caso artículo del Código aplicable. Es pues de necesidad en estas ocasiones prescindir de la declaración indocta del Jurado.

La duda surge cuando se tratar de averiguar si en este conflicto procederá dictar sentencia absolviendo al declarado culpable, ó usar de la facultad establecida por el párrafo primero del art. 112 de la presente ley, devolviendo el veredicto al Jurado, por no ofrecer duda racional la inculpabilidad del procesado.

Optamos por el primer medio por una razón sencillísima pero convincente, cual es, que el recurso de revisión carece en tal caso de objeto, mediante que no puede producir resultado alguno. Cuando el hecho sobre el que ha recaido el veredicto no es constitutivo de delito, la absolución se impone de un modo inevitable, y ha de decretarse, cualquiera que sea el concepto que aquel merezca al segundo Jurado; es pues inutil que se le reuna, y lo que procede es dictar sentencia declarando el verdadero concepto jurídico de aquel y absolviendo al procesado.

Por lo demás, el caso, aunque será poco frecuente, no lo creemos, ni mucho ménos, imposible. Durante la discusión de este proyecto en el Senado, se citó como ejemplo un hecho acaecido en Madrid y que no hemos de referir, porque basta á nuestro propósito hacer constar que la Audiencia territorial de la

corte y el Tribunal Supremo lo calificaron de proposición para cometer un delito, y, con arreglo al art. 4.° del Código, absolvieron á los procesados. Pues bien: cuantas veces se presente un caso análogo ante el Tribunal del Jurado, por más que la Sección lega declare la culpabilidad del acusado, es imposible condenarlo si en el Código no está comprendido el hecho como justiciable. Median la imposibilidad de condenar á un ciudadano por un hecho que no esté castigado por las leyes preestablecidas y la no menos insuperable de calificar jurídicamente el hecho. Así, pues, dicho sea de paso, la ventaja que un jurisconsulto eminentísimo pretendió encontrar en el Jurado por efecto de que, en los casos como el del ejemplo citado, que es el mismo que él adujo, el Jurado declararía la culpa (1), de ningún modo resulta, pues la Sección de derecho y el Tribunal Supremo, en su caso, absolverían de igual modo, quedando sin castigo el hecho aunque al Jurado le hubiera parecido malo.

Cuando la declaración de éste, respecto al punto que nos ocupa es negativa, resuelve definitivamente la cuestión, salvo el recurso del art. 112.

La injusticia de absolver al responsable de un delito cuando el Jurado se ha equivocado al declarar que no hay culpa es, según en el capítulo preliminar demostramos, de igual magnitud que la de condenar al autor de un hecho lícito calificado de culpa por aquel. Pero dado el mecanismo de la ley, hay imposibilidad material de que la Sección de derecho ejercite en el primer caso la atribución que ámpliamente ejerce en el segundo.

La razón de esta diferencia, ya dijimos que no se nos alcanza; pero es lo cierto, que como la pregunta referente al hecho principal, redactada con arreglo al art. 76, abraza los dos extremos, el de la prueba y el de la culpabilidad, al ser contestada negativamente, no hay términos hábiles para distinguir á cuál de ellos se refiere la negación; y ante la duda de si el Jurado ha querido declarar que el hecho no está probado ó que el procesado no es culpable, hay que pasar siempre por su declara-

(1) Sesión de 31 de Enero de 1888.

ción, por si ha dicho lo primero, para lo cual es juez supremo é inapelable.

La Sección de derecho carece, pues, de atribuciones para rechazar la declaración negativa del Jurado; correspondiéndole solo, cuando juzgue que la culpabilidad es manifiesta sin que se pueda ofrecer duda en contrario, someter la causa al conocimiento de un nuevo Jurado. Si este dicta igual veredicto, absolverá al delincuente declarado inculpable. La responsabilidad de esta injusticia no recaerá sobre ella, ya que no puede evitarla; ni tampoco sobre el Jurado que haya obrado de buena fé, porque ninguna obligación tiene de conocer el derecho. ¿A quién será imputable?

En cuanto á la apreciación de las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes, poco hemos de añadir á lo expuesto en el comentario del artículo anterior. Si el Jurado, según allí demostramos, se ha de concretar á declarar si los hechos alegados como constitutivos de circunstancias han recibido justificación, es evidente que á la Sección de derecho queda reservada la más amplia libertad para apreciar si aquellos hechos tienen ó nó la eficacia jurídica que las partes les han atribuido.

Compete también á los magistrados calificar la respectiva participación legal de cada uno de los responsables del delito. Declararán, pues, según los términos del Código, quiénes son los autores y quiénes los cómplices ó encubridores, fundándose para ello exclusivamente en los hechos declarados por el Jurado.

Como consecuencia de todas estas premisas, impondrán á los culpables la pena procedente y declararán la responsabilidad civil de los mismos ó de los terceros. Estas disposiciones de la ley no necesitan mayor explicación.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DEL JURADO

SUMARIO

§ Texto de la ley: arts. 4.°, 5.°, 6.° y 7.°
§ Competencia.—Se determina en general por tres causas: por razón de las personas, por razón de la materia y por razón del lugar.—Criterios diversos propuestos por los autores para determinar la competencia del Jurado.—Legislación francesa.—Ley española de 1872; sus inconvenientes teóricos y prácticos.—Disposiciones de la presente ley y criterio en que se inspiran.—Dudas respecto á ciertos delitos de naturaleza análoga á los de rebelión y sedición, á los de posesión de útiles destinados á la falsificación ó al robo, y al disparo de arma de fuego y otros.—Relación de los delitos reservados á los Tribunales de derecho.—Competencia por razón del lugar.—Delitos reservados al Tribunal Supremo.
§ Manera de determinar en cada caso la competencia.
§ Competencia para conocer de los delitos conexos.—Circunstancias constitutivas de la conexidad.—Delitos frustrados y tentativas.—Proposición y conspiración.

ARTÍCULO 4.°

El Tribunal del Jurado conocerá:

1.° De las causas por los delitos siguientes:

Delitos de traición.

Delitos contra las Córtes y sus indivíduos, y contra el Consejo de Ministros.

Delitos contra la forma de gobierno.

Delitos de los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Delitos de los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales, garantizados por la Constitución.

Delitos relativos al ejercicio de los cultos.

Delitos de rebelión.

Delitos de sedición.

Falsificación de la firma ó estampilla Real, firmas de los Ministros, sellos y marcas.

Falsificación de la moneda.

Falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de telégrafos y correos y demás efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado.

Falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos.

Falsificación de documentos privados.

Abusos contra la honestidad cometidos por funcionarios públicos.

Cohecho.

Malversación de caudales públicos.

Parricidio.

Asesinato.

Homicidio.

Infanticidio.

Abortos.

Lesiones producidas por castración ó mutilación, ó cuando de sus resultas quedare el ofendido imbécil, impotente ó ciego.

Duelo.

Violación.

Abusos deshonestos.

Corrupción de menores.

Rapto.

Detenciones ilegales.

Sustracción de menores.

Robos.

Incendios.

Imprudencia punible, cuando si hubiera mediado malicia el hecho constituiría alguno de los delitos aquí enumerados.

2.° De las causas por delito cometido por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, exceptuando los delitos de lesa majestad y los de injuria y calumnia contra particulares. Se considerarán para este efecto como particulares los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados ó calumniados por sus actos privados.

ARTÍCULO 5.°

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los delitos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Supremo, según la ley orgánica del Poder judicial.

ARTÍCULO 6.°

La competencia del Tribunal del Jurado se determinará por la Audiencia ó Sala de lo criminal, según el concepto que el hecho haya merecido á las partes acusadoras; y si hubiere divergencia entre estas respecto de la calidad del delito imputado, se hará la determinación con sujeción á la más grave de las calificaciones formuladas, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 65.

Contra la resolución de la Audiencia ó Sala de lo criminal no se dará más recurso que el de casación.

ARTÍCULO 7.°

El Tribunal del Jurado será competente para conocer, no solo de los delitos consumados á que se refiere el artículo 4.°, sinó de los frustrados y tentativas; así como de la proposición y conspiración que se realicen para co-

meterlos, cuando estén penadas en el Código, y de la complicidad y encubrimiento.

También conocerá con la misma extensión de los delitos conexos con los anteriores, al tenor de lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

§

Competencia es la facultad que la ley concede á un Juez ó Tribunal para que conozca de un asunto ó proceso determinado. Esta materia, de importancia suma en todo caso, adquiere excepcional interés cuando del procedimiento criminal se trata, ya que en él, á más de debatirse los más preciados derechos del indivíduo, media siempre el interés social, que á todos por igual afecta. Por esto tales cuestiones han sido siempre miradas con preferente atención por el legislador, y por esto también en la presente ley, se ha procurado tratar con especial cuidado tan delicada materia.

No se desenvuelven en el articulado todas las disposiciones que á la misma afectan; pues el legislador ha dado por sentadas las reglas que dictó en la ley de 14 de Septiembre de 1882, y que determinan la competencia por razón del lugar; ha respetado asimismo otras leyes que establecen racionales excepciones en favor de determinadas clases ó personas, ó por la concurrencia de especiales circunstancias en los delitos, y se ha concretado á fijar la jurisdicción del Tribunal del Jurado por razón de la materia.

Por las precedentes indicaciones se hecha de ver que la competencia tiene tres fuentes, se determina por tres distintas causas: por razón de las personas *(ratione personæ)*; por razón de la materia *(ratione materiæ)* y por razón del lugar *(ratione loci)*.

No nos hemos de ocupar de las reglas que fijan la competencia por razón de las personas, porque más bien que reglas son verdaderas excepciones que sustraen de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos instruidos contra los

individuos pertenecientes á ciertas clases ó gerarquías, para que, por consideraciones de diversos órdenes, pero todas muy atendibles, sean juzgados por Tribunales especiales. Correspondiendo el Tribunal del Jurado á aquella jurisdicción, no tenía la ley de su establecimiento que ocuparse de estas cuestiones pertenecientes á las leyes orgánica del Poder judicial y de Enjuiciamiento criminal, que pudiéramos llamar fundamentales en la materia; y si separándose de esta línea de conducta ha consignado en el art. 5.° la excepción de los delitos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Supremo, más ha sido, en concepto nuestro, por excesivo deseo de claridad, que porque la necesidad lo reclamara.

Podemos dejar sentado respecto á este particular, que por razón de las personas se exceptúan del conocimiento del Jurado los mismos procesos que por regla general están exceptuados de la jurisdicción ordinaria. Para resolver cualquiera duda que se presente, examínese ante todo si la causa pertenece á esta jurisdicción ó á alguna de las privilegiadas; y cuando se estime lo primero, véase si el delito objeto del procedimiento está comprendido entre los que el presente artículo atribuye al Tribunal del Jurado. Sobre el primer punto puede consultarse nuestro *Estudio práctico del Enjuiciamiento criminal*, donde lo desenvolvimos con alguna extensión, pareciéndonos impropio del presente lugar profundizar estos particulares que pertenecen á otras leyes y son propios de las obras que, como la citada, están dedicadas á su estudio.

Por razón de la materia se derivan reglas tanto para deslindar los campos de la jurisdicción ordinaria y de las privilegiadas, como para determinar las atribuciones de cada uno de los Tribunales que componen la primera. De los preceptos del primer grupo tampoco nos hemos de ocupar aquí, por las razones indicadas, concretando nuestras observaciones á los del segundo, porque afectan directamente á la determinación de la esfera de acción del Tribunal del Jurado, y porque el principal de ellos ha sido establecido por el art. 4.° arriba transcrito.

Estaba prevenido por el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento

criminal, que los Jueces municipales conocieran de las faltas, y las Audiencias de lo criminal y las Salas de esta clase de las Audiencias territoriales de los delitos. La primera parte de la regla mantiénese incólume por la presente ley; pero en cuanto á la segunda se introduce en el art. 4.º profunda innovación, sustrayendo gran número de causas del conocimiento de las Salas y Audiencias para atribuirlas al Tribunal del Jurado.

Variados criterios proponen los autores y siguen las legislaciones en este punto. Fijan aquellos algunas reglas muy racionales derivadas de la naturaleza de la institución, y entre ellas escogen los legisladores las que consideran más propias del país que es objeto de sus leyes.

La legislación francesa hace derivar la competencia de sus Tribunales de la mayor ó menor gravedad de los hechos punibles, ó mejor, de la importancia de la pena aplicable. El artículo 1.º del Código penal divide las infracciones criminales en tres grandes grupos, á saber: contravenciones, delitos y crímenes; pertenecen al primero aquellas infracciones de la ley penal que esta corrige con penas de policía; forman el segundo las que se hallan castigadas con penas correccionales, y constituyen el tercero las que llevan consigo penas aflictivas ó infamantes.

A estos tres grupos de hechos punibles corresponden tres órdenes de Tribunales, que son: Tribunales de policía, Tribunales correccionales y Tribunales de Jurados *(cours d' assises)*. Pero su competencia no se determina por la índole de los hechos punibles hasta el punto de poderse decir: las contravenciones á los primeros, los delitos á los segundos y los crímenes á los últimos; sinó que la ley más bien atiende á la gravedad de la pena, por cuanto establece que los Tribunales de policía conozcan de las infracciones castigadas con penas de policía; los que siguen en categoría, de los delitos á que el Código señala pena correccional; y los Tribunales de Jurados, de los crímenes castigados con penas aflictivas ó infamantes. La gravedad de la pena es, pues, la norma que determina al otro lado del Pirineo la competencia de los Tribunales *ratione materiæ*.

Este sistema que fué el que inspiró nuestra ley de 1872, dió

lugar en nuestra patria á consecuencias completamente distintas á las que se obtienen en Francia, y la razón es obvia: las penas correccionales terminan allí en la prisión por tiempo de cinco años, mientras que en España la pena de presidio mayor, que era la que, á tenor del art. 661 de la ley de 1872, constituía el límite superior de la competencia de los Tribunales de derecho, llega hasta los doce años; de donde se deduce que al paso que allá el mayor número de causas iban al Jurado, en nuestro país solo muy pocas quedaban atribuidas á este Tribunal, pues afortunadamente el número de delitos castigados con pena aflictiva que arroja la estadística es relativamente escaso.

Pocos impugnadores hubiera tenido este criterio si al propio tiempo hubiesen sido las causas de insignificante importancia; pero como precisamente eran las de mayor gravedad, las de más alta trascendencia, aquellas en que cada injusticia es un gravísimo escándalo cuando no un nuevo crimen, de ahí que la opinión se levantó alarmada, diciendo, y con razón en nuestro pobre juicio, que si se tenía fé en la institución se ensancharan sus moldes, y si se trataba solo (y así lo parecía) de un ensayo, de un simulacro, que se disparara con perdigones y no con proyectiles gruesos, pues de esta suerte sería menor la importancia de las desgracias, caso de que las hubiera.

A estas razones prácticas se añaden otras no ménos atendibles, sobre todo para aquellos que, teniendo fé en la institución, procuran con ahinco su perfeccionamiento. Dicen, con no poco acierto, que esta base de la gravedad de la pena tiene una apariencia de fijeza engañosa, pues así como á primera vista parece ofrecer una norma segura para determinar la competencia, en realidad dá lugar á muy sérias dudas en su aplicación; añaden que, mediante ella, el que determinada *figura* de delito pertenezca ó nó al conocimiento del Jurado ó del Tribunal de derecho, depende á veces de una circunstancia puramente accidental; y hacen por fin notar, que aplicando fielmente el principio, un Tribunal conocerá de determinado delito cuando su ejecución ha llegado á consumarse, mientras que pertenecerá á

otro distinto el conocimiento del mismo cuando quede frustrado ó en estado de tentativa.

Varias son las reglas que los autores proponen para fijar lógica y racionalmente la competencia, y en este terreno nosotros creemos que la principal, si nó la única, que debiera tenerse en cuenta, es la que se deriva de la relación entre el derecho y la moral. Puede en nuestro concepto hacerse una distinción general entre los delitos que, al par que quebrantan el derecho constituido, vulneran una ley moral de las más generalizadas, de las que á nadie son desconocidas, y aquellos otros que contrarían un principio moral que no está tan vulgarizado, tan arraigado entre la multitud. A los primeros pertenece, por ejemplo, el homicidio, y entre los segundos podemos contar los juegos y rifas. Hecha esta distinción entre los delitos ó figuras de delito, como ahora se llaman, y teniendo presente que al Jurado se somete su apreciación en cuanto se compone de hombres de bien, de indivíduos en cuyo corazón palpitan los sentimientos morales de la generalidad, y cuya inteligencia está iluminada por la luz de los principios morales de todos conocidos, es lógico deducir que solo tendrá la aptitud que se le supone cuando se le presenten delitos del primer grupo por nosotros formado, y que carecerá de ella, cuando se trate de juzgar los del segundo, aquellos en que el derecho se sale más ó ménos de la esfera de la moral, ó aquellos otros cuyos principios morales no son de los que están generalizados entre la multitud de cuyo seno salen los miembros del Tribunal de que se trata.

A pesar de fundarse este criterio en la naturaleza misma de la institución, no es el que ha inspirado la ley, como lo comprueba, de una parte, el no haberse expuesto como tal por los indivíduos de las Comisiones que sobre ella dieron dictamen en ámbos Cuerpos Colegisladores, y de otra la circunstancia de haberse incluido en la lista de los que se atribuyen al Jurado muchos delitos políticos, algunos de malversación de caudales, como los de los artículos 408 y 409 del vigente Código, algunas falsificaciones y los abortos, cuya apreciación escapa al vulgar senitdo moral de la multitud, y haberse dejado fuera de su compe-

tencia, entre otros, un delito tan universalmente anatematizado como el hurto. Y no se crea que su exclusión obedece al gran número de causas de este género que la Estadística arroja, pues aquel ha de disminuir bien pronto por la reforma, con tanto empeño reclamada, de ensancharse la esfera de las faltas contra la propiedad, y sobre todo porque esa razón no puede ser alegada por aquellos, según cuya opinión, el Jurado debe ser la única jurisdicción ordinaria, la que conozca y juzgue todos los delitos. Si hácia esa meta caminamos, no puede ser razón atendible el deseo de aligerar la carga que se echa sobre los hombros de los Jurados; y, aún en el caso de que este deseo exista, podría realizarse con mejores resultados, no incluyendo en la lista de los delitos sometidos á la institución, todos aquellos cuya moralidad no fuera tan fácil de apreciar como la del hurto.

Otras han sido las reglas que se han seguido en la presente ley para establecer la competencia del Tribunal del Jurado. Se ha tenido presente, en primer lugar, el grado de alarma que en la sociedad produce cada delito para atribuir al Jurado aquellos que con más fuerza la conmueven, los que mayor impresión producen en el ánimo de las personas honradas, y en su consecuencia se le han atribuido los delitos de traición, los de falsificación de moneda, los delitos de sangre y algunos otros. Este criterio tiene la innegable ventaja de que los Jurados, impresionados vivamente por el delito, como en general lo está la sociedad, no han de abrir sus oidos á las insinuaciones de la misericordia, siendo de esperar que desplieguen un saludable rigor; pero en cámbio como suelen ser los más graves, una equivocación ó una injusticia al juzgarlos ha de tener desgraciadamente inmensa trascendencia.

Por la facilidad en su comprobación se han inscrito otros delitos en la lista de los que competen al Jurado. Sin embargo, parécenos que esta regla no puede aplicarse *á priori*, porque las dificultades para la comprobación de los delitos más bien dependen de las circunstancias que concurren en su ejecución que de su peculiar naturaleza. Dejan huellas de su perpetración

los robos, los incendios, los delitos de sangre, algunos delitos contra la honestidad y otros varios; pero á pesar de estos rastros, la designación de sus autores en vista de las pruebas del proceso formado no es más fácil ni más difícil que si se tratara de cualquier otro delito. La mayor ó menor dificultad en el descubrimiento de la verdad á través de las pruebas de un proceso, depende principalmente de las circunstancias de la ejecución, no de la índole del delito.

También se ha seguido, aunque no en absoluto, el criterio de atribuir al Jurado los delitos llamados políticos. Ya á él rindió culto nuestra Constitución de 1869, al consignar en su art. 93 que se establecería el juicio por Jurados para todos los delitos políticos, y aunque la ley orgánica, desentendiéndose de este precepto constitucional, solo atribuyó al Jurado, en concepto de políticos, tres figuras de delito, la ley de Enjuiciamiento criminal trató de acomodarse mejor á lo establecido en la Constitución consignando en su art. 661 como de competencia del Jurado los delitos del título II y de los capítulos I, II y III del título III del libro II del Código y los electorales, es decir, casi todos los que generalmente se conocen con el nombre de delitos políticos.

No ha aplicado del mismo modo esta regla la presente ley. Incluye en el círculo de la competencia de los Jurados los delitos de traición que, con otros del mismo título aquí eliminados, estaban generalmente incluidos por la ley de 1872, por efecto de la gravedad de la pena que les es aplicable; incluye también los del título II del libro II, excepción hecha de los delitos de lesa majestad, que, por consideraciones muy respetables, han sido omitidos en ella; comprende también los de rebelión y sedición; pero excluye completamente los delitos electorales.

Tales son las reglas que diseminadas por los autores se aplican á la materia, y á ellas ha acudido el legislador, aunque sin seguirlas con gran escrupulosidad, para fijar como de la competencia del Jurado los delitos siguientes:

Traición.

Delitos contra las Cortes y sus individuos, y contra el Consejo de Ministros.

Delitos contra la forma de gobierno.

Delitos de los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Delitos de los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Delitos relativos al ejercicio de los cultos.

Rebelión.

Sedición.

Falsificación de la firma ó estampilla real, firmas de los Ministros, sellos y marcas.

Falsificación de la moneda.

Falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de telégrafos y correos y demás efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado.

Falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos.

Falsificación de documentos privados.

Abusos contra la honestidad cometidos por funcionarios públicos.

Cohecho.

Malversación de caudales públicos.

Parricidio.

Asesinato.

Homicidio.

Infanticidio.

Abortos.

Lesiones producidas por castración ó mutilación, ó cuando de sus resultas quedase el ofendido imbecil, impotente ó ciego.

Duelo.

Violación.

Abusos deshonestos.

Corrupción de menores.

Rapto.

Detenciones ilegales.

Sustracción de menores.

Robos.

Incendios.

E imprudencia punible, cuando si hubiera mediado malicia, el hecho constituiría alguno de los delitos aquí enumerados.

También le dá competencia para conocer de las causas por delito cometido por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, exceptuando las que se sigan por delitos de lesa majestad, y de injuria y calumnia contra particulares, considerándose para este efecto como particulares los funcionarios públicos que hayan sido calumniados ó injuriados por sus actos privados.

Todas las dificultades que se presenten en la aplicación de este artículo han de ser resueltas, en nuestro concepto, con sujeción al mismo criterio; esto es, atendiendo á la naturaleza del delito sobre el que verse la duda para atribuirlo al Jurado ó al Tribunal de derecho, según sea igual á la de los designados como propios de cada uno de ellos; pues habiéndolo aceptado el legislador como norma para la ley, debe acogerse á él el jurisconsulto para su interpretación.

Por ejemplo: la ley comprende entre los delitos de la competencia del Jurado los de rebelión y sedición (caps. I y II, título III, lib. II del Código penal), y nada dice respecto á los castigados en el cap. III del mismo título, cuyo epígrafe es: "Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores."

En el art. 260 comprendido en este último capítulo, se pena con inhabilitación ó suspensión á las autoridades que no hubieren resistido á la rebelión ó sedición por todos los medios que estuvieran á su alcance; en el 261 se castiga con inhabilitación á los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin haberles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaren cuando haya peligro de rebelión ó sedición, y en el 262 se señala la misma pena de inhabilitación á los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos.

Todos estos delitos no son en realidad la sedición ni la re-

belión. Los actos que propiamente merecen este nombre están comprendidos en los caps. I y II de dicho título del Código; y como la ley del Jurado al fijar la materia de su competencia solo ha nombrado expresamente estos delitos, surge la duda de si le corresponderá ó nó el conocimiento de los otros que hemos examinado.

Desde luego se comprende que cuando tales delitos se presenten como conexos de los de rebelión ó sedición, la duda no cabe, aunque no en virtud de este artículo, sinó por razón de lo dispuesto en otro de la presente ley y en la de Enjuiciamiento criminal respecto á la competencia para juzgar los delitos en que concurra la circunstancia de la conexidad. Este será el caso más frecuente.

Pero puede ocurrir en el de abandono de cargos ó empleos, cuando haya peligro de rebelión, que esta no llegue á estallar, y entonces se presentará como delito principal, y con él la duda que vamos á resolver á nuestro modo.

Creemos que el legislador, al determinar los delitos de que ha de conocer el Tribunal del Jurado, no ha tenido absolutamente en cuenta su nombre, y se ha fijado principalmente en su naturaleza esencial. Es al mismo tiempo una regla de interpretación que á aquel que puede lo más, le debe estar atribuido lo ménos, si nó hay ley que lo impida. Y en consecuencia de ello, teniendo en cuenta que los delitos de los artículos 260, 261 y 262 del Código, arriba examinados, son verdaderos accidentes de los hechos principales rebelión ó sedición, de cuya naturaleza esencial participan, y que no están expresamente excluidos de la competencia del Jurado, no dudamos en atribuírselos.

Lo mismo diremos de la falsificación de cédulas de vecindad y certificados, de la fabricación, introducción y posesión de útiles ó instrumentos destinados á la falsificación, y del uso indebido ó sustracción de instrumentos legítimos para este punible objeto, delitos comprendidos en la sección 3.ª, cap. IV, tít. IV, lib. II y cap. V del mismo título del Código.

Estos delitos tampoco están atribuidos al Jurado por las pa-

labras de la ley, interpretadas con un criterio estrecho; pero le corresponden indudablemente.

Las falsificaciones de cédulas y certificados, por más que en el Código sean objeto de una sección especial y de penas especiales, constituyen verdaderas falsificaciones de documentos oficiales ó públicos, y por lo tanto caben, no solo dentro del espíritu, sinó aún dentro de la letra de la disposición de la presente ley.

¿Se las habrá querido excluir en consideración á la excasa gravedad de las penas? No lo creemos, porque este criterio no lo ha tenido en cuenta el legislador, y sobre todo porque en tal caso se hubiera expresado en la ley, añadiendo á las palabras: "Falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos„ las siguientes: "excepto la de cédulas de vecindad y certificados.„ No se ha hecho así, luego cabe la interpretación racional y científica que hemos indicado.

En cuanto al uso de la cédula falsa, creemos que también corresponde al Jurado, del mismo modo que el uso de un documento oficial ó público falso.

Son, en una palabra, delitos de la misma naturaleza; y puesto que á esta se ha atendido para fijar la competencia, han de pertenecer al mismo Tribunal.

La fabricación, introducción ó posesión de cuños, sellos, marcas ó cualesquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados conocidamente á la falsificación y los demás delitos comprendidos en el cap. V citado, más que delitos especiales son actos preparatorios de los de falsificación, que por su importancia merecen ser castigados. Son el mismo delito degradado. En tal concepto, no es lógico admitir que su conocimiento corresponda á tribunal distinto á aquel de quien está atribuida la figura perfecta del delito.

Otro tanto puede decirse de la posesión de ganzúas ú otros objetos destinados especialmente al robo, sin dar explicación satisfactoria de su adquisición y conservación, penada en el artículo 528 del Código, y que sin constituir un verdadero robo, pertenecerá su conocimiento al Jurado por participar de la pro-

pia naturaleza de aquel. Se penan tales actos por considerarse punibles, como de preparación de este delito, aunque no lleguen á constituir tentativa.

Mayores son las dificultades que se presentan para determinar la competencia respecto al delito de disparo de arma de fuego contra persona determinada, previsto en el art. 423 del Código.

Este delito especial, bien merecia, que si se queria atribuirlo al Jurado, se hubiese hecho expresa mención de él en la lista de los de su competencia. Al no haber sido mencionado, parece desprenderse que se ha pretendido excluirlo, y así debe ser en efecto, aunque al reconocerlo vayamos contra nuestras convicciones.

Nuestra particular opinión es que tal delito, según la ley, pertenece al Jurado, y no puede ser de otro modo, desde el momento en que se le ha atribuido el conocimiento del homicidio y del asesinato.

El delito de disparo de arma de fuego contra determinada persona, que solo tiene existencia propia cuando no constituye un homicidio ó un asesinato frustrado, es de su misma naturaleza, y de tal modo se confunde con ellos, que en muchas ocasiones son una misma cosa, y en todas es muy difícil si nó imposible distinguirlos *á priori*. Y nosotros creemos que la ley que atribuye al Jurado las tentativas de asesinato, de homicidio y hasta las de lesiones castigadas con penas aflictivas, no ha podido querer excluir de su conocimiento esta verdadera tentativa de los mismos delitos, que solo se diferencia de ellas en tener un nombre especial. De otra suerte, aquel Tribunal que en cada caso se encargue de la causa, no obstante que se hayan observado las reglas fijadas en la ley para determinar la competencia, conocerá de la misma tan solo perentoriamente, y estará expuesto más que en otro caso alguno, á que habiéndose probado en el juicio oral los mismos hechos que sirvieron para determinarla, por la manera de apreciar la intención del agente, haya de dejar el conocimiento de la causa ó tenga que dictar el fallo con incompetencia, ya que la calificación de semejante delito,

distinguiéndolo de la tentativa de los otros más graves, antes que de los elementos de hecho, se deriva de la intención del culpable.

Salvada nuestra opinión, hemos de presentar otra verdaderamente respetable y autorizada, que es la del catedrático de la Universidad central y Senador del Reino D. Luis Silvela, quien combatiendo en el Senado el artículo que comentamos, dijo textualmente lo que sigue:

"Encomendais al Jurado los delitos de homicidio y lesiones, ¿y por qué no el delito de disparo de arma de fuego? Este es un delito enteramente inventado y casi incomprensible; pero, en fin, en nuestro Código existe. ¿Por qué razón ha de conocer el Jurado del homicidio frustrado, de las lesiones consumadas, y sin embargo no se le encomienda conocer del disparo de arma de fuego, delito que tiene cierta relación con el frustrado de homicidio y con el de lesiones? Esto no es dividir los delitos; esto es partir un delito por la mitad, hacer que conozca de la mitad del delito el Jurado, y de la otra mitad los Tribunales ordinarios. Al ménos esto, creo que necesitaria rectificación.„

El Sr. Silvela, interpretando el art. 4.° del proyecto de ley que contenia las mismas palabras que el que es objeto de estas líneas, creyó que se excluia el delito de disparo de la competencia del Jurado. Así lo expresa de un modo terminante en el párrafo transcrito; y aunque no se nos oculta que con esta interpretación, tenia dicho Senador un argumento más para combatir el proyecto, no podemos sospechar, ni ménos admitir, que ella no sea en concepto del mismo, la recta y verdadera del artículo. Bajo su responsabilidad, pues, la exponemos á la consideración de nuestros lectores, como la más autorizada en la materia.

Estimamos suficiente lo dicho para dar á conocer nuestro criterio en esta materia, á fin de que, con areglo á él, si parece aceptable, puedan resolverse las cuestiones que se presenten; y renunciamos á seguir rebuscando por los rincones del Código otros delitos, á los cuales aplicaríamos los mismos razonamien-

tos para considerarlos incluidos ó excluidos de la competencia del Jurado.

Para dar por terminada esta materia solo haremos especial mención de las imprudencias punibles cometidas por medio de la imprenta, respecto á las cuales pudiera surgir alguna duda, derivada del lugar en que la presente ley ha colocado esta clase de hechos punibles al ocuparse de ella en términos generales; sin que lo conceptuemos ocioso por la rareza con que en la práctica han de presentarse hechos en esta forma ejecutados, que puedan merecer el concepto jurídico de imprudencias, ya que, desgraciadamente, es lo cierto que todo lo que se relaciona con los delitos de imprenta, llama de un modo excesivo la atención pública.

La dificultad nace de que comprendiendo el art. 4.º bajo dos números los hechos punibles que atribuye á la competencia del Jurado, termina la relación de los consignados bajo el número 1.º con las palabras: "Imprudencia punible, cuando si hubiera mediado malicia, el hecho constituiría alguno de los delitos aquí enumerados„, y no hace indicación alguna respecto á actos imprudentes en el número 2.º, que es el relativo á los delitos generalmente llamados de imprenta. En vista de la colocación de los distintos párrafos del texto legal, pudiera creerse que las imprudencias punibles atribuidas al Jurado, únicamente son las que, si hubiera mediado malicia, constituirían delitos de los comprendidos en el párrafo primero, y no las que, en tal caso, serían constitutivas de delitos especificados en el párrafo segundo.

Con el criterio al principio expuesto hemos de resolver la presente dificultad, y lo hacemos con grandes garantías de acierto, por cuanto también ha sido el del legislador en el presente punto. El art. 4.º tal como se presentó al Congreso por el señor Ministro de Gracia y Justicia, y por la Comisión que acerca del proyecto dictaminó, no comprendía las imprudencias, y durante la discusión fué retirado por esta para hacer la adición con que ha sido aprobado. ¿Qué razón ha podido mediar para que esta fuera propuesta y aceptada? La única racional y admi-

sible es la de que el mismo Tribunal que conociera del hecho punible perfecto, del delito, debía conocer del hecho punible imperfecto, que es la imprudencia. Y como esta razón pesa con igual fuerza cuando se trata de delitos que solo tienen la especialidad accidental de haberse cometido por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, hemos de inferir que también las imprudencias punibles que se cometan por alguno de estos medios serán de la competencia del Jurado.

Es imposible, en tesis general, que un Tribunal conozca de un determinado delito, y otro de la imprudencia que mediando malicia, lo constituiría; porque frecuentemente la distinción entre uno y otro, que depende del grado de intención en el agente, no se podrá apreciar hasta el instante mismo del fallo; y sería por todo extremo perjudicial á los intereses de la justicia, que el Tribunal que ha venido conociendo de la causa, abandonara su conocimiento y se inhibiera en aquel crítico momento. Cuyas consecuencias son mucho más notables cuando se trata del Tribunal del Jurado, por cuanto la sección de hecho en tal caso llegaría á pronunciar su veredicto, correspondiendo á la sección de derecho apreciar si el hecho era constitutivo de imprudencia ó de delito, y resultando un verdadero conflicto en el primer caso.

Indudablemente la colocación más ó ménos propia de este párrafo del precepto legal, no puede tener el alcance de eliminar del conocimiento del Jurado las imprudencias punibles cometidas por los medios mecánicos de publicación á que se refiere el párrafo 2.° del art. 4.°

Para terminar trataremos de presentar una lista de los hechos punibles cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria. Son los siguientes:

Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.

Delitos contra el derecho de gentes.

Piratería.

Lesa majestad.

Atentados contra la autoridad ó sus agentes, resistencia y desobediencia.

Desacatos, insultos, injurias y amenazas á la autoridad, á sus agentes ó á los demás funcionarios públicos.

Desórdenes públicos.

Ocultación fraudulenta de bienes ó industria, falso testimonio y acusación, ó denuncia falsa.

Usurpación de funciones, calidad ó títulos, y uso indebido de nombre, traje, insignias ó condecoraciones.

Infracción de leyes sobre inhumaciones, y violación de sepulturas.

Delitos contra la salud pública.

Juegos prohibidos y rifas.

Prevaricación.

Infidelidad en la custodia de presos ó documentos.

Violación de secretos.

Desobediencia y denegación de auxilio.

Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.

Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.

Fraudes y exacciones ilegales.

Negociaciones prohibidas á los empleados.

Lesiones que no hayan sido producidas por castración ó mutilación, ó cuando de sus resultas no quedare el ofendido imbecil, impotente ó ciego.

Adulterio.

Escándalo público.

Estupro.

Calumnia.

Injuria.

Suposición de partos y usurpación de estado civil.

Celebración de matrimonios ilegales.

Abandono de niños.

Allanamiento de morada.

Amenazas y coacciones.

Descubrimiento y revelación de secretos.

Hurtos.

Usurpación.

Defraudaciones.

Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles.

Estafas y otros engaños.

Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

Informalidades cometidas en su tráfico por los dueños de casas de préstamos sobre prendas.

Estragos no causados por medio del incendio.

Daños.

Delitos comprendidos en la ley electoral.

Contrabando y defraudación.

Delitos de lesa majestad y de calumnia é injuria contra particulares ó contra funcionarios públicos por sus actos privados, cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación.

Imprudencia punible, que si mediara malicia, constituiría alguno de los delitos indicados.

Ninguna regla establece la presente ley para determinar la competencia por razón del lugar, con lo cual parece dejar intactos los preceptos de los artículos 14 y 15 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Sin embargo, esto no es absolutamente exacto.

Dichos artículos dicen así:

"Art. 14. Fuera de los casos reservados al Senado, y de aquellos que expresa y limitativamente atribuya la ley al Tribunal Supremo, á las Audiencias territoriales, á las jurisdicciones de Guerra y Marina y á las autoridades administrativas ó de policía, serán competentes por regla general:

1.º Para los juicios de faltas, los Jueces municipales del término en que se hayan cometido.

2.º Para la instrucción de las causas, los Jueces instructores del partido en que el delito se haya cometido.

3.º Para conocer de la causa y del juicio respectivo, la Audiencia de lo criminal de la circunscripción en donde el delito se haya cometido.

"Art. 15. Cuando no conste el lugar en que se haya cometido una falta ó delito, serán Jueces y Tribunales competentes en su caso para conocer de la causa ó juicio:

1.° El del término municipal, partido ó circunscripción en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.

2.° El del término municipal, partido ó circunscripción en que el presunto reo haya sido aprehendido.

3.° El de la residencia del reo presunto.

4.° Cualquiera que hubiese tenido noticia del delito.

Si se suscitase competencia entre estos Jueces ó Tribunales, se decidirá dando la preferencia por el orden con que están expresados en los números que preceden.

Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, se remitirán las diligencias al Juez ó Tribunal á cuya demarcación corresponda, poniendo á su disposición á los detenidos y efectos ocupados."

Estos preceptos legales bastan indudablemente para determinar la competencia de las Salas ó Audiencias de lo criminal; pero ¿bastarán del mismo modo para fijar la de cada uno de los Tribunales de Jurados que dentro de esas Salas ó Audiencias han de formarse?

Si nó hubiese más reglas de competencia que las transcritas, pudiera creerse que el Tribunal del Jurado constituido con las listas de determinado partido judicial, podría conocer de todas las causas de la circunscripción de la Audiencia; y es evidente, y por la misma evidencia sin duda se ha omitido, que no debe juzgar más que las causas correspondientes al partido judicial á que pertenezca el jurado.

La excepción á que se refiere el art. 5.° de esta ley, está contenida en los artículos 281 y 284 de la orgánica del Poder judicial.

§

Preciso era fijar en los procesos un punto de partida para determinar la competencia del Tribunal del Jurado, cuando esta determinación fuera necesaria para la marcha ordenada de aquellos.

Desde luego se comprende que durante el período sumarial, es innecesario conocer á qué Tribunal compete la resolución de la causa, siempre que este no sea privilegiado; pues las reglas para la formación del sumario son en todo caso las mismas, y la autoridad competente para instruirlo es el Juzgado de instrucción. Pero desde el momento en que se abre el juicio y sobre todo cuando se acerca la celebración del acto oral, se hace indispensable y hasta urgente aquella designación, para que las partes sepan quién las ha de juzgar y puedan prepararse para usar de los derechos que la ley les concede, y á fin de que se proceda á la constitución del Tribunal, sujetándose la causa, cuando llegue al oportuno estado, á los trámites que correspondan, según las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal ó de la presente.

La norma que se establece es el concepto jurídico que á las partes acusadoras merezca el hecho en sus respectivos escritos de calificación, debiendo prevalecer precisamente el de la calificación mas grave, sin que sea permitido al Tribunal separarse de este criterio y expresar el concepto que el hecho le merezca.

Este precepto tiene su natural desarrollo en el art. 41, en cuyo comentario nos ocuparemos del procedimiento á que se ha de ajustar el incidente que esta resolución puede originar, incidente que aunque de excasas proporciones, no carece de importancia.

Contra el auto de la Sala resolutorio de este incidente procede el recurso de casación, por tratarse de una cuestión de competencia.

§

La disposición del art. 7.° sirve de complemento á la del 4.° y, en tal concepto, si para mayor claridad se creyó conveniente consignarla con independencia, por razón de método, debió haberse colocado inmediatamente después de ella.

En la primera de las dos partes que contiene, aplica al Tribunal del Jurado la regla procesal de que aquel que sea competente para conocer de un delito lo es también para juzgar sus conexos. La íntima relación que existe entre los delitos así llamados, hace que sea necesario ó muy conveniente á los intereses de la justicia, que todos ellos sean juzgados á la vez por un solo Tribunal. Unas veces están tan íntimamente ligados entre sí, que más bien que hechos independientes, son diversas partes de un todo complejo: en tales casos, para su debida apreciación, era necesario que no se separaran al ser juzgados; otras, aunque no les una relación tan íntima, son distintas manifestaciones de la perversidad de la misma persona, y en tal concepto conviene también que sean sometidos á un mismo Tribunal. De esta suerte se consigue además en todos los casos una economía de tiempo y de trabajo que redunda en beneficio de la justicia y de las partes.

Los artículos fundamentales en la materia son los 16, 17 y 18 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuyo texto literal es el siguiente:

Art. 16. La jurisdicción ordinaria será la competente para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, áun cuando los demás sean aforados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende sin perjuicio de las excepciones expresamente consignadas en este Código ó en leyes especiales, y singularmente en las leyes penales de Guerra y Marina, respecto á determinados delitos.

Art. 17. Considéranse delitos conexos:

1.° Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas

reunidas, siempre que éstas vengan sujetas á diversos Jueces ó Tribunales ordinarios ó especiales, ó que puedan estarlo por la índole del delito.

2.° Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos si hubiese precedido concierto para ello.

3.° Los cometidos como medio para perpetrar otros ó facilitar su ejecución.

4.° Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

5.° Los diversos delitos que se imputen á un procesado al incoarse contra el mismo causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogía ó relación entre sí á juicio del Tribunal y no hubiesen sido hasta entonces objeto de procedimiento.

Art. 18. Son Jueces y Tribunales competentes, por su orden, para conocer de las causas por delitos conexos:

1.° El del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada la pena mayor.

2.° El que primero comenzare la causa en el caso de que á los delitos esté señalada igual pena.

3.° El que la Audiencia de lo criminal, ó el Tribunal Supremo, en sus casos respectivos, designen, cuando las causas hubieren empezado al mismo tiempo, ó no conste cuál comenzó primero.

Las disposiciones de los artículos 16 y 17 son igualmente aplicables á los Tribunales de derecho que á los Jurados. El último de ellos es el único que en nuestras leyes define el concepto de la conexidad. La del art. 18 se completa con la del 7.° de la presente ley, en cuanto este ordena que cuando haya entre los conexos un solo delito de los comprendidos en la lista del art. 4.°, la competencia para conocer de todos ellos será del Tribunal del Jurado.

La segunda parte de dicho artículo no la calificaremos de redundante, porque áun cuando es natural que el Tribunal á quien se atribuye una determinada figura de delito conozca de éste lo mismo siendo consumado que habiendo quedado imperfecta su ejecución, y declare de igual modo la responsabilidad

de los autores que la de los cómplices ó encubridores, y en tal concepto, pudiera considerarse innecesario el precepto expreso sobre este punto, nada que contribuya á dar claridad á las leyes y que evite interpretaciones erróneas, nos parece ocioso en ellas. ¡Benditas estas tres líneas de la ley si con ellas se evita, aunque sea en un solo caso, el error y la injusticia!

Por la misma razón no consideramos inútil añadir que la proposición y la conspiración para cometer algún delito de los relacionados en el art. 4.º, cuando sean punibles con arreglo á la ley, también están comprendidas en el círculo de la competencia del Jurado.

CAPÍTULO III

DE LAS CIRCUNSTANCIAS NECESARIAS PARA SER JURADO

SUMARIO

§ Texto de la ley: artículos 9.° 10, 11, 12 y 13.
§ El cargo de jurado es obligatorio.—Circunstancias necesarias para ejercerlo. —1.ª Ser español: dificultades respecto á los españoles naturalizados.—2.ª Edad de 30 años: legislaciones extranjeras: cuándo debe haberse cumplido aquella.—3.ª Pleno goce de los derechos civiles y políticos.—4.ª Saber leer y escribir: observaciones críticas respecto á este requisito: dificultades en la aplicacion del precepto.—5.ª Ser cabeza de familia ó poseer determinado título con vecindad y residencia durante cuatro años: concepto legal de las palabras cabeza de familia, vecindad y residencia: capacidades.
§ Incapacidades.—Incompatibilidades absolutas.—Incompatibilidades relativas. —Excusas.—Explicacion de cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.°

Las funciones de jurado son obligatorias, y no pueden ser ejercidas más que por españoles de estado seglar.

ARTÍCULO 9.°

Para ser jurado se requiere:

1.° Ser mayor de 30 años.

2.° Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

3.° Saber leer y escribir.

4.° Ser cabeza de familia y vecino en el término mu-

nicipal respectivo, con cuatro ó más años de residencia en el mismo.

El que tuviera algun título académico ó profesional, ó hubiese desempeñado algún cargo público con haber de 3.000 pesetas ó más, áun cuando no fuese cabeza de familia, podrá ser también jurado si reune las demás condiciones.

Tendrán igual capacidad los que fueren ó hubieren sido Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Córtes ó Senadores, y los retirados del ejército ó la armada.

ARTÍCULO 10.

No tienen capacidad para ser jurados:

1.º Los impedidos física ó intelectualmente.

2.º Los que estuvieren procesados criminalmente.

3.º Los condenados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no hubieren extinguido la condena y transcurrido después sin delinquir quince años.

4.º Los que hayan sido condenados dos ó más veces por causa de delito.

5.º Los quebrados no rehabilitados.

6.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.

7.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes, si estuviera expedido contra ellos mandamiento de apremio.

8.º Los que hubieren sido socorridos por la Beneficencia pública como pobres de solemnidad durante el año en que se hiciesen las listas generales de jurados.

ARTÍCULO 11.

El cargo de jurado es incompatible:

1.º Con cualquiera otro de las carreras judicial ó fiscal.

2.° Con el servicio militar activo.

3.° Con los de Ministro de la Corona, Subsecretario y Director de Ministerio.

4.° Con los de Gobernadores de provincia, Delegados de Hacienda y secretarios de Gobierno de provincia.

5.° Con los de notario, médico titular, farmacéutico y veterinario, en los pueblos en donde no hubiese más que uno.

6.° Con los de empleados públicos de telégrafos, correos y ferrocarriles.

7.° Con los de auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados y empleados ó agentes de órden público ó de policía.

8.° Con los de maestros de primera enseñanza de las poblaciones donde no hubiere Audiencias territoriales ó de lo criminal.

9.° Con los de empleados públicos de establecimientos penitenciarios y cárceles.

ARTICULO 12.

Tampoco podrán ser jurados en una causa:

1.° Los que hubieren intervenido en ella como secretarios, oficiales ó agentes de la policía judicial, fiadores, testigos, intérpretes, peritos ú otro concepto análogo.

2.° Las partes interesadas y sus procuradores ó representantes y abogados, si estos han dejado de serlo cuando se celebra el juicio.

3.° Los ascendientes y descendientes aunque sean adoptivos; el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas; los tutores ó curadores de las mismas, y los parientes en primer grado de los procuradores, representantes y abogados que intervengan en el juicio.

4.° Los que tuvieren con cualquiera de las partes amistad íntima ó enemistad manifiesta.

5.° Los que tuvieren algún interés directo ó indirecto en la causa.

ARTÍCULO 13.

Pueden excusarse de ser jurados:

1.° Los mayores de 60 años.

2.° Los que necesiten del trabajo manual diario para ganar un salario con que atender á su subsistencia.

3.° Los que hubiesen ejercido el cargo de jurado ó suplente, mientras no transcurra el período de un año.

4.° Los Senadores y Diputados á Cortes, mientras estas estén abiertas.

§

Si el cargo de jurado constituye un derecho del ciudadano ó una función social, nos parece cuestión algo metafísica, y aunque no carece de importancia práctica, la dejamos íntegra á los juradistas. Cumple solo á nuestro propósito observar, que establecido el Jurado en una nación, todos los indivíduos á quienes la ley llame al desempeño de este cargo, han de quedar obligados á su aceptación y cumplimiento, si nó se quiere que la administración de justicia se convierta en un caos. El ciudadano, por el mero hecho de formar parte de una nación, tiene el deber de levantar las cargas de la misma en la parte á él correspondiente, y en la forma que determinen las leyes. No puede quedar á su arbitrio el cumplir ó no con lo que la sociedad le exija; las ventajas que el estado social proporciona han de estar compensadas con los sacrificios que su sostenimiento impone. Las contribuciones, el voto, el servicio militar, el desempeño del cargo de jurado y alguna otra carga análoga, constituyen el precio por el que se conservan los inmensos beneficios del estado de sociedad.

Por otra parte, los intereses de la justicia y los mismos del acusado, exigen que no sea potestativo en el ciudadano acep-

tar ó rehusar el encargo de juzgar á sus iguales. De otra suerte, al paso que se mermaría notablemente el derecho de recusación, ó lo que es lo mismo, el de elección de Jueces, preciada garantía de todo Tribunal, se alejarían del que hoy nos ocupa muchas personas imparciales, que son las que constituyen su mejor y más sana parte.

Por estas consideraciones, el artículo que encabeza el presente capítulo ha consignado solemnemente que "las funciones de jurado son obligatorias." Al establecer á continuación que no pueden ser ejercidas más que por españoles de estado seglar, ha formulado la base primera de aptitud para su desempeño, unida á una de las excepciones ó incompatibilidades para el mismo. Tal vez hubiesen estado más en su lugar una y otra, si se hubieran consignado en los artículos siguientes.

Establece el art. 9.° las circunstancias que son indispensables para ejercer el cargo de jurado. Materia es esta sobre la que mucho se ha debatido, y que ha sido también objeto de variadas y diferentes disposiciones, no solo en los distintos pueblos que tienen establecido este Tribunal, sinó aún dentro de cada uno de ellos. Unos, haciendo arrancar este derecho del de personalidad y considerándolo político, lo han concedido á todos los ciudadanos; otros, comprendiendo la importancia del cargo y apeteciendo condiciones de aptitud en el que lo desempeñara, han ido á buscarlas al censo, tomando la riqueza como signo de ilustración; y los otros, y entre ellos la presente ley y la de 1872, abandonando el criterio de la posición social, han escogido como principal signo de aptitud un principio de instrucción.

El primer requisito, el fundamental que se necesita para ser jurado, ya lo hemos dicho antes, es ser español. Ni correspondería á los extranjeros ser Jueces en nuestra patria, ni habría medios de compelerles á que lo fueran.

Son españoles, según el art. 1.° de la ley fundamental:

1.° Las personas nacidas en territorio español.

2.° Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.° Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.° Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

Según este artículo y el 8.° de la presente ley, todas las personas que se hallen comprendidas en una de las cuatro categorías anteriores, pueden, si reunen los demás requisitos exigidos, desempeñar el cargo de jurados. Sin embargo, no nos atreveríamos á hacer afirmación tan absoluta, teniendo á la vista el párrafo 2.° del art. 2.° de la Constitución y la Real orden de 7 de Septiembre de 1876.

Sabidos son los distintos efectos que de antiguo producía en España la naturalización de los extranjeros. La Real orden citada, vigente aún hoy en la materia, distingue cuatro clases de cartas de naturaleza diferentes en sus consecuencias, autorizando las de cuarta clase solo para gozar honras y oficios de carácter secular, con excepción de cargos públicos del Estado, de la provincia ó del municipio. Por otra parte, el párrafo citado de la Constitución prohibe que los extranjeros no naturalizados puedan ejercer en España cargo alguno que tenga anexa autoridad ó jurisdicción.

Ahora bien: ¿podrán ejercer el cargo de jurado los extranjeros naturalizados con carta de naturaleza de cuarta clase? ¿Estarán exceptuados los que sin carta de naturaleza hubieren adquirido la cualidad de españoles, mediante haber ganado vecindad en un pueblo de la Monarquía?

Con natural temor hemos de contestar á estas transcendentales preguntas, y lo hacemos negativamente, fundándonos en la consideración de que el cargo de jurado es un cargo público y lleva consigo el ejercicio de jurisdicción; pues siendo así, nos parece indudable que se halla comprendido entre las excepciones consignadas en las disposiciones legales citadas.

El segundo requisito que la ley exige para el desempeño de la expresada función es la edad de 30 años. Aplaudimos la disposición legal que en este punto se ha separado de la norma seguida por la mayor parte de las legislaciones extranjeras. Solo Francia, Alemania, Austria y Bélgica, que sepamos, fijan la

edad de 30 años; Italia, Inglaterra, Suiza, Rusia y Grecia, exigen solo 25, y las Repúblicas americanas rebajan aquella á los 21. Cierto que el hombre está formado á esta última edad; cierto también que á los 25 años se le considera apto para gozar todos los derechos civiles y políticos y para desempeñar cargos públicos, y entre ellos los judiciales; pero también es verdad que hasta la edad de 30 años no está en toda la plenitud de sus fuerzas físicas é intelectuales, no reune aquella madurez de juicio y aquella experiencia que son tan necesarias para la función de juzgar; también es indudable—y esto ha de tenerse muy en cuenta—que para el cargo de jurado, muy difícil en su ejercicio, y de alta transcendencia en sus funciones, no se exigen apenas requisitos, por lo que viene á constituir la edad de los que lo desempeñan una de las más principales garantías de aptitud.

Pidiérase que se elevara más el tipo que nuestra ley ha adoptado, y lo comprenderíamos perfectamente; pero que se abogue para que se rebaje no nos lo podemos explicar. Porque no hay que perder de vista que se trata de una institución jurídica y de buscar garantías de aptitud en los indivíduos que han de desempeñar la augusta é importantísima misión de juzgar á sus semejantes. Si cuestiones de esta índole y de tan alta transcendencia se han de resolver con un criterio político, y sin fijar la vista un momento en los resultados prácticos de la resolución que se adopte, en tal caso, todo se comprende perfectamente; pero no se extrañe entonces que la institución no cumpla su fin, ya que no se le dan las condiciones de vida más adecuadas para realizarlo.

¿En qué época debe haber cumplido el jurado la edad prefijada? De seguirse nuestro desautorizado consejo no se incluiría en la lista anual indivíduo alguno que no cumpliera los 30 años antes del 1.° de Agosto, fecha en que aquella ha de quedar completamente últimada, y debe publicarse en el *Boletín oficial*. Esto no obstante, creemos que el momento á que la ley se refiere para fijar la aptitud es el día de la sesión, por lo que si en este el jurado ha cumplido la edad marcada, su intervención en el

veredicto será válida y eficaz. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia francesa (1).

Otro requisito de los exigidos por el artículo que comentamos es el goce pleno de los derechos civiles y políticos. No se nos ocurre que este precepto pueda ofrecer la menor duda en su aplicación. Todo español de edad competente, que no esté incapacitado por un precepto de la ley civil, ó por la aplicación de la penal, goza de todos aquellos derechos.

Esta aptitud se presume, salva prueba en contrario. Más adelante veremos la manera cómo esta se ha de aportar al confeccionar las listas.

El cuarto requisito que se exige en la ley para desempeñar este delicado cargo, es saber leer y escribir. De escasa importancia nos parece este signo de aptitud: saber leer no indica que se lea, ni saber escribir demuestra que se escriba; de manera que puede ocurrir, y ocurre con desconsoladora frecuencia, que un ciudadano posea aquellos medios de instrucción y no los utilice.

Hubiéranos parecido preferible el sistema de las categorías establecidas y clasificadas por la ley. Después de todo, á él se vá á parar por el camino adoptado en la presente; pues desde el momento que se establecen dos juntas selectoras encargadas de elegir los más aptos y de separar los que á su juicio no lo sean tanto, el resultado es el mismo, con una sola diferencia: que con este sistema, el criterio que determinará la aptitud de los jurados, será el variable, poco científico y tal vez apasionado de las juntas, mientras que del otro modo sería este fijo, uniforme—y como establecido después de maduro examen por un Congreso de sábios—más científico y ménos ocasionado á complacencias ó abusos.

No hemos de profundizar estas indicaciones porque tememos hacerlas influidos por nuestras ideas acerca de la institución. Para nosotros si se trata de buscar condiciones de aptitud, ningún medio mejor que un título y una oposición, como únicas

(1) Sentencias de 11 Mayo 1849 y 20 Septiembre 1855.

puertas para entrar en el templo de la justicia. ¿Qué necesidad hay de buscar aptitudes presuntas, pudiendo tenerlas probadas? Pero esto ataca á la esencia del Tribunal del Jurado, y no debemos insistir. Sin embargo, aunque así no sea, si se reconoce que el trabajo del jurado es una función delicada; si por ello no se la quiere encomendar á cualquier ciudadano; si se buscan condiciones de presunta aptitud, consígnense en la ley, y no se dejen al arbitrio de una junta que por muchas garantías que ofrezca, nunca las dará tan seguras como aquella.

Pasando á examinar el precepto legal, hemos de fijar el concepto que merecen las palabras: "saber leer y escribir.„ Para nosotros no sabe escribir el que solo puede dibujar su nombre; en nuestro concepto no sabe leer el que solo lee letra de imprenta. Porque saber escribir supone poder expresar los pensamientos por medio de letras; y saber leer abraza la lectura tanto de lo impreso como de lo escrito con letra cursiva que sea clara é inteligible. Pero ¿habrá que sujetar á los jurados á un examen de lectura y escritura? En manera alguna. No hay más remedio que pasar por lo que de las listas conste, debiendo por esta razón las juntas selectoras tener muy presente la necesidad legal de este requisito. Sin embargo, si en el acto de la constitución del Tribunal se presentara una reclamación séria, alegando la duda fundada de la falta absoluta de instrucción de algún jurado, creemos que debe comprobarse inmediatamente la verdad para que no llegue á formar parte de aquel un indivíduo sin capacidad legal. Estimamos tan indispensable este requisito como el de la edad, porque la ley, al establecerlos, no hace distinción entre ellos.

La vecindad con cuatro ó más años de residencia en el pueblo es otra de las circunstancias que la ley exige para que se pueda desempeñar el cargo de jurado. Desde el punto en que no se trata de organizar un solo Jurado nacional, sinó tantos Jurados como partidos, y que se aprecia como circunstancia recomendabilísima la de que los jurados conozcan, si es posible, á los actores de los dramas jurídicos que ante ellos se han de representar, la circunstancia del domicilio se impone como

muy conveniente. Nótese bien que la ley exige vecindad, y que ésta, según la municipal, consiste no solo en la residencia habitual en determinado punto, sinó también en la inscripción con tal carácter en el padrón del pueblo. Así, pues, por larga que sea la residencia, no podrá ser llevado á la lista de jurados el que no sea vecino del pueblo donde resida; y del mismo modo, la circunstancia de la vecindad no será bastante para aquella inscripción, sinó vá acompañada de la residencia por cuatro años al ménos.

Finalmente, solo podrán ser Jurados los cabezas de familia, y los que sin serlo posean uno de los títulos que, según la ley, les confiera capacidad.

No son cabeza de familia todas las personas *sui juris*. Este concepto, algo romano, lleva consigo, como sus mismas palabras expresan, la jefatura de una familia ó de una casa. El soltero mayor de edad que vive en la casa y compañía de sus padres, por más que esté emancipado, no es cabeza de familia.

Pueden además ser jurados por la capacidad que la ley les otorga los siguientes:

1.° El que tuviere algún título académico ó profesional.

2.° El que hubiere desempeñado algún cargo público con un haber de 3.000 pesetas ó más.

3.° Los que hubieren sido Senadores del reino, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales.

4.° Los retirados del ejército ó de la armada.

§

Establecidas las condiciones generales que indispensablemente han de adornar á los que desempeñen la importante misión de juzgar los hechos criminales, pasa la ley en sus artículos 10, 11, 12 y 13, á especificar ciertas circunstancias, mediante las cuales los indivíduos en quienes concurran quedan excluidos total ó parcialmente del desempeño del cargo ó pueden excusarse de aceptarlo.

Cuatro grupos establece la ley con estas circunstancias de excepción, á saber: incapacidades, incompatibilidades absolutas, incompatibilidades relativas y excusas.

El primer grupo lo forma el art. 10, declarando que no tienen capacidad para ser jurados los siguientes:

1.° *Los impedidos física ó intelectualmente.* Los ciegos, los mudos, los paralíticos, los imbéciles y tantos otros séres, cuya desgracia les impide, ya el uso de alguno de los sentidos que llevan al espíritu las impresiones necesarias para la función de juzgar los hechos exteriores, ó bien el completo ejercicio de las facultades anímicas, no podrían en modo alguno llenar los deberes de jurado, ó lo harían de un modo imperfecto, por lo que la ley les exonera de esta carga.

Un impedimento físico recordamos que puede dar origen á alguna duda: la sordera. Si esta es completa, la excepción se impone; pero si es parcial, podrán originarse sérias dificultades para apreciar si el que la padece está realmente impedido. Afortunadamente la ley dá facultades á las juntas selectoras para borrar de las listas á la mayor parte de los que en ellas figuran, y nosotros, en bien de los que acudan al Jurado en demanda de justicia, hemos de ofrecer á aquellos organismos nuestro modesto consejo de que usen dicha atribución, eliminando de las listas á todos aquellos sobre cuya aptitud se proyecte la más ligera sombra de duda.

2.° *Los que estuvieren procesados criminalmente.* No es esto una indignidad, pues un proceso nada prejuzga y puede terminar por una completa absolución; pero mermaría la respetabilidad del Tribunal y de sus fallos la circunstancia de que se sentara bajo el dosel, el mismo que al día siguiente habría de ocupar el banquillo de los acusados.

3.° *Los condenados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no hubieren extinguido la condena y transcurrido después sin delinquir quince años.* Esta incapacidad no es absoluta, sinó limitada á un cierto período de tiempo. En principio estamos completamente conformes en que se declare indigno de desempeñar la augusta función de juez á aquel que ha merecido condena por

un delito; pero así como nos parece excesivo el término marcado para la duración de esta incapacidad cuando se trata de una condena de multa, de arresto ó de destierro, pues estas se aplican á delitos relativamente leves, cuyas huellas borra el tiempo y cuyo recuerdo desaparece de la memoria de las gentes honradas, quedando el que lo cometió completamente rehabilitado, no podemos asentir á la limitación establecida cuando la pena es aflictiva, ó aunque correccional, de alguna importancia, ya que los delitos á que estas se aplican, son de los que dejan profundo recuerdo de su perpetración, de los que la sociedad no olvida fácilmente, y las aludidas penas, aunque no lleven consigo declaración legal de infamia, marcan al que las ha sufrido con un sello, difícil de borrar. Aparte de que no nos parece buena escuela de Jueces ningún establecimiento penal de nuestra patria, ni consideramos título de aptitud el de licenciado de presidio, aunque haga quince ó más años que esté expedido.

4.° *Los que hayan sido condenados dos ó más veces por razón de delito.* Esta incapacidad es absoluta.

5.° *Los quebrados no rehabilitados.* Quedan excluidos hasta que obtengan la rehabilitación en la forma que establecen las leyes.

6.° *Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.* El sobreseimiento en los pagos, cuando no ha sobrevenido por una circunstancia imprevista, tiene la consideración de delito é incapacita al culpable para el ejercicio del cargo de jurado.

7.° *Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes, si estuviera expedido contra ellos mandamiento de apremio.* Los que de tal modo dejan de cumplir sus deberes para con el Estado y se declaran en rebeldía á la ley, no son acreedores á que se les confieran cargos públicos de la importancia de los que nos ocupan.

8.° *Los que hubiesen sido socorridos por la Beneficencia pública como pobres de solemnidad durante el año en que esto tuviere lugar.* No encuentra la ley en estos ciudadanos suficientes garantías de independencia, y por ello los excluye del ejercicio del cargo.

Nueve son las incompatibilidades que el art. 11 establece; pero á ellas debemos añadir la consignada en el 8.°, según el cual no pueden formar parte del Jurado más que los seglares. Esto no es más que una incompatibilidad en favor de la clase sacerdotal, con el fin de no distraerla de las augustas funciones de su elevado ministerio.

Además, según el primero de los artículos citados, el cargo de jurado es incompatible con los siguientes:

1.° *Con cualquiera otro de las carreras judicial ó fiscal.* Aparte de que tal vez se atacara á la esencia de la institución si se permitiera formar parte del Jurado á los funcionarios de estas órdenes, se perjudicaría á la administración de justicia por lo que á los mismos se distrajera de sus habituales tareas.

2.° *Con el servicio militar activo.* Las necesidades de este reclaman asíduamente la presencia de los que pertenecen á tan noble instituto, é impiden que se puedan ocupar en las tareas propias del Jurado. Los militares que se hallen en situación de reemplazo ó excedentes, no están, en nuestro concepto, exceptuados, porque no forman parte del ejército activo.

3.° *Con los de Ministro de la Corona, Subsecretario y Director de Ministerio.*

4.° *Con los de Gobernadores de provincia, Delegados de Hacienda y Secretarios de Gobierno de provincia.* Los preceptos de estos dos párrafos son claros, y las razones que los inspiran manifiestas, por lo que excusamos toda explicación.

5.° *Con los de notario, médico titular, farmacéutico y veterinario, en los pueblos en donde no hubiese más que uno*, es decir, con la plana mayor, con la mejor y más sana parte de esta clase de pueblos; pero como su ausencia por más ó ménos tiempo dejaría en ellos un vacío imposible de llenar, no hay más remedio que declararlos exceptuados de la obligación de ser jurados. En los pueblos donde hubiere más de una persona ejerciendo cada una de aquellas profesiones, no quedará ninguna de ellas exceptuada.

6.° *Con los de empleados públicos de telégrafos, correos y ferrocarriles.*

7.° *Con los de auxiliares de los Tribunales y empleados ó agentes de orden público ó de policía.*

8.° *Con los de maestros de instrucción primaria de las poblaciones donde no hubiere audiencias territoriales ó de lo criminal.*

9.° *Con los de empleados públicos de establecimientos penitenciarios y cárceles.*

La razón de las excepciones consignadas en los cuatro párrafos anteriores se alcanza fácilmente si se considera la asiduidad con que las personas á que se refieren se han de dedicar al ejercicio de su profesión ó cargo. Por otra parte, el texto de la ley es sencillo y no creemos que necesite explicación.

Las incompatibilidades hasta aquí examinadas pertenecen al grupo de las que hemos denominado absolutas: el art. 12 consigna las relativas, que son las que imposibilitan al jurado en quien concurren, para conocer en determinado proceso.

Las primeras producen una verdadera exención en favor de ciertas clases de la sociedad, y han de ser tenidas en cuenta al confeccionar las listas, para no incluir en ellas los nombres de las personas á quienes afecten. Las segundas, imposibles de conocer *á priori*, se refieren á determinados indivíduos y derivándose de la relación que existe entre ellos y el proceso que haya de verse, impide tan solo su intervención en este.

No pueden, pues, ser jurados en una causa:

1.° *Los que hubieren intervenido en ella como secretarios, oficiales ó agentes de la policía judicial, fiadores, testigos, intérpretes, peritos ú otro concepto análogo.* La intervención en una causa, cualquiera que sea la razón que la motive, es altamente ocasioda á prejuicios, que vendrían á turbar la serenidad de espíritu necesaria para desempeñar el cargo de jurado. Por otra parte, esa misma intervención podría haber interesado al que la tuvo en pro ó en contra del acusado, y todo apasionamiento es fatal para la causa de la justicia. Es indispensable que el jurado se siente en su sitial, libre de toda preocupación, de todo interés y de todo prejuicio, respecto á la causa que vá á resolver; y para poder esperarlo con algún fundamento, lo mejor es separar del

conocimiento de ella á todos los que por cualquier concepto hayan intervenido en su formación.

2.° *Las partes interesadas y sus procuradores ó representantes y abogados, si estos han dejado de serlo cuando se celebra el juicio.* Tal vez produzca extrañeza que la ley haya considerado necesario hacer declaración expresa de que nadie puede ser Juez en causa propia; pero tal es la manera como se compone el Tribunal del Jurado, que de no haberse hecho, podría darse el caso de ocurrir tan sensible anomalía, por lo cual consideramos muy plausible su previsión en este punto. Lo que no acertamos á comprender es el motivo de haberse exceptuado á los procuradores ó abogados de las partes, si hubieran dejado de serlo cuando se celebra el juicio, y no haberse comprendido en la excepción á los que aún lo sean en esta oportunidad. Siendo la razón la misma, debía la disposición legal ser igualmente aplicable en ámbos casos.

Que el letrado ó el procurador de una de las partes puede encontrarse inscrito en la lista del cuatrimestre en que haya de verse la causa es de todo punto indudable; y que puede ser su nombre de los últimos que salgan de la urna en el sorteo de la lista, siendo por ello imposible su recusación, no es ménos cierto. Para que no llegue este conflicto, es necesario que al ser llamado por primera vez el jurado, manifieste que en él concurre una causa de incompatibilidad; pero, ¿cual será esta si la ley solo admite como tal el haber sido defensor de una parte, cuando ya hubiere dejado de serlo? En nuestro concepto, esta salvedad podría haberse suprimido, y así no sería necesario, como lo es en el caso propuesto, acudir á lo dispuesto en general por el párrafo 5.° de este mismo artículo, para todo el que tenga interés directo ó indirecto en la causa. El interés de los representantes de las partes no puede ser más vivo y más directo.

3.° *Los ascendientes y descendientes, aunque sean adoptivos; el cónyuge, y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas; los tutores ó curadores de las mismas, y los parientes en primer grado de los procu-*

radores, representantes y abogados que intervengan en el juicio. Fuera peligroso para la causa de la justicia, y duro y hasta cruel para los interesados, que las personas ligadas con vínculos de parentesco y de cariño con el procesado pudieran formar parte del Tribunal que ha de juzgar su conducta y tal vez declarar su culpabilidad. Ni podría esperarse de aquellas un fallo sereno y desapasionado, ni hay ley humana que autorice el martirio á que con ello se las sujetaría. Esta incompatibilidad se extiende, y con razón, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. ¿Comprende á los parientes naturales ó solo á los legítimos? En nuestro concepto los abraza á todos, porque la razón es análoga respecto á todos, y la ley no se limita á exceptuar á los últimos, como lo hubiera hecho si su mente hubiese sido concretar á ellos su disposición. Dice descendientes y ascendientes y colaterales, y estos lo son tanto legítimos como naturales; y por otra parte, si la incompatibilidad alcanza á los afines y á los adoptivos, entre los cuales solo existen relaciones hijas de la voluntad de los hombres, con mayor razón debe comprender á los parientes naturales que están unidos por los inquebrantables vínculos de la sangre.

Hemos de hacer notar el alcance las palabras "partes interesadas„ que usa la ley; pues con ellas ha querido designar sin duda, no solo á los que hayan sido tenidos por parte legítima y estén debidamente representados en el juicio, sinó también á los que tengan un interés directo en éste, ya por razón de la indemnización, ya por ser las víctimas del delito que se persiga. No obstante que estas personas no hayan comparecido en la causa á sostener su derecho, el interés que en ella tienen es notorio, y la incompatibilidad de sus parientes se impone en bien de todos.

Los tutores y los curadores, que vienen á ser unos segundos padres para los que han tenido la desgracia de perderlos antes de la mayor edad, tampoco pueden desempeñar el cargo de jurado en las causas en que sus pupilos sean parte interesada. El cariño que naturalmente han de profesar á estos les impediría cumplir su misión con imparcialidad.

Finalmente, deseosa la ley de evitar todo motivo de desconfianza, ha separado del Tribunal del Jurado hasta á los parientes del abogado y del procurador; pero limitando la excepción al primer grado civil de consanguinidad.

4.° *Los que tuvieren con cualquiera de las partes amistad íntima ó enemistad manifiesta.* El sentimiento purísimo de la amistad, los lazos de afecto que ella establece no permiten que las personas por tan dulces vínculos unidas puedan juzgarse con justicia: la indulgencia vendría á ocupar el lugar que á esta corresponde en el juicio. Por el contrario, á la persona que estuviera separada del acusado por honda enemistad le había de parecer más atroz su crimen, y aún contra su deseo de ser recto, tal vez el sentimiento de antipatía se sobrepusiera á su voluntad y le arrastrara á cometer una injusticia. En uno y otro caso, los sagrados intereses que se agitan en el proceso correrían un verdadero peligro. Para precaverlo, la ley no permite que se siente en el Tribunal ni el amigo íntimo ni el enemigo manifiesto.

5.° *Los que tuvieren algún interés directo ó indirecto en la causa.* La razón de la incompatibilidad es obvia, y por ello no nos detenemos á examinarla.

El cuarto de los grupos en que hemos dividido las circunstancias por las que se deja de desempeñar el cargo de jurado, lo constituyen las excusas. Ellas no impiden que el indivíduo en quien concurren sea incluido en las listas generales; tampoco pueden dar lugar á que este sea eliminado de la lista de la sesión; pero le atribuyen el derecho para ser dispensado del ejercicio del cargo.

Según el art. 13 que las establece, pueden excusarse de ser jurados los siguientes:

1.° *Los mayores de 60 años.* Al establecer algunas legislaciones extranjeras la edad legal para poder ser jurados, además de señalar como la nuestra un límite mínimo, fijan también un máximo. La ley italiana, por ejemplo, señala el de 65 años, y otras lo extienden á 70. Nosotros preferimos en este punto la ley española.

Carga ó derecho, el oficio de jurado es honorífico y enalte-

ce al que lo ejerce con buen deseo y dignidad. No hay razón alguna para que se prive de él al anciano que desee ser útil de este modo á su patria, ni tampoco para privar á esta de la experiencia y madurez de juicio que acaso llevara aquel al Tribunal. La incapacidad, por tanto, carece de fundamento si se apoya solo en la consideración de la edad. Ahora, si se quieren evitar á aquel las molestias y sinsabores del desempeño de un cargo que á su edad quizá le sea muy pesado; si se quiere que el veterano pueda descansar de los trabajos de su larga vida, concédasele el derecho que nuestra ley le otorga de poder excusarse de aceptar el cargo para el que en principio se le considera apto y digno. Y finalmente, si se teme que la buena voluntad del anciano no le deje caer en la cuenta de que la tarea de juzgar es superior á sus gastadas facultades intelectuales, tampoco es preciso retirarlo por viejo, pues ahí está el número 1.° del art. 10, en virtud del cual debe ser separado por la junta selectora.

2.° *Los que necesiten del trabajo manual diario para ganar un salario con que atender á su subsistencia.* Estos son, poco más ó ménos, los que no pagan contribución.

Muchas y de muy diversos órdenes son las razones que sirven de fundamento á la admisión de esta excusa. Trataremos de bosquejar algunas de las que en nuestro concepto informan el precepto, sin que nos preciemos de acertar la mente del legislador.

Los que necesitan del trabajo manual diario para atender á su subsistencia, no tienen tiempo, ni medios, ni deseos de instruirse, y en consecuencia de ello, carecen de ilustración, por más que algunos aprendieran en la escuela á leer y á escribir. Si por sus pocas luces se les exceptuara de formar parte del Jurado, sería muy prudente pero muy poco liberal; prudente sí, porque no es la justicia, por más que solo se haya de aplicar á los hechos, cosa tan sencilla que pueda entregarse sin reparo á gentes totalmente ignorantes, á aquellos que pasan el día inclinados sobre la máquina ó sobre el terruño, ganándose honrada y dignamente el alimento del cuerpo, pero sin nutrir su inteligencia; esas buenas gentes, por su falta de instrucción no sirven

para desempeñar funciones del espíritu, tan difíciles como la de juzgar acerca de los hechos y sobre la culpabilidad, y sería temeraria imprudencia poner en sus callosas manos la fina balanza de la justicia. Comprendiéndolo así, los juradistas que no están totalmente divorciados de la lógica, establecen categorías, exigen títulos ó riqueza que no poseen los jornaleros, y de esta suerte los separan del Tribunal del Jurado. Pero esto es poco liberal; esto mina, aunque solo en parte, los cimientos en que ciertas escuelas hacen descansar la institución, y para salvar los principios se concede capacidad á los que viven de su trabajo manual diario, aunque con la esperanza de que utilicen la facultad de excusarse que se les concede, si es que pasan por el tamiz de la selección de las juntas que confeccionan las listas. Esta es la razón fundamental de la presente excusa.

De índole secundaria son las demás que la abonan. El jornalero, el que trabaja por un salario, no siempre puede tener la independencia que se requiere para desempeñar las funciones de jurado. Existe una relación de subordinación entre el amo y el jornalero, que en determinados casos podría ser fatal para la causa de la justicia puesta en manos del último. Esta también es una razón de incapacidad; pero valga como fundamento de la excusa.

No es la honradez patrimonio de clase alguna determinada; en todas partes hay de todo, abundando por fortuna lo bueno, sobre todo en las últimas capas sociales por su mayor densidad. Pero es la independencia de posición garantía de independencia en el indivíduo, y un escudo más para que la virtud pueda defenderse de los embates de la concupiscencia; y cuanto mayor número de garantías se reunan al constituir un Tribunal, más asegurado estará el triunfo de la justicia.

Finalmente, fuera quizá carga sobradamente pesada para un jornalero que vive de su trabajo diario, obligarle á pasar sin trabajar durante una quincena, privando á él y á su familia tal vez de lo más necesario para la subsistencia. La ley deja al criterio del indivíduo que en este caso se halle, la elección entre estos dos términos: comer ó juzgar.

3.° *Los que hubiesen ejercido el cargo de jurado ó suplente, mientras no transcurra el período de un año.* Justo descanso concedido al que ya pagó el tributo, y al mismo tiempo medio eficaz de hacer más llevadera la carga.

4.° *Los Senadores y Diputados á Cortes, mientras estas estén abiertas.*

CAPÍTULO IV

FORMACIÓN DE LAS LISTAS DE JURADOS

SUMARIO

§ Texto de la ley: artículos del 14 al 34

§ Distintos métodos para la formación de las listas: concepto de cada uno de ellos.—Método de selección: elementos que se disputan la supremacía en la constitución de las juntas.—Criterio adoptado por nuestra ley.

§ Formación de las primeras listas de jurados.—Junta municipal encargada de verificarla.—Antecedentes que antes de su constitución deben reclamarse.—Nombramiento y citación de los vocales; sus efectos.—¿Los Jueces y fiscales municipales suplentes están excluidos de la junta?—Criterio que debe dominar en la formación de las primeras listas.—Obligación especial del fiscal municipal.—Reclamaciones; su tramitación.

§ Primera selección.—Composición de la junta encargada de verificarla.—Excusas de los vocales.— Reglas para verificar la selección.

§ Segunda selección.—Reglas aplicables á la misma.—Epoca en que deben quedar ultimadas las listas.

§ Obligación especial de los Jueces municipales.— Su objeto.—¿Qué procederá en el caso de fallecimiento de algún jurado?—Disposición general referente á las actuaciones para la formación de las listas.

ARTÍCULO 14.

Las primeras listas de jurados se formarán por una Junta que se constituirá con el Juez y fiscal municipales, el alcalde ó un teniente, los tres mayores contribuyentes por territorial y el mayor contribuyente por industrial del término, que estén en el pleno goce de sus derechos civiles. Entre los contribuyentes de igual cuota serán preferidos los que residan en la población, y entre estos se turnará anualmente por orden de mayor edad.

Si algún contribuyente llamado á la Junta no residiere en la población, se podrá excusar, sin incurrir en la multa de 50 á 100 pesetas, que el Juez municipal podrá imponer á los residentes que rehusen el cargo sin causa justificada en sentir del mismo Juez.

El Juez municipal, y en su defecto el alcalde ó teniente, presidirá la Junta, y funcionará como secretario de ella, sin voz ni voto, el secretario del Juzgado.

El Juez municipal reclamará con la debida anticipación los antecedentes necesarios á la oficina competente, y designará los vocales de la Junta que hayan de funcionar en calidad de contribuyentes, haciendo que se les notifique el nombramiento.

Las reclamaciones que surjan sobre la constitución de la Junta ó sus incidencias, no entorpecerán las funciones ni viciarán los actos de la Junta. Conocerá de ellas la Audiencia de lo criminal en Junta de gobierno ó la Sala de gobierno de la Audiencia territorial del respectivo distrito, y la sustanciación se reducirá á la queja documentada del reclamante y el informe, con los justificantes oportunos del Juez municipal. Este será castigado por la Junta ó Sala de gobierno, sin ulterior recurso, con multa de 150 á 500 pesetas, cuando hubiere procedido ilegítima ó maliciosamente en la constitución de la Junta ó en el desempeño de la misión que le incumbe. En su primera reunión las Juntas municipales formarán las listas generales de cabezas de familia y de capacidades, con arreglo á los artículos 8.º, 9.º, 10 y 11 de esta ley. En los años sucesivos acordarán las inclusiones ó exclusiones que procedan para rectificarlas.

ARTÍCULO 15.

En las poblaciones en que hubiera varios Jueces municipales, se constituirán tantas Juntas cuantos fueren éstos, componiéndose cada una, del Juez, fiscal y teniente alcalde

respectivo, y de tres mayores contribuyentes designados con sujeción al artículo anterior.

Cada una de estas Juntas, formará las dos listas correspondientes á su distrito.

ARTÍCULO 16.

Todos los años se reunirá la Junta en la primera quincena de Enero para hacer en las dos listas las rectificaciones necesarias, incluyendo á los que deban figurar en ellas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.° y 9.°, y excluyendo á los que se hallaren en alguno de los casos comprendidos en los artículos 10 y 11 de esta ley.

El cabeza de familia que tenga las condiciones que se exigen para figurar en las listas de capacidades, será incluido solamente en ella.

ARTÍCULO 17.

El fiscal cuidará de que no sean incluidas en las listas otras personas que las que en ellas deban figurar, con arreglo á las disposiciones de esta ley, apelando para ante la Audiencia ó Sala de lo criminal respectiva, de las resoluciones que no considere legales.

Las apelaciones quedarán en suspenso hasta que se resuelvan por la Junta las reclamaciones que se expresan en el artículo siguiente; y llegado este caso serán sustanciadas sinó se hubiese reformado la resolución apelada, por consecuencia de lo dispuesto en el mismo, en la forma que establecen los artículos 22, 23, 24 y 25 de esta ley.

ARTÍCULO 18.

El día 1.° de Febrero se expondrán las listas al público por término de quince días, durante los cuales todos los ve-

cinos del término municipal podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes.

Los comprendidos en alguno de los casos del artículo 13, podrán pedir su propia exclusión de las listas.

ARTÍCULO 19.

Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al reclamante, si lo solicitase, el documento necesario para acreditar que ha hecho la reclamación.

ARTÍCULO 20.

El reclamante expresará la causa en que funda la inclusión ó exclusión que solicita, y podrá presentar, además, las pruebas que tuviese por conveniente.

ARTÍCULO 21.

En los quince días siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones, resolverá la Junta, después de oir á los interesados y de haber practicado de oficio, ó á instancia de éstos, las justificaciones necesarias sobre la inclusión ó exclusión reclamada, consignando los fundamentos de la resolución, que se notificará al fiscal y á los interesados.

En la notificación se hará saber á quien se hiciere que puede alzarse de la resolución notificada para ante la Audiencia en Junta de gobierno ó la Sala de gobierno del distrito, y si en la diligencia de notificación no se interpusiese el recurso, se reputará renunciado. Si la notificación no se hiciera personalmente al interesado, se entenderá renunciado el recurso, sinó queda interpuesto en el término de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 22.

Cuando cualquiera de las partes apelare, el Juez municipal remitirá al Presidente de la Audiencia los antecedentes que tuviese, emplazando á todas ellas para que puedan concurrir en el término de cinco días á usar de su derecho.

ARTÍCULO 23.

Transcurrido este término sin haberse personado el apelante, la Junta ó Sala de gobierno declarará desierto el recurso; pero si hubiese sido el Fiscal el apelante, se dará vista al de la Audiencia del expediente remitido, para que sostenga la apelación ó desista de ella, y, según lo que exponga, se acordará lo procedente.

ARTÍCULO 24.

Si el particular apelante se hubiere personado, se señalará inmediatamente día para la vista, dentro de un término que no podrá exceder de cinco días, citándosele lo mismo que al fiscal.

Durante el término señalado se pondrán de manifiesto al apelante en la Secretaría del Tribunal los antecedentes que hubiese remitido la junta hasta dos días antes de la vista, en que se pasarán al fiscal.

ARTÍCULO 25.

En la vista podrán informar de palabra el fiscal y los interesados, ó sus defensores, lo que tuvieren por conve-

niente á su derecho; y terminado el acto, se dictará resolución, mandando devolver los antecedentes á la Junta, con certificación de lo acordado.

Contra la resolución no se dará recurso alguno.

ARTÍCULO 26.

La Junta ó Sala de gobierno remitirá antes de 1.° de Mayo, á los Jueces municipales respectivos, las certificaciones y antecedentes expresados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 27.

Recibidas dichas certificaciones y antecedentes, el Juez municipal convocará á la Junta, la cual, en vista de aquella, hará las rectificaciones correspondientes.

ARTÍCULO 28.

Las resoluciones de la Junta municipal en todo caso se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Presidente.

ARTÍCULO 29.

Ultimadas definitivamente las listas, se sacarán copias certificadas por el secretario, con el V.° B.° del Juez municipal, archivándose en el Juzgado los originales con todos los antecedentes.

ARTÍCULO 30.

El Juez municipal remitirá en los quince últimos días de Mayo, al Juez de instrucción del partido, las copias men-

cionadas en el artículo anterior. El retraso se castigará con multa de 100 á 200 pesetas, que impondrá el Juez del partido ó distrito, á la vez que adopte las providencias más eficaces para la pronta subsanación de la falta.

ARTÍCULO 31.

Durante el mes de Mayo, el Juez de instrucción designará los ocho vocales que, bajo su presidencia, han de formar la Junta del partido ó distrito. Esta se compondrá del cura párroco y del maestro de instrucción primaria más antiguos de la población donde se constituya la Junta, y de seis contribuyentes que estuvieren en el pleno goce de sus derechos civiles, designados estos por suerte, sacando cuatro nombres entre los doce mayores contribuyentes por territorial y dos nombres entre los seis mayores contribuyentes por industrial que residan en la población. No entrarán en suerte los que aquel año hayan sido vocales de una Junta municipal, según el art. 14. El acto del sorteo será público y se anunciará con tres días de anticipación en el *Boletín oficial*. El secretario del Juzgado lo será de la Junta, sin voz ni voto.

La antigüedad del párroco ó del maestro de escuela se determinará solamente por el tiempo que lleven de residencia en la respectiva población. Cuando no haya párroco hará sus veces en la Junta el que, como ecónomo, regente la parroquia. Los indivíduos llamados á constituir la Junta solo podrán excusarse con justa causa, y las faltas de asistencia no justificadas se castigarán de plano por el Juez del partido, con multa de 50 á 100 pesetas. Se reputará suficientemente justa causa cualquier excusa que el párroco alegue por razón de las obligaciones de su ministerio.

A las reclamaciones que surjan sobre la constitución de la Junta de partido y sus incidencias, será enteramente aplicable el párrafo 5.° del art. 14.

Luego que el Juez de instrucción haya recibido las copias certificadas de las listas municipales, convocará á la Junta, y ésta, por mayoría de votos, decidiendo el Presidente los empates, y debiendo asistir la mitad más uno de sus miembros para celebrar sesión, elegirá la décima parte de los cabezas de familia comprendidos en todas las listas municipales, que considere más aptos para el cargo de jurados, cuidando que la elección recaiga en vecinos de todas las localidades, sin desatender las distancias y los medios de comunicación que puedan facilitar la asistencia de los electos á las sesiones del Tribunal.

Si la décima parte no llegase á 200 cabezas de familia, se completará este número mínimo, que se reducirá á 150 allí donde el número de los empadronados en tal concepto no llegue á 500.

Si todas las listas municipales de capacidades contuviesen más de 150 nombres, la Junta designará los que conceptue más idóneos hasta dicho número, en la forma que indica el párrafo 4.° Si nó llegasen al referido número, no se hará en esta lista reducción alguna.

Cuando quiera que los acuerdos de la junta de partido ó distrito no se adopten por unanimidad, deberán constar en el acta, no solo las votaciones nominales, sinó también los motivos, sucintamente expuestos, de los encontrados pareceres.

ARTÍCULO 32.

Antes de 1.° de Julio remitirá el Juez de instrucción á la Junta de gobierno de la Audiencia de lo criminal ó Sala de gobierno de la territorial respectiva, las copias de las listas recibidas de los Jueces municipales y copias certificadas por el Secretario, con su V.° B.°, de las listas formadas por la Junta del partido ó distrito, cuyo original ú originales, con el actade la Junta, que darán archivados en el Juzgado.

Cuando no se hubieren tomado por unanimidad todos los acuerdos, remitirá además copia certificada del acta ó las actas extendidas con arreglo al artículo anterior.

ARTÍCULO 33.

La Audiencia de lo criminal en Junta de gobierno ó Sala de gobierno de la Audiencia territorial, formará las listas definitivas de jurados del distrito respectivo, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Para cada partido judicial del distrito se formará una lista de cabezas de familia, comprensiva de 200 nombres, y otra de capacidades de 100, que se reducirán á 150 y 75 respectivamente, cuando la lista de cabezas de familia remitida por la Junta de partido no contenga más de 200 nombres, al tenor de lo dispuesto en el art. 31, y á 100 y 50 cuando no contenga más que 150. Para las poblaciones donde existan dos ó más Jueces de instrucción, se formará una sola lista de cabezas de familia y otra de capacidades, incluyendo respectivamente 100 y 50 individuos, además del número que corresponde á un solo partido por cada uno de los otros Juzgados. Si las listas de capacidades no fuesen suficientes para completar el número, se adicionarán con los nombres de los mayores contribuyentes que figuren en las listas de cabezas de familia, donde se considerarán como baja.

2.ª La Junta ó Sala de gobierno, en vista de las actas de las Juntas de partido ó distrito y de los otros antecedentes que hubiere allegado, podrá acordar que no entren en el sorteo prevenido en la regla tercera aquellos indivíduos cuya idoneidad hubiera sido discutida en las Juntas de partido ó distrito.

3.ª Los nombres de todos los indivíduos que figuren en las listas remitidas por los Jueces, excepto los que se hubieren excluído en virtud de la regla anterior, entrarán

en suerte para la designación de los que han de formar las listas definitivas de cabezas de familia y de capacidades, según la regla 1.ª

El sorteo se hará en audiencia pública por la Sala ó Audiencia respectiva, sacando el Presidente una á una las papeletas, préviamente insaculadas, con los nombres de todos los que deban entrar en suerte.

4.ª Contra los actos y acuerdos de las Audiencias en la formación de las listas definitivas, no se darán otros recursos que los de responsabilidad.

5.ª Las listas definitivas quedarán ultimadas antes del día 1.º de Agosto de cada año.

6.ª Inmediatamente se publicarán en el *Boletín oficial* las listas definitivas de cada partido judicial.

ARTÍCULO 34.

Los Jueces municipales tendrán obligación de poner en conocimiento del Presidente de la Audiencia de lo criminal ó de la territorial respectiva, tan pronto como de ello tengan conocimiento, los indivíduos de las listas definitivas que se hallaren ó recayeren en cualquiera de los casos de incapacidad ó incompatibilidad á que se refieren los artículos 10 y 11 de esta ley. Remitirán los comprobantes de los hechos que comuniquen.

Todas las actuaciones relativas á la formación de listas, rectificaciones ó recursos derivados de ellas, se formalizarán en papel de oficio, y sin derechos ni costas.

§

Establecidas las condiciones de capacidad que en principio se requieren para desempeñar el cargo de jurado, y no habiendo de funcionar simultáneamente todos los indivíduos adornados

con ellas, se hace indispensable adoptar un procedimiento para elegir entre los mismos á los que en cada caso hayan de prestar servicio. Dos son los métodos que á este efecto proponen los autores y admiten las leyes: uno, que de dos distintas maneras confía la elección al azar; y otro, que la encarga á una ó más juntas que son las que verifican la designación.

El concepto que nos merece cada uno de estos procedimientos, depende del criterio que haya presidido al declarar las condiciones de aptitud necesarias para ser jurado.

En principio, el método del azar, ya dependa este de un sorteo, ya de alguna otra combinación más ó ménos ingeniosa, como la elección por orden de iniciales de los apellidos, nos parece, sobre todo de esta última manera, el más puro, el más lógico y el más leal. Si realmente tienen aptitud para ser jurados todos aquellos á quienes la ley la reconoce; si se quiere que todos ellos vayan participando sucesivamente en la función de administrar justicia; si se desean evitar lo mismo los abusos del poder central, que el influjo de las pasiones políticas de los pueblos, lo más sencillo, lo más seguro y lo más lógico es que se siga un orden fijo y preestablecido, y que con arreglo á él vayan siendo llamados á formar Tribunal todos los indivíduos que componen las listas.

Sin embargo, hemos de confesar, que cuando basta saber leer y escribir para ser inscrito en las listas, el método del sorteo no solo nos parece malo, sino detestable, porque creemos que por él resultará el Jurado del juicio peor que elegido por las juntas. Pero esta creencia es hija de nuestra falta de convicción respecto á la aptitud de los que no tienen otro título que saber leer y escribir; y por lo tanto, los que tienen fé en sus luces; los que consideran que para juzgar los hechos punibles basta ser hombres de bien; los que consignan solemnemente en las leyes esa aptitud, esos, no solo carecen de razones para rechazar este sistema, sinó que, en buena lógica, debieran admitirlo como el mejor para que el Jurado fuera la genuina representación del país, y para que intervinieran en los juicios todos aquellos á quienes conceden aptitud para ello.

Las juntas, cualquiera que sea el criterio que se adopte para su formación, cualquiera que sea el elemento á que se dé supremacía, siempre han de estar expuestas al peligro de dejarse influir, ya por los de arriba, ya por los de abajo, ya por su propio equivocado juicio. El único Juez recto, seguro, incorruptible es el azar, mejor aún, cuando se determina por una combinación fija, que cuando se produce por un sorteo. Así, pues, no hay razón alguna para que los juradistas lo rechacen.

Comprendiéndolo así el eminente criminalista Sr. Romero Girón, en el proyecto que presentó al Senado en 1883, desempeñando la cartera de Gracia y Justicia, estableció el método del sorteo para la confección de las listas trimestrales, dando con ello una muestra más de su buena lógica y de su profundo conocimiento de estas materias; evitando préviamente el escollo por nosotros indicado, mediante el establecimiento de categorías y condiciones para ser jurados análogas á las establecidas en Italia y en otros paises.

Pero las legislaciones que quieren aparecer expansivas y los autores que alardean de liberales, abren mucho la mano al establecer las condiciones de aptitud de los jurados, y luego, cuando se trata de determinar los que en realidad han de ejercer el cargo, huyen del sorteo por temor ¡temor justificado! de que lleguen á desempeñarlo todos aquellos á quienes concedieron aptitud, y acuden á las juntas para que estas enmienden su obra, é impidan que se sienten en el Tribunal los muchos hombres de bien que no pueden inspirar confianza como Jueces.

Se pretende que de este modo será más liberal la ley; y nosotros sin negar que lo sea en la apariencia, á primera vista, hemos de sostener que el otro sistema nos parece más lógico y más sério. Que es más lógico creemos haberlo demostrado: y afirmamos tambien que es más sério porque por el método que defendemos, todos aquellos á quienes se concede aptitud pueden llegar más ó ménos tarde á desempeñar el cargo, mientras que con el otro sistema, el título que se les dá es para muchos completamente ilusorio y baldío, ya que nunca llega el caso de que lo ejerzan; porque por el primero es la ley

quien de un modo fijo é invariable determina las personas que por reunir las condiciones exigidas han de sentarse en el Tribunal, al paso que con el segundo queda esta designación al arbitrio de una junta que no ha de tener para hacerla otra norma que su criterio; y porque al paso que de aquel modo se garantiza la independencia del jurado, que no debe su nombramiento más que á la ley, por el método que rechazamos, se facilita la ingerencia del Poder ejecutivo ó del Poder judicial, ó lo que es peor, de las pasiones de política ó de localidad, en asunto tan importante como es la constitución del Tribunal. Véase, pues, cómo hasta la libertad está mejor garantida por el sistema del sorteo, combinado con el establecimiento prévio de las categorías y títulos como condiciones necesarias para el desempeño del cargo.

Hé aquí ahora las autorizadas razones con que el Sr. Romero Girón en el preámbulo del proyecto indicado defendía el método del sorteo, al que nos inclinamos. Sirvan ellas para dar mayor fuerza á las que acabamos de exponer, que por ser nuestras tienen en sí un principio de debilidad y un defecto de desautorización.

Decía así el Sr. Ministro: "La variante más sustancial está en la ultimación de las listas y formación de las trimestrales.

"Se ha indicado antes que según cálculo aproximado, el número de jurados en cada territorio se acercaría á 4.000 por término medio. Para proceder al sorteo de la lista de sección en cada trimestre, el número podía embarazar y hacer molestas y hasta difíciles las operaciones del sorteo. A fin de evitar estos obstáculos se ha ideado, antes de últimar definitivamente el trabajo, formar listas trimestrales mediante sorteo en el Tribunal de cada territorio, á la manera que se practica en algún cantón de Suiza, por cuyo medio fácil y sencillo *todos los jurados corren la suerte*, sin que al formar la lista de sesión haya un número considerable de nombres que la dificulten.

"Aquí conviene notar con más empeño, que el procedimiento de selección tomado por la ley de 1872 de otras legislaciones desaparece por completo, y con él toda arbitrariedad, á la

vez que se dá participación efectiva en la administración de la justicia á mayor número de ciudadanos. La ley citada admitía, en general, á las primeras listas á todos los cabezas de familia mayores de 30 años que supiesen leer y escribir, así como á todos cuantos tuviesen un título profesional cualquiera. En la apariencia esta lista parece saturada de elemento popular: en definitiva quedaba grandemente reducida por un criterio tan pernicioso como arbitrario. El Juez de instrucción, reunido con los municipales del partido (art. 689), reducía, según su voluntad, la primera lista á la décima parte del total. Después (art. 692) el Tribunal, con los Jueces de instrucción del territorio, entresacaba, también á capricho, de la segunda lista 200 cabezas de familia y 100 capacidades; en suma, 300 Jurados que venían á constituir la lista anual. Como se vé, ya ha desaparecido enteramente la base popular, y solo queda un resíduo de ella, debido á la mera voluntad más ó ménos rectamente dirigida de algunos funcionarios públicos, cuya capacidad y aptitud para apreciar las condiciones de numerosas personas, la mayor parte desconocidas, no debían inspirar mucha confianza. Como se vé, en fin, un derecho que la ley consagra y una función que atribuye, quedan á merced del capricho ó de otros impulsos más censurables.

"Excepción hecha de Inglaterra, en donde este método tiene profundas raices morales é históricas, casí patriarcales, acredita la experiencia que su aplicación en muchos paises no ha producido ni produce ventajas ciertas. En España fué deplorable por todo extremo, y aún creemos que desmoralizador; por lo ménos contribuyó en gran manera á engendrar sospechas contra el Jurado. Las clases independientes, las más cultas, apresurábanse á idear pretextos para eliminarse de las listas, y cuando aquellos faltaban se acudía á la influencia, á la recomendación cerca de los Jueces para lograr que sus nombres no figurasen en las listas, por donde estas se reducían muy luego á los más pobres, á los ménos intruidos, salvo muy contadas excepciones de algunos celosos del cumplimiento de los deberes sociales.

"Esta corruptela ó esta indiferencia de los primeros obliga-

dos por muy estrictos deberes á contribuir con sus medios personales y materiales á la disciplina social, se corta de raiz en el proyecto, porque el jurado lo será en virtud de la ley, no por designación de nadie; y todos, sin excusa ni pretexto, ayudarán al Estado, á quien tantas y tan desusadas garantías suelen exigir en la obra tan esencial de administrar justicia, que es la fianza más segura del orden, y la salvaguardia más eficaz de la libertad.„

Estas son las palabras del Sr. Romero Girón, con cuyas opiniones tenemos la fortuna de coincidir en este y en otros puntos.

Nuestra ley, que no establece más signo de aptitud que el saber leer y escribir, no ha podido ménos de acudir á las juntas para que estas verifiquen la selección.

Tres elementos se disputan el predominio en esas juntas en el terreno del derecho constituyente: el elemento administrativo, el judicial y el electivo. Todos han sido discutidos y ensayados, sobre todo en Francia, y en último resultado las corrientes se inclinan á combinar los dos últimos. Se huye por sistema de los Tribunales históricos; pero siempre que se desea garantir un derecho, y preservarlo del embate de las pasiones, ó del influjo de los Gobiernos, á ellos se acude como único baluarte que resiste el asedio de los intereses de todas clases. Mediten sobre este hecho cierto y notorio su detractores.

La intervención del elemento administrativo en la formación de las listas de jurados, pone á este en peligro de ser completamente esclavizado por el poder ejecutivo. Se ensayó en Francia por el primer imperio y en los tiempos de los Borbones, hasta que la República en 1848 estableció la elección bajo otras bases. La ingerencia de la administración en aquellas épocas, llegó á producir escándalos tales como el denunciado ante la Cámara de Diputados en la sesión de 22 de Junio de 1842, en la cual un Diputado descubrió que cierto procurador general había dirigido una comunicación al Ministro de la Justicia diciéndole: "que el prefecto le daba completas seguridades de que había tomado las medidas necesarias para que el Jurado fuera

compuesto de tal manera, que las condenas estuvieran casi completamente aseguradas.„

El elemento electivo tiene los mismos peligros que el administrativo, cuando las elecciones no se practican con aquella pureza, y con aquella independencia que son tan necesarias para la prosperidad del régimen parlamentario. Y al elemento judicial se le ataca diciendo que con su intervención se le somete completamente el Jurado.

Por nuestra parte, admitido el sistema de selección, aplaudimos sin reserva la composición dada á las juntas por nuestra ley; pues ha logrado unir con la debida proporción el elemento judicial con otros populares é independientes que hacen esperar que la imparcialidad y el conocimiento de las circunstancias necesarias para hacer unas buenas listas, presidirán en la formación de éstas.

§.

Cuatro operaciones distintas se han de practicar según la ley, para llegar á obtener las listas de jurados del cuatrimestre. Primeramente la formación de las listas generales en cada municipalidad; después la de las provisionales del partido ó distrito judicial; luego el sorteo de las definitivas del mismo, y por fin, el de la propia de cada cuatrimestre.

Las primeras listas de jurados se formarán por una junta que se constituirá con el Juez y fiscal municipales, el alcalde ó un teniente, los tres mayores contribuyentes por territorial y el mayor contribuyente por industrial del término, que estén en el pleno goce de sus derechos civiles. Entre los contribuyentes de igual cuota serán preferidos los que residan en la población, y entre estos se turnará anualmente por orden de mayor edad.

Esta operación, en realidad, no se efectuará más que al comenzar á regir la presente ley, pues en los años sucesivos, el trabajo de esta junta será meramente de rectificación.

Debe reunirse esta junta en la primera quincena de Enero de

cada año, por lo que en el mes de Diciembre anterior, ó antes si se creyere necesario, el Juez municipal reclamará de la Alcaldía respectiva todos los antecedentes indispensables, tanto para conocer quiénes sean los mayores contribuyentes por territorial y por industrial á quienes deba citar para constituir aquella, como para reunir los datos del libro padrón y del amillaramiento que han de servir de base para formar ó rectificar las listas.

Noticioso el Juez municipal de quiénes sean los cuatro mayores contribuyentes, procederá á la notificación del nombramiento y á la citación de los mismos y de los demás indivíduos que han de componer la junta del término, para que comparezcan en el día que el mismo señale entre los quince primeros del mes citado. Llegado el día se procederá á los trabajos propios de la junta, cualquiera que sea el número de vocales que hubiere asistido, y el Juez podrá imponer una multa de 50 á 100 pesetas á los que residan en la población y no hayan acudido á su llamamiento. El verbo *podrá* usado por la ley, indica de un modo indudable que esta deja á la discreción de la autoridad municipal la apreciación de la procedencia ó improcedencia de la aplicación de la multa, según las circunstancias. Es una facultad que la ley le otorga para que use de ella según su prudente arbitrio. Los vocales que no residan en la población donde se celebren las sesiones de la junta, tienen por este solo hecho una causa legítima para excusar su asistencia sin peligro de incurrir en la sanción expresada.

Las funciones del Juez y del Fiscal municipales pueden ser desempeñadas por los respectivos suplentes; pero solo cuando estos se hallen encargados de la jurisdicción. De esta suerte interpretamos las palabras de los párrafos primero y tercero del art. 14 de la ley.

Dicen así: "Las primeras listas de jurados se formarán por una junta que se constituirá por el Juez y Fiscal municipales, el Alcalde ó un teniente, etc.„ y "el Juez municipal, y en su defecto el Alcalde ó teniente, presidirá la junta, etc.„ Atendiendo solo al tenor literal de estos preceptos, parece que queden ex-

cluidos completamente de formar parte de ella los suplentes de los expresados funcionarios, y en nuestro concepto lo están cuando los últimos se hallan en posesión y en el ejercicio de sus cargos; pero como quiera que cuando los suplentes, por vacante, ó por ausencia ó enfermedad del propietario, ó por otra causa legítima sustituyen á éste, ocupan con plenitud de derechos y atribuciones el respectivo cargo, creemos que la ley no ha podido pretender excluirlos de estas funciones encomendadas en general á los que ejerzan la autoridad de que, aunque interinamente, se hallan revestidos. "Juez y Fiscal municipales", dice la ley, y tanto lo son los propietarios, como los suplentes cuando por legítima causa se hallan encargados de la jurisdicción ó ministerio.

Las reclamaciones que surjan sobre la constitución de la junta ó sus incidencias, no entorpezarán sus funciones ni viciarán sus actos. Conocerá de ellas la Audiencia de lo criminal en Junta de gobierno ó la Sala de gobierno de la Audiencia territorial del respectivo distrito, y la sustanciación se reducirá á la queja documentada del reclamante y el informe, con los justificantes oportunos, del Juez municipal. Este será castigado por la Junta ó Sala de gobierno, sin ulterior recurso, con multa de 150 á 500 pesetas, cuando hubiere procedido ilegítima ó maliciosamente en la constitución de la junta ó en el desempeño de la misión que le incumbe.

Constituida aquella, procederá á la formación ó rectificación de las listas, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 8, 9, 10 y 11 de la presente ley y lo que al comentarlos dijimos. Formará una lista de cabezas de familia y otra de capacidades, incluyendo en ellas á todos los que con arreglo á aquellos artículos deban ser incluidos, pues carece de atribución para excluir á persona alguna que tenga derecho á figurar allí. Al Fiscal municipal encomienda la ley de un modo especial la inspección para que este precepto se cumpla, ordenándole expresamente que apele para ante la Audiencia respectiva de las resoluciones que no considere legales.

En las poblaciones en que hubiera varios Jueces municipa-

les, se constituirán tantas Juntas cuantos fueren éstos, componiéndose cada una del Juez, Fiscal y teniente alcalde respectivo, y de cuatro mayores contribuyentes designados con sujeción al artículo anterior.

Cada una de estas Juntas formará las dos listas correspondientes á su distrito, con los vecinos del mismo que sean cabezas de familia ó capacidades.

Cuando un cabeza de familia estuviere adornado con alguno de los requisitos que la ley exige para formar parte de la lista de capacidades, deberá ser incluido solo en ésta.

Terminada la formación ó rectificación de las listas, serán estas expuestas al público en el sitio de costumbre, durante los primeros quince días del mes de Febrero, con objeto de que los vecinos puedan reclamar las inclusiones ó exclusiones que estimen procedentes. La acción para reclamar es pública y corresponde á todos los vecinos de la localidad á que se refieran las listas, debiendo ejercitarse precisamente dentro del mismo plazo marcado para la exhibición de estas.

Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al reclamante, si lo solicitase, el documento necesario para acreditar que ha hecho la reclamación. El reclamante expresará la causa en que funda la inclusión ó exclusión que solicita, y podrá presentar además, las pruebas que tenga por conveniente.

En los quince días siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones, resolverá la junta, después de oir á los interesados y de haber practicado de oficio, ó á instancia de éstos, las justificaciones necesarias sobre la inclusión ó exclusión reclamada, consignando en nuestro concepto por medio de auto, los fundamentos de la resolución, que se notificará al fiscal y á los interesados. En la notificación se hará saber á quien se hiciere que puede alzarse de la resolución notificada para ante la Audiencia en Junta de gobierno ó la Sala de gobierno del distrito; y si en la diligencia de notificación no se interpusiese el recurso se reputará renunciado. Si la notificación no se hiciera personalmente al interesado, se entenderá renunciado el recur-

so, si nó queda interpuesto en el término de veinticuatro horas.

Cuando cualquiera de las partes apelare, el Juez municipal remitirá al Presidente de la Audiencia, el expediente objeto de la apelación, completándolo con algún otro antecedente, si se creyere necesario y emplazando á todas ellas para que puedan concurrir en el término de cinco días á usar de su derecho.

Transcurrido este término sin haberse personado el apelante, la Junta ó Sala de gobierno declarará desierto el recurso; pero si hubiese sido el Fiscal el apelante, se dará vista al de la Audiencia del expediente remitido, para que sostenga la apelación ó desista de ella, y, según lo que exponga, se acordará lo procedente.

Si el particular apelante se hubiere personado, se señalará inmediatamente día para la vista, dentro de un término que no podrá exceder de cinco días, citándosele lo mismo que al Fiscal.

Durante el término señalado, se pondrán de manifiesto al apelante en la Secretaría del Tribunal, los antecedentes que hubiese remitido la junta hasta dos días antes de la vista, en que se pasarán al Fiscal.

En la vista podrán informar de palabra el Fiscal y los interesados, ó sus defensores, lo que tuvieren por conveniente á su derecho; y terminado el acto, se dictará resolución, mandando devolver los antecedentes á la junta, con certificación de lo acordado.

Contra la resolución no se admitirá recurso alguno.

Cuando el apelante sea el Fiscal, se omitirán todos estos trámites, resolviéndose el recurso de plano en vista de lo que exponga al comunicarle el expediente recien llegado.

Para practicar todas las diligencias propias de estos recursos, señala la ley los meses de Marzo y Abril, puesto que según el art. 26, antes del 1.° de Mayo deberán devolverse los antecedentes con certificación de lo acordado al Juez municipal respectivo, quien, en cuanto los tenga en su poder, convocará la junta con objeto de hacer en las listas las rectificaciones correspondientes en cumplimiento de lo mandado.

Rectificadas definitivamente las listas, el secretario librará una copia de cada una de ellas, y con el V.° B.° del Juez municipal, serán remitidas por este dentro de la última quincena de Mayo al Juez instructor del partido correspondiente. Si así no lo hiciere, incurrirá en la multa de 100 á 200 pesetas, que el último deberá imponerle en 1.° de Junio, á la vez que adopte las providencias que juzgue más eficaces para la pronta subsanación de la falta.

§.

Ultimadas las listas municipales, se procede á la selección por una junta que debe reunirse en la cabeza del partido judicial. El Juez instructor procederá á su constitución reclamando, durante el mes de Mayo, de los correspondientes centros los antecedentes necesarios para hacer constar, si nó es notorio, quiénes sean el párroco y el maestro de instrucción primaria que más tiempo de residencia lleven en la población, y los doce contribuyentes por territorial y seis por industrial residentes en la misma, *que no hubiesen formado parte de la junta municipal de aquel año.* Hay que tener presente esta circunstancia al reclamar los antecedentes, porque los contribuyentes que hayan ejercido funciones en aquella junta, no pueden entrar en el sorteo que debe celebrarse para la constitución de ésta. Este sorteo será público y su celebración se anunciará tres días antes en el *Boletín oficial* de la provincia. En dicho acto se sacarán cuatro nombres de entre los doce de los mayores contribuyentes por territorial, y dos de entre los seis mayores por industrial, residentes unos y otros en la población. El secretario de gobierno del Juzgado dará fé de cuanto ocurra, y lo será también de la junta sin voz ni voto.

El Juez, al participar el nombramiento á los vocales designados, los citará para el día en que haya de constituirse la junta y comenzar sus trabajos, lo cual no verificará hasta que haya recibido las copias certificadas de las listas municipa-

les de todo el partido. Sin embargo, si solo algún Juzgado municipal hubiere retrasado el cumplimiento de este servicio, podrán comenzar los trabajos de la junta, verificando la seleccion por las listas recibidas, sin perjuicio de ultimarla cuando lleguen las del moroso. Tampoco podrá celebrar sesión la junta si nó se reunen la mitad más uno de sus miembros.

Dice la ley que cuando no haya cura párroco formará parte de la junta, el que, como ecónomo, regente la parroquia; lo cual dá á entender en nuestro concepto, que mientras haya curas propios en la población, no será llamado regente alguno, cualquiera que sea el tiempo de su residencia en la misma.

Los indivíduos llamados á constituir la junta solo podrán excusarse con justa causa, y las faltas de asistencia no justificadas se castigarán de plano por el Juez del partido con multa de 50 á 100 pesetas. Se reputará suficientemente justa cualquier excusa que el párroco alegue por razón de las obligaciones de su magisterio.

A las reclamaciones que surjan sobre la constitución de la Junta ó sus incidencias, les es aplicable lo dispuesto en el párrafo 5.º del art. 14 de la ley, respecto á la constitución de las Juntas municipales. Por lo tanto no se suspenderán los trabajos de la misma por consecuencia de ellas, y serán resueltas por la Junta ó Sala de gobierno de la Audiencia respectiva, prévios los sencillos trámites que arriba dejamos indicados. También consideramos de aplicación, la sanción establecida por el mismo párrafo del artículo para los casos allí mencionados.

La junta, por mayoría de votos, decidiendo el Presidente los empates, elegirá la décima parte de los cabezas de familia comprendidos en todas las listas municipales, que considere más aptos para el cargo de jurados, cuidando que la elección recaiga en vecinos de todas las localidades, sin desatender las distancias y los medios de comunicación que puedan facilitar la asistencia de los electos á las sesiones del Tribunal.

Si la décima parte no llegase á 200 cabezas de familia, se completará este número mínimo, que se reducirá á 150 allí

donde el número de los empadronados en tal concepto no llegue á 500.

Pueden, pues, ocurrir tres casos: 1.° que la décima parte de las listas de cabezas de familia exceda de 200 indivíduos; 2.° que no pase de este número, y 3.° que no llegue á 50, ó lo que es lo mismo, que el total no complete el número 500. En el primer caso la junta se concretará á elegir la décima parte exacta, y en los segundo y tercero adicionará á ella los nombres necesarios para formar un total de 200 ó 150 respectivamente.

Si todas las listas municipales de capacidades contuviesen más de 150 nombres, la Junta designará los que conceptúe más idóneos hasta dicho número en la forma que indica el párrafo 4.° Si nó llegasen al referido número, no se hará en la lista reducción alguna.

Cuando quiera que los acuerdos de la Junta de partido ó distrito no se adopten por unanimidad, deberán constar en el acta, no solo las votaciones nominales, sinó también los motivos, sucintamente expuestos, de los encontrados pareceres. En los demás casos el acta será solamente la expresión de los acuerdos adoptados.

Confeccionadas las listas, queda terminada la misión de la junta, y el Juez instructor mandará librar por el Secretario una copia de cada una de ellas, y visadas por él las remitirá antes del 1.° de Julio á la Sala ó Junta de gobierno de la Audiencia respectiva, por conducto del Presidente; cuando no se hubieren tomado todos los acuerdos por unanimidad, remitirá también copia del acta ó de las actas que se hubieren extendido.

§

A la Sala ó Junta de gobierno de cada Audiencia corresponde la segunda selección, mediante la cual, por medio de un sorteo, quedan formadas las listas definitivas del año, de las cuales han de salir las de cada cuatrimestre.

Para este trabajo establece nuestra ley las reglas siguientes:

1.ª Para cada partido judicial del distrito se formará una lista de cabezas de familia comprensiva de 200 nombres, y otra de capacidades de 100, que se reducirán á 150 y 75 respectivamente, cuando la lista de cabezas de familia remitida por la Junta de partido no contenga más de 200 nombres, al tenor de lo dispuesto en el art. 31, y á 100 y 50 cuando no contenga más que 150. Para las poblaciones donde existan dos ó más Jueces de instrucción, se formará una sola lista de cabezas de familia y otra de capacidades, incluyendo respectivamente 100 y 50 indivíduos, además del número que corresponde á un solo partido por cada uno de los otros Juzgados. Si las listas de capacidades no fuesen suficientes para completar el número, se adicionarán con los nombres de los mayores contribuyentes que figuren en las listas de cabezas de familia donde se considerarán como baja. Esta operación se verificará por medio de un sorteo.

2.ª La Junta ó Sala de gobierno, en vista de las actas de las Juntas de partido ó distrito y de los otros antecedentes que hubiere allegado, podrá acordar que no entren en el sorteo prevenido en la regla 3.ª aquellos indivíduos cuya idoneidad hubiera sido discutida en las Juntas de partido ó distrito.

3.ª Los nombres de todos los indivíduos que figuren en las listas remitidas por los Jueces, excepto los que se hubieren excluido en virtud de la regla anterior, entrarán en suerte para la designación de los que han de formar las listas definitivas de cabezas de familia y de capacidades, según la regla primera.

El sorteo se hará en audiencia pública por la Sala ó Audiencia respectiva, sacando el Presidente una á una las papeletas, préviamente insaculadas, con los nombres de todos los que deben entrar en suerte.

4.ª Contra los actos y acuerdos de las Audiencias en la formación de las listas definitivas, no se darán otros recursos que los de responsabilidad.

5.ª Las listas definitivas quedarán ultimadas antes del día 1.º de Agosto de cada año.

§

El art. 34 de la ley impone á los Jueces municipales el deber de comunicar al Presidente de la Audiencia territorial ó de lo criminal respectiva, tan pronto como de ello tengan conocimiento, el hecho de haber incurrido algún indivíduo de los que forman las listas definitivas de jurados en cualquiera de los casos de incapacidad ó incompatibilidad á que se refieren los artículos 10 y 11 de la misma, acompañando los justificantes necesarios, al efecto de que aquel no entre en los sorteos que periódicamente se verifican para formar la lista del cuatrimestre. Aunque la ley no lo dice, creemos que, por igual razón, debe darse noticia del fallecimiento de los mismos indivíduos. El Juez tendrá conocimiento de las listas definitivas por medio del *Boletín oficial*, donde el Presidente de la Audiencia deberá hacerlas publicar antes del dia 1.° de Agosto de cada año.

Finalmente, el último párrafo de este artículo establece que todas las actuaciones relativas á la formación y rectificación de las listas, y á los recursos á que las mismas den lugar se practicarán sin exacción de derechos, y se extenderán en papel de oficio.

CAPITULO V

DE LOS TRÁMITES ANTERIORES AL JUICIO

SUMARIO

§ Texto de la ley: arts. del 35 al 41.
§ Apertura del juicio oral: nombramiento de letrado por el acusado.—Mayor importancia de los escritos de calificación en las causas de la competencia del Tribunal del Jurado.—Verdadero carácter de este escrito en las legislaciones extranjeras.—1.ª conclusión: elementos de hecho que deben mencionarse ú omitirse; conveniencia de un resúmen en ciertos casos.—2.ª conclusión: manera de expresar la relación jurídica entre el hecho y la ley.—3.ª conclusión: no debe razonarse el aserto que sea objeto de ella.—4.ª conclusión: dudas que se derivan del texto legal; interpretaciones erróneas; su verdadera inteligencia; fórmula más apropiada para la exposición de los hechos.—5.ª conclusión; determinación de las penas.—Particularidad del escrito de la defensa; práctica ilegal observada.—Conclusiones referentes á la acción civil.
§ Efectos de la conformidad del procesado con la pena pedida por el acusador.— Efectos de la falta de conformidad.
§ Proposición de la prueba: circunstancias que deben contener las listas de peritos y testigos; peligrosa omisión en que suele incurrirse en la práctica; perjuicios que á la administración de justicia reporta el llamamiento injustificado de testigos; manera de proponer la prueba documental.—Trámite señalado por la presente ley para la proposición de la prueba en las causas en que el acusado no ratifica el escrito de conformidad de su defensor.—Admisión de las pruebas.—Procedencia de la inmediata ejecución de las urgentes; manera de realizarla salvando los principios fundamentales de la ley.
§ La suspensión del procedimiento que en tal estado se decreta no impide la práctica de ciertas diligencias.—Recusación de los peritos: causas; trámites del incidente.—Traslación de procesados y testigos presos.
§ Fijación del Tribunal al que se atribuye la causa.—Forma en que debe extenderse.—Incidente á que puede dar lugar.—¿Pueden las partes acusadoras oponerse á la resolución del Tribunal?—Término que en tal caso deben utilizar.

ARTÍCULO 35.

Cuando en las causas que sean de la competencia del Jurado se acuerde por la Audiencia abrir el juicio oral, se

mandará pasar sucesivamente al fiscal y demás partes interesadas, á los efectos de lo dispuesto en los artículos 649 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal hasta el 654 inclusive.

También se observará en todas sus partes lo dispuesto en el 655, y el juicio que hubiere de limitarse á la prueba y discusión de los puntos relativos á la responsabilidad civil, se celebrará ante el Tribunal de derecho (1).

---

(1) LIBRO III.—DEL JUICIO ORAL.—TÍTULO PRIMERO.—DE LA CALIFICACIÓN DEL DELITO.

Art. 649. Cuando se mande abrir el juicio oral, se comunicará la causa al fiscal, ó al acusador privado si versa sobre el delito que no pueda ser perseguido de oficio, para que en el término de cinco días califiquen por escrito los hechos.

Dictada que sea esta resolución, serán públicos todos los actos del proceso.

Art. 650. El escrito de calificación se limitará á determinar en conclusiones precisas y numeradas:

1.° Los hechos punibles que resulten del sumario.

2.° La calificación legal de los mismos hechos, determinando el delito que constituyan.

3.° La participación que en ellos hubieren tenido el procesado ó procesados, si fueren varios.

4.° Los hechos que resulten del sumario y que constituyan circunstancias atenuantes ó agravantes del delito ó eximentes de responsabilidad criminal.

5.° Las penas en que hayan incurrido el procesado ó procesados, si fueren varios, por razón de su respectiva participación en el delito.

El acusador privado en su caso y el Ministerio fiscal cuando sostenga la acción civil, expresarán además:

1.° La cantidad en que aprecien los daños y perjuicios causados por el delito, ó la cosa que haya de ser restituida.

2.° La persona ó personas que aparezcan responsables de los daños y perjuicios ó de la restitución de la cosa, y el hecho en virtud del cual hubieren contraido esta responsabilidad.

ARTÍCULO 36.

Si los procesados no se conformasen con la pena correccional pedida por la parte acusadora, ó los letrados defensores conceptuasen necesaria la continuación del juicio, se reservará la causa al conocimiento del Jurado, lo mismo que aquellas otras en que no proceda el trámite de la conformidad.

Art. 651. Devuelta la causa por el fiscal, se pasará por igual término y con el mismo objeto al acusador particular, si lo hubiere, quien presentará el escrito de calificación, firmado por su abogado y procurador en la forma anteriormente indicada.

Si hubiere actor civil se le pasará la causa en cuanto sea devuelta por el fiscal ó acusador particular para que á su vez, en un término igual al fijado en los artículos anteriores, y con idéntica formalidad, presente conclusiones numeradas acerca de los dos últimos puntos del artículo precedente.

Art. 652. Seguidamente se comunicará la causa á los procesados y á las terceras personas civilmente responsables, para que en igual término y por su orden, manifiesten también por conclusiones numeradas y correlativas á las de la calificación que á ellos se refiera, si están ó nó conformes con cada una, ó en otro caso consignen los puntos de divergencia,

Se les habilitará al efecto de abogado y procurador si nó los tuviesen.

Art. 653. Las partes podrán presentar sobre cada uno de los puntos que han de ser objeto de la calificación, dos ó más conclusiones en forma alternativa, para que si nó resultare del juicio la procedencia de la primera, pueda estimarse cualquiera de las demás en la sentencia.

Art. 654. El Tribunal, al mandar que se entregue la causa á las partes en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, dispondrá lo que considere conveniente para que éstas puedan examinar la correspondencia, libros, papeles y

ARTÍCULO 37.

En unas y otras causas, tanto el Ministerio fiscal como las demás partes, manifestarán en sus respectivos escritos de calificación las pruebas de que intenten valerse, presentando listas de los peritos y testigos que hayan de declarar á su instancia, con las circunstancias determinadas en el párrafo 2.º del art. 656 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y si, por manifestar primeramente su conformidad con la pena pedida, no hubiese alguno de los procesados propuesto la prueba en el escrito de calificación, se mandará por la Audiencia que en el término de segundo día la presente en los expresados términos.

---

demás piezas de convicción, sin peligro de alteración en su estado.

Art. 655. Si la pena pedida por las partes acusadoras fuese de carácter correccional, al evacuar la representación del procesado el traslado de calificación podrá manifestar su conformidad absoluta con aquella que más gravemente hubiere calificado, si hubiere más de una, y con la pena que se le pida; expresándose además por el letrado defensor si esto no obstante conceptúa necesaria la continuación del juicio.

Si nó la conceptúa necesaria, el Tribunal, prévia ratificación del procesado, dictará sin más trámites la sentencia que proceda según la calificación mútuamente aceptada, sin que pueda imponer pena mayor que la solicitada.

Si esta no fuese la procedente según dicha calificación, sinó otra mayor, acordará el Tribunal la continuación del juicio.

También continuará el jucio si fuesen varios los procesados y no todos manifestasen igual conformidad.

Cuando el procesado ó procesados disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará el juicio á la prueba y discusión de los puntos relativos á dicha responsabilidad.

ARTÍCULO 38.

Propuesta de la manera indicada la prueba de que intenten valerse las partes, se observará para su admisión ó denegación todo lo que disponen los artículos 657, 658 y 659 de la ley de Enjuiciamiento criminal, omitiéndose únicamente por el pronto el señalamiento á que se refiere el último párrafo del 659.

ARTÍCULO 39.

Cuando las causas de la competencia del Jurado hayan llegado á este estado, se suspenderá su curso hasta que deban practicarse las diligencias preparatorias para la consti-

---

Art. 656. El Ministerio fiscal y las partes manifestarán en sus respectivos escritos de calificación las pruebas de que intenten valerse, presentando listas de peritos y testigos que hayan de declarar á su instancia.

En las listas de peritos y testigos se expresarán sus nombres y apellidos, el apodo, si por él fueren conocidos, y su domicilio ó residencia; manifestando además la parte que los presente, si los peritos y testigos han de ser citados judicialmente ó si se encarga de hacerles concurrir.

Art. 657. Cada parte presentará tantas copias de las listas de peritos y testigos cuantas sean las demás personadas en la causa, á cada una de las cuales se entregará una de dichas copias en el mismo día en que fueren presentadas.

Las listas originales se unirán á la causa.

Podrán pedir además las partes, que se practiquen desde luego aquellas diligencias de prueba que por cualquiera causa fuere de temer que no se puedan practicar en el juicio oral, ó que pudieran motivar su suspensión.

Art. 658. Presentados los escritos de calificación, ó recogida la causa de poder de quien la tuviere después de transcu-

tución del Tribunal del Jurado á que se refiere el capítulo siguiente, mandando que en su día se remita con la pieza de convicción á éste.

ARTÍCULO 40.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, antes de suspenderse la tramitación de la causa podrán las partes proponer la recusación de peritos en los términos expresa-

---

rrido el término señalado en el art. 649, el Tribunal dictará auto declarando hecha la calificación, y mandando que se pase aquella al ponente, por término de tercer día, para el examen de las pruebas propuestas.

Art. 659. Devuelta que sea la causa por el ponente, el Tribunal examinará las pruebas propuestas, é inmediatamente dictará auto, admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás.

Para rechazar las propuestas por el acusador privado habrá de ser oido el Fiscal si interviniere en la causa.

Contra la parte del auto admitiendo las pruebas ó mandando practicar la que se hallare en el caso del párrafo tercero del art. 657, no procederá recurso alguno.

Contra la en que fuere rechazada ó denegada la práctica de las diligencias de prueba, podrá interponerse en su día el recurso de casación, si se prepara oportunamente con la correspondiente protesta.

En el mismo auto señalará el Tribunal el día en que deban comenzar las sesiones del juicio oral, teniendo en consideración la prioridad de otras causas y el tiempo que fuere preciso para las citaciones y comparecencias de los peritos y testigos.

Art. 660. El Tribunal mandará expedir los exhortos ó mandamientos necesarios para la citación de los peritos y testigos que la parte hubiese designado con este objeto.

Los exhortos ó mandamientos serán remitidos de oficio para su cumplimiento, á no ser que la parte pida que se le entreguen.

dos en el art. 662 de la referida ley de Enjuiciamiento, sustanciándose el incidente de la manera marcada en el mismo artículo, siendo igualmente aplicable lo dispuesto en el 663.

ARTÍCULO 41.

En vista de las calificaciones de las partes acusadoras, al comunicar la causa á los procesados ó al primero de ellos, la Sala expresará si el juicio resulta de la competencia del Tribunal del Jurado ó del Tribunal de derecho. Si los procesados ó alguno de ellos no consintiere la determinación del Tribunal competente, podrán hacer las obser-

---

En este caso, se señalará un plazo dentro del cual habrá de devolverlos cumplimentados.

Art. 661. Las citaciones de peritos y testigos se practicarán en la forma establecida en el título VII del libro primero.

Los peritos y testigos citados que no comparezcan, sin causa legítima que se lo impida, incurrirán en la multa señalada en el núm. 5.° del art. 175.

Si vueltos á citar dejaren también de comparecer, serán procesados por el delito de denegación de auxilio que define el Código respecto de los peritos y testigos.

Art. 662. Las partes podrán recusar á los peritos expresados en las listas por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 468.

La recusación se hará dentro de los tres días siguientes al de la entrega al recusante de la lista que contenga el nombre del recusado.

Alegada la recusación, se dará traslado del escrito por igual término á la parte que intente valerse del perito recusado.

Transcurrido el término y devueltos ó recogidos los autos, se recibirán á prueba por seis días, durante los cuales cada una de las partes practicará la qué convenga.

Transcurrido el término de prueba, se señalará día para

vaciones que estimen oportunas, á la vez que evacuen el traslado con arreglo á lo prevenido en los artículos 35 y siguientes de esta ley. Si resultare impugnada la designación del Tribunal competente, se señalará día para oir á las partes sobre esta incidencia y resolverla, sin que contra la resolución quepa otro recurso que el de casación en su caso y mediante protesta formulada al efecto dentro de tercero día.

Si se formulasen artículos de prévio pronunciamiento, se estará á lo prevenido en el tít. 2.°, libro 3.° de la ley de Enjuiciamiento criminal.

---

la vista, á la que podrán asistir las partes y sus defensores, y dentro del término legal el Tribunal resolverá el incidente.

Contra el auto no se dará recurso alguno.

Art. 663. El perito que no sea recusado en el término fijado en el artículo anterior, no podrá serlo después, á no ser que incurriera con posterioridad en alguna de las causas de recusación.

Art. 664. El Tribunal dispondrá también que los procesados que se hallen presos sean inmediatamente conducidos á la cárcel de la población en que haya de continuarse el juicio, citándoles para el mismo, así como á los que estuvieren en libertad provisional, para que se presenten en el día que el Tribunal señale, y mandará igualmente notificar el auto á los fiadores ó dueños de los bienes dados en fianza, expidiéndose para todo ello los exhortos y mandamientos necesarios.

La falta de la citación expresada en el párrafo anterior, será motivo de casación, si la parte que no hubiere sido citada no comparece en el juicio.

Art. 665. Cuando presentados los escritos de calificación y examinadas las pruebas propuestas entendiere el Presidente de la Audiencia ó Sala de lo criminal que procede constituir una sección en determinada localidad para la celebración del juicio, lo acordará así, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

§

De trámites anteriores al juicio califica la ley los que forman el objeto del presente capítulo, pudiendo en nuestro concepto ser llamados con más propiedad trámites del juicio anteriores á la sesión; pues si aquel empieza cuando se declara abierto, y los escritos de calificación y proposición de prueba constituyen una parte importante de él, no cabe que se dé esta consideración tan solo al acto verbal, y que se relegue á la categoría de trámites anteriores los que forman parte esencial del mismo.

Las causas de la competencia del Tribunal del Jurado, luego que se haya abierto el juicio oral, continuarán sujetas con algunas variantes á los trámites establecidos por la ley de Enjuiciamiento criminal, cuyos artículos aplicables transcribimos por nota, con objeto de que se hallen reunidas en este volumen todas las disposiciones que regulan la tramitación de los juicios criminales ante el nuevo Tribunal.

En estas causas, como en las correspondientes al Tribunal de derecho, al ser remitidas á la Audiencia se emplazará á todas las partes, incluso al procesado, para que comparezcan ante ella en el término de diez días; al mismo tiempo se pondrá la remisión del sumario en conocimiento del Ministerio fiscal. Este es el trámite más oportuno para que se provea de defensor el acusado.

Según el art. 118 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el procesado tiene derecho á nombrar defensores, ó á que se le nombren de oficio—si lo solicitare ó careciese de aptitud legal, —desde el momento en que se dirige contra su persona el procedimiento; pero cuando la causa llega á estado en que se necesita el concurso de aquellos, se le debe compeler á que use su facultad de elección, apercibiéndole de que si nó lo verifica, se le designarán de oficio los que se hallen en turno. Surge esta necesidad cuando presentados los escritos de calificación por

los acusadores, se ha de conferir traslado al acusado para que formule el suyo; pero como quiera que de esperar hasta este trámite sin haberlo verificado, se originaría necesariamente un retraso en la marcha del procedimiento, nos parece muy acertada la práctica, ya aconsejada por nosotros en la obra repetidas veces citada, de que en el acto del emplazamiento se le invite á que haga el nombramiento. De esta suerte, cuando llegue el caso de que la defensa formule su escrito de conclusiones, podrá verificarlo sin que se pierda un solo día.

Recibidos los autos en la Audiencia con la declaración de hallarse completo el sumario, se pasarán á los funcionarios é interesados que corresponda, á tenor de los artículos 626 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal. Las partes acusadoras, en el acto de la vista que se celebrará luego que aquella declaración se haya confirmado, expondrán sus pretensiones referentes á la apertura del juicio oral ó al sobreseimiento. Sus manifestaciones se consignarán por el Secretario en la correspondiente diligencia.

Abierto el juicio oral se comunicará la causa sucesivamente á cada una de las acusaciones, por término de cinco días, para que formulen sus respectivos escritos de calificación. Estos escritos, que son la base del juicio, que constituyen el capítulo de cargos en virtud de los cuales se lleva al procesado ante el Tribunal, han merecido ocupar de un modo preferente la atención del legislador, quien en los artículos 650 y 651 de la ley procesal dictó las reglas á que su redacción debe sujetarse.

Pero si dentro del procedimiento oral ante los Tribunales de derecho tienen importancia estos escritos, porque en ellos se fijan los términos de la contienda jurídica que se inicia, porque contienen la relación del hecho cuya represión se pretende, porque precisan el concepto legal de este y la pena que se solicita como imponible, y por otras muchas razones cuya enumeración sería prolija; en el juicio por Jurados su importancia sube de punto, ya porque todo lo que tienda á presentar con claridad los hechos á este Tribunal ha de facilitarle el cumplimiento de su misión, ya también porque á tales escritos ha de acudir

con preferencia el Presidente para formular las preguntas, base del veredicto. A dichos escritos remite el artículo 70 de la ley á los Presidentes, y á ellos hubiesen estos acudido, aún sin mandato expreso, por ser el depósito de las alegaciones de las partes contendientes.

Y si bajo el punto de vista de la exposición de los hechos es trascendental este escrito, no lo es ménos en cuanto contiene la calificación del delito y la petición de la pena; pues el respeto del legislador al principio acusatorio es tan profundo, que llega hasta prohibir en el art. 75 la proposición á los Jurados de preguntas que tiendan á una declaración de culpabilidad por delito más grave que el que hubiere sido objeto de la acusación.

La trascendencia de tales escritos es aún mayor en legislaciones como la nuestra, en que no se halla establecido el Jurado ó Tribunal de acusación. Cuando un Tribunal de derecho como en Francia é Italia, ó un Jurado como en Inglaterra y América, examina préviamente los cargos reunidos contra el procesado, y no solo formula el pronunciamiento de haber lugar á la acusación, que equivaldría al nuestro de apertura del juicio oral, sinó que dicta una verdadera sentencia, en la que se consignan concretamente los hechos que son objeto de la acusación, y se fija el delito por el cual se envía al procesado ante el Tribunal que lo ha de juzgar, en términos que no puede ser objeto del escrito de acusación del Ministerio público otro delito que el declarado en aquella, dicho escrito, equivalente al nuestro de conclusiones, tiene una importancia tan secundaria, que sin temor podría suscribirse la opinión de M. Boneville que lo considera inutil. M. Helie, que nó vá tan lejos en sus conclusiones, sienta sin embargo la de que el "escrito de acusación, cualquiera que sea la importancia usurpada que la práctica ha querido darle, solo es un trámite secundario del procedimiento, y un desenvolvimiento, más ó ménos útil, de la sentencia de remisión *(arret de renvoi)*, de la que es solo un reflejo ó corolario.„

Hemos hecho notar la falta de significación de este escrito

en las indicadas legislaciones, para que resaltara más la importancia que alcanza en la nuestra, donde respecto á este punto, ocupa el lugar reservado en aquellas á la sentencia de remisión, ya que constituye aquí, como estas en aquellos paises, la base del juicio criminal. Estas consideraciones son igualmente aplicables al escrito correlativo de la defensa; el del acusador es la demanda, este su contestación; aquel contiene las pretensiones del que acciona, el otro encierra las alegaciones del que excepciona. Ambos son igualmente importantes, cualquiera que sea el punto de vista desde el cual se les considere.

Teniendo tan alta importancia estos escritos, fácilmente se comprende que nunca ha de ser excesiva la atención que á ellos se consagre, ya que el menor descuido en su redacción puede acarrear perjuicios á la administración de justicia ó á las partes. En las notas insertamos el texto de los artículos de la ley procesal que dictan las reglas á que ha de ajustarse su redacción, que en general son comunes á los de la acusación y de la defensa.

Cinco son las conclusiones que deben contener: la primera referente al derecho punible; la segunda comprensiva de su calificación legal; relativa á la participación del acusado la tercera; explicativa de los hechos orígen de circunstancias eximentes ó accidentales la cuarta, y dedicada la última á señalar la pena imponible ó la pretensión final de la defensa.

En cuanto á la primera conclusión, dice el art. 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que en ella se expresarán los hechos punibles que resulten del sumario. Ha de ser, pues, una exposición clara, metódica y sucinta de los que habiendo dado origen al proceso, estén más ó ménos probados en las diligencias instruidas ó se espere justificar durante el juicio. Se harán constar las circunstancias de lugar, tiempo y personas que, sin producir atenuación ni agravación, sirvan para completar la historia de los hechos, ó puedan contribuir á que se forme una idea acabada del modo como acaecieron. No se omitirán, sobre todo, aquellos hechos ó elementos circunstanciales que son requisitos esenciales ó cualificativos del delito,

como el ánimo de lucro en los hurtos, la violencia ó la fractura en los robos, etc., etc.

Deberán, por el contrario, omitirse los accidentes y detalles que, por no ser de importancia, solo servirían para distraer la atención, produciendo obscuridad en el relato. Tampoco habrán de hacerse, porque la ley no lo admite, comentarios ni consideraciones, ya sobre la moralidad de los hechos, ya acerca de las pruebas que, en concepto del que las alegue, sirvan para acreditarlos. Los primeros, siempre inoportunos, serían en las acusaciones fiscales impropios de la imparcialidad y elevación de miras que la ley supone en sus representantes; los segundos holgarían por completo, ya que las diligencias sumariales carecen de fuerza probatoria.

Cuando la relación de los hechos, por su mucha extensión ó por otras causas, resulte prolija, debe en nuestro concepto seguirse una práctica análoga á la que, convertida en ley, se halla en algunas legislaciones extranjeras, y que nosotros nos atrevemos á aconsejar como muy conveniente en estos casos.

Las leyes italiana y francesa de procedimiento criminal, distinguen dos partes en el escrito de acusación: la exposición y el resúmen. La primera expresa la naturaleza del delito, el hecho con todas sus circunstancias y el nombre del procesado. La segunda ha de sujetarse á una fórmula que en la ley francesa es: "En su consecuencia, N. es acusado de haber cometido tal muerte, tal robo, ó tal otro crímen con tal ó tal circunstancia„; y en la italiana está concebida en estos términos: "En consecuencia, N. N. es acusado de homicidio, de salteamiento, de hurto por haber... con tal ó tal circunstancia.„ Según esta última fórmula, que es la que vamos á tomar en parte por modelo, con preferencia á la francesa, por la mayor semejanza que con la presente ley tiene la italiana, han de indicarse en el resúmen el nombre legal y propio del delito objeto de la acusación, los elementos morales y de hecho que resultan del proceso y sean constitutivos del mismo con arreglo al Código, y las circunstancias modificativas.

La primera parte del acta de acusación en ámbas legislaciones, equivale á nuestro actual escrito de conclusiones, salvo algunas diferencias; pero la segunda no tiene equivalente en nuestra legislación. Sin embargo, su utilidad en los términos apropiados, que explicaremos, es innegable: en ella se condensan los hechos de la acusación ó los alegados por la defensa; se reducen á términos concretos los cargos ó los descargos; se manifiestan unos y otros en la forma más adecuada para que pueda apreciarse mejor su relación con la ley penal, y se facilita por modo extraordinario al Presidente el trabajo de redactar las preguntas, con lo cual se consigue no poca ventaja, pues si bien las partes no tendrán en todos los casos la fortuna de ofrecerle la mejor fórmula de éstas, siempre le darán á conocer cuál es la que satisface sus aspiraciones. Y es mucho que el Presidente tenga una base fija, concreta y precisa de donde partir para realizar aquella parte principalísima de su delicada misión.

En su consecuencia, y por lo que se refiere á la conclusión primera del escrito de calificación de nuestro procedimiento, creemos que en todos los casos, ó al ménos en aquellos en que los hechos sean algo complejos, conviene hacer al final de la conclusión un resúmen de éstos, en el que se relaten de un modo concreto y sucinto los elementos de hecho que constituyan el delito, desnudos de todo accidente y de toda indicación de detalle, que no sean necesarios para el completo conocimiento del hecho y para su calificación legal. De esta suerte, si las pruebas del juicio vienen, por ejemplo, á dar la razón al acusador, el Presidente, al formular la primera pregunta, encontrará su trabajo terminado con poner detrás de las palabras de la ley: ¿N. N. es culpable de haber?... la relación reasumida del hecho expuesta por aquel, quien además tendrá siempre la satisfacción y la ventaja de haber presentado la cuestión de hecho en los mismos términos que la ley establece para que sea propuesta á los jurados. La lealtad que debe guardarse en estos debates, la claridad que tanto importa en los mismos, y hasta la justicia, por lo que se facilita su admi-

nistración, salen todas ganando con la práctica que proponemos, que por otra parte está perfectamente ajustada á la ley.

En el segundo párrafo numerado del escrito de conclusiones se calificarán los hechos, expresando el delito de que sean constitutivos, y el artículo ó párrafo del Código penal en que se hallen comprendidos, ó el concepto jurídico que merezcan. No cumplirá con la ley—decíamos en nuestro *Estudio práctico*,—el acusador que se concrete á expresar la denominación legal del delito, sin determinar el artículo y hasta el párrafo del Código que considere aplicable; y si esto era cierto cuando el Jurado no existía, es de mucha mayor aplicación hoy que de la calificación de los acusadores se hace depender la competencia del Tribunal, la cual variará en algunos casos, como, por ejemplo, en los de lesiones, según el artículo del Código en que se considere comprendido el delito.

La relación jurídica entre el procesado y el delito objeto de la acusación, es el asunto de la tercera conclusión. En ella se expresará si se considera á aquel como autor, cómplice ó encubridor del hecho punible, sin que sea necesario razonar la proposición, ya que en el párrafo primero se habrán relatado los hechos, y de esta descripción se derivará claramente la participación legal que en ellos hayan tenido las diversas personas que intervinieron en su ejecución.

Dispone la ley de Enjuiciamiento criminal, que en el párrafo cuarto del escrito de que nos venimos ocupando, se consignen los hechos que resulten del sumario y que constituyan circunstancias atenuantes ó agravantes del delito, ó eximentes de responsabilidad criminal.

Si al texto de la ley, literalmente transcrito, hubiéramos de atenernos, en esta conclusión no se consignarían más que hechos desnudos de toda calificación legal; pero precisamente en la práctica se ha establecido una interpretación contraria, consignando en ella nombres técnicos, sin hacer relación de los hechos á que corresponde. Tan errónea nos parece la interpretación literal como la libre.

Que en el párrafo cuarto han de referirse los hechos consti-

tutivos de circunstancias modificativas ó eximentes, por más que generalmente se haya olvidado, es de todo punto indudable porque así lo dispone terminantemente la ley. Pero que á esta relación de hechos haya de acompañar su calificación jurídica, aunque no esté dispuesto de un modo expreso, nos parece igualmente necesario, para que consten en toda su integridad la posición en que las partes se colocan y las pretensiones legales que sostienen. Así como tras la relación del hecho principal se consigna el concepto jurídico que merece, junto con los accidentes de aquel, ha de venir también, por idénticos motivos, su calificación legal. Sería una alegación defectuosa la que careciera de algunos de estos dos extremos; y se expondria además quien tal hiciera, á que, por no haberse alegado expresamente la circunstancia, no fuese propuesta á la deliberación del Jurado.

Y no se diga por los que suelen omitir las relaciones de hechos constitutivos de circunstancias modificativas, que aquellos se expresan generalmente en la conclusión primera; porque les habremos de contestar, que si se ha hecho allá mención de ellos sin una absoluta necesidad, se ha faltado al espíritu de la ley, de que en aquel párrafo se comprenda solo el hecho principal y en el cuarto los accidentales; y si se han explicado allí por ser de tal modo inherentes al delito que era imposible prescindir de ellos sin producir obscuridad en el relato, entonces, aún conviniendo en la necesidad de su primera exposición, insistiremos en la procedencia de que se repitan separadamente en el párrafo que nos ocupa.

Finalmente, repetiremos aquí la recomendación que hicimos al tratar del hecho principal. Allí encomiamos la conveniencia de una relación concreta ó de un resúmen cuando lo complejo de los hechos lo exigiere; aquí hemos también de proponer una práctica análoga, fundados en idénticas razones; pues á tenor del art. 76 de esta ley, cada circunstancia atenuante, agravante ó eximente ha de ser objeto de una pregunta dirigida al Jurado, en la que, si la circunstancia perteneciere á los dos primeros grupos, despues de las palabras: "¿La eje-

cución del hecho se ha verificado...?„ se indicarán según los términos de la ley, los hechos ó elementos alegados en las conclusiones de la acusación y la defensa; y si fuere eximente tras de las palabras: "¿En la ejecución del hecho ha concurrido...?„ se expondrán los hechos que en su caso constituyan la causa de exención de responsabilidad.

Así, pues, cuantas consideraciones expusimos arriba en apoyo de la conveniencia de la relación concisa ó técnica del hecho principal, tienen aquí perfecta aplicación. Convendrá por tanto en alto grado, que se expresen los hechos ó elementos constitutivos de las circunstancias en la forma que el acusador ó el defensor crea más adecuada para su proposición al Jurado. De esta suerte, si de las pruebas del juicio no resultan modificados los hechos, serán propuestas á aquel las cuestiones, hasta en los mismos términos en que las partes los formularon.

En el quinto párrafo del escrito se expresarán las penas tanto principales como accesorias en que hayan incurrido el procesado ó los procesados, si fueren varios, por razón de su respectiva participacion en el delito, ó la declaración á que aspire la defensa.

Solo haremos notar como particularidad propia del escrito de esta, la prescripción legal de que ha de manifestar de un modo explícito si se conforma ó nó con cada una de las conclusiones del acusador; prescripción con harta frecuencia olvidada en la práctica, y que tiende á que se fijen con entera claridad las posiciones de las partes.

Respecto á la facultad que se concede á estas para presentar conclusiones alternativas, y al derecho de las mismas de examinar las piezas que no están unidas al proceso, nos remitimos á los artículos de la ley de Enjuiciamiento criminal insertos por nota, y para más ampliación á nuestro *Estudio práctico del enjuiciamiento*.

Además de estas cinco conclusiones, el que sostenga también la acción civil, manifestará en dos párrafos separados y numerados, la cosa que ha de restituirse ó la cantidad en que aprecie los daños y perjuicios ocasionados por el delito, la per-

sona ó personas responsables de ellos, y el hecho originario de su responsabilidad. El escrito del actor civil ó del responsable solo civilmente se concretará á estas dos conclusiones.

§

Refiérese el art. 36 á las disposiciones del 655 y del 795 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según los cuales, en las causas en que se pide por los acusadores pena correccional, ya se sustancien en la forma ordinaria, ya se tramiten por el procedimiento especial aplicable á las de delito flagrante, cuando las partes estén conformes con la pena de la manera prescrita en ellos, se procederá á dictar sentencia, sin más trámites y de conformidad con la calificación mútuamente aceptada.

La nueva ley sanciona estos preceptos para las causas de la competencia del Jurado, en las cuales sobre este punto no se introduce innovación alguna. Cualquiera, pues, que sea la naturaleza del delito, siempre que la pena más grave pedida por las partes acusadoras tenga carácter correccional, y concurra la conformidad de los acusados en los términos prescritos por la ley, habrá lugar á dictar sentencia. Disposición acertada y que, si era conveniente en el procedimiento ante los Tribunales de Derecho, lo es hoy tanto más cuanto mayores son los sacrificios y molestias que el juicio ante los jurados ocasiona.

No conformándose los procesados con la pena, ó conceptuando los letrados defensores necesaria la continuación del aquel, y cuando por tratarse de una pena aflictiva se prescinde de la conformidad, deberá acordarse la continuación de juicio, sin hacer declaración alguna respecto á la competencia cuando se siga el procedimiento ordinario, por haberse ya fijado esta al comunicar la causa á la defensa, á tenor del artículo 41 de esta ley. En las causas por delito flagrante, se hará tal declaración después que resulte la disconformidad del procesado, por las razones que expondremos al ocuparnos de este último artículo.

§

En los escritos de calificación han de proponer las partes la prueba de que intenten valerse en el juicio, presentando las listas de testigos y peritos que hayan de declarar ó informar á su instancia, acompañando los documentos que hubieren de ser leidos, ó designando la pieza de autos ó el archivo ó lugar en que se encontraren los que no estuvieren á su disposición, y pidiendo lo conducente para que puedan ser aportados antes del día de los debates.

En las listas de peritos y testigos se expresarán, según el artículo 656 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sus nombres y apellidos, el apodo, si por él fueren conocidos, y su domicilio ó residencia, manifestando además la parte que los proponga, si los peritos y testigos han de ser citados judicialmente ó si se encarga de hacerles comparecer, manifestación que suele omitirse con sobrada frecuencia, y que coloca al Tribunal en la dura alternativa de olvidar un precepto expreso de la ley, ó decretar indirectamente la indefensión de la parte que omitió, por inexcusable inadvertencia, solicitar la citación judicial, careciendo de medios para conseguir la presentación de los testigos.

No pasaremos á otro punto sin dirigir á los fiscales y letrados una recomendación que, si por partir de nosotros ha de ser desautorizada, no podrá ménos de imponerse por la fuerza de la razón que la apoya. Aludimos al lujo de testigos que en la práctica suele alguna vez desplegarse al proponer las pruebas, y que siendo solo hijo del más recomendable celo en pró de la justicia en unos, ó por la defensa del procesado en otros, parece en ocasiones producido por falta de estudio del sumario, ya que se llama á todos ó la mayor parte de los testigos de éste, para que vengan unas veces á repetir que nada saben, otras á referir el mismo hecho indiferente, cuando no inoportuno, que en su anterior declaración relataron, y otras para que, mediante la re-

nuncia de la misma parte que los citó, puedan tener el gusto de oir de boca del subalterno, que se han molestado en balde. Estos hechos, que por fortuna no se repiten con frecuencia, deben ser cuidadosamente evitados entre otras razones, porque no es justo que á nombre de la justicia se obligue á viajar inútilmente á la gente, tanto más cuanto que si se indemnizan los gastos de viaje y alguna vez los jornales perdidos, los peligros, la molestia y la estorsión que aquel lleva consigo no se pueden indemnizar, y sobre todo porque estos viajes baldíos perjudican notablemente á la administración de justicia, no tan solo por el mal concepto que hacen formar de ella, sinó porque contribuyen á alejar al pueblo, cuyo concurso le es tan necesario.

Bien comprendemos que la posibilidad de la retractación de algún testigo obliga á citar, por prudencia, á otros, para que en tal caso vengan á llenar el vacío que aquella dejare en la prueba; tampoco se nos oculta, que cuando la que el sumario ofrece no es de las llamadas directas, y consiste en un conjunto de indicios derivados de diversos hechos, se necesita justificar separadamente todos y cada uno de estos; no es ménos cierto, por último, que en algunas ocasiones la confesión del procesado ó las inesperadas revelaciones de algunos testigos, hacen innecesaria la prueba que, sin contar con ellas, se había preparado; pero estas y otras análogas consideraciones no quitan un ápice de fuerza á nuestra recomendación, de que solo se citen los testigos que después de un detenido examen del sumario y de los antecedentes que suministren los interesados se conceptúen necesarios.

La prueba documental se propondrá, bien acompañando los documentos en que consista, bien pidiendo lo necesario para su aportación, bien indicándolos con precisión y reservando su presentación para el día de los debates; de todos modos ha de solicitarse que en este acto se les dé lectura.

La segunda de las disposiciones del artículo que estamos comentando, es nueva y tiende á llenar el vacío que se notaba en la ley de Enjuiciamiento criminal, la cual nada disponía respecto á proposición de prueba por parte de la defensa, cuando

mediante haberse conformado la dirección de esta no la había propuesto, y por no haber ratificado el procesado el correspondiente escrito, debía continuar el juicio. En tal caso, según el presente artículo, la Audiencia señalará el término de dos días para que se proponga la prueba por la parte que la hubiese omitido, y durante este plazo procederá, en nuestro concepto, que se ponga de manifiesto el proceso en la secretaría, para que pueda tomar la defensa los apuntes de que tal vez prescindió por estimarlos innecesarios. Este término es de tres días en las causas por delito flagrante, según el art. 796 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el cual ordena expresamente la exhibición de la causa que para los demás casos acabamos de recomendar.

Sanciona el art. 38 las disposiciones todas de los 657, 658 y 659 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con una sola excepción, cual es la relativa al señalamiento de día para los debates, que en las causas de la competencia de los tribunales de derecho ha de hacerse en el mismo auto de admisión de las pruebas, y en las que corresponden al Jurado no deberá verificarse hasta la oportunidad que fija el art. 46 de la presente ley, decretándose la suspensión del procedimiento hasta que llegue aquella.

Entre las disposiciones confirmadas como de aplicación á esta última clase de procesos, se halla la del párrafo 3.º del art. 657 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el que podrán practicarse desde luego aquellas diligencias de prueba, cuya ejecución no pudiera dilatarse sin fundado peligro de que se hiciera imposible ó motivara la suspensión del juicio.

Así, pues, cuando algún testigo de los que las partes propongan se halle en peligro de muerte, ó en la necesidad de ausentarse á algún país extranjero; cuando la prueba pericial que se propusiere llevase consigo la necesidad de detenidos análisis; cuando fuere fundado el temor de que desapareciesen los vestigios del delito ú otros particulares de importancia que se quisiera hacer constar por medio de la inspección ocular, en todos estos casos y otros análogos habrá lugar á la anticipación de la práctica de la prueba.

Cómo se ejecutará esta entonces, no lo dice la ley; pero

fácil es suplir su silencio teniendo en cuenta el principio de publicidad en que ella se inspira, y según el cual, las pruebas deberán practicarse con citación de todas las partes. De su resultado se extenderá la oportuna acta.

La orden de suspensión de estos procesos no es tan absoluta que impida la práctica de toda diligencia. El art. 40 de la ley consigna expresamente una excepción, y del contexto de otros se deduce también alguna no ménos clara.

Según el art. 662 de la ley de Enjuiciamiento criminal, dentro de los tres días siguientes á la entrega de la copia de la lista, podrán las partes recusar los peritos en ella comprendidos, salvo cuando la causa de recusación hubiere sobrevenido posteriormente, en cuyo caso se deberá proponer la recusación tan luego sea conocida aquella.

Tres son las causas legítimas de recusación de los peritos: el parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con el querellante ó con el reo; el interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante; y la amistad íntima ó enemistad manifiesta. En el escrito en que se proponga la recusación, se alegará taxativamente la causa legítima en que se funde, pues sin este requisito no se le puede dar curso. Presentado que sea en forma, se conferirá traslado del mismo por tres días á cada una de las otras partes, y con la prueba que practiquen durante el término de seis días que se les otorgarán, se procederá á la celebración de vista, dictándose el auto resolutorio en el mismo día ó en el siguiente.

Además de este incidente que por disposición expresa de la ley se ha de tramitar durante la suspensión de la causa, también pueden practicarse otras actuaciones, como son las necesarias para conseguir la traslación de los procesados presos al lugar del juicio, igual traslación de los testigos que se hallaren en el mismo caso, y la práctica de las diligencias de prueba urgentísimas á que arriba nos hemos referido.

El art. 47 de esta ley encarga al Presidente que adopte las disposiciones necesarias para que los procesados presos sean trasladados oportunamente á la cárcel de la población donde

haya de reunirse el Jurado; la mejor disposición que la Sala puede adoptar, es disponer aquella con mucha anticipación, siempre que no cupiere duda ó estuviese ya designado el lugar de la reunión del Tribunal; de esta suerte, por grandes que fueren los entorpecimientos que la traslación sufriese, y por larga que fuera la distancia á que el procesado se encontrase, siempre sería probable que llegara oportunamente al lugar del juicio, que es lo que la ley desea y la conveniencia de todos exige.

La misma razón milita para acordar con anticipación el traslado de los testigos presos, siendo, respecto á ellos, más necesaria esta premura, porque los procesados ordinariamente están solo á disposición del Tribunal que conoce de la causa, mientras que aquellos han de hallarse precisamente á disposición de otra autoridad, lo cual dificulta su presentación en términos que algunas veces rayan en lo increible. Si, pues, cabe acordar y diligenciar la traslación de los procesados, si el art. 657 de la ley de Enjuiciamiento criminal admite que se reciban declaraciones y se practiquen pruebas, cuyo aplazamiento pueda reportar determinado perjuicio; claro y evidente es que también procede verificar la traslación de unos testigos; ya que, de no procurarla con tiempo, podria ocasionar la suspensión del juicio ante los Jurados.

§

Al ocuparnos del art. 6.°, dijimos que la Sala determinaría acerca del Tribunal á cuyo conocimiento corresponda la causa, teniendo en cuenta el concepto que á las partes acusadoras mereciera el hecho punible. El trámite oportuno para hacer esta declaración es el de conferir traslado á la defensa de los escritos de conclusión de las acusaciones. La Sala hará en esta providencia mención expresa de ello, no solo cuando la causa corresponda al Jurado, sinó también cuando deba continuar ante ella. En las causas por delito flagrante se adoptará esta

resolución luego que el acusado haya manifestado su disconformidad con la pena pedida.

Si los procesados están conformes con esta declaración nada necesitan manifestar; pero si desean contrariarla, formalizarán su oposición en un otrosí de su escrito de conclusiones. La entrega de las copias de este escrito á los acusadores servirá para que estos se enteren, y, con citación de los mismos y suspensión del procedimiento, se celebrará una vista, resolviéndose al día siguiente en forma de auto lo que corresponda.

Del texto de este artículo parece deducirse que las partes acusadoras no tienen derecho á impugnar la resolución de la Sala: asi lo indican la circunstancia de referirse el artículo solo á los procesados, y la no menos significativa de no haber marcado término para que aquellos formalicen su oposición. Pero el artículo 6.° está muy explícito, y no deja duda en este punto cuando establece que la Sala oirá sobre la competencia á los *acusadores* y á los acusados si lo solicitasen. Interesando también este punto á los acusadores, es procedente que estos tengan medios para hacer oir su voz en materia tan fundamental del procedimiento.

Así, pues, creemos que durante los cinco días concedidos al primer acusado para evacuar el traslado de calificación, podrán el fiscal y los querellantes impugnar aquella resolución de la Sala.

Si se formulasen artículos de prévio ó especial pronunciamiento, se observarán las reglas establecidas en general para los mismos por la ley de Enjuiciamiento.

CAPITULO VI

DE LAS DILIGENCIAS PREPARATORIAS PARA LA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL DEL JURADO

SUMARIO

§ Texto de la ley: artículos del 42 al 52.

§ Necesidad de que la ley fije las épocas de reunión del Tribunal del Jurado.—Intereses encontrados que deben coordinarse.—Temperamento establecido por nuestra ley.—Circunstancias que han de tenerse presentes para fijar el día del comienzo de las sesiones. En qué consiste la inspección que la ley encarga á los Presidentes de las Audiencias territoriales.—Lugar en que deben celebrarse los juicios.—Cuándo procederá que el Tribunal se constituya en la cabeza del partido judicial, y cuándo podrá reunirse en otro pueblo más cercano al lugar del delito.

§ Procesos que deben someterse al Jurado en cada cuatrimestre.—Alarde de causas; circunstancias que debe contener el estado que se forme.—Circunstancias que han de concurrir en un proceso para que pueda someterse al Jurado del cuatrimestre en que se declara concluso: forma en que debe adoptarse esta resolución: recurso que contra ella puede utilizarse.

§ Sorteo de la lista del cuatrimestre.—Solemnidades que deben observarse.—Recusaciones con causa.—Oportunidad en que deben verificarse.—Efectos de la conformidad de las partes en la certeza del hecho alegado. Trámites del incidente cuando no media esta conformidad.—Extremos que debe contener la certificación del resultado de estas diligencias que se ha de unir á la causa.

§ Cuándo debe hacerse el señalamiento del día para el comienzo de las sesiones.—Circunstancias que han de tenerse presentes al disponer las citaciones de los jurados.—Señalamiento de las causas que han de juzgarse.—Dificultad que se presenta si el letrado y el procurador del procesado no están dispuestos á trasladarse con el Tribunal.—¿Deberá salir con este el secretario?

§ Más sobre traslación de procesados presos: oportunidad para acordarla.—Citación de las partes para el acto oral: interesados á quienes se debe citar personalmente.

§ Publicación de la lista de jurados del cuatrimestre: su objeto.—Recomenda-

ciones á los Jueces de instrucción y municipales.—¿Cuándo deberán justificar los jurados la excusa que les asista para no acudir á la sesión?

§ Número de jurados necesario para celebrar sesión.—Sorteo supletorio que debe verificarse si nó se reuniera aquel: solemnidades que se han de observar: ¿puede utilizarse la recusación con causa de los jurados complementarios? Los jurados ausentes el primer día de sesión, ¿están relevados de comparecer en los sucesivos?—Duración y obligaciones de los jurados complementarios.—Prevención que debe hacerse á los jurados al practicar la segunda citación.

ARTÍCULO 42.

El Tribunal del Jurado se reunirá dentro de las épocas que se señalan á continuación:

Desde 1.° de Enero á 30 de Abril.

Desde 1.° de Mayo á 31 de Agosto.

Desde 1.° de Septiembre á 31 de Diciembre.

Las reuniones se verificarán en las poblaciones donde existan Salas ó Audiencias de lo criminal, ó en las cabezas de partido cuando por el número de procesados y testigos, la índole de los procesos, la mayor facilidad de las comunicaciones ú otras circunstancias, pareciere preferible para la administración de justicia. En Baleares y Canarias, el Tribunal del Jurado que haya de conocer de las causas de un partido judicial que no radique en la Isla donde tenga su asiento la Audiencia, se constituirá en la cabeza del partido respectivo.

El Presidente de la Audiencia de lo criminal, bajo la inspección del de la territorial respectiva, y este por lo tocante al distrito de la Sala de lo criminal, señalarán con la conveniente anticipación los lugares y los días en que hayan de comenzar las sesiones de cada período, y se publicará el acuerdo en el *Boletín oficial*. También se podrá acordar que las sesiones se celebren en lugar más próximo al en que se hubiere perpetrado el delito, cuando circunstancias excepcionales lo exigieren.

ARTÍCULO 43.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las Salas ó Audiencias de lo criminal, y en su caso las respectivas secciones, harán en los días 16 de Diciembre, de Abril y de Agosto, un alarde general de las causas de cada partido que se hallen en estado de someterse al Jurado en el cuatrimestre próximo.

Se incluirán en este alarde, cuando tengan estado, las causas por delitos que competan al Tribunal del Jurado, formadas con arreglo al tít. III del libro 4.° de la ley de Enjuiciamiento criminal, si ocurre en ellas lo previsto en el párrafo primero del art. 796 de dicha ley.

Esto no obstante, si durante un cuatrimestre llegara alguna causa al estado de poder verse ante el Jurado, y las circunstancias de la misma aconsejasen su pronta sustanciación, podrán los Tribunales acordar lo conveniente para que se reuna desde luego el Jurado correspondiente al partido de donde proceda, áun cuando no se haya verificado el alarde general.

ARTÍCULO 44.

Después de verificados estos alardes, ó en el caso del párrafo segundo del artículo anterior, prévia la designación del lugar y el día en que deban comenzar las sesiones, uno de los secretarios de la Audiencia ó Sala de lo criminal de la Sección respectiva, sacará á la suerte 20 jurados de la lista de cabezas de familia, y 16 de la de capacidades de cada partido judicial, extrayendo una á una las papeletas, que irá entregando al Presidente para que las lea en alta voz, de cuya diligencia se extenderá la correspondiente acta.

Serán préviamente citados y podrán asistir el Ministerio fiscal y los abogados defensores de los acusados y de los acusadores particulares en las causas correspondientes al partido judicial que hayan de ser vistas y sentenciadas.

No entrarán en suerte los indivíduos de las listas definitivas respecto de los cuales, por antecedentes que el Juez municipal hubiese remitido en virtud del art. 34 de esta ley, ó por documentos que los interesados presenten, si el Tribunal los estima bastantes, conste que están en alguno de los casos señalados en los artículos 10 y 11 de esta ley.

Tampoco entrarán en sorteo los que se hubieren excusado justificadamente por alguno de los motivos que menciona el art. 13.

Oida la lectura de cada papeleta, el fiscal y los abogados de las partes á que se refiere el párrafo 2.° cuando asistan al acto, manifestarán si recusan al jurado por alguna de las causas enumeradas en el art. 12, puntualizándola con todas las circunstancias en que funden la recusación.

Así formulada ésta, si todas las otras partes presentes se mostrasen conformes con la certeza del motivo expresado por el recusante, se admitirá la recusación sin más pruebas. En defecto de unanimidad, se sorteará el sustituto recusable á su vez del jurado recusado, para que reemplace á éste en el caso de ser admitida la recusación definitivamente, en vista de las pruebas.

Se continuará extrayendo papeletas hasta completar el número que señala el párrafo primero de este artículo, de jurados contra los cuales no penda recusación por alguno de los motivos del art. 12.

Inmediatamente se sortearán en igual forma seis supernumerarios, entre los que residan en el lugar donde se hayan de celebrar las sesiones, cuatro de la lista de cabezas de familia y dos de la de capacidades.

Terminado el acto á que se refiere este artículo, las partes no podrán proponer recusación fundada en las causas que enumera el art. 12.

ARTÍCULO 45.

En el acto mismo á que se refiere el artículo anterior, si se hubiesen propuesto recusaciones no admitidas de plano, el Tribunal señalará el día en que ha de oir respecto de las mismas, al recusante y á las otras partes que quieran concurrir.

Para la vista no se harán otras citaciones que las que resulten del conocimiento que las partes presentes tomarán del señalamiento al suscribir el acta de sorteo, donde constará la providencia de la Sala.

En los días intermedios podrán prepararse las pruebas pertinentes á las recusaciones, no siendo admisible la testifical, cuya lista no quede presentada en los dos días subsiguientes al acto del sorteo. Contra las providencias del Tribunal sobre admisión de pruebas en estas incidencias no se dará recurso alguno.

En el día señalado, el Tribunal examinará los testigos oportunamente designados, recibirá y verá las demás pruebas, y oirá á las partes que hubieren concurrido.

Resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes acerca de las recusaciones, designando en su caso á los sustitutos sorteados de los que queden excluidos, para que se les considere inclusos en la lista del Jurado.

Si la recusación resultase arbitraria ó de mala fé, se impondrá al recusante una multa de 100 á 200 pesetas. Contra esta resolución y las demás que adopte el Tribunal en el curso de las operaciones á que se refieren este artículo y el anterior, no cabe recurso alguno, salvo lo que previene el art. 119, núm. 4.°

Las actuaciones relativas al sorteo, la recusación, notificación y citación de los jurados y supernumerarios electos después de ultimadas, se archivarán en la Secretaría de gobierno del Tribunal; pero en cada una de las causas que se

hayan de ver y sentenciar, se hará constar, por certificación bastante, el resultado de las mismas.

ARTÍCULO 46.

Al día siguiente de haberse practicado los actos y diligencias mencionados en el artículo anterior, el Presidente del Tribunal expedirá los despachos necesarios á los Jueces de partido, para que por medio de los Jueces municipales respectivos hagan saber á los 36 Jurados y seis supernumerarios designados por la suerte, que concurran, bajo la responsabilidad del art. 52 de esta ley, en el día y sitio señalados para constituir el Tribunal del Jurado que ha de conocer de las causas del partido judicial correspondiente; se mandará asimismo, dentro de cada proceso, expedir los exhortos ú órdenes necesarios para la citación de los peritos y testigos que las partes hubiesen designado para justificar los particulares de prueba admitidos, cumpliendo al efecto con lo dispuesto en los artículos 660 y 661 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Para estas citaciones se tendrán presentes, cuanto sea posible, el orden con que se hayan de ver las causas y la probable duración de los juicios que se hayan de celebrar antes, coordinando las necesidades de la administración de justicia con el interés de las partes, los testigos y peritos de cada proceso.

Cuando el Tribunal del Jurado tenga que reunirse en población distinta de aquella donde se halle establecida la respectiva Sala ó Audiencia de lo criminal, se requerirá al procurador y abogado del acusado, para que manifiesten si están dispuestos á continuar con la representación y defensa de éste, para constituirse donde haya de celebrarse el juicio; en caso negativo se hará saber al procesado que puede nombrar procurador y abogado de los que ejerzan en la población designada para la constitución del Tribunal, y si nó los designase se le nombrarán de oficio en la forma procedente con arreglo á derecho.

La Sala ó Audiencia de lo criminal acordará en su caso que se entregue para instrucción el proceso á la nueva representación del acusado, remitiendo al efecto la causa al Juzgado del partido respectivo; y al evacuar el traslado esta parte por conducto del mismo Juzgado, lo hará dándose por instruida, ó proponiendo ampliación de prueba, que la referida Sala ó Audiencia de lo criminal admitirá si fuere procedente y no obstase á la celebración del juicio en el dia señalado, disponiendo lo conveniente para la citación de los peritos y testigos.

Si el Tribunal negase la admisión de esta prueba por considerar que obsta á la celebración del juicio en el día señalado, no podrá fundarse en la negativa, recurso de casación; pero este procederá en su caso cuando la prueba sea desechada como impertinente.

ARTÍCULO 47.

El Presidente dispondrá que los procesados presos sean trasladados oportunamente á la cárcel de la población donde ha de reunirse el Jurado, y que se les cite para el acto del juicio, lo mismo que á los que se hallaren en libertad provisional, á sus fiadores y á las personas civilmente responsables.

Igual citación se hará al Ministerio fiscal, al querellante particular y al actor civil en su caso.

La falta de esta citación será motivo de casación si el que debiere ser citado no compareciese en el juicio.

ARTÍCULO 48.

Durante la segunda quincena de los meses de Diciembre, Abril y Agosto, se anunciarán en el respectivo *Boletin oficial* de la provincia, los jurados y supernumerarios

que hubiesen sido designados para cada partido, el sitio y el día en que deban presentarse, y las causas que habrán de verse.

ARTÍCULO 49.

Los Jueces de partido, tan pronto como reciban los despachos en que se les comunique el resultado del sorteo de jurados, expedirán los mandamientos necesarios á los Jueces municipales á cuyo término correspondan los designados por la suerte, para que sean desde luego citados.

ARTÍCULO 50.

Los Jueces municipales acordarán sin demora la práctica de la citación, observándose para ello las disposiciones relativas á las mismas, consignadas en la ley de Enjuiciamiento criminal.

ARTÍCULO 51.

Si al practicarse las citaciones resultare haber fallecido alguno de los designados como jurados ó supernumerarios, ó hallarse físicamente impedido de concurrir á la convocatoria, ó estar ausente, sin que se espere su regreso oportuno, se hará constar por el Juez municipal, acreditando la defunción por certificación del Registro, el impedimento físico por reconocimiento facultativo, y la ausencia por manifestación de la persona á quien haya debido hacerse en su defecto la notificación.

Los justificantes mencionados se remitirán con el mandamiento al Juez del partido, y por este á la Audiencia, á fin de que en los procesos pendientes de vista se haga constar el resultado de las diligencias.

ARTÍCULO 52.

La apertura de las sesiones no se suspenderá por la falta de alguno de los designados, con tal que concurran á lo ménos 28, entre jurados y supernumerarios.

Cuando no se reuna este número, se suspenderá la apertura de las sesiones por el tiempo absolutamente preciso para completar aquel con otras personas que ante los Jueces de derecho se sortearán de la lista correspondiente al partido á que pertenezca la población, verificándose el sorteo, ya por la lista de los cabezas de familia, ya por la de las capacidades, según pertenecieren á una ú otra los que falten.

Los Jueces de derecho acordarán, al mismo tiempo, de plano y sin más recurso que el de súplica ante los mismos, la imposición de una multa de 50 á 500 pesetas á los que hubiesen dejado de concurrir sin causa legítima.

Cuando la causa legítima de no asistir á la apertura de las sesiones hubiese sobrevenido después de verificada la citación, se justificará en la forma determinada por el mismo art. 51, y lo más tarde, en el momento de la apertura del juicio.

Aunque estén presentes 28 ó más jurados, los supernumerarios quedarán incorporados á la lista mientras no se complete el número de 36. Los que, según el orden del sorteo, no cupieren en este número, quedarán en libertad de retirarse desde el comienzo de las sesiones á que se refiere el artículo siguiente.

§

El Tribunal del Jurado no es permanente. Su misma naturaleza y su especial composición indican que los Jueces que lo forman son amovibles. Juzgan un determinado número de pro-

cesos y, concluida su misión, pierden su temporal autoridad y vuelven al seno de la sociedad de donde salieron, para no ocuparse más en administrar justicia, á no ser en virtud de un nuevo llamamiento.

Preciso era, pues, que la ley determinara las épocas en que este Tribunal hubiera de reunirse, y fijara las bases para que con arreglo á ellas se designaran por la autoridad competente los días en que hubiesen de comenzar las sesiones, y celebrarse pruebas y debates en cada una de las causas.

En cuanto al primer punto, han tratado los legisladores de todos los paises de coordinar dos distintos y encontrados intereses: el de los jurados, según el cual las reuniones deberían ser raras; y el de los procesados, que es á la vez el de la buena administración de justicia, al que convendría que el Tribunal fuese permanente.

En cuanto á los primeros, no es equitativo exigirles gran asiduidad, ni causarles muchas molestias, ya que el cargo es completamente gratuito; aparte de que si estas fueran excesivas redundarían en desprestigio de la institución; respecto á los segundos, fácilmente se comprende los perjuicios que irroga el hecho de estar la causa terminada, y el acusado tal vez en prisión, y haber de esperar un largo período de tiempo para que se reuna el Tribunal que ha de juzgarle.

Para conciliar tan opuestos intereses, los legisladores han adoptado distintos sistemas entre los propuestos por los autores, habiendo prevalecido en nuestra patria el de las reuniones cuatrimestrales del Jurado para fallar las causas declaradas conclusas antes de la última quincena del cuatrimestre anterior, sin perjuicio de la facultad que se concede á las Salas de justicia de reunir el Jurado de un cuatrimestre para ver una causa terminada durante éste, cuando sus circunstancias aconsejen su pronta terminación.

Los cuatrimestres que la ley marca para la reunión del Jurado son los del año natural, ó sea:

De 1.° de Enero á 30 de Abril.

De 1.° de Mayo á 31 de Agosto.

De 1.º de Septiembre á 31 de Diciembre.

Durante esas tres épocas se han de celebrar las tres reuniones del Jurado que la ley establece.

Quizá los plazos sean demasiado largos; quizá en algunos distritos judiciales, sobre todo en los de las grandes capitales, resulte excesiva la tarea que se encomienda á los jurados á ellos correspondientes; quizá hubiese sido preferible adoptar un sistema ecléctico que permitiera mayor número de reuniones de Jurados en aquellos distritos donde la estadística demostrara su necesidad; pero á pesar de todo, en esta cuestión, que no es de principios, sinó de circunstancias, creemos prudente esperar á que estas manifiesten los resultados de la disposición legal, é indiquen en su caso las reformas que en ella convenga introducir.

Dentro de cada cuatrimestre se ha de fijar el día en que ha de inagurarse la série de las sesiones. Compete la facultad de hacer esta designación á los Presidentes de las Audiencias, tanto territoriales como de lo criminal, si bien estos bajo la inspección de los primeros.

Para hacer el señalamiento habrán de tener presentes estos funcionarios, ante todo el número de causas que han de fallarse, y en segundo término las circunstancias de lugar y tiempo que merezcan ser tomadas en consideración. Según que aquellas sean muchas ó pocas, habrá más ó ménos urgencia para que comiencen las sesiones, á fin de que puedan terminarse en el período legal. Dentro de lo que esta primera necesidad permita, podrá atenderse á la estación que se atraviese, á la época del año agrícola en los distritos rurales y á las demás circunstancias que sean dignas de tenerse en cuenta para ocasionar á los jurados los menores perjuicios posibles. Así, pues, en el cuatrimestre de Septiembre á Diciembre, por ejemplo, siempre que los procesos conclusos no exijan la inmediata reunión del Jurado, podrá y deberá en los distritos rurales aplazarse la reunión para el mes de Noviembre con objeto de no distraer á los jurados de los trabajos de la recolección. De esta suerte, al par que se evitan á estos los perjuicios indudables de tener que

abandonar lo que les interesa para atender á aquello en que tal vez, aunque equivocadamente, crean que no debieran ocuparse, se dan mayores facilidades para que la ley sea obedecida, disminuyendo los motivos que puedan ocasionar su falta de asistencia.

No alcanzamos á comprender debidamente los términos de la facultad de inspección que el art. 52 otorga á los Presidentes de las Audiencias territoriales, respecto al uso de la atribución de señalar el día de la apertura de las sesiones que el mismo concede á los Presidentes de Audiencia de lo criminal. Que corresponde á estos hacer el señalamiento es indudable, porque así lo expresa el citado artículo, y así se comprende que debe verificarse, ya que ante ellos y no ante el Presidente de la territorial se practica el alarde preliminar de las causas. Que tampoco debe preceder consulta alguna á dicho señalamiento, parece igualmente cierto desde el momento en que la ley no la establece como lo hubiera hecho si tal hubiese sido su propósito. Por lo tanto, y estableciendo esta simplemente una inspección, solo corresponderá, en nuestro concepto, que el Presidente de la Audiencia de lo criminal participe al de la territorial respectiva la resolución adoptada, informando acerca de los motivos de ella, y atienda y siga en lo sucesivo las observaciones que el mismo le haga. Esto es lo que indudablemente significa la inspección establecida. Además creemos que al propio tiempo que se señala el día de la apertura de las sesiones debe fijarse también la hora.

En cuanto al sitio en que estas deben tener lugar, establece la ley una regla general y dos excepciones. Es la primera que el Jurado debe reunirse en la población donde esté la Audiencia territorial ó de lo criminal á que el distrito pertenezca. Consisten las últimas en poderse decretar la reunión de las sesiones, ya en la capital del distrito judicial, ya en cualquier otro pueblo del mismo.

Dos marcadísimas diferencias establece la ley entre estas excepciones.

Según ella, el Jurado no solo podrá, sino que deberá reu-

nirse en la cabeza del partido judicial cuando concurran las circunstancias que marca; así lo indican las palabras: "Las reu-"niones se verificarán en las poblaciones donde existan Salas ó "Audiencias de lo criminal, ó en las cabezas de partido cuando "por el número de procesados y testigos, la índole de los pro-"cesos, la mayor facilidad de las comunicaciones, ú otras cir-"cunstancias, pareciere preferible para la administración de "justicia.„ De suerte que tan obligatorio es que se reuna en la capital de la Audiencia ordinariamente, como el que la reunión se verifique en la cabeza del partido judicial cuando alguna de las circunstancias marcadas lo reclame. Para ámbos casos usa la ley las palabras "se verificarán„, correspondiendo solo al Presidente apreciar las circunstancias.

Por el contrario, al ocuparse de la reunión del Jurado en otro lugar que no sea de los indicados, dice que *se podrá acordar* cuando circunstancias excepcionales lo exigieren; con lo cual queda al prudente arbitrio del Presidente el uso de esta facultad, para que dentro de ella obre libremente según las circunstancias le aconsejen.

La segunda diferencia entre ámbas excepciones se desprende de lo dicho. Para que deba decretarse la constitución del Tribunal en la cabeza de partido, basta que por el número de procesados y testigos, la índole de los procesos, la mayor facilidad de las comunicaciones, ó por otras circunstancias parezca preferible para la administración de justicia; mientras que para que puedan celebrarse las sesiones en otro lugar distinto han de exigirlo circunstancias excepcionales.

Y estas palabras no están puestas en la ley sino despues de maduro examen, pues habiéndose propuesto durante la discusión del proyecto en el Congreso una enmienda á este artículo por el diputado Sr. Alcocer, encaminada á que se cambiaran las palabras arriba transcritas por las de "cuando las circunstancias lo aconsejen„, el Sr. Presidente de la Comisión manifestó en nombre de esta que no podia aceptar aquella, fundado en las razones siguientes:

"Este artículo, decía el Sr. Maura refiriéndose al 42, enco-

mienda á la discreción, á la prudencia de los presidentes de Audiencia, atendidas las circunstancias de cada caso, la índole y gravedad del proceso, el número de testigos que han de concurrir, etc.; encomiéndales la designación en cada cuatrimestre del lugar donde ha de constituirse el Jurado, que podrá ser aquel en que reside la Audiencia ó la cabeza de partido; porque después de largas deliberaciones y de muy sérias dudas, la Comisión se convenció, sobre todo por los datos que pidió al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, de que era punto ménos que imposible establecer un criterio uniforme y absoluto sobre esta materia, y de que era menester dar á la ley la flexibilidad necesaria para que pueda plegarse á la diversidad de circunstancias; de modo que la misma acción gubernativa, y aún la intervención de la censura parlamentaria, y de la opinión pública, fuesen poco á poco realizando, en la medida de lo posible, el ideal, que es que el Jurado se constituya en el mismo punto donde haya ocurrido el delito.„

"Pero si la Comisión encontró dificultades para llevar el Jurado á las cabezas de partido, dificultades mucho mayores (como son las dietas á los magistrados, el abandono de la justicia correccional, el establecimiento del Tribunal en pueblos donde no hay preparado local á propósito), encuentra para llevarlo á poblaciones que no son siquiera cabeza de partido; y por esto se ha permitido que por circunstancias *excepcionales* se constituya el Tribunal del Jurado en lugares que no sean cabeza de partido; pero eso no puede establecerse como cosa normal, porque á tanto no se puede llegar ahora, por más que á eso pueda aspirarse en lo sucesivo, porque el ideal es aproximar todo lo posible la administración de justicia al punto en que se ha cometido el delito.„

También aquí hay que coordinar intereses opuestos, y atender á dificultades varias que por distintas partes se presentan. De un lado, la necesidad de que la Audiencia atienda á la administración de justicia como Tribunal de derecho, y á la tramitación de las causas de Jurado que han de estar paralizadas, ó cuando ménos entorpecidas mientras dure la ausencia del

Tribunal de la capital del territorio ó circunscripción impide la salida de éste; y aunque la pluralidad de Salas evite en parte este inconveniente, la falta de locales, el gravamen que las dietas imponen al Erario, y la repugnancia en algunos magistrados á abandonar su residencia, que el diputado Sr. Alcocer observó en época no lejana, dificultan también la traslación. Pero por otro lado la proximidad de la administración de justicia al lugar del delito es una verdadera necesidad que se impone por multitud de razones, y en tal incertidumbre es difícil dictar reglas inflexibles que abracen todos los casos.

Nosotros, sin embargo, trataremos de fijar algunas bases de las que se pueda partir para determinar en cada ocasión lo que sea más conveniente á los intereses de la justicia.

Lo primero á que siempre debe atenderse es á que la administración de esta no sufra grave retraso ó entorpecimiento. La ventaja de aproximar el juicio al lugar del delito queda más que obscurecida, completamente eclipsada, por los perjuicios que al indivíduo y á la sociedad reportan aquellos; las molestias que se evitan á jurados y testigos carecen de importancia en comparación al sufrimiento de los presos preventivamente, cuyas causas sufren retraso ó entorpecimiento. ¡Cuánta diferencia no hay entre un día de viaje y un día de cárcel!

Por lo tanto, mientras no quede asegurada, á pesar de la ausencia de los magistrados, la ordenada marcha de los procesos, no deberán aquellos abandonar la residencia del Tribunal. Pero si aquella no sufre detrimento, si hay personal bastante para constituirse en la cabeza del partido judicial, y el número de procesos correspondientes á este ó su importancia lo reclama por algún concepto, entonces no cabe dudar, la obligación moral, y en nuestro concepto legal, de salir, es includible. La falta de locales no nos parece tan absoluta que sea bastante á imposibilitar que el Tribunal pueda constituirse decorosamente en la casi totalidad de los pueblos cabeza de partido; se encontrará, cuando ménos, la casa del Ayuntamiento, en la cual pueda administrarse, durante algunos días, justicia. Las dietas de los indivíduos del Tribunal, lejos de ser un gravamen para

el Tesoro, vendrán á producir tal vez economía, porque ahorraran gran parte de la indemnización de los jurados y testigos, ya que los viajes de éstos, si acaso han de hacerlos, serán insignificantes. Y en cuanto á las molestias á que se refería el Sr. Alcocer en la ocasión citada, nos parece más natural que nos molestemos los que servimos al país con un cargo en una ú otra forma retribuido que el que se molesten aquellos que nos pagan. Que si son para tomadas en cuenta las molestias de tres jueces que abandonan las comodidades de su casa para cumplir su misión, tambien merecen ser atendidas las de 36 jurados que, además de dejar su domicilio, abandonan sus ocupaciones habituales.

Teniendo á la vista estas bases, cuyos fundamentos sometemos á la apreciación de nuestros lectores, creemos que podrá resolverse en cada caso lo más conveniente para la administración de justicia.

La resolución que adopte el Presidente del Tribunal, tanto respecto á la designación del lugar como en cuanto al señalamiento del día, debe comunicarse inmediatamente á las Salas de justicia, y publicarse en el *Boletín oficial* de la provincia á que pertenezca el partido judicial á que corresponda el Jurado.

En Baleares y Canarias, por excepción, se constituirá el Jurado en la cabeza del partido judicial para conocer de las causas del mismo, cualquiera que sean las circunstancias de éstas, siempre que este partido no radique en la misma isla donde tenga su asiento la Audiencia.

Nada dispone la ley respecto á si los secretarios de Sala ó de Audiencia de lo criminal han de acompañar á la Sección de Derecho, cuando esta se traslade á lugar distinto del en que reside con objeto de constituir tribunal.

El silencio de la ley de 1872 respecto á este punto, fué interpretado entonces en el sentido de que los secretarios de Sala, relatores y escribanos de Cámara no debian salir de la capital de la Audiencia, y hacían sus veces en los juicios los escribanos de actuaciones. Abona esta práctica la consideración de que aquellos funcionarios han de permanecer en la capital de la

Audiencia para el despacho de los negocios civiles y criminales de su secretaría, cuya ordenada tramitación reclama su asídua asistencia; y confirma tal interpretación la circunstancia de que la disposición especial de la presente ley que habla de las dietas que han de percibir los Jueces de derecho por sus salidas, no menciona á los secretarios, como indudablemente lo hubiese hecho si estos tuvieren que abandonar su residencia habitual.

§

En cada cuatrimestre el Jurado verá por regla general las causas que hayan llegado á oportuno estado en los cuatro meses transcurridos, hasta que comienza la última quincena del cuatrimestre anterior; pero como quiera que durante el largo período de las sesiones podría ponerse en estado de ser visto algún proceso, que por sus circunstancias exigiera una pronta terminación, la ley ha permitido que, como excepción, se lleve al juicio del Jurado del mismo cuatrimestre en que se haya terminado.

Para llevar á efecto estas disposiciones en los días 16 de Diciembre, de Abril y de Agosto, los secretarios darán cuenta á la Sala del número de procesos que en su secretaría hayan llegado al estado de poder ser vistas ante el Jurado, separándolos por partidos judiciales, y expresando en cada uno el nombre del procesado ó procesados, si estos se hallan en libertad ó presos, y en qué cárcel, el delito por que se proceda, el número de testigos que hayan de ser examinados, y la fecha del auto de admisión de pruebas, cuyos antecedentes consignarán en un estado que entregarán al Presidente de la Sala respectiva. Estos estados tienen por objeto conocer el número de causas pendientes de vista, y su importancia, con el fin de calcular la probable duración de las sesiones y hacer los señalamientos.

En una verdadera redundancia incurre la ley al disponer especialmente en el párrafo segundo del artículo que comentamos, que se incluyan también en el alarde las causas por delitos flagrantes que competan al Jurado cuando se hallen en opor-

tuno estado, si ha ocurrido en ellas lo previsto en el párrafo 1.º del art. 196 de la ley de Enjuiciamiento; pues habiéndose mandado en el párrafo anterior que se haga un alarde general de las causas, y mereciendo este nombre, tanto los que se instruyen por el procedimiento ordinario, como los que se tramitan por el especial correspondiente á aquellos delitos, cuya especialidad ha acabado con la proposición de las pruebas, es completamente innecesaria la explicación referida.

Para la práctica del alarde, fija la ley el día 16 de los meses citados, sin hacer distinción de si son ó nó feriados, deduciéndose de aquí la dificultad, que será harto frecuente de que el día citado sea inhábil. No concedemos importancia alguna á esta duda, pues la diligencia de que se trata no es de aquellas, cuya defensa práctica pueda producir nulidades; y aunque nuestro respeto á la letra de la ley nos impulsa siempre á sostener que sus preceptos deben cumplirse con rigorosa exactitud, y tal como están escritos, en el presente caso creemos que se cumplirá igualmente lo en ella mandado, si se practica el alarde el día 15 por ser festivo el siguiente, ya que siendo este inhábil para toda diligencia del juicio las mismas causas habrá conclusas en uno y otro día, é idéntico efecto surtirá la diligencia.

Cuando durante un cuatrimestre acuerde la Sala de justicia que un proceso concluso durante él se vea inmediatamente por el Jurado, consignará su resolución en forma de auto. No dice la ley si contra este procede algún recurso, y en su defecto nos atenemos á la disposición del art. 236 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual, contra los autos de los Tribunales, podrá interponerse el recurso de súplica.

¿Qué circunstancias bastarán para adoptar la resolución de que un procedimiento se vea en el mismo cuatrimestre en que llega al estado de vista? La ley deja este punto al arbitrio de los Tribunales, porque no puede ser casuística. Para resolver la dificultad que su silencio presenta, es preciso no perder de vista que el Jurado solo se reune tres veces al año, y por lo tanto, que si una causa llega al estado de conclusa en los primeros días del cuatrimestre, ha de tardar en ser sentenciada cuatro,

cinco ó seis meses, según la época en que se reuna el Jurado del cuatrimestre próximo, sin contar las suspensiones que entonces se pueden originar por enfermedades ó ausencias de testigos ó por otras causas. Es preciso meditar las consecuencias de tan notable retraso, sobre todo, si los acusados sufren prisión preventiva. Por estas consideraciones, nos atrevemos á proponer como reglas de conducta las siguientes:

1.ª Las causas de presos deben verse inmediatamente si el Jurado se halla funcionando.

2.ª Si por no hallarse en funciones hay que citarlo de nuevo, deberá esperarse á que se reunan tres ó cuatro causas de esta clase; y

3.ª Cuando la enormidad del delito, la alarma que haya producido, ó el gran número de procesados presos lo exijan, procederá la vista inmediata, hállese ó nó reunido el Jurado.

Creemos que las circunstancias apuntadas en esta tres reglas son las que el legislador ha querido indicar como bastante para aconsejar la pronta terminación del proceso. El mayor trabajo que recae sobre los jurados de aquel cuatrimestre, está compensado con la disminución del mismo, producida por las causas de igual naturaleza, vistos en el cuatrimestre anterior, y que en otro caso les hubieran correspondido.

§

La lista de los jurados que han de funcionar durante el cuatrimestre, se saca á la suerte de entre los comprendidos en las definitivas. Este sorteo se verifica por la Sala ó sección de lo criminal que haya de funcionar, en unión con el Jurado cuya lista se trate de formar.

Dos extremos abraza el art. 44, que regula las formalidades de este acto. Marca la manera cómo se ha de practicar, y expresa la forma en qué las partes han de utilizar el derecho de recusación, cuando la funden en causas determinadas.

Reunida la correspondiente sala en uno de los primeros

días de la última quincena del cuatrimestre, con asistencia del Ministerio fiscal y de los abogados de las partes interesadas por uno ú otro concepto en las causas que hayan de verse, que tengan á bien concurrir, se procederá á sacar á la suerte de las urnas que contengan los nombres de las listas definitivas de cabeza de familia y capacidades, veinte papeletas de la primera, y diez y seis de la última. Al llenarse las urnas, se habrá cuidado de no incluir en ella los nombres de aquellos indivíduos, respecto á los cuales el Juez municipal, en cumplimiento del art. 34, hubiese manifestado hallarse comprendidos en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad, ó los de aquellos que se hubiesen excusado con arreglo á la ley.

Uno de los secretarios de la Sala ó de la Audiencia de lo criminal sacará las papeletas, una tras otra, y las irá entregando al Presidente, quien leerá en alta voz los nombres que contengan. Al terminar la lectura de cada nombre, es el momento oportuno para formular la recusación por una de las causas del art. 12, al que nos referimos. El silencio de las partes demuestra su intención de no recusar.

Para cada jurado recusado, cuya recusación no se admita en el acto como procedente, se nombrará inmediatamente un jurado sustituto, y en caso de recusación de éste, un segundo sustituto, sacando los nombres de la misma urna á que perteneciera el primero, para que se reemplacen respectivamente si su recusación llega á prosperar. Cuando se haya completado el número indicado de jurados de ámbas listas, se sacarán á la suerte seis nombres de las urnas que encierren los de los residentes en el lugar donde hayan de celebrarse las sesiones, con el fin de que ejerzan el cargo de jurados supernumerarios. Cuatro de ellos deben pertenecer al grupo de cabezas de familia y dos al de capacidades.

Despues de esto, se hará constar sucintamente lo ocurrido por medio de un acta, insertándose en ella los nombres de los designados por la suerte para el ejercicio del cargo, por el órden en que han salido de las urnas, expresándose las recusaciones que se hubiesen formulado y las causas en que se funden,

y terminando, en este caso, por la providencia de la Sala señalando día para oir á las partes sobre este incidente, á tenor de lo dispuesto en el art. 45. Prévia lectura de esta acta será firmada por todos los presentes.

Creemos que en la práctica han de utilizarse rara vez las recusaciones con causa. Concediendo el art. 56 de esta ley, ámplio derecho á las partes para que en el acto de la sesión recusen, sin manifestar el motivo á los Jurados, cuyos nombres salgan de la urna hasta que quede en ella el número justo de los que son necesarios para constituir Tribunal, no nos parece que aquellos han de tener gran interés en utilizar un medio de recusación de dudosos resultados por la dificultad de la prueba y de algun peligro en definitiva, por la multa que en caso de desestimarse aquella deberá ser impuesta. Esto no obstante, es preciso hacer notar que si nó se recusa al jurado sospechoso por este medio, puede ocurrir el caso de que se siente en el Tribunal, sin que haya medio de impedirlo; pues si en el acto de la constitución de este son recusados por una ú otra parte todos ó la mayor parte de aquellos, cuyos nombres han salido hasta que no quede en la urna más que el número necesario para completar el Jurado de sesión, no hay posibilidad de recusar á los últimos que de ella salgan. Contingencia que debe ser tenida muy en cuenta por la parte que á toda costa quiera evitar que un jurado para ella sospechoso tome parte en las deliberaciones.

Si al formularse la recusación, todas las partes presentes se mostrasen conforme con la certeza de la causa alegada por el recusante, y esta fuere de las establecidas en el art. 12, el Tribunal admitirá la recusación sin más pruebas, y el nombre del jurado rechazado se tendrá como no salido de la urna. No habiendo unanimidad de pareceres en cuanto á la realidad del hecho alegado, ó no siendo este constitutivo de causa legítima de recusación, el Tribunal nombrará un jurado sustituto en la forma dicha, y procederá á sustanciar el incidente de recusación por los trámites que establece el artículo siguiente.

Opinamos que, á pesar de la conformidad de las partes en

la existencia del hecho, debe rechazarse la recusación, si nó se funda en causa legítima, porque así lo dá á entender el artículo que comentamos al establecer en su párrafo tercero, que aquella se ha de fundar precisamente en alguna de las causas del artículo 12. En términos que según creemos, el Presidente debe rechazar de plano, cualquier recusación que no se apoye en alguna de las citadas causas, sin preguntar á las partes si prestan su conformidad con el hecho alegado; pero si en alguna ocasión, á pesar de su improcedencia llegare esta á prestarse, corresponderá á la Sala no dar lugar desde luego á la recusación; acuerdo que será consignado en el acta.

El art. 45 establece los trámites á que ha de sujetarse el incidente de recusación de jurados con causa. La tramitación es sencilla. En el mismo acto del sorteo en que la recusación hubiere sido propuesta, se señalará día para oir sobre ella á las partes que quieran concurrir, y en este día se practicarán las pruebas é informes, dictándose el auto resolutorio dentro de las siguientes veinticuatro horas.

Son particularidades dignas de notarse las siguientes: que no se notifica especialmente á las partes la providencia de señalamiento, bastando el conocimiento que adquieren las presentes al acto del sorteo en el momento de fijarse aquel; que la prueba ha de proponerse en los días que median entre el señalamiento y la vista, si bien no se podrá examinar más testigos que los comprendidos en la lista que se haya presentado dentro de los dos días siguientes al acto del sorteo; que no expresa la ley que pueda suspenderse la vista de incidente, ni las causas de suspensión, por lo que, y atendida la urgencia de que la lista de jurados quede definitivamente formada, no creemos que aquella sea en caso alguno procedente; que á dicha vista pueden asistir, en representación del interesado, su procurador ó su letrado, ó los dos á la vez; que también pueden tomar parte en ella los demás interesados en las causas que hayan de verse en el cuatrimestre, pues á todos afecta la recusación, ya que si se acepta queda el jurado borrado de la lista; que en el mismo auto en que se admita la recusación, se nombrará al sus-

tituto designado en el sorteo general, para que en la lista ocupe el lugar del recusado, y que si nó resulta comprobada la causa de recusación, se impondrá al recusante una multa de 100 á 200 pesetas.

Dice el párrafo último del artículo que nos ocupa, que las actuaciones relativas al sorteo, la recusación, notificación y citación de los jurados, y supernumerarios electos después de ultimadas, se archivarán en la Secretaría de gobierno del Tribunal; pero que en cada causa de las que se hayan de ver y sentenciar, se hará constar por certificación bastante el resultado de las mismas.

Ocioso parece advertir, que para cada lista de jurados deberá instruirse un expediente, de suerte que estos serán tantos en número en cada Audiencia, cuantos sean los partidos judiciales de su circunscripción.

Como ya se ha visto, corresponde su instrucción, no á la Sala de gobierno, sinó á la de justicia, ó Sección de ella á que esté asignado el partido judicial de que se trate. Su primera diligencia será la relación ó alarde de las causas del partido; después de ella, y en su virtud, el Presidente de la Audiencia señalará el día del comienzo de las sesiones, procediéndose acto contínuo á las operaciones del sorteo, para las cuales habrá de unirse préviamente á aquel una copia de las listas de jurados del partido.

En lo demás se procederá en los términos arriba explicados, hasta la citación de los jurados electos, que se practicará en la forma que previenen los artículos que luego hemos de examinar; no debiendo, por tanto, archivarse el expediente hasta que el cuatrimestre se halle muy adelantado ó terminado.

¿Qué extremos deberá contener la certificación que este artículo manda insertar en las causas? La ley solo dice que la certificación sea bastante, y nosotros, teniendo en cuenta que el Tribunal siempre ha de tener á su disposición el expediente original, creemos que ha de bastar con muy poco; pues si este se halla sobre la mesa de la Sala, al lado de la causa, aún ha

de ser más cómodo buscar el antecedente que se necesite donde consta original, que donde aparece por certificación.

La mente de la ley, en nuestro concepto, es que en la causa obren los antecedentes necesarios para que la misma se considere completa, y para ello bastará que la certificación comprenda la lista de los jurados del cuatrimestre, para que el sorteo del día de la vista pueda ser comprobado y tenga su debido antecedente en la causa misma. Aparte de este extremo, no creemos que la certificación deba ser más expresiva.

§

Como hemos visto en el art. 44, el señalamiento del día en que han de comenzar las sesiones debe verificarse después de practicado el alarde del art. 43 y antes del sorteo de la lista del cuatrimestre. Así, en cuanto esta se halle definitivamente formada, podrán expedirse los despachos á los Jueces de partido, á fin de que por sí ó por medio de los Jueces municipales respectivos, según el punto de la residencia, hagan saber á los 42 jurados designados que acudan en el día y hora señalados y *en los siguientes* al local de la Audiencia ó al punto que se hubiere designado, bajo apercibimiento de que se les impondrá una multa de 50 á 500 pesetas si nó lo verifican.

Hemos subrayado las palabras "y en los siguientes" porque no están en la ley. Sin embargo, creemos arreglado á la misma que se inserten en las citaciones á los jurados. En efecto: estos no solo están obligados á comparecer en el día señalado para dar comienzo á las sesiones del cuatrimestre, sinó también en los sucesivos. ¿Por qué, siendo esto cierto, no decirlo en la citación? Además, hecha esta de aquel modo, no surte efecto más que para el día á que se refiere, puesto que para ese solo día ha sido citado el jurado, y por lo tanto no le será legalmente exigible la obligación de comparecer en los restantes. Se les hará también la prevención de que si nó comparecen

incurrirán en una multa de 50 á 500 pesetas por cada día que dejen de asistir.

Conocido el día en que ha de comenzar la série de sesiones, la Sala hará el señalamiento de todas las causas comprendidas en el alarde, designando el día preciso en que se han de ver. El texto del art. 46 parece dar á entender que se omita esta designación al no mandar expresamente que se haga, y al prescribir que para las citaciones de los testigos se tengan presentes en cuanto sea posible, no los días de los señalamientos, sinó el orden con que se hayan de ver las causas y la probable duración de los juicios que deban celebrarse antes.

Estas palabras indican que se ha de establecer un orden para la celebración de los juicios, pero parecen excluir el señalamiento especial de cada uno de ellos, porque no lo nombran siquiera. Pero nosotros creemos que la manera más fija, conveniente y clara de establecer aquel orden, es designar el día en que cada causa se ha de ver. Es más; aunque así no se hiciera, siempre habría que hablar de un día determinado al ordenar las citaciones de interesados, peritos y testigos de cada proceso, pues es forzoso que al citarles se les fije un día y una hora para su comparecencia, y por ello creemos más claro comenzar por designar ese dia para el acto oral de la causa.

Tal vez sea conveniente no hacer al principio el señalamiento de día en todas las causas, y reservar algunas de estas sin tal designación, eligiéndose para ello las más sencillas; pues de esta suerte, si se producía algún hueco por algún motivo legítimo de suspensión, podría llenarse con los procesos reservados si la premura del tiempo no lo impedía. También nos parece práctica laudable la de señalar dos ó tres juicios para un solo día, siempre que por las condiciones de las causas se calcule que podrán verse en la misma sesión. De esta suerte los jurados estarán reunidos ménos días, que es lo que se debe procurar.

Los Jueces de instrucción y municipales, al hacer las citaciones á los jurados, peritos y testigos, tendrán presentes para seguirlas extrictamente las disposiciones del tít. VII, lib. 1.º de

la ley de Enjuiciamiento criminal, que insertamos por nota, como complemento á esta materia. Es de suma trascendencia que las citaciones estén hechas con arreglo á la ley (1).

---

(1) TÍTULO VII.—DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS.

Art. 166. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practiquen fuera de los estrados del Juzgado ó Tribunal se harán respectivamente por un alguacil ó por un oficial de Sala.

Los que tuvieren lugar en los estrados, se practicarán leyendo íntegramente la resolución á la persona á quien se notifiquen, dandole en el acto copia de ella, aunque no la pidiere, y haciendo merito de uno y otro en la diligencia que se extienda, que suscribirá el secretario ú oficial de la Sala respectivamente.

Art. 167. Para la práctica de las notificaciones, el secretario que interviniere en la causa extenderá una cédula, que contendrá:

1.° La expresión del objeto de dicha causa, y los nombres y apellidos de los que en ella fueren parte.

2.° La copia literal de la resolución que hubiere de notificarse.

3.° El nombre y apellidos de la persona ó personas que han de ser notificadas.

4.° La fecha en que la cédula se expidiere.

5.° La firma del secretario.

Art. 178. Se harán constar en los autos por nota sucinta la expedición de la cédula y el oficial de Sala ó alguacil á quien se encargare su cumplimiento.

Art. 169. El que recibiere la cédula sacará y autorizará con su firma tantas copias cuantas sean las personas á quienes hubiere de notificar.

Art. 170. La notificación consistirá en la lectura íntegra de la resolución que deba ser notificada, entregando la copia de la cédula á quien se notifique, y haciendo constar la entrega por diligencia sucinta al pié de la cédula original.

Art. 171. En la diligencia se anotará el día y hora de la entrega, y será firmada por la persona á quien esta se hiciere y por el funcionario que practique la notificación.

Si la persona á quien se haga la entrega no supiere firmar,

Para que estas citaciones tengan lugar, se expedirán por la Audiencia los exhortos y mandamientos necesarios, los cuales se remitirán de oficio á no ser que la parte pida que se le entreguen, en cuyo caso se le fijará un plazo para que los devuelva cumplimentados. Si se remitieran de oficio al Juez ó Tribunal requerido, prévio acuse de recibo, que en caso alguno deberá omitirse, procederá enseguida á darle cumplimiento, devolviéndolo sin demora á su procedencia tan luego se halle diligenciado. En caso de retraso ó incumplimiento, hará uso el

---

lo hará otra á su ruego; y si nó quisiere, firmarán dos testigos buscados al efecto. Estos testigos no podrán negarse á serlo, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 172. Cuando á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitación el que haya de ser notificado, cualquiera que fuere la causa y el tiempo de su ausencia, se entregará la cédula al pariente, familiar ó criado, mayor de 14 años que se halle en dicha habitación.

Si nó hubiere nadie, se hará la entrega á uno de los vecinos más próximos.

Art. 173. En la diligencia de entrega se hará constar la obligación del que recibiere la copia de la cédula de entregarla al que deba ser notificado inmediatamente que regrese á su domicilio, bajo la multa de 5 á 50 pesetas si deja de entregarla.

Art. 174. Cuando no se pueda practicar una notificación por haber cambiado de habitación el que deba ser notificado, y no ser posible averiguar la nueva, ó por cualquiera otra causa, se hará constar en la cédula original.

Art. 175. Las citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma establecida para las notificaciones, con las siguientes diferencias.

La cédula de citación contendrá:

1.° Expresión del Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolución, de la fecha de esta y de la causa en que haya recaido.

2.° Los nombres y apellidos de los que debieren ser citados y las señas de sus habitaciones; y si estas fuesen ignoradas, cualesquiera otras circunstancias por las que pueda descubrirse el lugar en que se hallaren.

3.° El objeto de la citación.

requirente de los apremios establecidos por el art. 192 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que en esta parte despliega un saludable rigor.

Cuando el Tribunal ha de reunirse en lugar distinto del en que tiene asiento la Audiencia, puede ocurrir que el letrado y procurador nombrados, bien por el interesado, ya de oficio, no quieran trasladarse á aquel, lo cual originaría una dificultad para la celebración del juicio si la ley no hubiera previsto el caso. Para salvar este obstáculo, dispone la misma que se re-

---

4.° El lugar, día y hora en que haya de concurrir el citado.
5.° La obligación, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas; ó si fuese ya el segundo el que se hiciere, la de concurrir bajo apercibimiento de ser procesado como reo del delito de denegación de auxilio, previsto por el Código penal respecto de jurados, peritos y testigos.

La cédula del emplazamiento contendrá los requisitos 1.°, 2.° y 3.° anteriormente mencionados para la de la citación, y además los siguientes:

1.° El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.

2.° El lugar en que haya de comparecer y el Juez ó Tribunal ante quien deba hacerlo.

3.° La prevención de que, si nó compareciere, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Art. 176. Cuando el citado no comparezca en el lugar, día y hora que se le hubiesen señalado, el que haya practicado la citación volverá á constituirse en el domicilio de quien hubiese recibido la copia de la cédula, haciendo constar por diligencia en la original la causa de no haberse efectuado la comparecencia. Si esta causa no fuere legítima, se procederá inmediatamente por el Juez ó Tribunal que hubiere acordado la citación, á llevar á efecto la prevención que corresponda entre las establecidas en el número 5.° del artículo anterior.

Art. 177. Cuando las notificaciones, citaciones ó emplazamientos hubieren de practicarse en territorio de otra Autoridad judicial española, se expedirá suplicatorio, exhorto ó mandamiento, según corresponda, insertando en ellos los requisitos que deba contener la cédula.

quiera al abogado y al procurador para que manifiesten si están dispuestos á continuar en la defensa del acusado, y constituirse donde haya de celebrarse el juicio. No expresa la ley la oportunidad en que se ha de practicar este requerimiento; pero claramente se comprende que deberá verificarse en cuanto esté designado el lugar del juicio. Tampoco manda que se requiera con igual objeto á los representantes del acusador; pero, en nuestro concepto, cuando aquellos hayan sido nombrados por turno, el requerimiento es indispensable.

Si los representantes de la parte contestaren al requeri-

Si hubiere de practicarse en el extranjero, se observarán para ello los trámites prescritos en los Tratados, si los hubiese, y en su defecto se estará al principio de reciprocidad.

Art. 178. Si el que haya de ser notificado, citado ó emplazado no tuviere domicilio conocido, se darán las órdenes convenientes á los agentes de policía judicial por el Juez ó Tribunal que hubiese acordado la práctica de la diligencia para que se le busque en el breve término que al efecto se señale.

Si nó fuere habido, se mandará insertar la cédula en el *Boletín oficial* de la provincia de su última residencia, y en la *Gaceta de Madrid* si se considerase necesario.

Art. 179. Practicada la notificación, citación ó emplazamiento, ó hecho constar el motivo que lo hubiese impedido, se unirá á los autos la cédula original ó el suplicatorio, exhorto ó mandamiento expedidos.

Art. 180. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en este capítulo.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de la ley: no por esto quedará relevado el auxiliar ó subalterno de la corrección disciplinaria establecida en el artículo siguiente.

Art. 181. El auxiliar ó subalterno que incurriere en morosidad en el desempeño de las funciones que por este capítulo le correspondan, ó faltare á alguna de las formalidades en el mismo establecidas, será corregido disciplinariamente por el

miento en términos negativos, habrá necesidad de nombrar otros de entre los que ejerzan en la población donde haya de funcionar el Tribunal, lo cual verificará por sí el interesado, ó, en otro caso, se hará de oficio.

Para que se instruya el letrado nuevamente elegido, se remitirá la causa al Juez instructor correspondiente, quien la comunicará á aquel por un término que, á semejanza del que se fija para calificación, deberá ser de cinco días. El letrado, al devolver la causa, presentará escrito dándose por instruido, y proponiendo nueva prueba si lo considera conveniente; prueba que solo deberá ser admitida, cuando su práctica no impida la celebración del juicio en el día señalado. La razón de esta especialidad es el haberse ya propuesto prueba por la misma parte al evacuar el traslado de calificación.

§

Dijimos arriba, que una de las disposiciones que debía adoptar la Sala—no el Presidente—para impedir frecuentes suspensiones en los juicios, era la de ordenar con la anticipación posible, la traslación de los procesados y testigos presos á la cárcel de la población donde aquellos deban celebrarse. La lentitud con que estas traslaciones suelen llevarse á cabo, ya que no siempre está dispuesta la fuerza pública para verificarlas, y en ocasiones, sobre todo tratándose de testigos, se han de verificar desde largas distancias, puede ocasionar la suspensión

---

Juez ó Tribunal de quien dependa, con multa de 25 á 100 pesetas.

Art. 182. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos podrán hacerse á los procuradores de las partes.

Se exceptúan:

1.° Las citaciones que por disposición expresa de la ley deban hacerse á los mismos interesados en persona.

2.° Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de éstos.

del juicio con todo su séquito de perjuicios que en las causas del conocimiento del Jurado, serán mayores por la necesidad que en muchos casos habrá de esperar un nuevo cuatrimestre para volver á señalar la causa suspendida.

Preciso es, pues, que con la anticipación debida se circulen las cartas-órdenes ó comunicaciones oportunas dirigidas, ya al Juez instructor, ya á la Dirección de Establecimientos penales si se trata de un rematado, ya á la Audiencia ó á la autoridad á cuya disposición se halle también el procesado ó testigo.

El momento oportuno para acordar la traslación de aquel, llegará en cuanto se señale el lugar donde hayan de celebrarse las sesiones, pues si se designa la cabeza del partido judicial y el procesado se halla en ella como ordinariamente acontece, su viaje, frecuentemente muy molesto, sería inútil; y es deber de humanidad evitar molestias áun á los que se hallan sometidos á la acción de la justicia.

En cuanto á los testigos presos, que pueden encontrarse en puntos muy lejanos á la Audiencia, hay que tener presente en cada caso la distancia á que se hallen de ésta, para ordenar su traslación, si aquella es muy grande, en cuanto se admitan las pruebas, ó para esperar en otro caso á que esté designado el lugar del juicio.

Todas las partes directamente interesadas en el proceso han de ser citadas para el acto de la sesión. Esta citación se practicará en la persona de los representantes que estos tengan legalmente nombrados, salvo si llevare consigo la obligación ó la necesidad de la comparecencia personal del citado, pues en tal caso se ha de practicar también personalmente. La razón de esta diferencia estriba, en que la falta de aquella diligencia solo puede producir perjuicios irreparables en el primer caso, nunca en el segundo. Por ello establece la ley, que su omisión no será motivo para el recurso de casación por quebrantamiento de forma, mas que cuando el que debiere ser citado no compareciese en el juicio.

Y nosotros creemos que nunca puede darse el caso de que llegue á interponerse el recurso por esta causa, por la razón

sencilla de que si el procesado ó el responsable civilmente no compareciere, no se celebraría la sesión. El Ministerio fiscal siempre está presente; y en cuanto al querellante particular, su comparecencia personal no es necesaria, y para que deban presentarse sus defensores, basta con que se cite á éstos.

En resúmen; hemos de repetir que la citación personal solo ha de hacerse al procesado que goce de libertad, y al tercero responsable; que al Ministerio fiscal se le ha de citar en la persona de cualquiera de los funcionarios que formen este cuerpo en la Audiencia, y que la citación del acusador particular se practicará en la persona de su procurador.

§

La publicación en el *Boletín oficial* de la provincia de los nombres de los jurados y supernumerarios designados para cada cuatrimestre, del lugar y día en que deban presentarse, y de las causas que hayan de verse, más que un trámite necesario es una mera solemnidad. Cuantas personas han de intervenir en los debates son directamente citadas; la publicación, pues, de aquellas noticias, carece de utilidad práctica.

¿Se habrá dispuesto para dar mayor publicidad á los juicios? ¿Se pretenderá que por este medio llegue el nombramiento á la noticia de algún jurado ausente, á quien no se pueda hacer citación personal? Nos parece que el medio carece de eficacia para uno y otro efecto, y no debe tener gran fé en ella el legislador, cuando no exige á aquel responsabilidad por su falta de asistencia en este caso.

La disposición de los artículos 49 y 50 de la presente ley es la que para todos los casos análogos viene rigiendo desde antiguo. Los Jueces instructores, tan pronto como reciban el despacho por el que se ordene la citación de los jurados residentes en los distritos municipales de su partido, expedirán mandamientos á los Jueces inferiores para que la practiquen, y es-

tos ejecutarán, desde luego, lo mandado, como lo harán unos y otros en los demás casos en que se les encargue por los Tribunales superiores la práctica de cualquier diligencia.

La causa que ha movido al legislador para consignar este precepto, ya sabido, en el articulado de la presente ley, ha sido su deseo de que en este caso, más que en otro alguno, se proceda con actividad excepcional en los Juzgados de instrucción y municipales al cumplir las órdenes de las Audiencias; y nosotros, para coadyuvar á su obra, recordaremos que, según el art. 192 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la demora en el cumplimiento de las cartas-órdenes y mandamientos, se castiga con corrección disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que el moroso haya podido incurrir.

No nos cansaremos tampoco de recomendar á los secretarios municipales, que cuiden de atemperarse á la ley al practicar las citaciones, guardando escrupulosamente todas las solemnidades establecidas para esta clase de diligencias, pues es en alto grado sensible, que cuando el citado no comparece, no se le pueda exigir la correspondiente responsabilidad por un defecto, tal vez insignificante, en la citación.

En caso de muerte, impedimento físico ó ausencia del incapacitado, el Juez municipal recogerá de oficio y sin pérdida de momento los justificantes de las dos primeras, y el secretario hará constar la manifestación de la última hecha por la persona con quien se haya entendido la citación, y lo remitirá todo al Juez del partido. Mientras el jurado á quien se haya de citar tenga domicilio conocido, no dejará de practicarse la diligencia, entendiéndose esta con la persona que corresponda con arreglo á los artículos de la ley de Enjuiciamiento criminal antes transcritos. Si nó tuviere domicilio conocido se hará constar por diligencia.

Si fuere conocida la nueva residencia de la persona que hubiese levantado su domicilio, se consignará así en las diligencias, y en su vista el Júez instructor expedirá exhorto al del partido á que corresponda el lugar donde se encontrase el jurado, sin perjuicio de devolver desde luego á la Audiencia las

diligencias hasta entonces practicadas, si la urgencia del caso lo aconsejase.

El jurado á quien asista alguna causa legítima para no ejercer el cargo, cuidará de justificarla desde luego; y si sobreviniera después de la citación, podrá verificarlo hasta el momento de la apertura de las sesiones.

§

Para que pueda constituirse el Tribunal, es indispensable que concurran 28 jurados entre titulares y supernumerarios. De esta suerte las partes podrán recusar hasta la mitad de los jurados presentes.

Si nó se reuniera aquel número, habrá necesidad de suspender la apertura de las sesiones por el tiempo absolutamente preciso para completarlo con otros jurados, que se sortearán de las listas correspondientes al partido á que pertenezca la población en que se celebre el juicio, verificándose el sorteo, ya por la lista de los cabezas de familia, ya pór la de las capacidades, según pertenezcan á una ó á otra los ausentes. Estos jurados suelen llamarse complementarios. Si la suerte designara providencialmente á personas que residieran en la misma capital del Tribunal, podría citárseles sin pérdida de momento por el oficial de sala, y tal vez no hubiera necesidad de aplazar la sesión para otro día. En otro caso la suspensión es irremediable.

¿Este sorteo supletorio se verificará con las solemnidades y recursos que establece el art. 44? No, en nuestro concepto. Nos fundamos para ello en que la ley dice que lo practicará la Sección de derecho, y no expresa siquiera que haya de ser á presencia de las partes, corroborando nuestra opinión la circunstancia de que no habría términos hábiles, ni para citar á todas las partes interesadas en las causas del cuatrimestre, ni para tramitar el incidente de la recusación con causa, objeto principal de las solemnidades de aquel acto; inclinándonos á creer que el legislador, conceptuando suficiente garantía para

las partes el ámplio derecho de resusación sin causa que les concede en el capítulo siguiente, ha considerado preferible, dado el estado del juicio, evitar las dilaciones que en otro caso se hubiese visto obligado á establecer. Sin embargo, debe practicarse el acto en audiencia pública, consignándose por diligencia su resultado.

¿Procederá este sorteo cuando ninguno de los jurados y supernumerarios nombrados hubiese comparecido? También es negativa nuestra respuesta, que se apoya en el verbo completar usado por la ley. Para completar el número de jurados, es preciso que haya comparecido al ménos uno de los primeramente designados.

Deberán extraerse en cada caso cuantos nombres sean necesarios para completar el número de 28 jurados, debiendo ser llamados los designados por el orden que sus nombres hayan salido de la urna.

¿Los jurados ausentes el primer día de sesiones quedan relevados de comparecer en lo sucesivo? ¿Vienen obligados á hacerlo para ver los restantes juicios del cuatrimestre los designados en el sorteo supletorio? Gran dificultad encontramos para contestar estas preguntas por obscuridad, que para nuestra inteligencia tiene la ley en esta parte.

La primera de las preguntas formuladas puede cambiarse por otra, que en nuestro concepto simplifica la resolución de la duda. Siendo el cargo de jurado una función social, un deber del ciudadano, ¿la falta de cumplimiento de este deber un día, le exime de cumplirlo en los restantes? Presentada en esta forma la cuestión, la contestación negativa se impone, pues no sería justo que el que un día cumplió viniese obligado para lo sucesivo, y el que faltó una vez á su obligación de comparecer, quedase ya relevado de observarla en adelante; sin que pueda alegarse en contra de ello la multa que se impone al ausente, porque esta es la pena por la falta pasada, y no el precio de las futuras.

Se recordará que al hablar en el comentario el art. 46 de las citaciones á los jurados, recomendamos que estas se hicie-

ran expresando la obligación de comparecer en el día señalado y en los siguientes. Verificada en esta forma el jurado que voluntaria ó involuntariamente deja de asistir el primer día de las sesiones del cuatrimestre, viene obligado á verificarlo en todos y cada úno de los sucesivos, mientras duren las sesiones.

Y no puede ser de otro modo, porque la lista del cuatrimestre es la que se confecciona con arreglo al art. 44, y si la necesidad, ocasionada por ausencias de los nombrados, obliga un día á suplir las faltas por medio de un sorteo supletorio hecho con una lista que con frecuencia, ni siquiera será la del partido correspondiente, no por ello ha de admitirse que la propia del cuatrimestre quede en parte anulada, y que el sorteo supletorio surta efectos cuando haya desaparecido la causa que lo motivó.

Tal vez se alegue en contra de la opinión que sustentamos que, según ella, serán más frecuentes las dilaciones por ser muy probable que el que no comparece el primer dia tampoco lo verifique en los restantes. También lo comprendemos así nosotros, y por eso emitimos nuestra opinión con pena; pero no podemos admitir que haya términos hábiles para rechazar al jurado nombrado en la lista del cuatrimestre, solo porque faltó un día, tal vez á consecuencia de un accidente imprevisto; no alcanzamos á comprender que una lista tan solemnemente formada y publicada como la del cuatrimestre, quede mutilada y rota por la voluntad de un jurado moroso en el cumplimiento de su deber; nos resistimos á conceder que esta morosidad releve al rezagado de toda obligación.

Por eso también juzgamos que la multa de 50 á 500 pesetas que el párrafo 3.° del artículo que comentamos establece, se ha de imponer á los jurados tantas veces cuantos sean los días en que hayan dejado de asistir; y nos confirma en esta idea la consideración de que de otra suerte seria mejor, ó por lo ménos igual la condición del que no hubiese asistido un solo día que la de aquel que nada más hubiese faltado en el último de la série, ya que la disposición de la ley es preceptiva y obliga en

todo caso á la imposición de la multa, por lo que un solo día que se falte debe ésta ser impuesta. De otra suerte, concurriendo el primer día, ya estaban relevados los jurados de toda responsabilidad.

Por lo dicho se habrá comprendido que, en nuestra opinión, los jurados complementarios ejercerán este cargo durante toda la série de sesiones del cuatrimestre, en tanto en cuanto las faltas de asistencia que motivaron su nombramiento, lo hagan necesario. Si se presentan los titulares ó suplementarios á quienes ellos sustituyen, quedan relevados del servicio. Creemos, por tanto, que en cada período de sesiones solo deberá verificarse un sorteo de esta clase, á no ser que contagiándose el mal ejemplo, no pudiera reunirse el número legal entre propietarios y sustitutos, en cuyo caso habría de verificar un nuevo sorteo. El Presidente procurará por los medios que su buen juicio le sugiera, que los complementarios residentes en la población no falten á las sesiones.

El número mínimo de jurados es el de 28. El máximo es el de 36. Los supernumerarios que excedan de este número, podrán retirarse por el orden inverso al en que figuran en la lista, tan luego comience la sesión.

¿Procede la prisión subsidiaria en caso de insolvencia de la multa? Indudablemente nó, porque la ley no la establece; pero si se acordare segunda citación, deberá hacerse según el párrafo 5.° del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con apercibimiento de proceder criminalmente contra el citado, por el delito de denegación de auxilio, y en caso de incomparecencia se mandará formar la correspondiente causa criminal.

Este delito se halla previsto y penado en el art. 383 del Código, según el cual, el Jurado que voluntariamente dejare de desempeñar su cargo sin excusa admitida, habiendo sido oportunamente citado, incurrirá en la multa de 150 á 1.500 pesetas. Además, toda pena lleva consigo la condena de las costas del proceso. Si el amor á la justicia, y el respeto á la ley, no fueran bastante á hacer cumplir los deberes que el estado

de sociedad impone, y la misma ley declara, bastaría el texto citado para que aconsejáramos á los que sean nombrados jurados, la asiduidad en el cumplimiento de su cargo. A los que lo encuentren penoso, les recordaremos la máxima: *dura lex, sed lex.*

TÍTULO II

DEL JUICIO ANTE EL TBIBUNAL DEL JURADO

CAPÍTULO VII

RECUSACIÓN DE LOS JURADOS.

SUMARIO

§ Texto de la ley: artículos del 53 al 57.
§ Diligencias para la constitución del Jurado. ¿Deben celebrarse en audiencia pública? ¿Es necesaria la presencia del letrado defensor?—Llamamiento de los jurados: su objeto.—¿Deben los jurados justificar su excusa ó incompatibilidad?—¿Es procedente un nuevo sorteo de jurados, cuando el número de estos se ha disminuido por efecto de las excusas admitidas, y no es suficiente para poder continuar las diligencias de constitución del Tribunal?
§ Utilidad de las recusaciones sin causa.—Forma en que las partes han de recusar: turno establecido al efecto. ¿Debe intervenir el letrado defensor en las recusaciones? ¿Es necesaria la asistencia de intérprete para este acto cuando el procesado no entiende el idioma español?—Recusaciones por condescendencia.
§ Terminación del sorteo.—Reglas generales que deben tenerse presentes para resolver las irregularidades ó equivocaciones en que involuntariamente se puede incurrir al verificar el sorteo.—Ejemplo.

ARTÍCULO 53.

En el día del señalamiento para la reunión del Jurado, se constituirán los Jueces de derecho con los jurados y supernumerarios que se hubiesen presentado, y si el número fuese suficiente, con arreglo á la presente ley, el Presidente

abrirá la sesión, y se procederá á constituir el Tribunal que ha de ver y sentenciar el primer proceso.

ARTÍCULO 54.

Seguidamente mandará leer los capítulos 1.° y 2.° del título I de esta ley, y el auto dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 44, dentro de la causa para cuyo juicio se ha de sortear el Jurado.

Después se leerá la lista de los jurados presentes, ménos los que de oficio hubiese excluido la sección, en virtud del parte mencionado en el art. 34, llamándoles uno á uno, é interrogándoles si están comprendidos en alguno de los casos expresados en los artículos 10, 11 y 12 de esta ley.

ARTÍCULO 55.

Acto seguido, el Presidente depositará en una urna tantas papeletas cuantos fuesen los jurados y supernumerarios presentes y admitidos, leyéndolas en alta voz, las que habrán de contener el nombre y apellido de cada jurado, y enseguida procederá al sorteo de los 12, más los dos suplentes que con los Jueces de derecho han de formar el Tribunal para la causa, cuyo juicio se vaya á celebrar inmediatamente.

ARTÍCULO 56.

El Presidente irá sacando una á una las papeletas de la urna, leyendo en alta voz los nombres que contuvieren, y no pasará á sacar otra hasta que el procesado ó los procesados de una parte, y de otra parte el fiscal y los acusadores particulares, manifiesten si aceptan ó recusan como jurado al designado por la suerte; y así sucesivamente hasta que haya 14 jurados no recusados por nádie, contando al efecto aquellos cuyos nombres no hayan salido de la urna.

Los dos últimos cuyos nombres salgan de ésta, serán los que funcionen como suplentes.

Siendo varios los procesados ó los acusadores, y no poniéndose de acuerdo para que uno solo lleve en la recusación la voz de grupo, turnarán los no convenidos en el uso del derecho por el orden que señalará el Presidente, sin ulterior recurso.

Los actores civiles y los responsables civilmente no intervendrán en esta recusación.

ARTÍCULO 57.

En el momento en que haya 12 jurados no recusados, más los dos suplentes, ó los precisos para formar el mismo número con los de las últimas papeletas que quedasen en la urna, el Presidente declarará terminado el sorteo y ordenará que se proceda á recibir el juramento.

§

Las operaciones del sorteo para la constitución definitiva del Tribunal, deben verificarse en audiencia pública á presencia de todos los jurados, del Ministerio fiscal, del querellante y del procesado. También asistirá ordinariamente el defensor de éste, pero su presencia no es de necesidad en estas diligencias, á no ser el procesado menor de edad. Aunque la ley no lo dice de un modo expreso, no nos cabe duda de ello, porque la publicidad del acto es una de las garantías de su legalidad y la asistencia de los nombrados es indispensable para el uso de los derechos que el presente capítulo les concede. No se abrirá, pues, la sesión hasta que todos se hallen reunidos.

Comenzará esta con la lectura de los capítulos I y II de la presente ley, lectura que hará el secretario, y cuya utilidad de ningún modo podemos alcanzar. Se leerá acto contínuo el auto dictado en la causa en cumplimiento de lo dispuesto en el ar-

tículo 44. No puede referirse la ley á otro auto que al de señalamiento de día para la sesión.

Se procederá después á la lectura de los nombres de los jurados presentes, excepto los que la Sala haya excluido en virtud del parte del art. 34. Esta solemnidad tiene dos objetos: uno de ellos dar á conocer á las partes los nombres de los jurados que se hallan presentes, al efecto de que puedan prepararse para ejercitar el derecho de recusación; y el otro marcar el momento último en que el jurado puede hacer valer sus legítimas excusas ó incompatibilidades para que se le releve del ejercicio del cargo. Por esto no es posible su omisión, aunque no se halla comprendida entre las causas que dan lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Al alegar los jurados la excusa ó incompatibilidad que les asista, presentarán una justificación de ella, si nó se halla probada en la causa, y apreciándola la Sección de derecho resolverá lo que corresponda. Cuando no se justifique, la Sección puede oir á las partes respecto á la excusa ó incompatibilidad alegada; pero contra su resolución no se dará recurso alguno. Al ménos la ley no lo establece.

El Presidente depositará en una urna tantas papeletas cuantos sean los jurados titulares ó supernumerarios presentes y admitidos, las cuales deberán contener el nombre y apellidos de cada jurado, y serán leidas por aquel en alta voz antes de ser introducidas en la urna.

Si habiendo comenzado el acto con el número justo de jurados, se viese este disminuido por causa de incompatibilidades ó excusas admitidas, ¿procederá practicar algún sorteo supletorio análogo al establecido en el art. 52? Indudablemente, pues aunque la ley no haya previsto esta rara contingencia, el caso es análogo al que es objeto de aquella disposición, y la necesidad de no suspender el juicio obliga á adoptar el mismo remedio.

Si algún jurado llega tarde á la sala del Tribunal, solo podrá ser admitido si se presenta antes de que termine el acto de depositar las papeletas en la urna. En tal caso se leerá su nombre,

se le interrogará en la misma forma que á los demás, y caso de no comprenderle excusa ni incompatibilidad alguna, se introducirá la papeleta correspondiente en la urna para ser comprendido en el sorteo. Comenzado este no puede ser admitido el rezagado.

§

El acto del sorteo es el designado por la ley para que pueda utilizarse el derecho de recusación.

"El objeto de la recusación—decíamos en nuestro *Estudio sobre el Enjuiciamiento criminal,* comentando el artículo de aquella ley que establece las recusaciones con causa—es evitar los efectos de la parcialidad ó apasionamiento en los que intervienen en los procesos; y por consiguiente será tanto más perfecto y ventajoso este recurso cuanto mayores facilidades se den para conseguir sus fines.

"Es una verdad innegable que la parcialidad y el apasionamiento pueden provenir de causas tan múltiples como difíciles de enumerar; y no es ménos cierto que las mismas causas no influyen de igual modo en todos los indivíduos, hasta el punto de que en muchas ocasiones, á pesar de la importancia de aquellas, su influencia es nula, al paso que en otras es decisiva, aunque aparezcan con ménos fuerza; por cuyas razones consideramos sobradamente pequeño el criterio del Legislador al pretender encerrar en doce números todos los casos que puedan presentarse de ofuscación de la inteligencia ó desvío de la voluntad.

"Y no se diga que al adoptar un temperamento más ámplio, podría convertirse este recurso en manos de los procesados y de las demás partes interesadas en el proceso, en un arma funesta para la pronta administración de justicia, porque semejante peligro, siempre inevitable tratándose de litigantes de mala fé, provendría del abuso y no del uso que de él se hiciera, y sobre todo porque los efectos de éste, por perniciosos

que fueran, nunca lo serían tanto como los que podrían provenir de que dictara el fallo un Juez parcial ó apasionado.

"La facilidad con que nuestras leyes aumentan y disminuyen el número de las causas legítimas de recusación, es una prueba más de la verdad de lo que estamos diciendo. La compilación del Enjuiciamiento criminal, por ejemplo, señalaba solamente diez, y entre ellas no figuraba la de tener el recusado pleito pendiente con el recusante, la cual queda consignada en la ley vigente. ¡Quién sabe las que se añadirán en lo sucesivo de seguir con el mismo sistema de especificación!

"Según la legislación anterior, el Juez podía fallar una causa aunque del procesado le separara el abismo de tener con él pendientes pleitos de interés, que sin llegar á producir una manifiesta enemistad, quizá ofuscaran su inteligencia induciéndole en error. La presente ley incluye, como hemos dicho, esta circunstancia, y al leerla nos ocurre preguntar: ¿Y si el pleito fuera con el padre del Juez? ¿No podría darse el caso de que este estuviera tan interesado como en negocio propio? ¿Por qué, pues, no se ha incluido este caso? No se ha incluido porque las causas de apasionamiento son imposibles de enumerar; porque es empeño vano reducir á términos precisos una materia, cuyos límites son indeterminados, y porque mientras no se adopte otro temperamento, siempre resultará que deje de estar consignada en las leyes una causa ú otra de recusación, que sea por su importancia digna de figurar entre las legítimas.„

Esto decíamos en vista de la ley de Enjuiciamiento, y constantes en esas ideas, hemos de consignar aquí nuestra satisfacción, al ver adoptada la recusación sin causa para los jurados. Bien es verdad que sin ella no se concibe este Tribunal.

Decía el Sr. Maura en su bellísimo discurso, resúmen de la discusión de la totalidad de esta ley en el Congreso:

"La recusación del Juez de derecho es un recurso inútil, ilusorio; es insigne torpeza en la mayoría de los casos, iniciar la recusación con peligro de que no prospere y quedar sometido el que la promovió á la férula de aquel Juez á quien se agravió y enojó. Hay causas de parcialidad que no están, ni pueden

estar en la ley, y muchas otras que están en la ley y no se pueden probar, y no impiden que aquel hombre sea Juez de una parte que, en conciencia, sabe que no es neutral. La historia del procedimiento enseña que las recusaciones han sido como la columna barométrica, que ha dado idea de las garantías que á las partes han ofrecido los Jueces en cada tiempo; en el Jurado, la recusación tiene tal amplitud, que sin causa alguna, sin declarar lo que no puede decirse, lo que no puede probarse, las dos partes por igual, la acusación y la defensa, tienen de 36 la facultad de excluir á 24. Esa es una garantía que me basta, cuando no existieran las otras dos, para no temer del Jurado el abuso de las facultades que necesita, si nó ha de administrar la iniquidad, para medir la culpa de cada delito y aplicar á cada delito la pena debida, no otra ni más leve, ni más rigurosa; porque tan irritante es la lenidad como el rigor; no hay para la sociedad otro bálsamo que la verdadera justicia. Digo que me basta la garantía de la recusación para entregar al Jurado esa facultad amplísima que no se puede entregar, que no ha entregado ninguna otra legislación más que la de Holanda, verdadera excepción en este punto, á los Tribunales permanentes.„

Nada tenemos que añadir á lo expuesto. La recusación es la mejor garantía que la ley concede á las partes ante el Tribunal del Jurado. El derecho de recusación, como dice M. F. Hélie, es el complemento de la institución del Jurado, su accesorio indispensable, su principio de vida.

En cuanto al modo de proponerla establece la ley que han de usar de la preferencia alternativamente las acusaciones y las defensas, comenzando por las últimas. A medida que el Presidente vaya extrayendo las papeletas de la urna, leerá en alta voz los nombres que contengan, y no pasará á sacar otra de aquellas hasta que las partes, por su órden, hayan manifestado si aceptan ó recusan como jurado al designado. Las palabras con que se ha de hacer la manifestación, son sencillamente las de acepto ó recuso, ú otras análogas, sin que sea necesario, ni esté permitido, añadir la indicación más pequeña de

la causa de la recusación. El Presidente impedirá que se haga alusión alguna á ella.

Las palabras de la ley, "y no pasará á sacar otra hasta que el procesado ó procesados de una parte, y de otra, el fiscal y los acusadores particulares, manifiesten si aceptan ó recusan el jurado„, y las de "la preferencia para recusar, corresponderá alternativamente á la parte de los acusados y á la de los acusadores„, hacen surgir la duda de sí aquella, siguiendo la antigua jurisprudencia francesa, habrá querido establecer que el derecho de recusación es personalísimo, y debe ser ejercido por el acusado según sus impulsos íntimos y sin el concurso de inspiraciones estrañas, ó si por el contrario teniendo en cuenta que la persona del defensor se confunde durante el juicio con la del acusado, y que es su mandatario legal, permitirá que ejercite en su nombre los derechos que le corresponden. La duda en todo caso, como dimanante de la expresión literal del texto, sería extensiva á los acusadores privados, puesto que tampoco, al tratar de ellos, nombra la ley á sus representantes.

No carece de importancia la cuestión. Entendemos que los representantes de las partes pueden ejercitar en nombre de estas cuantos derechos les correspondan, ya que para este efecto han sido nombrados; y como al mismo tiempo observamos que su intervención en este caso, lejos de producirles perjuicio, les ha de favorecer notablemente, opinamos que aquella debe ser admitida. Creemos con Deserres, que "el momento en que el acusado siente mayor necesidad de ser asistido por su defensor, es aquel en que van á elegirse sus Jueces. Nadie mejor que su defensor podrá hacerle conocer la imparcialidad de los unos ó la parcialidad de los otros, y distinguir los que están inspirados en un excesivo rigor de los que obran inspirados por un espíritu de moderación y suavidad„ (1). Por último, diremos que la legislación italiana y la moderna jurisprudencia francesa admiten la intervención de la defensa.

---

(1) Deserres, t. I, pág. 256.

No se deduce de aquí que la presencia del letrado defensor sea necesaria durante la práctica de estas operaciones preliminares; por el contrario, creemos que el Presidente podrá prescindir de él, cuando á la hora debida no estuviese presente, siempre que se persone antes de que se declare abierto el período de las pruebas.

De aquí se deriva la cuestión de si el procesado que no entiende el idioma español, deberá ser auxiliado por un intérprete durante el período de las recusaciones. La ley nada dispone para este caso; pero nosotros, siguiendo la jurisprudencia sentada en otros paises (1), nos inclinamos decididamente por la afirmativa, porque en otro caso no se enteraría el procesado de lo que ante sus ojos pasaba, y se encontraría impedido de usar un derecho de la más alta importancia, sin que pueda objetarse que lo ejercitaría en su nombre el defensor, pues no obstante los esfuerzos de éste, el procesado no podría enterarse de las diligencias que se practicaran.

Los actores civiles y los responsables civilmente no tienen derecho á recusar jurados, por más que pueden presenciar el acto del sorteo.

Antes de terminar este comentario, diremos dos palabras sobre las recusaciones por condescendencia con los jurados que las solicitan, ya del fiscal, ya del defensor, pretestando ocupaciones ú otros motivos menos sérios. Nos parece tan trascendental la misión del Jurado y tan delicado cuanto se relaciona con su constitución, que no podemos ménos de condenar severamente que en este punto se atienda á otras consideraciones que á las derivadas de la justicia ó de la legítima defensa. Mediten los defensores la responsabilidad que contraen si por hacer un favor que en conciencia no pueden otorgar porque no son ellos los interesados, viniera á sustituir al jurado recusado otro que decidiera con su voto la condenación del procesado. Y como, por otra parte, tales complacencias

(1) Sentencias del Tribunal de casación francés de 17 de Enero de 1856 y 16 de Febrero de 1867.

constituyen un abuso de un derecho, creemos que en absoluto deben proscribirse.

§

Según el art. 1.° de esta ley, la sección del Jurado se compondrá de doce jurados y dos suplentes; estos son los catorce cuyos nombres salen primero de la urna sin que contra ellos se utilice la recusación, y por lo tanto en el momento en que haya doce jurados no recusados, más los dos suplentes ó los precisos para formar el mismo número con los de las últimas papeletas que quedan en la urna, el Presidente declarará terminado el sorteo y ordenará que se proceda á recibir juramento.

Difíciles son de prever los casos en que por error ó por accidente puede resultar alguna irregularidad en la formación de la lista de los jurados del juicio; y mucho más difícil indicar anticipadamente su solución legal.

En vista de ello creemos lo más acertado determinar los principios fijos, á los cuales se ha de ajustar la resolución de los casos prácticos, cualquiera que estos sean. Estos principios son los siguientes: los jurados que emitan el veredicto han de ser doce; aquellos cuyos nombres han salido de la urna primero, mereciendo la aceptación de las partes, son los propios para ver la causa y no otros; la falta de uno ó de los dos suplentes no produce nulidad; el haber sido dictado el veredicto por mayor ó menor número de jurados que el marcado por la ley es motivo legítimo de casación. Ajustando á estas bases la solución de los conflictos que se presenten se conseguirá resolverlos con arreglo al espíritu y á los preceptos de la ley.

Por ejemplo, si terminado el sorteo se encuentra ser trece y no catorce el número de los elegidos, todo se reduce á celebrar la sesión con un solo suplente. Si, por el contrario, han sido elegidos quince, se licencia al último nombrado, y si esto no constare ni pudiere averiguarse, lo cual es difícil que suceda, se declarará nulo el sorteo. Análogas resoluciones se adoptarán en los demás casos que, como decimos, son imposibles de prever.

CAPÍTULO VIII

DEL JURAMENTO DE LOS JURADOS

SUMARIO

§ Texto de la ley: artículos 58 y 59.
§ Juramento de los jurados.—Excesiva importancia que algunos autores le otorgan.—Su verdadera significación.—¿Deben prestarlo los jurados suplentes?—Solemnidades con que debe prestarse.—Fórmula sacramental.—Consecuencias legales de la negativa de un jurado á prestar juramento.—¿Debe extenderse un acta especial para relacionar las diligencias de la constitución del Tribunal, distinta de la del juicio?—Particulares que en tal caso han de hacerse constar en ella.

ARTÍCULO 58.

Puestos de pié los 14 jurados, el Presidente pronunciará las siguientes frases: *¿Jurais por Dios desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con rectitud los hechos en que se funda la acusación contra N. N., apreciando sin ódio ni afecto las pruebas que se os dieren, y resolviendo con imparcialidad si son ó nó responsables de los hechos que se les imputan?*

Los jurados, acercándose de dos en dos á la mesa del Presidente, sobre la que estará colocado un Crucifijo y delante de él abiertos los Evangelios, se arrodillarán, y después de poner sobre estos la mano derecha, contestarán en alta y clara voz: *Lo juro.*

Si alguno de los jurados manifestase que por razón de sus creencias no podía prestar el juramento con las solemnidades del párrafo anterior, se colocará de pié delante del

Presidente, y responderá asimismo con alta y clara voz á su pregunta, diciendo: *Lo juro.*

Después que todos hayan prestado el juramento permaneciendo de pié, les dirá el Presidente: *Si así lo hiciereis, Dios y vuestros conciudadanos os lo premien, y si nó, os lo demanden.*

Seguidamente tomarán asiento á derecha é izquierda de los magistrados, ocupando los dos últimos lugares los dos suplentes, y el Presidente declarará constituido el Tribunal y abierto el juicio.

ARTÍCULO 59.

Nadie podrá ejercer las funciones de jurado, sin prestar antes el juramento á que se refiere el artículo anterior, y el que se negare á prestarlo en una de las formas designadas en el mismo, será conminado con la multa de 25 á 250 pesetas, que los Jueces de derecho le impondrán en el acto, si á pesar de la conminación continúa negándose á prestar el juramento. Cuando después de esto, todavía persistiese en su resistencia, se le procesará con arreglo á lo dispuesto en el art. 265 del Código penal, y entrará á desempeñar el cargo uno de los suplentes.

§

El juramento ha sido considerado por algunos célebres autores como el orígen de los poderes de los jurados. Mr. Helie (1) llega á afirmar que esta solemnidad es la que crea el jurado, y que de ella recibe éste, al par que su nombre, su poder. Mr. Nouguier (2) la considera como la fuente de donde nace el conjunto de los derechos y deberes necesarios al ejer-

---

(1) *Instruction criminelle*, tom. VII, pág. 309.
(2) *La cour d' ass ises*, tom. III, pág. 41.

cicio de la autoridad formidable de que quedan definitivamente investidos.

Por grande que sea la importancia que particularmente se otorgue al juramento, cualquiera que sea el respeto con que siempre se pronuncie, por mucha que sea la fidelidad con que se cumpla lo prometido con esta garantía, no es posible concederle la eficacia ni los efectos que los citados autores le atribuyen.

El poder de los jurados no se deriva del juramento que prestan, sinó que teniendo su orígen en la ley, en la soberanía popular ó en la propia personalidad, según las escuelas, se confiere por medio de la suerte, y mediante la aceptación de las partes interesadas que no recusan los individúos por ella designados. De estas dos fuentes y no de otras se derivan los derechos y deberes, la investidura, en fin, del cargo de jurado. Sucede lo mismo que con el juramento de los Diputados en aquellos paises donde la Constitución establece esta solemnidad. Por más que sea preciso llenarla para tomar asiento en la Cámara, no puede decirse en modo alguno que de ella dimanen sus poderes.

En cuanto á la importancia de sus efectos, hemos de confesar, que en el estado actual de las modernas sociedades, es imposible señalarla de un modo fijo y uniforme. En los tiempos que vieron nacer el Jurado, el juramento se consideraba como un vínculo inquebrantable que unía á la persona que lo prestaba la obligación de cumplir lo que tan solemnemente prometía. Pero en la época actual en que viven y florecen tan encontradas ideas y tan antagónicos sentimientos, dominando un tinte excéptico, su eficacia dependerá exclusivamente del respeto que merezca á la persona que lo preste, siendo un indicio de falta de este respeto en la sociedad, la misma facilidad con que se prodiga, tanto en los actos públicos y oficiales, como en los más insignificantes de la vida privada.

Por esta razón creemos que el juramento no tiene más importancia fija y segura que la que la ley le ha dado, estableciéndolo como una solemnidad necesaria para desempeñar el cargo

de jurado; que puede suprimirse sin que se afecte á la naturaleza de la institución, como estuvo suprimido en Francia desde el Código de Brumario del año IV hasta la ley de Fructidor del año V; y que debe conservarse en las leyes para dar mayor solemnidad al acto de la administración de justicia por jurados, y para aprovechar sus buenos efectos, cuando sea prestado por personas de recta conciencia.

Se ha suscitado la duda entre los autores extranjeros (1), de si es preciso el juramento antes del comienzo de cada juicio, ó bastará con el prestado el primer día de las sesiones, duda que ha sido resuelta generalmente á favor del primer supuesto, por considerarse que los poderes y funciones de los jurados propios de cada juicio terminan con éste, y vuelven á nacer por virtud del nuevo sorteo que para el inmediato juicio se practica, siendo por ello necesario repetir el juramento.

Deben también jurar los suplentes, pues éstos, mientras duran los debates y hasta que se publica el veredicto, son verdaderos jurados, y toman parte directa en aquellos, cual si fueran titulares, y por la razón de que pueden venir á serlo. Llegado este caso, si nó hubieren prestado juramento, no podrían tomar parte en el juicio, y su nombramiento habría sido inútil.

El juramento está sujeto á un rito sacramental, y debe verificarse en audiencia pública, aunque la sesión debiera celebrarse á puerta cerrada por alguno de los motivos que la ley establece. La fórmula contenida en el artículo que comentamos no se puede variar por otra alguna, bajo la responsabilidad del Presidente. Su variación, no obstante, no es motivo de casación.

Al pronunciarse el juramento, todas las personas presentes, incluso aquellas que por razón de su cargo pueden cubrirse en la sala de justicia, deberán permanecer con la cabeza descubierta. Los jurados oirán de pié la pregunta del Presidente, y después, acercándose de dos en dos á la mesa de éste, contestarán á aquella en alguna de las formas que determinan los pá-

---

(1) *Saluto Comenti*, tom. V, pág. 386.

rrafos segundo y tercero de este artículo, esto es: ó hincando una rodilla ante la mesa presidencial, y pronunciando las palabras "Lo juro„, al poner la mano sobre los Evangelios, si sus convicciones en materia religiosa se lo permiten; ó poniéndose de pié frente á la misma mesa y pronunciando las mismas palabras.

Estas serán articuladas en voz alta, aunque los jurados se acerquen á la mesa de dos en dos, y las pronunciarán uno después del otro para que puedan ser oidas distinta y claramente, y no quepa duda de que han prestado juramento.

El deber de desempeñar el cargo de jurado envuelve la obligación de prestar el juramento. Y es esta tan ineludible que, según el art. 59, se conminará al que á ella falte, primero con una multa de 25 á 50 pesetas, y después con el procesamiento por el delito penado en el art. 256 del Código. Como el juramento es una solemnidad necesaria, no podrá desempeñar el cargo de jurado el que se niegue á prestarlo, y tendrá que ser reemplazado por un suplente.

Juramentados todos ellos, oirán también de pié las palabras "Si así lo hiciereis Dios y vuestros conciudadanos os lo premien y si nó os lo demanden„, y con ello quedarán terminadas las diligencias de constitución del Tribunal. El Presidente lo declarará constituido, y abrirá la sesión del juicio.

Emplea la ley las palabras "abierto el juicio„ y esto nos parece una impropiedad, ya que no puede ser una derogación de la ley de Enjuiciamiento.

Ya dijimos al comentar el art. 35, que el juicio criminal comienza con el auto que lo declara abierto; que los escritos de calificación son parte integrante de él, y tan importante como la demanda y la contestación en los juicios civiles, y que por tanto, siquier se admita que el acto oral ante el Tribunal competente sea el más importante de todos, no puede decirse sin cometer una impropiedad que sea el único, y que al par de él comience el juicio.

Calificamos de impropia la locución de la ley, y no la estimamos como derogatoria: en primer lugar porque el objeto del

legislador al publicar la ley presente no ha sido derogar la de Enjuiciamiento criminal, sinó establecer el juicio por jurados con los correspondientes empalmes con la ley procesal, según repetidísimas veces se declaró durante la discusión del proyecto en las Cámaras; y porque, en efecto, ha procurado amoldar al juicio ante los jurados el procedimiento de esta ley, manteniendo la misma estructura y respetando sus trámites. Con esta ley, lo mismo que con la antigua, el juicio empieza con los escritos de calificación y termina por la sentencia. Es, pues, un insignificante error de redacción el del artículo que comentamos al mandar que el Presidente declare abierto el juicio, y por estar aquel tan claro y referirse á un detalle, nos atrevemos á poner en él nuestra mano, recomendando el uso de la fórmula: "Se declara constituido el Tribunal y se abre la sesión del juicio.„

Por todo lo que antecede, se habrá comprendido que con estas palabras se dá en realidad principio á la sesión del juicio, pues, en nuestro concepto, es indudable que esta no puede comenzar hasta que el Tribunal esté constituido. Todas las diligencias que han sido objeto del capítulo anterior y que hemos examinado en el presente, no pertenecen al juicio: son actos para obtener la constitución del Tribunal que del juicio vá á entender. La índole y naturaleza de unas y otras son completamente diferentes.

Hacemos notar esta distinción porque de ella se deduce por una razón artística y en cierta medida de buen orden procesal, la necesidad de que se extiendan dos actas: una expresiva de las diligencias preparatorias, y otra que relate la verdadera sesión. De esta suerte se evitará una amalgama antiartística de diligencias, cuya índole y objeto son totalmente diferentes.

La ley nada dice que abone nuestra opinión. Lealmente hemos de reconocer, por el contrario, que examinado el texto del art. 94, regulador en la materia, parece más bien opuesto á la práctica que indicamos. Dicho artículo dice textualmente: "El Secretario del Tribunal extenderá un acta por cada sesión diaria que se hubiese celebrado, haciendo constar sucintamente todo lo que hubiera ocurrido„; y como el art. 53 expresa que

el Presidente abrirá la sesión—tales son sus palabras—antes de constituir el Tribunal y de practicar las diligencias de su constitución, parece lógico deducir que aquella debe comprender todo lo actuado, en virtud de lo dispuesto desde dicho artículo 53 hasta el 92.

Sin embargo, dando á las palabras de la ley el alcance de mera fórmula que les corresponde, y fijándonos en la naturaleza de las cosas, que es lo que realmente tiene importancia, habremos de convenir en que la sesión, la verdadera sesión del juicio no comienza hasta que está constituido el Tribunal, y en tal concepto es perfectamente legal y admisible que el acta del art. 94 contenga lo referente á esta sesión, y que para los actos prévios de otro orden se extienda una diligencia.

Sea de ello lo que quiera, nosotros hemos de insistir en la procedencia de esta práctica, que si nó se considera admisible en el terreno del derecho constituido, podrá serlo en el constituyente, porque no encontramos razón alguna satisfactoria, en cuya virtud deban consignarse en una sola acta diligencias que tienen distinto fin y diferente naturaleza. Lo procedente es extender una diligencia para los actos de constitución del Tribunal, y un acta para la sesión del juicio.

Contendrá en tal caso, la diligencia, los particulares siguientes: 1.° la constitución de la Sección de derecho, expresando los magistrados que la componen, y manifestando los nombres de los jurados presentes, del representante de la ley, de los interesados y de sus defensores: 2.° la práctica de la lectura, de los particulares del art. 54: 3.° el llamamiento á los jurados, consignando las excusas que alegaren, y su admisión ó denegación: los justificantes acompañados se unirán á la causa: 4.° el haberse depositado en la urna las papeletas con los nombres de los jurados presentes: 5.° el acto del sorteo; expresando, por ser muy conveniente, el orden con que hubiesen salido de la urna los nombres de los jurados del juicio, y manifestando en resúmen los que han sido recusados y aquellos cuyos nombres no se han llegado á sacar: también se consignarán las recusaciones denegadas, si acaso hubiere alguna: 6.° el hecho de ha-

berse prestado el juramento, observándose las solemnidades de la ley, y 7.° la declaración del Presidente de estar constituido el Tribunal.

En la redacción de esta diligencia, como en todas, se ha de proponer el secretario relacionar todos los actos, cuya celebración la ley ordena, expresando que se han verificado con los requisitos en ella establecidos, y procurando al mismo tiempo hacerlo con la mayor brevedad posible. Lo primero, porque esta acta es la verdad legal, y mientras que su falsedad no se declare, prevalecerá contra toda otra prueba, de suerte que se tendrá por hecho lo que en ella conste, y por omitido lo que en la misma no se exprese. Y lo segundo, con objeto de que por la tardanza en su redacción no sufran retraso los demás actos que se han de practicar en el mismo día. La firma del funcionario autorizado por la ley para el ejercicio de la fé pública, es suficiente garantía de la autenticidad de la diligencia, por lo cual podrán omitirse las firmas de las muchas personas presentes que, si aquella no se considerara bastante, habrían de autorizarla.

Finalmente, si se considera que la ley solo permite la extensión de un acta para todas las diligencias de la constitución del Tribunal y de la sesión, ténganse presentes las anteriores indicaciones para redactar su primera parte de conformidad con ellas.

CAPITULO IX

DEL JUICIO

SUMARIO

§ Texto de la ley: artículos del 60 al 69.

§ Oralidad y publicidad de los debates.—Constituyen el verdadero progreso de la ciencia penal.

§ Cada juicio no puede versar más que sobre un delito y sus conexos.—Objeto de la manifestación del Presidente al comenzar los debates.—Los jurados ¿pueden permanecer cubiertos durante la sesión?—Relación del secretario.—¿Son aplicables las disposiciones de la sección 1.ª, capítulo 3.°, título 3.°, libro 3.° de la ley de Enjuiciamiento criminal?—Interrogatorio del acusado.—¿Debe practicarse de oficio cuando no haya sido propuesto como prueba?—Opiniones de los jurisconsultos acerca de esta diligencia.—Reglas á que debe sujetarse.—Efectos de la resistencia del procesado á prestar declaración.—Comunicación de este con su defensor.—Necesidad de intérprete para el que no conoce el idioma español: su nombramiento.—Orden en que deben practicarse las demás pruebas: facultad del Presidente para variarlo.—Examen de testigos: incidencias á que puede dar lugar: indemnizaciones.—Careos.—Prueba pericial y documental: inspección ocular: manera de practicarla.—Pruebas no propuestas.

§ Facultad de los jurados de dirigir preguntas á los peritos y testigos.—Manera de usarla.— Observaciones que deben tener presentes tanto respecto á la oportunidad de hacer las preguntas, como respecto al modo de formularlas.—¿Alcanza esta facultad á los suplentes?—Preguntas inadmisibles.

§ Reforma de los escritos de calificación.—Innovación de la presente ley.—Informes de los representantes de las partes.—¿Pueden estos ocuparse de la pena aplicable?—Proporciones de los informes.—Citas de decisiones del Tribunal del Jurado.—Lectura de documentos nuevos.—Conflicto de competencia por virtud de la modificación de las conclusiones: manera de resolverlo.—Manifestaciones del procesado.—Derecho de los jurados á reclamar mayor instrucción.

§ Resúmen del Presidente: opiniones de los autores respecto á la necesidad de su conservación: su verdadera importancia.—Examen de las pruebas; orden que debe guardarse en su exposición; pruebas sumariales; ¿podrá leer documentos nuevos?; recursos de las partes.—Examen de las alegaciones de estas; ¿podrá ocuparse el Presidente de la pena aplicable?—Exposición de la naturaleza del hecho; significativo incidente ocurrido en el Congreso

durante la discusión de este artículo; examen del precepto legal; contradicción que en él se nota: ¿deberá el Presidente hablar del derecho escrito? ¿cómo expondrá las circunstancias constitutivas del delito?—Causas de exención.—Circunstancias de atenuación ó agravación.—Participación de los procesados.—Exhortaciones á los jurados.

§ Exageraciones del principio acusatorio: sus consecuencias.—Consecuencias de la modificación de las conclusiones en sentido absolutorio por parte de los acusadores.—El que pretende sostener en tal caso la acusación, ¿necesita letrado y procurador?

ARTÍCULO 60.

No podrán ser objeto de cada juicio más que un solo delito y los que con él fuesen conexos.

El Presidente, al declarar abierto el período de las pruebas, manifestará el objeto del juicio.

ARTÍCULO 61.

Seguidamente el Secretario dará cuenta del hecho ó hechos sobre que verse el juicio, de la manera expresada en el art. 701 de la ley de Enjuiciamiento criminal, omitiendo al leer los escritos de calificación la lectura de las conclusiones referentes á la determinación de las penas; y verificado que sea el interrogatorio del procesado ó procesados, que estarán en inmediata comunicación con sus defensores, se pasará á la práctica de las diligencias de prueba admitidas al tenor de lo dispuesto en las Secciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, cap. III, tít. III, lib. 3.º de la mencionada ley de Enjuiciamiento, constituyéndose el Jurado con los Jueces de derecho en el lugar del suceso, cuando lo estimare necesario el Tribunal. Las incidencias sobre admisión de pruebas á que se refiere la ley de Enjuiciamiento criminal serán decididas por los Jueces de derecho (1).

---

(1). CAPÍTULO III. (TÍT. III, LIB. 3.º).—SECCIÓN SEGUNDA.—*Del examen de los testigos.*

Art. 701. Cuando el juicio deba continuar, ya por falta de conformidad de los acusados con la acusación, ya por tra-

ARTÍCULO 62.

El Presidente, ya de oficio, ya á instancia de cualquiera de las partes, podrá alterar el orden de las pruebas cuando así fuese conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 63.

Los jurados, prévia la venia del Presidente, podrán dirigir á las partes, testigos, peritos y procesados, las preguntas que estimen conducentes para aclarar y fijar los hechos sobre que verse la prueba. Si las preguntas fuesen impertinentes ó capciosas, según parecer unánime de los

---

tarse de delito para cuyo castigo se haya pedido pena aflictiva, se procederá del modo siguiente:

El Secretario dará cuenta del hecho que haya motivado la formación del sumario y del día en que éste se comenzó á instruir, expresando además si el procesado está en prisión ó en libertad provisional con ó sin fianza.

Leerá los escritos de calificación y las listas de peritos y testigos que se hubiesen presentado oportunamente, haciendo relación de las demás pruebas propuestas y admitidas.

Acto contínuo se pasará á la práctica de las diligencias de prueba y al examen de los testigos, empezando por la que hubiere ofrecido el Ministerio fiscal, continuando con la propuesta por los demás actores, y por último con la de los procesados.

Las pruebas de cada parte se practicarán según el orden con que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados también por el orden con que figuren sus nombres en las listas.

El Presidente, sin embargo, podrá alterar este orden á instancia de parte, y aún de oficio cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos ó para el más seguro descubrimiento de la verdad.

Art. 702. Todos los que, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 410 al 412 inclusive, están obligados á declarar, lo

Jueces de derecho, el Presidente negará la venia y se insertarán en el acta las preguntas rechazadas.

El Presidente, antes de dar principio á los interrogatorios y pruebas, advertirá á los jurados la facultad que por este artículo se les concede.

ARTÍCULO 64.

Practicadas todas las pruebas, podrán las partes reformar sus conclusiones escritas, sin determinar en este estado la pena, y seguidamente usarán de la palabra el Ministerio fiscal, el defensor del querellante particular y el del actor civil, si le hubiere.

En sus informes se limitarán á apreciar las pruebas practicadas, á calificar jurídicamente los hechos que resul-

---

harán concurriendo ante el Tribunal, sin otra excepción que la de las personas mencionadas en los números 1.º, 7.º y 9.º del 412, las cuales podrán declarar por escrito.

Art. 703. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, si las personas mencionadas en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 8.º del art. 412, hubieren tenido conocimiento por razón de su cargo de los hechos de que se trate, podrán consignarlo por medio de informe escrito de que se dará lectura inmediatamente antes de proceder al examen de los demás testigos.

Lo propio harán los funcionarios del orden judicial ó del Ministerio fiscal que se encuentren en igual caso.

Art. 704. Los testigos que hayan de declarar en el juicio oral permanecerán, hasta que sean llamados á prestar sus declaraciones, en un local á propósito, sin comunicación con los que ya hubiesen declarado, ni con otra persona.

Art. 705. El Presidente mandará que entren á declarar uno á uno por el orden mencionado en el art. 701.

Art. 706. Hallándose presente el testigo mayor de 14 años ante el Tribunal, el Presidente le recibirá juramento en la forma establecida en el art. 434.

Art. 707. Todos los testigos que no se hallen privados del uso de su razón están obligados á declarar lo que supieren sobre lo que les fuere preguntado, con excepción de las

ten probados, y á determinar la participación que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad de éstos, cuando las haya.

Hablarán después los defensores de los acusados y los de los responsables civilmente sobre lo mismo que hubiese sido objeto de la acusación, y sobre todos los hechos ó circunstancias que puedan contribuir á demostrar la irresponsabilidad criminal de los procesados, ó la atenuación de su delincuencia. No se permitirán rectificaciones sinó de hechos.

ARTÍCULO 65.

Si en las conclusiones reformadas con arreglo al párrafo 1.° del artículo anterior, los hechos fuesen calificados

---

personas expresadas en los artículos 416, 417 y 418, en sus respectivos casos.

Art. 708. El Presidente preguntará al testigo acerca de las circunstancias expresadas en el primer párrafo del art. 436, después de lo cual la parte que le haya presentado podrá hacerle las preguntas que tenga por conveniente. Las demás partes podrán dirigirle también las preguntas que consideren oportunas y fueren pertinentes, en vista de sus contestaciones.

El Presidente, por sí ó á excitación de los miembros del Tribunal, podrá dirigir á los testigos las preguntas que estime conducentes para depurar los hechos sobre que declaren.

Art. 709. El Presidente no permitirá que el testigo conteste á preguntas ó repreguntas capciosas, sugestivas ó impertinentes.

Contra la resolución que sobre este extremo adopte podrá interponerse en su día el recurso de casación, si se hiciere en el acto la correspondiente protesta.

En este caso, el Secretario consignará á la letra en el acta la pregunta ó repregunta á que el Presidente haya prohibido contestar.

Art. 710. Los testigos expresarán la razón de su dicho, y si fueren de referencia, precisarán el origen de la noticia; designando con su nombre y apellido, ó con las señas con que

por todas las partes acusadoras como delitos que no sean de la competencia del Jurado, el Presidente, antes de conceder la palabra al Ministerio fiscal, preguntará al defensor ó los defensores del procesado ó los procesados, si optan por el Tribunal del Jurado ó por el de derecho. Si el procesado único ó todos los procesados conformes optasen por este último, se retirarán en el acto los jurados, y el juicio concluirá sin retroceso ni interrupción ante los magistrados, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

En los demás casos, continuará y terminará el juicio ante el Tribunal del Jurado.

En las causas que se sustancien ante el Tribunal de derecho, cuando las conclusiones definitivas de todas las partes acusadoras califiquen el hecho como delito que sea de la competencia del Jurado, el Presidente, antes de con-

---

fuere conocida, á la persona que se la hubiere comunicado.

Art. 711. Los testigos sordo-mudos ó que no conozcan el idioma español serán examinados del modo prescrito en los artículos 440, párrafo primero del 441 y 442.

Art. 712. Podrán las partes pedir que el testigo reconozca los instrumentos ó efectos del delito ó cualquiera otra pieza de convicción.

Art. 713. En los careos de testigo con los procesados ó de los testigos entre sí, no permitirá el Presidente que medien insultos ni amenazas, limitándose la diligencia á dirigirse los careados los cargos y á hacerse las observaciones que creyeren convenientes para ponerse de acuerdo y llegar á descubrir la verdad.

Art. 714. Cuando la declaración del testigo en el juicio oral no sea conforme en lo sustancial con la prestada en el sumario, podrá pedirse la lectura de esta por cualquiera de las partes.

Después de leida, el Presidente invitará al testigo á que explique la diferencia ó contradicción que entre sus declaraciones se observe.

Art. 715. Siempre que los testigos que hayan declarado en el sumario comparezcan á declarar también sobre los mismos hechos en el juicio oral, solo habrá lugar á mandar proceder

ceder la palabra al Ministerio fiscal, preguntará al defensor ó los defensores del procesado ó los procesados, si optan por el Tribunal de derecho ó por el del Jurado. Si el procesado único ó todos los procesados conformes optan por el Tribunal de derecho, continuará el juicio sin interrupción. Si algún procesado ópta por el Tribunal del Jurado, quedará sin efecto todo lo actuado en el juicio oral, y el proceso se suspenderá para incluirlo en el alarde de los que se han de ver y sentenciar en la subsiguiente reunión del Jurado, por los trámites de la presente ley.

ARTÍCULO 66.

Terminados los informes, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar por sí mismos al Tribunal.

---

contra ellos como presuntos autores del delito de falso testimonio, cuando éste sea dado en dicho juicio.

Fuera del caso previsto en el párrafo anterior, en los demás podrá exigirse á los testigos la responsabilidad en que incurran, con arreglo á las disposiciones del Código penal.

Art. 716. El testigo que se niegue á declarar incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, que se le impondrá en el acto.

Si á pesar de esto persiste en su negativa, se procederá contra él como autor del delito de desobediencia grave á la Autoridad.

Art. 717. Las declaraciones de las Autoridades y funcionarios de policía judicial tendrán el valor de declaraciones testificales, apreciables como éstas según las reglas del criterio racional.

Art. 718. Cuando el testigo no hubiera comparecido por imposibilidad y el Tribunal considere de importancia su declaración para el éxito del juicio, el Presidente designará á uno de los indivíduos del mismo para que, constituyéndose en la residencia del testigo, si la tuviere en el lugar del juicio, puedan las partes hacerle las preguntas que consideren oportunas.

Si contestasen afirmativamente, les concederá la palabra, permitiéndoles decir todo cuanto creyesen conveniente para su defensa, pero sin consentir que ofendan con sus palabras la moral, ni falten al respeto al Tribunal, ó á las consideraciones debidas á las demás personas.

ARTÍCULO 67.

Después de esto, el Presidente preguntará á los jurados si consideran necesaria alguna mayor instrucción sobre cualquiera de los puntos que sean objeto del juicio, acordando las que reclamasen, si fuese posible.

El Secretario extenderá diligencia, haciendo constar las preguntas y repreguntas que se hayan hecho al testigo, las contestaciones de éste y los incidentes que hubieren ocurrido en el acto.

Art. 719. Si el testigo imposibilitado de concurrir á la sesión no residiere en el punto en que la misma se celebre, se librará exhorto ó mandamiento para que sea examinado ante el Juez correspondiente, con sujeción á las prescripciones contenidas en esta sección.

Cuando la parte ó las partes prefieran que en el exhorto ó mandamiento se consignen por escrito las preguntas ó repreguntas, el Presidente accederá á ello si no fueren capciosas, sugestivas ó impertinentes.

Art. 720. Lo dispuesto en los artículos anteriores tendrá también aplicación al caso en que el Tribunal ordene que el testigo declare ó practique cualquier reconocimiento en un lugar determinado, fuera de aquel en que se celebre la audiencia.

Art. 721. Cuando se desestime cualquiera pregunta por capciosa, sugestiva ó impertinente en los casos de los tres artículos anteriores, podrá prepararse el recurso de casación del modo prescrito en el art. 709.

Art. 722. Los testigos que comparezcan á declarar ante el Tribunal tendrán derecho á una indemnización, si la reclamaren.

El Tribunal la fijará, teniendo en cuenta únicamente los

ARTÍCULO 68.

Enseguida hará el Presidente el resúmen de las pruebas, sin entrar en su apreciación; el resúmen de los informes del Ministerio fiscal y de los defensores de las partes, así como de lo manifestado por los procesados, presentando los hechos con la mayor precisión y claridad, y absteniéndose cuidadosamente de revelar su propia opinión.

Expondrá detenidamente á los jurados la naturaleza de los hechos sobre que haya versado la discusión, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado á los acusados.

Expondrá asimismo la índole y naturaleza de las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes que hayan sido objeto de prueba y discusión, y en suma, todo lo que

---

gastos del viaje y el importe de los jornales perdidos por el testigo con motivo de su comparecencia para declarar.

Sección tercera.—*Del informe pericial.*

Art. 723. Los peritos podrán ser recusados por las causas y en la forma prescrita en los artículos 468, 469 y 470.

La sustanciación de los incidentes de recusación tendrá lugar precisamente en el tiempo que media desde la admisión de las pruebas propuestas por las partes hasta la apertura de las sesiones.

Art. 724. Los peritos que no hayan sido recusados serán examinados juntos cuando deban declarar sobre unos mismos hechos y contestarán á las preguntas y repreguntas que las partes les dirijan.

Art. 725. Si para contestarlas considerasen necesaria la práctica de cualquier reconocimiento, harán este, acto contínuo en el local de la misma Audiencia, si fuere posible.

En otro caso se suspenderá la sesión por el tiempo necesario, á no ser que puedan continuar practicándose otras diligencias de prueba, entre tanto que los peritos verifican el reconocimiento.

pueda contribuir á que los jurados aprecien con exactitud la índole de los hechos y la participación que en ellos hubiesen tenido cada uno de los procesados.

Todo esto lo hará el Presidente con la más estricta imparcialidad, y llamará la atención de los jurados sobre la importancia del deber que van á cumplir, y muy especialmente sobre las disposiciones de la ley concernientes á su deliberación y voto.

SECCIÓN CUARTA.—*De la prueba documental y de la inspección ocular.*

Art. 726. El Tribunal examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos ó á la más segura investigación de la verdad.

Art. 727. Para la prueba de inspección ocular que no se haya practicado antes de la apertura de las sesiones, si el lugar que deba ser inspeccionado se hallase en la capital, se constituirá en él el Tribunal con las partes, y el Secretario extenderá diligencia expresiva del lugar ó cosa inspeccionada, haciendo constar en ella las observaciones de las partes y demás incidentes que ocurran.

Si el lugar estuviere fuera de la capital, se constituirá en él con las partes el indivíduo del Tribunal que el Presidente designe, practicándose las diligencias en la forma establecida en el párrafo anterior.

En todo lo demás se estará, en cuanto fuere necesario, á lo dispuesto en el título 5.°, cap. 1.° del libro II.

SECCIÓN QUINTA.—*Disposiciones comunes á las cuatro secciones anteriores.*

Art. 728. No podrán practicarse otras diligencias de prueba que las propuestas por las partes, ni ser examinados otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas.

Art. 729. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.° Los careos de los testigos entre sí ó con los procesados ó entre éstos, que el Presidente acuerde de oficio, ó á propuesta de cualquiera de las partes.

ARTICULO 69.

Cuando las partes acusadoras, en vista del resultado de las pruebas, soliciten la absolución completa de los procesados, el Presidente preguntará en alta voz si alguno de los presentes mantiene la acusación. Caso negativo los Jueces de derecho dictarán, sin más trámites, auto de sobreseimiento libre por falta de acusación.

Cuando alguna persona con capacidad legal suficiente manifestase que hace suya la acusación, será tenido por parte como tal acusador, si además estuviese dispuesto á sostener en el acto su acusación, bien por sí mismo si fuese letrado, bien valiéndose de uno que lo sea; y se continuará en todo caso el juicio sin interrupción ni retroceso, sin perjuicio de formalizar luego la representación de esta parte para los trámites ulteriores del procedimiento.

Todo lo que resulte acerca de este incidente se consignará en el acta respectiva.

2.° Las diligencias de prueba no propuestas por ninguna de las partes que el Tribunal considere necesarias para la comprobación de cualquiera de los hechos que hayan sido objeto de los escritos de calificación.

3.° Las diligencias de prueba de cualquiera clase que en el acto ofrezcan las partes para acreditar alguna circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de la declaración de un testigo, si el Tribunal las considera admisibles.

Art. 730. Podrán también leerse á instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que por causas independientes de la voluntad de aquellas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral.

Art. 731. El Tribunal adoptará las disposiciones convenientes para evitar que los procesados que se hallen en libertad provisional se ausenten ó dejen de comparecer á las sesiones desde que estas den principio hasta que se pronuncie la sentencia.

§

Las sesiones del Tribunal del Jurado deben celebrarse en audiencia pública; las pruebas y los debates que pasen ante el mismo han de ser orales.

Oralidad y publicidad: ellas son el verdadero progreso de la ciencia procesal: ellas constituyen el *desideratum* de la legislación en esta materia.

La publicidad es, á la par que sólida garantía de los intereses y derechos del procesado, inquebrantable escudo de la independencia, rectitud é imparcialidad de los jueces; es á la par que el crisol en donde se depuran los defectos más ó ménos intencionados del sumario, el limpio espejo en donde se refleja con claridad vivísima la tranquila ó criminal conciencia del procesado; y á la vez que contribuye á ilustrar el criterio del Tribunal que ha de dictar el fallo, ilustra y forma también la opinión pública; y cuando uno y otra están de acuerdo no puede caber duda de que los intereses de la justicia se han salvado, y de que ni se ha castigado á la inocencia ni ha quedado impune el criminal.

Después de una prueba pública; después de la acusación y de la defensa; cuando todavía resuena en todos los oidos la elocuente palabra del testigo que acusa y del fiscal que arguye pidiendo pena; cuando el público recuerda aún la abatida figura del reo que no puede levantar su frente por el peso de los abrumadores remordimientos; cuando la habilidosa y tal vez profunda defensa de reputado jurisconsulto no ha logrado neutralizar los efectos de la prueba; y cuando, finalmente, la conciencia pública, que raras veces se equivoca, pronuncia también su veredicto, ¡cuán osada no ha de ser la parcialidad para imponerse! ¡cuánto más difíciles no son las prevaricaciones! Hé aquí por qué decimos que la publicidad es el escudo de la independencia de los Tribunales y verdadera garantía de los intereses de la justicia.

La oralidad de las pruebas, no solo hace imposibles los lamentabilísimos errores á que puede dar lugar el procedimiento escrito; sinó que cierra la puerta á los amaños, posibles en este, de algún funcionario sin conciencia de sus deberes; y al par que consigue notabilísima brevedad en la sustanciación de los procesos, es el medio de que el Tribunal pueda apreciar directamente, en toda su integridad y sin pérdida de un solo detalle, las pruebas que se suministran.

¡Bendita sea la ciencia que ha conseguido estas conquistas, más grandes que las de los territorios! ¡Gloria á los sábios que de tal modo han contribuido al enaltecimiento de la personalidad humana!

§

La disposición del párrafo primero del art. 60, es la consecuencia necesaria del art. 300 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el que cada delito debe ser objeto de un sumario, á excepción de los conexos que se comprenderán en un solo proceso. Si, pues, el sumario no comprende más que un delito y sus conexos, claro es que el juicio no puede abrazar mayor número de aquellos. Si en un proceso se hubiese comprendido más de un delito, la oportunidad de corregir el defecto, no sería ciertamente el momento de la apertura de los debates, sinó el trámite de aprobación del auto de terminación del sumario.

Con arreglo al párrafo segundo del mismo artículo, el Presidente, al declarar abierto el período de las pruebas, manifestará el objeto del juicio. El fin de esta manifestación presidencial, es hacer comprender á los jurados y al procesado, por medio de poquísimas palabras los hechos de que se vá á tratar. Temía, sin duda, el legislador que los jurados y el procesado no entendieran debidamente la relación del hecho verificada por el secretario, ni las de los escritos de calificación, y ha dado al Presidente el encargo de poner ante sus ojos el objeto del juicio desprovisto de todo detalle, de la manera más breve, senci-

lla y clara. Esta disposición guarda gran analogía con la del art. 314 del Código de instrucción criminal francés, la cual ha merecido á los autores la interpretación que nosotros acabamos de dar á aquella.

El Presidente hará, según la ley, esta manifestación al declarar abierto el período de las pruebas. ¿Cuándo se declara abierto este período, y debe por tanto hacerse la manifestación aludida? Nosotros ya lo hemos dicho por nuestra cuenta; pero la ley no hace indicación precisa en cuanto á este punto.

Sin embargo, no ha de ser difícil deducirlo de sus preceptos. Creemos que aquella declaración y la manifestación subsiguiente, deben verificarse en el momento mismo en que quede constituido el Tribunal por haberse cumplido la solemnidad del art. 58, que es la última de su constitución. Nos fundamos, en que, según demostramos arriba, lo que entonces se abre no es el juicio, sinó el período de las pruebas, ó más propiamente la sesión, y en que á tenor del art. 61 en relación con el 60, inmediatamente después de la manifestación del Presidente,—*seguidamente*, según dice la ley,—se verificará el acto de dar cuenta del hecho el secretario; por lo que es claro que la manifestación presidencial tendrá lugar antes que aquel.

§

Antes de que el Presidente declare abierta la sesión del juicio, habrán tomado asiento los jurados á uno y otro lado de la Sección de derecho del Tribunal. Agítase entre los autores extranjeros la cuestión de si los jurados pueden permanecer cubiertos durante el juicio, cuestión que, aunque desprovista de importancia, no ha dejado de preocuparles (1).

Alégase por una parte, que si los magistrados pueden permanecer con el birrete puesto, es porque constituye parte de

(1) *Legraverent*, tom. II, pág. 185.—*Bourguignon*, art. 312.—*Helie*, tom. VII, pág. 313.—*Nouguier*, tom. III, núm. 1.563.

su uniforme; que careciendo de este los jurados, no pueden disfrutar del privilegio; y que el Tribunal por ellos formado, con la variedad de hechuras de las prendas que cubrirían sus cabezas, presentaría un aspecto abigarrado é impropio de la majestad del templo de la justicia. Los que sustentan la opinión contraria, se apoyan en que los jurados son miembros del Tribunal, lo mismo que los magistrados, por lo que no hay razón para que aquellos permanezcan descubiertos cuando estos se hallan cubiertos; que la cuestión de traje nada tiene que ver con la del derecho; que la majestad de la Audiencia no consiste en los detalles; y que no prohibiendo la ley que se cubran debe estar permitido.

Tampoco la ley española prohibe expresamente que los jurados permanezcan cubiertos; pero tampoco les prohibe que fumen, y, sin embargo, á nadie le ocurrirá considerarlo permitido. Y es porque los preceptos de la cortesía y de la buena educación no están en las leyes, sinó en los tratados de urbanidad. Nosotros creemos que si en ninguna reunión de personas decentes, á quienes no ligue íntima confianza, celebrada en cualquier local cerrado, está permitido tener puesto el sombrero, mucho ménos lo ha de estar en la reunión donde se administra justicia. El respeto que los jurados se deben á sí mismos y á los demás les impedirá seguramente cubrirse la cabeza. Otra cosa diríamos si tuviesen un uniforme propio de su temporal magistratura, pues entonces no tendríamos inconveniente en concederles el derecho que hoy les negamos; pero mientras así no suceda, consideramos impropia y descortés la práctica contraria á la que aconsejamos.

Un ejemplo acabará de desvanecer hasta la última sombra de duda en la materia. Supongamos que un magistrado, por circunstancias imprevistas é insuperables, tuviese que sentarse en el Tribunal sin toga ni birrete; ¿ocurriría á nadie concederle el derecho de que se pusiera el sombrero?

Hay que tener en cuenta por otra parte que no es verdad que la majestad de la Audiencia no consista en los detalles. Consiste principalmente en la seriedad de sus actos, pero los

detalles contribuyen á realzarla. De detalles, á veces nimios, se rodean las instituciones, aún las más democráticas, para aumentar su explendor ó majestad; detalles establecen las religiones en los actos del culto para darles mayor solemnidad y grandeza: conservemos al menos para la administración de justicia aquella cortesía, aquella educación, que no se niegan en ninguna reunión de personas decentes.

Después de las palabras del Presidente, continuará la sesión con una relación del secretario, en la que dará cuenta de los hechos, objeto del juicio, de la manera expresada en el art. 701 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual, deben referirse sucintamente aquellos, expresando el día en que el sumario comenzó, y si el procesado se halla preso ó en libertad provisional, con ó sin fianza. Leerá acto contínuo los escritos de calificación de las partes, y las listas de peritos y testigos presentadas, y relacionará las pruebas admitidas.

Una novedad introduce el presente artículo de la ley en el 701 de la procesal á que se refiere, cual es, la de haber de omitir el secretario la lectura de las conclusiones referentes á la determinación de las penas, que son las señaladas con el número cinco en los respectivos escritos de las partes. Fácilmente se comprende que esta innovación tiene por objeto mantener á los jurados en la ignorancia de la pena que corresponde al delito, con objeto de que no la tengan en cuenta al dictar su veredicto.

Otra innovación, que es de alta trascendencia, consiste en la no aplicación á las causas de Jurado de las disposiciones contenidas en la sección 1.ª, cap. III, tít. 3, lib. 3.° de la ley de Enjuiciamiento criminal. Conceptuamos inaplicables esas disposiciones, porque el presente artículo que ordena la aplicación de las contenidas en las secciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del mismo capítulo, omite cuidadosamente hacer extensivo su precepto á la Sección 1.ª

Es verdad que los preceptos de la ley de Enjuiciamiento criminal son generalmente aplicables á las causas del conocimiento del Jurado, mientras no se hallen derogados ó

modificados por la presente ley, la cual en muchas ocasiones expresamente los confirma. Se trata, pues, de determinar si el silencio del legislador al no dar confirmación á aquellas disposiciones en este artículo, es deliberado y tiene por objeto proscribir en esta clase de juicios los trámites de la sección citada.

Y esta cuestión hemos de resolverla en sentido afirmativo, porque el hecho de haberse nombrado expresamente en el artículo para que se cumplieran las disposiciones de las secciones 2.ª y siguientes de aquel capítulo, indica que la omisión de la primera se hizo con el deliberado propósito de que sus preceptos no se apliquen.

De otra suerte no se explicaría satisfactoriamente el silencio del legislador. Si su mente hubiera sido que todas las secciones de aquel capítulo de la ley procesal se observaran, sería incomprensible la omisión deliberada de la primera de ellas en el artículo que comentamos.

Los preceptos de la sección aludida regulan la confesión de los procesados y personas civilmente responsables en las causas en que se pida la aplicación de una pena correccional. Por lo tanto, hay que concluir que cualquiera que sea la pena que se solicite ante el Jurado, nunca comenzará la sesión del juicio por la confesión de aquellos interesados. En todos los casos se iniciará esta por la relación del secretario.

Según el art. 61, se procederá acto contínuo al interrogatorio del procesado. Esta disposición de la presente ley ha venido á suplir la importante omisión en que incurrió la de Enjuiciamiento criminal, en la cual no hay artículo alguno que contenga un precepto análogo. Respetuosos nosotros hasta la veneración con la letra de las leyes, interpretamos, bien á pesar nuestro, el silencio de aquella en este punto como una prohibición de que el procesado sufriera interrogatorios, prohibición que aunque nos pareciera funesta, estaba apoyada en la doctrina de notables criminalistas.

El eminente jurisconsulto Sr. Ruiz Capdepón, que al plantearse aquella ley desempeñaba la fiscalía del Tribunal Supre-

mo, fué quien tuvo que decir oficialmente la primera palabra sobre esta cuestión, que había sido resuelta con encontrados criterios por las Audiencias, y en sus instrucciones de 1.° de Marzo y 9 de Abril de 1883 (1), dirigidas á los fiscales, resolvió la duda en sentido contrario al expuesto por nosotros. Posteriormente, las sentencias del Tribunal Supremo de 28 y 30 de Junio del mismo año, vinieron á fijar jurisprudencia en el mismo sentido, supliendo la omisión de la ley; y por fin el artículo que comentamos, ha establecido para las causas del conocimiento del Jurado el precepto que en aquella faltaba. Siendo tan terminantes aquella jurisprudencia y esta disposición legal, consideramos innecesario insistir sobre este punto.

Pero si este artículo ha cerrado la puerta á la duda antigua la ha abierto á otra nueva. Las palabras "y verificado que sea el interrogatorio del procesado„ que usa la ley, parecen dar á entender que siempre ha de sujetarse al acusado á sufrir interrogatorio, y como en muchas ocasiones puede no haber sido propuesto como medio de prueba, surge la duda de si en tal caso se habrá de practicar precisamente, acordándolo de oficio.

Esta duda la resolvemos con el mismo criterio que nos sirvió para interpretar en este punto la ley de Enjuiciamiento criminal, cual es el respeto á la letra de la ley, criterio que seguiremos con preferencia á cualquiera de los otros, siempre que su aplicación nos conduzca á una consecuencia aceptable; pues es nuestra creencia que el legislador no consigna una palabra en sus Códigos sin que un detenido estudio de la misma le convenza de su propiedad. Para rechazarla, pues, se necesita la evidencia de que es impropia.

Al decir en el presente caso la ley que se verificará el interrogatorio del procesado, sin añadir las palabras "si hubiese sido admitido como medio de prueba„ "si se considerara necesario„ ú otras análogas, que hicieran depender de alguna condición la procedencia del mismo, ha demostrado, en nuestro

(1) Ruiz Capdepón.—Memoria de 1883, pág. 94.

concepto, que siguiendo la práctica de los tribunales franceses (1), establece como necesaria esta diligencia, ya como medio de prueba, ya como elemento de convicción, ya en fin, como ocasión para que el acusado se sincere ante el Tribunal que ha de juzgarle.

Harto comprendemos que en muchos casos no aparecerá de antemano la necesidad de esta diligencia y aunque después de practicada resultará inútil; también nos ha hecho vacilar la idea de que la ley en el artículo que comentamos, solo se haya propuesto permitir que cuando no fuera aquella presentada como prueba, pudiera practicarse de oficio; pero es lo cierto que si alguna vez deja de verificarse, no se habrá cumplido el precepto de la ley que dice: "y verificado que sea el interrogatorio del procesado ó de los procesados, que estarán en constante comunicación con sus defensores, se pasará á la práctica, etcétera."

Y como por otra parte la oportunidad del examen del procesado al comenzar la sesión es grande, nos hemos confirmado más y más en la opinión anunciada.

"Hay en efecto una gran ventaja, dice Mr. Berriat Saint-Prix en su obra citada—en comenzar la vista del proceso por un interrogatorio, recordando, con el orden más natural las principales circunstancias de aquel. No hay medio mejor de hacer pasar ante la vista de los jurados los hechos que deben llamar principalmente su atención, de hacerles conocer el sistema de defensa del acusado y al acusado mismo. El interrogatorio contribuye también al más pronto despacho del negocio. Si el procesado hace confesiones que parecen sinceras, ó renueva las que hizo en el sumario, desaparece la necesidad de aquilatar detenidamente las circunstancias á que su declaración se refiere, y el examen de los testigos y los informes de los letrados pueden abreviarse notablemente."

Con esta opinión respecto á la importancia de la diligencia que examinamos, coincide también la del Sr. Capdepón. Decía

(1) Berriat Saint-Prix.—*Le Jury*, pág. 74.

este erudito jurisconsulto en el lugar antes citado: "No se necesita encarecer la importancia de este recurso, llámese medio de prueba ó elemento de convicción. Siempre y en todas partes las palabras de un presunto reo han fijado principalmente la atención de los Tribunales, porque de sus explicaciones puede brotar muchísima luz que disipe las sombras que de ordinario suelen oscurecer los hechos cuya investigación es objeto del proceso.„

En cuanto á su valor, como medio de justificación, nosotros si no temiéramos la doblez de la hipocresía y el cinismo de la maldad refinada, la colocaríamos en uno de los primeros lugares entre los elementos de convicción, porque nada hay en efecto que más cautive la voluntad y satisfaga á la inteligencia que las explicaciones francas, leales y expontáneas de la inocencia. Lo difícil en esta materia es separar el oro del oropel.

El procesado, que habrá comparecido á la presencia del Tribunal sin ligaduras ni hierros, para que la sujeción física no disminuya su libertad moral, permanecerá sentado durante toda la sesión en el lugar que se le destine, y solo se levantará cuando algún indivíduo del Tribunal le dirija la palabra ó él tenga que hablar al mismo.

La declaración del acusado en el acto oral, ya se practique á instancia de parte, ya de oficio, deberá sujetarse á las reglas establecidas en el cap. 4.°, tít. V, lib. 2.° para igual diligencia durante el sumario, con las diferencias consiguientes á la distinta naturaleza del trámite en que tiene lugar.

Puede el acusado negarse á declarar, ó á responder á alguna pregunta, sin que la ley facilite medios para compelerle á que lo haga. En tales casos deberá continuar el juicio ó la declaración, no pudiendo aquella negativa ser apreciada por sí sola en pró ni en contra, ya que según es sabido, el que calla nada dice.

Al procesado nunca se le exigirá juramento, ni siquiera promesa de contestar la verdad; el Presidente se concretará á exhortarle á que la diga y á advertirle su deber de responder de

una manera precisa, clara y conforme á la verdad, á las preguntas que le fueren hechas (1).

Verificado así, en el caso de que se recibiera la declaración á instancia de algunas de las partes, se concederá la palabra al representante de esta para que formule las preguntas que le conviniere. Las demás representaciones de los interesados podrán dirigirle las que les interesen y se deriven de las anteriormente formuladas, y el Presidente en cualquier ocasión podrá pedirle cuantas explicaciones estime oportunas para el esclarecimiento de la verdad. No podemos citar artículo alguno en apoyo de esta nuestra opinión, porque como la ley de Enjuiciamiento criminal no establecía de un modo expreso el interrogatorio del procesado durante el juicio oral, tampoco fijaba las reglas á que había de sujetarse; pero así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha suplido el primer vacío, la práctica de las Audiencias ha llenado el segundo en los términos que acabamos de indicar, por analogía con lo establecido para el examen de los testigos.

Las preguntas han de ser directas, sin que por ningún concepto sea permitido formularlas de un modo capcioso ó *sujestivo*. El Presidente deberá rechazar las que así se formulen como también las impertinentes, y cuidará al mismo tiempo de que no se empleen la coacción ni la amenaza para conseguir confesiones. Así lo dispone en términos generales el art. 389 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Capcioso, según el Diccionario de la Academia, que es la ley en materia de lenguaje, es sinónimo de artificioso ó engañoso; pero el adjetivo *sujestivo* es completamente inventado. Se ha querido derivarlo del verbo sugerir, que significa hacer entrar en el ánimo de alguno una idea ó especie, insinuándosela, inspirándosela ó haciéndole caer en ella.

El procesado estará no solo en este acto, sinó durante toda la sesión, en constante comunicación con su defensor, para lo

---

(1) Art. 387 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

que se le colocará en sitio cercano al que este ocupe, y no se impedirá que entre ámbos se cruce la palabra á no exigir absoluto silencio el momento en que pretendan comunicarse.

Sus contestaciones serán orales; pero teniendo en cuenta las circunstancias de los procesados y la naturaleza de la causa, podrá permítirseles que consulten apuntes ó notas.

Cuando se considere necesario, se podrá ordenar al procesado que escriba en el acto algunas palabras, frases ó períodos, y también que reconozca las piezas de convicción (1).

En cuanto á las piezas de convicción, hemos de hacer notar que el art. 688 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dispone su colocación en el local del juicio, ha sido omitido en el que comentamos, juntamente con los demás de la sección primera, capítulo, título y libro terceros, á que pertenece. Sin embargo, como es imposible suponer que el legislador haya querido deliberadamente proscribir la exhibición de aquellos objetos en el local del juicio, ya que solo para este efecto fueron recogidos y guardados, y ya que tan útiles pueden ser al descubrimiento de la verdad, creemos firmemente que la omisión de que se trata ha sido completamente involuntaria.

Cuando el examen del procesado se prolongue mucho tiempo, ó el número de preguntas que se le hayan hecho sea tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio, necesaria para contestar á lo demás que debe preguntársele, se suspenderá el examen, concediéndole el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma (2). En este caso, si hubiese otros procesados podrá procederse á su interrogatorio durante el descanso de aquel, y si nó los hubiere habrá de suspenderse el juicio por el tiempo necesario.

Si el procesado no supiere el idioma español, ó fuere sordomudo, habrá de ser asistido por un intérprete, nombrado de antemano por el Tribunal, ó en el acto por el Presidente, guar-

(1) Art 391 de la misma.
(2) Art. 393 de la misma.

dando en cuanto sea posible y aplicable lo dispuesto en los artículos 440 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal que insertamos por nota (1).

Terminado el examen de los procesados se pasará á la práctica de la demás prueba propuesta y admitida.

Vária ha sido la jurisprudencia establecida por las Audiencias en cuanto al orden en que deben practicarse las pruebas; pues mientras unas toman por base para establecerlo la parte que las ha propuesto, y no pasan á las de la defensa hasta que

---

(1) Art. 440. Si el testigo no entendiere ó no hablare el idioma español, se nombrará un intérprete que prestará á su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Por este medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones, que este podrá dictar por su conducto.

En este caso, la declaración deberá consignarse en el proceso en el idioma empleado por el testigo y traducido á continuación al español.

Art. 441. El intérprete será elegido entre los que tengan título de tales, si los hubiese en el pueblo. En su defecto, será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco le hubiere, cualquiera persona que lo sepa.

Si ni aún de esta manera pudiera obtenerse la traducción, y las revelaciones que se esperasen del testigo fueren importantes, se redactará el pliego de preguntas que hayan de dirigírsele y se remitirá á la oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado para que, con preferencia á todo otro trabajo, sean traducidas al idioma que hable el testigo.

El interrogatorio ya traducido se entregará al testigo para que á presencia del Juez se entere de su contenido y redacte por escrito en su idioma las oportunas contestaciones, las cuales se remitirán del mismo modo que las preguntas á la Interpretación de Lenguas.

Estas diligencias las practicarán los Jueces con la mayor actividad.

Art. 442. Si el testigo fuere sordo-mudo y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito. Y si no supiere lo uno ni lo otro, se nombra-

todas las de la acusación se han agotado, otras agrupan las que coresponden á una misma clase, practicando primero la documental, y sucesivamente la testifical y la pericial, si bien guardando dentro de las de cada grupo el mismo orden establecido en general por el otro método.

El primero de estos es el más ajustado á la ley, pues el artículo 701 de la de Enjuiciamiento criminal no deja lugar á duda en este punto cuando expresamente establece que la prueba comenzará por la que hubiere ofrecido el Ministerio fiscal, continuando con la propuesta por los demás actores, y terminando con la de los procesados, observándose en la ejecución de la de cada parte el mismo orden en que se hubiese propuesto. El precepto es, pues, claro, y no admite más que una interpretación.

Sin embargo, conviene tener presente que según el precepto del art. 701, párrafo 6.° de la ley de Enjuiciamiento criminal, reproducido innecesariamente por el 62 de la que comentamos, tiene ámplia facultad el Presidente para alterar de oficio ó á instancia de parte el orden de las pruebas, cuando así lo creyera conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos. Contra la resolución que adopte en uso de esta facultad, no se dá recurso alguno.

Para la prueba testifical se refiere la ley á lo dispuesto en la sección segunda del capítulo, título y libro terceros de la de Enjuiciamiento, y como las disposiciones de esta sección, antes insertas, se completan con otras del capítulo quinto, título quinto, libro segundo de la misma, las transcribimos también

---

rá un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán sus contestaciones.

Será nombrado intérprete un maestro titular de sordo-mudos, si le hubiere en el pueblo, y en su defecto cualquiera que supiere comunicarse con el testigo.

El nombrado prestará juramento á presencia del sordo-mudo antes de comenzar á desempeñar el cargo.

por nota, para que se hallen reunidas cuantas regulan la materia (1).

---

(1) Capítulo V.—*De las declaraciones de los testigos.*

Art. 410. Todos los que residan en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la ley.

Art. 411. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior el Rey, su Consorte, el Príncipe heredero y el Regente del Reino.

Art. 412. Estarán exentos también de concurrir al llamamiento del Juez, pero no de declarar:

1.° Las demás personas Reales.

2.° Los Ministros de la Corona.

3.° Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.

4.° El Presidente del Consejo de Estado.

5.° Las Autoridades judiciales de categoría superior á la del que recibiere la declaración.

6.° El Gobernador civil y Delegado de Hacienda de la provincia, el Capitán general del distrito y el Gobernador militar en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaración.

7.° Los embajadores y demás Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.

8.° Los Capitanes Generales del Ejército y Armada.

9.° Los Arzobispos y Obispos.

Art. 416. Están dispensados de la obligación de declarar:

1.° Los parientes del procesado en línea directa ascendente ó descendente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos ó uterinos y los laterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes naturales á que se refiere el número 3.° del art. 261.

El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestación que diere á esta advertencia.

2.° El Abogado del procesado respecto á los hechos que este le hubiese confiado en su calidad de defensor.

Ninguna duda ha llegado á nuestro conocimiento, en cuanto á la obligación de comparecer los testigos que pertenecen á la masa general del país. Por el contrario, nosotros les hemos visto abandonar una y otra vez sus hogares y ocupaciones; atravesar largas distancias, á pié en muchas ocasiones; hacer gastos de

---

Si alguno de los testigos se encontrase en las relaciones indicadas en los párrafos precedentes con uno ó varios de los procesados, estará obligado á declarar respecto á los demás, á no ser que su declaración pudiera comprometer á su pariente ó defendido.

Art. 417. No podrán ser obligados ó declarar como testigos:

1.° Los eclesiásticos y ministros de los cultos disidentes sobre los hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

2.° Los funcionarios públicos, tanto civiles como militares, de cualquier clase que sean, cuando no pudieren declarar sin violar el secreto que por razón de sus cargos estuviesen obligados á guardar, ó cuando, procediendo en virtud de obediencia debida, no fueren autorizados por su superior jerárquico para prestar la declaración que se les pida.

3.° Los incapacitados física ó moralmente.

Art. 418. Ningún testigo podrá ser obligado á declarar acerca de una pregunta cuya contestación pueda perjudicar material ó moralmente y de una manera directa é importante, ya á la persona, ya á la fortuna de alguno de los parientes á que se refiere el art. 416.

Se exceptúa el caso en que el delito revista suma gravedad por atentar á la seguridad del Estado, á la tranquilidad pública ó á la sagrada persona del Rey ó de su sucesor.

Art. 420. El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial excepto las personas mencionadas en el art. 412, ó se resistiere á declarar lo que supiese acerca de los hechos sobre que fuere preguntado, á no estar comprendido en las exenciones de los artículos anteriores, incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas, y si persistiere en su resistencia será conducido en el primer caso á la presencia del Juez instructor por los dependientes de la autoridad y procesado por el delito de denegación de auxilio que respecto de los testigos y peritos define el Código penal, y en el segundo caso será también procesado por el de desobediencia grave á la Autoridad.

viaje que su escaséz de recursos no permitía; desafiar la nieve, la lluvia y el frío; y presentarse en el Tribunal á la hora señalada sin que ni molestias ni gastos, ni inclemencias atmosféricas fueran bastante á detenerles. Más de una vez nos hemos admirado al verles entrar en el Tribunal con las huellas del insomnio y

---

La multa será impuesta en el acto de notarse ó cometerse la falta.

Art. 424. Si el testigo residiere en el extranjero, se dirigirá suplicatorio por la vía diplomática y por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia al Juez extranjero competente para recibir la declaración. El suplicatorio debe contener los antecedentes necesarios é indicar las preguntas que se han de hacer al testigo, sin perjuicio de que dicho Juez las amplíe según le sugieran su discreción y prudencia.

Si la comparecencia del testigo ante el Juez instructor ó Tribunal fuere indispensable y no se presentase voluntariamente, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para que adopte la resolución que estime oportuna.

Art. 425. Si la persona llamada á declarar ejerce funciones ó cargo público, se dará aviso, al mismo tiempo que se practique la citación, á su superior inmediato para que le nombre sustituto durante su ausencia, si lo exigiere así el interés ó la seguridad pública.

Art. 426. Los testigos serán citados en la forma establecida en el título VII del libro primero de este Código.

Art. 434. El juramento se prestará en nombre de Dios.

Los testigos prestarán el juramento con arreglo á su religión.

Art. 436. El testigo manifestará primeramente su nombre, apellidos paterno y materno, edad, estado y profesión, si conoce ó no al procesado y á las demás partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad ó relaciones de cualquiera otra clase, si ha estado procesado y la pena que se le impuso.

El Juez dejará al testigo narrar sin interrupción los hechos sobre los cuales declare, y solamente le exigirá las explicaciones complementarias que sean conducentes á desvanecer los conceptos oscuros ó contradictorios. Después le dirigirá las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

del cansancio en su rostro y con los vestigios en su traje de las molestias y penalidades del camino. Reciban estos modestos héroes del deber nuestro más entusiasta aplauso. A ellos se debe principalmente—con entero convencimiento lo afirmamos—que la beneficiosa reforma del juicio oral haya arraigado en nuestra patria. Perdónesenos esta digresión.

Antes de comparecer los testigos ante el Tribunal permanecerán, según el art. 704 de la ley procesal, en un local á propósito; pero si no lo hubiera en la Audiencia, se tomarán las precauciones posibles para evitar que los testigos no examinados se comuniquen con los que ya lo hayan sido, y con cualquiera otra persona que pudiera haberse enterado de las preguntas que se han dirigido á estos. El fin de la disposición legal es impedir que el testigo sepa antes de entrar á declarar las preguntas dirigidas á los que le precedieron y las contestaciones dadas á ellas; y como estos datos tanto pueden ser suministrados por los otros testigos como por alguna persona del público, debe procurarse que aquellos esperen el llamamiento en completa incomunicación.

Presentado el testigo ante el Tribunal, ante todo, siendo mayor de 14 años, prestará juramento en nombre de Dios, y con arreglo á su religión, de decir verdad en cuanto supiere y le fuere preguntado.

Un comentarista de la ley de Enjuiciamiento (1), al examinar este artículo deduce en consecuencia que el legislador se ha propuesto excluir de toda declaración á los ateos, por suponer que la inmensa importancia del juramento solo puede ser comprendida por el que profesa una religión positiva. Nosotros no podemos suscribir esta opinión, porque ella establece una excepción que no se halla comprendida en los arts. 416, 417 y 418 de la ley procesal, que son los que contienen los únicos casos en que no es exigible la obligación de declarar que imponen los arts. 410 y 707 de la misma.

En nuestro concepto, si el testigo ateo se aviene á jurar en

---

(1) Reus, tom. 1, pág. 412.

nombre de Dios, la ley se ha cumplido y la declaración puede continuar; y si se niega á hacerlo, á llenar este requisito indispensable para que pueda procederse á su examen, entonces su negativa, como es contraria á la ley y produce el efecto de impedir la declaración, debe considerarse como resistencia á declarar, y por tanto, previas las conminaciones oportunas, debe ser castigado el testigo rebelde con la multa de 5 á 50 pesetas, y procesado criminalmente si á pesar de ella insiste en su conducta.

El testigo, en virtud de pregunta del Presidente, manifestará su nombre, apellidos paterno y materno, edad, estado y profesión, si conoce ó no á las partes, y si tiene con ellas parentesco, amistad ó relaciones de otra clase, si ha estado procesado y la pena que en tal caso se le impuso. Verificado esto, la parte que lo presente le dirigirá las preguntas que estime conveniente, y las demás partes, las que consideren oportunas en vista de sus contestaciones. Es innecesario que sobre cada pregunta en particular, recaiga declaración de pertinencia; pero si el Presidente entiende, que algunas de las dirigidas al testigo es capciosa, sugestiva ó impertinente, no permitirá que este la conteste.

Caso de ser rechazada alguna pregunta, podrá interponerse en su día el recurso de casación por quebrantamiento de forma, si en el acto se prepara con la oportuna protesta, debiendo consignarse en el acta, al par que esta protesta, la pregunta rechazada.

El testigo está obligado á declarar la verdad de lo que supiere sobre cada una de las preguntas que se le hagan, dando razón de sus dichos, y expresando su origen cuando sean de referencia.

Solo se leerá al testigo la declaración que hubiese prestado en el sumario, cuando se notare contradicción entre esta y la que rinde en el juicio oral, si alguna de las partes lo solicita.

Según el art. 718 de la ley procesal cuando el testigo residente en el lugar del juicio no comparezca por imposibilidad y el Tribunal considere de importancia su declaración para el

éxito del juicio, el Presidente designará á uno de los indivíduos del mismo, para que constituyéndose en la residencia del testigo puedan las partes interrogarle, consignándose por diligencia todo lo que ocurra; y el art. 719 ordena la libranza de un exhorto ó mandamiento para el examen del testigo impedido que no resida en el lugar del Tribunal. Estas disposiciones nos parecen igualmente aplicables á los juicios por jurados, no tan solo porque el criterio para la apreciación de la prueba es el mismo que aquella ley establecía, sinó porque están comprendidos aquellos en una de las Secciones á que la presente hace expresa referencia.

También ha sido varia la práctica en lo que se refiere á las indemnizaciones de los testigos. Colocados los tribunales entre el interés del Erario y la necesidad de remediar los perjuicios sufridos por estos modestos cuanto importantes auxiliares de la justicia, deseosos de indemnizar cumplidamente aquellos, sin que la comparecencia de estos pudiera llegar á convertirse en repugnante grangería, han adoptado diversos criterios según las circunstancias del país, y, sobre todo, según la consignación del presupuesto lo ha exigido. Nosotros, apoyados en el terminante precepto del art. 722 de la ley procesal, creemos que la indemnización ha de comprender, no tan solo los gastos del viaje, sinó también el importe de los jornales perdidos. Graduándole de otro modo ni se cumplirá la ley, ni la indemnización llenará cumplidamente su objeto. Para que sea concedida es necesario que se reclame, y la ocasión de hacerlo aunque la ley no la fija, es tanto al acabar la declaración como al terminar el juicio.

Según el art. 729 de la ley tantas veces citada, podrán celebrarse careos entre testigos y entre estos y procesados, ya á instancia de las partes, ya por acordarlo de oficio el Presidente del Tribunal, siendo posible esta diligencia siempre que existiese discordancia ó contradicción entre dos declaraciones.

El Presidente enterará á los discordantes de las contradicciones que se hayan notado entre sus respectivas relaciones, y les invitará á que se pongan de acuerdo, no permitiéndoles

que al hacerse mútuas observaciones se crucen entre ellos insultos ó amenazas.

Para la práctica de la prueba de peritos ante el Jurado, deben observarse las mismas disposiciones establecidas para ella por la ley general.

Presente el perito ante el Tribunal, prestará el juramento en nombre de Dios, de proceder bien y fielmente en sus operaciones, y de no proponerse otro fin que el descubrir y declarar la verdad. Enseguida se le propondrán por la parte que lo hubiere llamado los puntos ó cuestiones sobre que haya de versar su informe. Si para prestarlo necesitare hacer algún reconocimiento, lo practicará acto contínuo en el local de la Audiencia si fuera posible, y en otro caso se suspenderá la sesión por el tiempo necesario, á no ser que puedan continuar practicándose otras pruebas mientras se verifica aquel.

Las partes que no hubiesen propuesto la prueba pericial podrán dirigir á los peritos las preguntas que tengan por conveniente y se deriven de las contestaciones de éstos.

La prueba documental se practicará leyendo el secretario los documentos y diligencias, cuya lectura se haya en tal concepto solicitado, sin perjuicio de que el Tribunal examine por sí mismo los libros, documentos y papeles presentados, así como las demás piezas de convicción que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad.

La inspección ocular, según el art. 727 de la ley de Enjuiciamiento, debía practicarse constituyéndose el Tribunal en el lugar que debiera ser inspeccionado, si este se hallara en la capital de aquel, ó comisionando á uno de sus indivíduos para que, con el secretario y las partes, verificara la diligencia, si aquel lugar estuviere distante. El artículo que comentamos de la presente ley borra en general esta diferencia, y establece que se constituirá el Jurado con los Jueces de derecho en el lugar del suceso, cuando el Tribunal lo estime necesario. De suerte que si nó lo estima así, se observará lo dispuesto en la ley procesal.

Al decir la ley que el Tribunal decidirá sobre este punto, parece dar á entender que deban intervenir en esta reso-

lución las dos Secciones de que se compone; pero teniendo en cuenta que la Sección de hecho no tiene otra misión que el dictar su veredicto, y que á la de derecho y especialmente al Presidente corresponde la dirección de los debates, es forzoso concluir que la ley ha querido referirse únicamente á esta Sección, encomendándole la apreciación de la necesidad de constituirse todo el Tribunal en el lugar que haya de ser inspeccionado.

Corroborando esta idea termina el presente artículo atribuyendo á la Sección de derecho la decisión de las incidencias sobre admisión de las pruebas en el acto de la sesión. El acuerdo de que nos venimos ocupando es una verdadera incidencia, si nó sobre admisión de una prueba, sobre la manera de practicarla.

Sabido es que, según el art. 728 de la ley procesal, no pueden practicarse otras diligencias de prueba que las propuestas por las partes, ni ser examinados otros testigos que los comprendidos en las listas. Sin embargo, como de ser absoluta esta regla podría en algún caso salir perjudicada notoriamente la causa de la justicia, los artículos 729 y 730 de la misma ley señalan sus excepciones, en cuya determinación ha habido bastante latitud para que en todo caso sea posible el descubrimiento de la verdad, principalísimo objeto de los procedimientos judiciales.

Exceptuándose en primer lugar los careos de los testigos entre sí, entre los procesados ó entre unos y otros, los cuales pueden acordarse tanto de oficio como á instancia de parte, es natural que siendo imposible de prever al tiempo de hacer la calificación la necesidad de tales diligencias, se conceda la facultad de solicitarlas en el momento único en que puede aparecer su utilidad ó conveniencia como medio de depurar la verdad.

Permítese en segundo término la práctica de las diligencias no propuestas oportunamente, y que el Tribunal conceptúe necesarias para la comprobación de los hechos calificados; pero como la concesión de una gran latitud en este punto podía dar lugar á desigualdad en los medios de defensa de las partes, y ocasionar en algunos casos retraso injustificado en la celebración del juicio; de ahí que la ley haya acudido á precaver este

peligro, concretando la excepción al caso único de que las diligencias de prueba no propuestas sean *á juicio del Tribunal necesarias* para la comprobación de los hechos.

También pueden proponerse en el acto del juicio y practicarse inmediatamente, aquellas diligencias de prueba que tiendan á acreditar alguna circunstancia acerca del valor probatorio de la declaración de un testigo, siempre que el Tribunal las considere admisibles; pues aunque la apreciación de la prueba queda encomendada exclusivamente á la conciencia de los jurados, sin que la ley haya establecido regla alguna para su apreciación, y en su consecuencia no producen las tachas de los testigos el efecto legal que otros sistemas les conceden, es imposible negar que las condiciones de veracidad é imparcialidad de aquellos han de influir poderosamente en el ánimo del Tribunal para formar su convencimiento.

El art. 730 concede á las partes el derecho de que sean leidas en el juicio las diligencias practicadas en el sumario y que, por causas independientes de su voluntad, no puedan reproducirse en el juicio oral.

Han de utilizar este derecho proponiendo la lectura de estas diligencias en los escritos de calificación como prueba documental, pues entendemos que la mente de la ley, es que las partes propongan en dicho escrito todas sus pruebas, incluso esta; pero asimismo creemos que ha entrado en sus miras evitar todo perjuicio ocasionado por la contingencia de no poder reproducir una prueba oportunamente propuesta, por causa posterior al día en que se pidió lo conducente para su reproducción, y en tal caso consideramos procedente en el acto del juicio la petición oral de la lectura de la parte del sumario que la contenga.

Una de las diligencias sumariales que con más frecuencia son reproducidas durante el juicio oral, es la declaración del herido que despues fallece, y como respecto á la manera de recibirse esta, cuando el peligro de muerte pueda temerse racionalmente, hay una disposición legal especial que por desgracia está bastante en desuso, aunque no es nuestro pro-

pósito ocuparnos de la manera de formar el sumario, hemos de hacer una excepción en este punto, siquier sea por la trascendental importancia que reviste.

Nos referimos al art. 448 de la ley de Enjuiciamiento, según el cual cuando hubiere motivo racionalmente bastante para temer la muerte de un testigo, el Juez instructor hará saber al acusado que nombre abogado en el término de veinticuatro horas, si aún no le tuviere, bajo apercibimiento de nombrársele de oficio, con objeto de volver á examinar á aquel, prévio nuevo juramento, á presencia del procesado y del letrado nombrado, y del fiscal y del querellante, si quisieren asistir al acto, permitiéndoles las preguntas que tuvieren por conveniente proponer, excepto las prohibidas por la ley.

Como quiera que en las causas de sangre, la declaración del herido que despues fallece reviste tal importancia que es en muchos casos la base de la prueba de cargo, y como de omitirse las formalidades de este artículo siendo procedentes, lo que alguna vez acontece por falta de previsión, ya que no hemos de suponer olvido de la ley, se priva para siempre al acusado de un derecho precioso que ella le concede, hemos creido conveniente hacer un pequeño paréntesis en nuestro trabajo, para llamar la atención sobre esta diligencia que puede ser tan trascendental.

§

Uno de los derechos que la ley concede á los jurados para que puedan cumplir debidamente su difícil misión, es el de dirigir, tanto á los procesados como á los testigos y peritos, todas aquellas preguntas que consideren conducentes para aclarar ó fijar los hechos sobre que verse la prueba. Para ello han de pedir la venia al Presidente, quien en el caso de que sean varios los que pretendan usar este derecho, establecerá el orden con que deban verificarlo.

La ley les autoriza para que hagan directamente las preguntas al testigo ó procesado; pero la práctica tiene establecido en los Tribunales extranjeros que las formulen por medio

del Presidente quien, como más experto en la materia, las redactará ordinariamente con más precisión y acierto.

No deben los jurados precipitarse en el uso de su derecho, y aunque durante el interrogatorio se les ocurra como útil alguna pregunta y observen que el Fiscal ó el Presidente no la formula, conviene que esperen á que estos dén por terminado el examen del deponente, pues podría ocurrir que entrara en su plán dirigirla, pero que aún no hubiese llegado la oportunidad de hacerlo. El momento propio para que los jurados usen este derecho, es cuando se vá á dar por terminada la declaración.

Los jurados procurarán formular las preguntas, cuidando especialmente que no se trasluzca el concepto que acaso hayan ya formado acerca del hecho, objeto del juicio.

El mismo derecho que se concede á los titulares se entiende otorgado á los dos suplentes, pues estos pueden ser llamados á dar veredicto, y mientras esta posibilidad subsista, deben tener iguales atribuciones que los primeros.

El párrafo segundo del artículo que nos ocupa, impone al Presidente el deber de advertir á los jurados antes de principiar los interrogatorios y pruebas, la facultad que el párrafo primero les concede.

La prohibición general de dirigir á los peritos, testigos ó procesados, preguntas capciosas, *sujestivas* ó impertinentes, es igualmente aplicable á los jurados, correspondiendo en este caso á la Sección de derecho la facultad de rechazarlas, que en los demás está atribuida al Presidente. Las preguntas rechazadas se insertarán literalmente en el acta.

§

El art. 64 concuerda en su primera parte con el 732 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en cuya disposición introduce una notable innovación.

Practicadas las pruebas y exclarecidos los hechos, puede resultar que la calificación escrita no corresponda al resultado

que las justificaciones hubieren ofrecido, y en tal caso, para que pudiera dictarse una sentencia justa sin menoscabo del principio acusatorio, era preciso que se admitiese la facultad de reformar la calificación que este artículo consagra. Pero como el Jurado no es competente para declarar la pena aplicable, y por otra parte es opinión muy generalizada que no se le debe hablar de ella para que no se preocupe del resultado de su veredicto, y pueda dictarlo con más libertad, ordena el artículo que en la nueva calificación no se determine aquella.

Podría sostenerse, no sin fundamento, que el mismo criterio domina en el artículo cuando trata de los informes de los representantes de las partes. Desde el momento en que en él se dispone que los informes de los acusadores se *limiten* á apreciar las pruebas practicadas, á calificar jurídicamente los hechos probados, y á determinar la participación que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como las circunstancias legales que concurran, y que los de los defensores sean una glosa de ellos, tratándose de una ley preceptiva, no sería ilógico deducir que ni en unos ni en otros está permitido ocuparse de la pena aplicable. Pero hay una circunstancia que impide llegar á esta conclusión. En primer término bastaría para adoptar en este punto un criterio expansivo el hecho de no haber prohibición expresa en la ley respecto á este particular, como sin duda la habría, si en la mente del legislador hubiese estado el establecerla de un modo absoluto; pero descorre por completo el velo que á veces cubre sus intenciones la particularidad de que estando tomada literalmente la mayor parte de este artículo del 737 de la ley de Enjuiciamiento de 22 de Diciembre de 1872, se han suprimido su párrafo tercero y el final del cuarto que textualmente decían: "no podrán los informantes ocuparse de la pena correspondiente al delito de que conceptúen responsables á los procesados," y "sin que puedan ocuparse tampoco de la pena correspondiente al delito, objeto del juicio." Esta deliberada omisión no puede haber tenido otro objeto que suprimir la prohibición que los párrafos transcritos contenían.

Y al hacerse así, se ha mejorado, en nuestro concepto, no-

tablemente la ley, porque, no obstante las ilusiones que en este punto se hagan los juradistas, es lo cierto, que ni los jurados dejan de preocuparse al dictar el veredicto de las consecuencias jurídicas que ha de traer, ni es posible evitar que los letrados sin hacer derroches de habilidad, hablen no solo de la pena aplicable, sinó lo que es peor, de las que no lo son. Y sucediendo así en la realidad, es mil veces preferible que los jurados se preocupen de la verdad á que se confundan y extravíen su juicio entre aventuradas conjeturas ó erróneos conceptos; y puesto que no puede evitarse que se les hable de la pena, vale cien veces más que sean debidamente enterados de ella por las partes y aún por el mismo Presidente, que no dejarlos con el concepto vago y tal vez erróneo ó exagerado que el defensor haya deslizado al compás de los acordes de la campanilla presidencial.

Hablando de esta prohibición, el sábio profesor Carrara dice de ella, que tomada en absoluto es ilógica, inobservable, inobservada é imposible; y que sería pernicioso á la justicia y absurdo que se observase rigurosamente. Y como lo dice lo prueba (1).

Aparte esto, y examinando la cuestión bajo el prisma de las doctrinas de los defensores de la institución, tenemos que una de las excelencias que se la atribuyen es la de paliar el rigor de los Códigos cuando están en contradicción con la conciencia pública y con las corrientes que dominen en la opinión, señalando con sus fallos la necesidad de su reforma; y ciertamente que estos beneficios del Jurado-legislador, no habría medio de que resultaran si el mismo ignoraba las penas aplicables á los hechos objeto de su juicio.

En consecuencia de estas consideraciones deducimos que la ley actual, separándose en este punto de la que anteriormente rigió en España, permite que el Ministerio fiscal y los letrados ilustren al jurado acerca de la pena aplicable al delito de que se trate.

Tanto aquel como estos, en sus informes, deberán concre-

(1) *Opuscoli*, tom. V.

tarse á la cuestión objeto del juicio, sin que mientras discurran dentro de ella pueda ponerse tasa á su derecho por grandes que sean las proporciones que den á sus discursos; pero no les será permitido divagar tratando puntos no relacionados con aquella, pues no es el tiempo cosa despreciable, sobre todo, para los jurados que abandonan sus ocupaciones para administrar gratuitamente justicia.

Examinan los autores la cuestión de si podrán citarse en los informes las decisiones de los Jurados en negocios análogos, y aunque Mr. Helie, cuya autoridad en la materia es grandísima, opta por la negativa (1), fundado en la doctrina de la jurisprudencia de su país, y en que lo que constituye la razón jurídica de los jurados es que no se preocupen por idea alguna sistemática, ni traten de formar y seguir una jurisprudencia, sinó que vean solo el hecho resultante de los debates con completa abstracción del concepto que otro análogo pueda haber merecido, nosotros, separándonos de tan respetable maestro, nos atrevemos á sostener en general, que la prohibición nos parece en perjuicio del derecho de la defensa, y refiriéndonos á nuestra patria, que no estando establecida en la ley, no debe aplicarse en la práctica.

Otra cuestión de más importancia es la de si podrán leerse documentos en los informes. La resolvemos negativamente fundados en que estos constituyen un medio de prueba de los establecidos por la ley, y como tales deben ser presentados en las ocasiones por ella establecidas, no pudiendo practicarse prueba alguna después de terminado el período oportuno del juicio. Otra interpretación produciría la desigualdad entre las partes litigantes, pues la que no hubiera tenido noticia de que aquel documento iba á leerse se vería privada por completo de los medios de combatirlo, si le perjudicaba.

La determinación del Tribunal al que compete la causa se hace por el concepto que el hecho merezca á las partes acusadoras al comenzar el juicio; pero como este concepto puede va-

(1) *Helie*, tom. VII, pág. .

riar en el acto de la sesión por efecto de las pruebas, calificándose los hechos como constitutivos de un delito que no sea de la competencia del Jurado, el art. 65 ha establecido la manera de resolver el conflicto que de tal modificación surgiría. Su precepto se reduce á que siga interviniendo el Jurado, mientras todos los procesados no opten por el Tribunal de derecho, pero solo habrá lugar á aplicarle cuando todas las partes acusadoras califiquen el delito como de la competencia del último.

Si ocurre igual conflicto ante el Tribunal de derecho, bastará para que se inhiba que un solo acusado opte por el Jurado.

Se resolverá este incidente antes de que el fiscal comience su informe.

Concuerda el art. 66 con el 739 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente, y 738 de la de 1872.

Poco hemos de añadir á lo manifestado respecto á este punto, ocupándonos de la declaración del procesado. A este no se le cohibirá en su derecho á exponer lo que conceptúe conveniente á su defensa, mientras se mantenga dentro de lo que sea objeto del juicio y no ofenda á la moral, ni falte al respeto al Tribunal, ni olvide las consideraciones debidas á las demás personas.

No creemos de gran aplicación práctica lo dispuesto en el art. 67, según el cual, el Presidente, terminadas las pruebas y los informes, preguntará á los jurados si consideran necesaria alguna mayor instrucción sobre cualquiera de los puntos que sean objeto del juicio, acordando las que reclamen, si es posible. Sin embargo, en cuantas ocasiones esto suceda, habrá que acordarlo suspendiendo el juicio, si la prueba no pudiera practicarse en el acto. La ley no concede facultad á la Sección de derecho para rechazar la pretensión del jurado, áun siendo improcedente.

§

El resúmen del Presidente sigue á la institución del Jurado, cual si fuera parte integrante de ella. Lo encontramos establecido en Inglaterra, cuya nación hemos señalado como la cuna

de esta institución, y lo vemos introducido y mantenido en América y en el Continente europeo con la sola excepción de Bélgica y de Francia, que en estos últimos años ha decretado su supresión (1).

Sin embargo, han sido fuertemente discutidas, no solo su importancia, sinó hasta su utilidad y conveniencia. Criminalistas eminentes como de Mauro, Carrara y Mancini, afirman respecto á él, que cuando no es inútil, perjudica al buen resultado del juicio. Fundan tan graves cargos en un dilema, de cuyos términos, según el que se acepte, deducen una de aquellas consecuencias. O el Presidente es imparcial al pronunciar su resúmen, dicen, ó no lo es. Si cumple con imparcialidad sus deberes; si se mantiene en el terreno neutral que la ley le señala; si se concreta á repetir ó extractar lo que momentos antes ha pasado ó se ha dicho; si nada añade que no se haya oido, nada nuevo trae al debate, ningún elemento aporta al juicio, y los jurados podrán preguntar: ¿por qué nos repiten lo que acabamos de oir? Su trabajo por tanto será inútil. Y si por el contrario, el Presidente olvida ó comprende mal los deberes que su sagrado cargo le impone; si olvida la ley que le ordena la imparcialidad en su discurso, y, por exceso de celo ó por malicia, se inclina con todo el peso de su innegable autoridad á la derecha ó á la izquierda; si nó pudiendo ó no queriendo hacerse superior á su propio juicio apoya con la fuerza que dá la convicción los argumentos de una de las partes, entonces, dada la influencia que su voz autorizada ha de ejercer precisamente en el ánimo de los jurados, su trabajo sería altamente perjudicial. Inútil ó perjudicial: tales son las consecuencias del dilema; en uno y otro caso se impone la supresión.

Pero si bien se examinan estos argumentos, pronto se reconoce la falsedad de su base. En primer lugar, descartamos de la discusión el segundo término del dilema: ni puede suponerse la parcialidad en el Presidente, ni cabe que semejante suposición sea fundamento de una disposición legal.

---

(1) Ley de 20 de Junio de 1881, art. 1.°

¡A dónde iríamos á parar discurriendo de tal modo! Suprimiérase entonces, obrando lógicamente, no el resúmen, sinó el Presidente. Suprimiéranse también los jueces de todas clases y categorías, pues todos pueden olvidar sus deberes, todos pueden ser parciales, todos pueden en el cumplimiento de su cargo dejarse arrastrar por prejuicios, y faltar á las obligaciones que la ley les impone. No; la parcialidad no se supone; el legislador no puede tomarla por base para sus resoluciones, y puesto que de un precepto legal se trata, la segunda parte del dilema no debe ser tomada en cuenta.

Partamos, pues, del único supuesto que la ley admite, que es al propio tiempo el que la experiencia enseña ser la regla general, y veamos si un resúmen imparcial es tan inútil como sus impugnadores suponen. Lejos de creerlo así, le atribuimos una gran importancia, coincidiendo en ello con la opinión de autores tan respetables como Mr. Helie, Berriat Saint-Prix y Nouguier, quienes defienden la conveniencia de su sostenimiento.

En efecto: es en alto grado conveniente para que la verdad triunfe en todo caso, que al terminar los debates, cuya duración suele no ser escasa, se presente á la consideración de los jurados una pequeña y hábil historia de lo ocurrido que les recuerde lo que tal vez no haya hecho impresión en su memoria, que llame su atención sobre las pruebas más importantes, alguna de las cuales quizá habrá pasado inadvertida á su inexperiencia, y que despojando á los argumentos de las partes de la hojarasca con que la pasión, el interés ó el exagerado celo los haya presentado, los ofrezca á su apreciación en su verdadera importancia.

Por otra parte, el Jurado que contínuamente se renueva, es un Tribunal que carece de experiencia y de práctica para el trabajo de juzgar, no siendo por tanto extraño que en alguna ocasión lleguen más pronto á impresionarle las melodías de la elocuencia que la voz de la verdad; ante él la desigualdad en las condiciones personales de los defensores de las partes es casi siempre constitutiva de otra desigualdad en las defensas de éstas; y para suplir las deficiencias, rebatir los sofismas y po-

ner las cosas en el lugar debido, es convenientísimo un resúmen hecho con serenidad de juicio é imparcialidad de criterio, que sirva para aquilatar los argumentos por una y otra parte utilizados.

Algo añadiríamos por nuestra cuenta; algo diríamos respecto á la utilidad aún mayor que el resúmen tiene á nuestros ojos, cuando el Presidente deja entrever al hacerlo su opinión imparcial; pero desconfiando de nuestro propio juicio que puede ser debido á nuestra falta de fé en el Jurado, preferimos callarnos. Sin embargo, conste que Mr. Nouguier (1), distinguido juradista, considera este peligro de extralimitación por parte del Presidente como una de las más grandes ventajas del resúmen; y conste también que en Inglaterra, de tal modo manifiesta el Presidente su opinión, que con sus consejos y advertencias es el verdadero director del Jurado.

Análogos en el fondo son los preceptos de las legislaciones continentales que admiten el resúmen presidencial. Todas ellas lo establecen como un extracto imparcial de las pruebas y de los informes.

Nuestra ley en el artículo objeto de estas observaciones, más explícita que ninguna otra de las que conocemos, dibuja las líneas generales del mismo, y marca los moldes á que se ha de ajustar.

Dice así:

"El Presidente hará el resúmen de las pruebas sin entrar en su apreciación, y el de los informes del Ministerio fiscal y de los defensores de las partes, así como de lo manifestado por los procesados, presentando los hechos con la mayor precisión y claridad, y absteniéndose cuidadosamente de revelar su propia opinión.

"Expondrá detenidamente á los jurados la naturaleza de los hechos sobre que haya versado la discusión, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado á los acusados.„

"Expondrá asimismo la índole y naturaleza de las circuns-

(1) Nouguier.—*La cour d' Assises*, tom. 4.°, vol. 1.°, pág. 47.

tancias eximentes, atenuantes y agravantes que hayan sido objeto de prueba y discusión, y en suma, todo lo que pueda contribuir á que los jurados aprecien con exactitud la índole de los hechos y la participación que en ellos hubiesen tenido cada uno de los procesados.„

"Todo esto lo hará el Presidente con la más estricta imparcialidad, y llamará la atención de los jurados sobre la importancia del deber que van á cumplir, y muy especialmente sobre las disposiciones de la ley concernientes á su deliberación y voto.„

Según estas disposiciones, contendrá el resúmen en primer lugar un examen analítico de las pruebas, las cuales serán expuestas á la consideración del Jurado, comenzando por las que constituyan cargos contra el acusado, y presentando en frente de ellas las que sirvan de descargo, descartando de unas y otras las que sean inútiles ó de escasa importancia, y llamando la atención de los jurados sobre las que tengan verdadero valor probatorio. Sin embargo, cuando el hecho sea complejo, y se haya desenvuelto en varios lugares ó tiempos, viniendo á ser más bien un conjunto de actos diversos, convendrá para conseguir mayor claridad fraccionar en cuanto sea posible la prueba para presentar reunida la que se refiera á cada una de las etapas por que haya pasado su ejecución.

El Presidente no entrará en la apreciación de la prueba, dice la ley; porque esta operación quiere dejarla íntegra á la conciencia de los jurados. Es, pues, aquel en esta parte de su discurso un simple relator, pero con facultades para descartar lo que á su juicio sea ocioso. No es su tarea la del fotógrafo, sinó la del artista que copia el natural, dejando en las sombras los detalles que no interesan, y haciendo resaltar los que embellecen el conjunto.

No podrá el Presidente referirse á las pruebas del sumario, á no haber sido reproducidas durante el juicio; pues sabido es que solo las practicadas en este pueden servir de base al veredicto. Tampoco le será lícito leer cartas ni documentos nuevos, ni referirse á pruebas que no hayan sido presentadas por las

partes, pues su misión no es acusar, ni defender, sinó velar por los fueros de la verdad; no debe tomar parte activa en los debates, sinó historiar lo que durante ellos ha ocurrido.

Ahora bien: ¿qué recurso podrá utilizar el letrado en el caso de que el Presidente dé lectura á un documento que perjudique á la parte á quien aquel representa? Ninguno establece la ley, pues el caso que proponemos no está previsto en ella, sin duda porque el legislador, haciendo justicia á la magistratura de nuestro país, no ha creido posible que suceda. Sin embargo, si por excepción alguna vez llegara á acaecer, el letrado podrá protestar del acto, que no dudamos en calificar de abusivo, y su protesta deberá ser consignada por el secretario en el acta, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 94 de esta ley, según el cual este funcionario está obligado á consignar en ella cuanto importante ocurra. Esta protesta impedirá que los jurados hagan aprecio del documento leido y servirá para exigir la responsabilidad en que el Presidente haya podido incurrir.

Examinadas las pruebas se hará cargo este magistrado de lo alegado por las acusaciones y las defensas. Al ocuparse de ello, procurará dar á los argumentos utilizados su verdadero valor; rebatir los sofismas que la habilidad de los defensores de las partes haya deslizado; reforzar las razones que hayan sido presentadas débilmente por un letrado inexperto; y en una palabra, equilibrar las posiciones de los combatientes. Si los letrados han hablado de la pena debe, en nuestro concepto, hacerse cargo también de esta alegación y volver por los fueros de la verdad, si acaso hubiere sido obscurecida. También se ocupará de las palabras del procesado, si son dignas de mención.

Por lo dicho se comprende cuanto la misión del Presidente es delicada. Al añadir que se ha de abstener cuidadosamente de revelar su opinión, se comprenderá cuanto es difícil. Porque *ex abundantia cordis, os loquitur*, y supone un gran dominio, no ya de la palabra, sinó de la inteligencia, el poder acallar los gritos de la conciencia. Sin embargo, el precepto de la ley

es terminante, y cualquiera que sea el concepto que particularmente se tengan sobre las ventajas ó inconvenientes de aquella revelación, la ley debe ser cumplida.

"El Presidente, dice M. Helie (1), no es el abogado de la acusación ni de la defensa, ó más bien, es abogado de una y otra. Debe tener para estos dos intereses una balanza afinada, en cuyos platillos coloque las pruebas de ámbas partes, pero sin hacer notar hácia qué lado se inclina aquella. No debe tener más que un fin, que es la verdad, y á este fin debe atender, no ya abogando por ella, sinó indicando rigurosa y concienzudamente todos los hechos y todas las circunstancias que la pueden descubrir. El Presidente puede tener una opinión, pero no debe expresarla, ni aún dejarla entrever; él es el sostén de todos los derechos y de todos los intereses, pero no se abrazará á ninguno; pues descendería de la altura de su misión si se inclinara hácia una ú otra de las causas que se debaten ante el... El resúmen debe facilitar la convicción de los jurados, pero no debe dictarla; ha de ser el reflejo fiel del debate; el Presidente refiere, no aprecia, ni juzga.„

Hemos transcrito este precioso párrafo del eminente criminalista francés, porque es á su vez un verdadero resúmen de la buena doctrina aplicable á esta delicada labor del Presidente. No hubiésemos podido decir nosotros tanto bueno, y ménos en tan pocas líneas.

Después de los resúmenes de las pruebas ó informes, venía según el art. 740 de la ley de 1872, una lección de derecho penal acerca de las cuestiones que se agitaban en el proceso, lección que la mayor parte de las veces era un verdadero sermón en desierto. La ley actual, que establece bajo otras bases la competencia de los jurados, ha pretendido suprimirla; pero, á nuestro juicio, no lo ha conseguido por completo.

Ocurrió en la discusión de esta ley en el Congreso un incidente digno de ser tenido en cuenta para su mejor interpretación. En el proyecto presentado por el Sr. Ministro de Gracia

(1) Helie, tom. VII, pág. 727.

y Justicia y en el dictámen de la Comisión, el artículo encargaba al Presidente que explicara á los jurados "la naturaleza jurídica de los hechos„, y "la doctrina jurídica relativa á las circunstancias„, y á instancia del Diputado Sr. Azcárate se reemplazaron estas palabras por las de "naturaleza de los hechos„ é "índole y naturaleza de las circunstancias„, con cuya enmienda fué aprobado en ámbos Cuerpos Colegisladores; pero se dejaron subsistentes las de "determinando *las circunstancias constitutivas del delito*, imputado á los procesados„, que vienen á continuación de las primeras.

La modificación, aunque no absolutamente necesaria, fué rigurosamente lógica: lo ilógico fué no llevarla más adelante. El Jurado, según sus defensores, no ha de declarar la culpabilidad tanto subjetiva como objetiva, en relación á la ley, sinó con sujeción al Código de la moral: le es por tanto innecesario conocer los preceptos de aquella. Si la ley penal escrita no ha de servir para que con arreglo á ella se declare la bondad ó criminalidad del acto y la malicia ó inocencia del agente, estaba de más que se molestara á los jurados exponiéndoles la doctrina por la misma establecida acerca de una y otra materia.

Nos duele, aunque no por sus consecuencias, esta nueva tentativa de proscripción de la ley; nos asusta esta nueva manifestación del olvido en que se tienen los principios que sirven de base al organismo social; pero después de todo no le damos más que una importancia secundaria, por ser solo lógico corolario del principio cardinal en que descansa todo el sistema de la nueva institución, y porque felizmente en este punto solo se ha aplicado á medias.

Porque lo extraño es que no se suprimiera al mismo tiempo el encargo de determinar las circunstancias constitutivas del delito; ya que esto es también pura y esencialmente jurídico. Las circunstancias constitutivas del delito imputado son, y parece nada, todo el derecho penal necesario para determinar su naturaleza esencial y su índole peculiar. Y sin embargo la necesidad de exponerlas fué conservada en la ley.

El Presidente, pues, según el precepto, máxime teniendo en cuenta el significativo incidente ocurrido durante su confección, ha de usar dos criterios para exponer al Jurado el concepto del delito: para explicar su naturaleza, uno que no sea jurídico; para determinar, no las circunstancias peculiares, no sus notas características, sinó estas y las esenciales, esto es, las constitutivas, el criterio único posible, puesto que se nombra el delito; el criterio de la ley.

Es la contradicción tan flagrante, nos parece el precepto tan imposible de cumplir, que tememos encontrarnos en este momento bajo la influencia de una alucinación. Circunstancias constitutivas de un determinado delito, son indudablemente, á nuestro juicio—y perdónesenos la repetición,—tanto las esenciales en todos ellos, como las peculiares de aquel de que se trate, las que lo distinguen de los demás. Si por estas se separa el hurto del homicidio, por aquellas se diferencia el hecho delito del acto lícito; pero unas y otras son constitutivas de aquel de que se trate. De manera que explicar tales circunstancias es explicar la naturaleza jurídica del delito, siendo completamente imposible, si aquella explicación se ha de hacer, dejar de ocuparse de ésta. De donde hemos de deducir forzosamente, ó la ineficacia de la supresión referida, ó la imposibilidad de cumplir con el precepto de las últimas líneas del párrafo.

Antes de decidirnos por uno de estos dos términos al observar que se manda hablar de derecho á los jurados, nadie extrañará que preguntemos: ¿Para qué servirá la explicación de las circunstancias constitutivas del delito? ¿No es cosa convenida que los jurados no han de declarar el derecho? ¿No se parte de la base de que han de resolver la cuestión de la culpabilidad con arreglo á la moral, ó á los principios de derecho natural grabados en el corazón humano? ¿No tienen los jurados en su conciencia, por ser hombres de bien, todos los datos que necesitan para cumplir su misión? Al poner en sus manos estas atribuciones, ¿no se ha partido del principio de que saben cuanto es necesario saber? ¿Para qué, pues, explicarles el derecho escrito? ¿Para qué exponerles las circunstancias constitutivas del delito?

¿Para qué nombrarles la ley si nó la han de tener en cuenta?

Y es que la realidad se impone, y la verdad resplandece siempre á pesar de cuantos exfuerzos se hagan para entronizar el error. Y la verdad en el caso presente es que el Jurado al declarar acerca de la culpabilidad de los hechos, para que sobre su veredicto se levante una absolución ó una condena, resuelve una cuestión de derecho; y como esto es lo positivo, aun los que sostienen lo contrario, proponen ó establecen los medios—que por cierto son ineficaces,—para que sobre el derecho se le ilustre.

El Presidente, pues, expondrá á la consideración de los jurados los diversos elementos que constituyan el delito, y como esos elementos están establecidos en el Código, les explicará la doctrina del Código. Tal es nuestra opinión.

Así, por ejemplo, si se trata de un asesinato, les hará notar en primer término que este consiste en la muerte violenta de una persona; que ha de haber sido causada intencionalmente; que esta intención, según la ley, se presume, si nó consta lo contrario; y que aquel delito se distingue del homicidio por la concurrencia de la circunstancia cualificativa que se habrá alegado, y cuya índole y naturaleza tambien examinará.

De más fácil aplicación es el precepto relativo á la exposición de las circunstancias eximentes ó modificativas de la responsabilidad. Aquí el Jurado falla solo acerca de los hechos; en este punto se ha aplicado felizmente la distinción; y en consecuencia de ello, la modificación que se hizo en esta parte del articulado, fué por todo extremo oportuna y acertada.

Bastarán por tanto ligeras indicaciones acerca de la naturaleza de aquellas para que el Jurado sepa todo lo que necesita saber. Creemos que con que se diga, según los casos, que las eximentes, ó justifican cumplidamente y hacen bueno y hasta meritorio un acto que á primera vista parece malo, ó impiden que de este sea responsable el que lo ejecutó, por faltarle alguna de las condiciones necesarias para adquirir la responsabilidad, produciendo en uno y otro caso la absolución; que las atenuantes, constituyendo una disminución de la libertad moral,

llevan consigo cierta disminución de pena; y que las agravantes demuestran mayor perversidad en el agente y producen un aumento en ésta, se habrá dicho más de lo necesario.

Porque es preciso tener presente que como el Jurado solo falla en este punto acerca de los hechos, no necesita grandes explicaciones sobre la índole y naturaleza de las circunstancias que estos constituyen. Lo que sí convendrá recordarles es el deber en que están de no declarar probados más que aquellos hechos circunstanciales que en conciencia aprecien estarlo, y que faltarán abiertamente á su deber, si deseando consignar una circunstancia atenuante ó agravante, declaran probados hechos que á su juicio no lo estuvieren. La ley no les dá atribuciones para establecer circunstancias en favor ni en contra del reo; solo les confiere la facultad de apreciar si los hechos, que tal vez las constituyan, están ó no probados. Esto es lo que creemos verdaderamente digno de serles recordado en la oportunidad de que nos ocupamos.

Algo, aunque poco, se ha de decir también en el resúmen acerca de la participación del acusado ó de los acusados en los hechos; pero la participación que se ha de explicar no es la legal, respecto á la que ninguna declaración han de hacer los jurados, sinó la relación entre aquellos y el delito. Holgará, pues, en los resúmenes la doctrina del Código acerca de las personas responsables de los delitos, y solamente convendrá hacer algunas indicaciones, y llamar sobre ellas la atención de los jurados en aquellos casos en que la responsabilidad de los acusados no resulte clara á una persona lega en derecho, como, por ejemplo, cuando se trate de juzgar un autor por inducción.

Finalmente, el Presidente recordará á los jurados la importancia y transcendencia del deber que van á cumplir, y muy especialmente las disposiciones legales concernientes á su deliberación y voto.

§

El presente siglo en lo que se refiere á la ciencia penal; bien puede ser calificado como el siglo del respeto á la personalidad humana. No nos dolemos de ello, porque hacemos un culto de los derechos del ciudadano, y tomamos por termómetro de la cultura de un pueblo el respeto que merezcan á las leyes y á los gobernantes. Pero duélenos muy mucho que un exagerado celo en pró de estos derechos venga á ceder en perjuicio del derecho del común; no puede ménos de alarmarnos que preocupados los sábios en acumular garantías á favor del indivíduo, descuiden demasiado la defensa de la sociedad.

Y esto es precisamente lo que pasa en materia procesal, con las exageraciones del sistema acusatorio. Llévase hasta el último límite en sus aplicaciones el sagrado principio de que nadie puede ser condenado sin ser oido; respétase hasta la exageración la aspiración laudable de que el Juez permanezca pasivo hasta el momento de dictar el fallo; pero con tanto rodear de garantías al acusado, garantías que en caso de delincuencia vienen á sumarse con las que el criminal ha adoptado por su cuenta antes y después de cometer el delito, parécenos que el interés social, que en toda causa palpita, queda bastante desamparado.

¡Todo parece poco cuando se trata del acusado! ¡La más insignificante concesión es rechazada como una herejía, como un abuso de poder, cuando se trata de la sociedad! Y á fuerza de procurar la igualdad entre ella y el indivíduo, se produce la más irritante desigualdad en favor del último.

Sugiérenos estas reflexiones la lectura del artículo que vamos á comentar; y aunque no entre en nuestro propósito ni esté al alcance de nuestras débiles fuerzas profundizar las transcendentales cuestiones que en ellas se indican, no podemos impedir que salga de nuestra alma un profundo lamento por

el abandono en que se deja á la sociedad, ni queremos pasar la ocasión sin dar la voz de alerta á los sábios y á los legisladores para que detengan su ilustrada atención en este problema importantísimo; sin que haya bastado á disuadirnos de este propósito la consideración de nuestra insignificancia, ya que á veces la débil voz de un niño puede evitar una catástrofe.

No pretendemos censurar el sistema acusatorio; pruebas hemos dado repetidísimas en nuestro *Estudio práctico del Enjuiciamiento*, y en la presente obra del entusiasmo que por él sentimos, y aún nos preciamos de haber abogado en alguna ocasión porque se aplica con mayor pureza que lo hace la ley procesal vigente. Al ocuparnos del artículo 92 de la presente ley, daremos una prueba más de ello. Son solamente objeto de nuestras críticas la exageración de aquel principio, las consecuencias indebidas del mismo que llegan á perjudicar el interés social.

Es un principio de eterna justicia que nadie puede ser condenado sin ser oido; la legislación que lo desconozca es una legislación bárbara é inhumana. Es al mismo tiempo una verdad innegable que donde no hay acusación no puede haber defensa, pues realmente es imposible que se defienda aquel á quien no se acusa. Y de aquí se deduce lógicamente que donde no hay acusación no puede haber sentencia, pues en tal caso vendría esta sin haber precedido la defensa. Todo esto es indudable y sobre principios tan sólidos descansa el sistema acusatorio.

Veamos ahora la aplicación que de ellos se hace en el artículo que nos ocupa. Dice así:

"Cuando las partes acusadoras, en vista del resultado de las pruebas, soliciten la absolución completa de los procesados, el Presidente preguntará en alta voz si alguno de los presentes mantiene la acusación. Caso negativo, los Jueces de derecho dictarán, sin más trámites, auto de sobreseimiento libre por falta de acusación."

Es decir: que cuando ya el juicio está terminando; cuando ya se han practicado las pruebas; cuando solo faltan los infor-

mes orales, si el fiscal hace abandono de la acusación, y no se presenta quién la recoja, el Tribunal está allí completamente de sobra.

¿Puede darse en este punto mayor olvido del interés social? ¿Puede darse consecuencia más ilógica y exagerada del principio acusatorio?

Que al interés de la justicia no se dá lo que le corresponde, es indudable, y fácilmente se alcanza considerando que su garantía es el Tribunal, no el Ministerio público; que á pesar de ello todo se hace depender del acierto, de la buena fé, de la integridad del funcionario acusador, siendo así que es necesario dependa de la integridad, de la buena fé y del acierto del Tribunal; pues si el Ministerio fiscal está organizado para sostener la acción penal y pedir lo que corresponda en cada caso, y para esta función ofrece las debidas garantías, no lo está ni las ofrece para administrar justicia, como la administra desde el momento en que se deja en su mano la resolución del juicio en determinado sentido. Y como este es el absolutorio, claramente se vé, que el interés social es el que queda completamente á merced de aquel ministerio, y la justicia sin las garantías que le corresponden.

Pero ¿será acaso que el sistema acusatorio exija este sacrificio? En manera alguna, pues, siendo así que hay una calificación que es conocida del acusado; que este ha desarrollado la parte más importante de su defensa presentando las pruebas de su culpabilidad; siempre que después de retirada la acusación fiscal se le permita hablar en su defensa, todos, absolutamente todos los principios que informan aquel sistema, se habrán salvado, al quedar á salvo todos los derechos del acusado.

Pero se dirá: retirada la acusación, ¿de qué imputación ha de defenderse el procesado? Y nosotros contestaremos que de la que es objeto del juicio, consignada en el escrito de calificación abandonado, y que el interés social hace que se mantenga en pié. Nadie podrá decir que aquel no pueda defenderse, ya que lo que tendrá en tal caso es el auxilio de la defensa del fiscal, y

no podrá alegarse tampoco que el Tribunal sea Juez y parte, pues quien en tal caso mantiene la acusación, no es aquel, si nó la ley.

En este sentido propuso una enmienda al artículo que comentamos el Diputado Sr. Muñoz Chaves (1), y á pesar del elocuentísimo discurso, lleno de buena doctrina, que pronunció en su abono, y del valiosísimo apoyo del Sr. Azcárate, la enmienda, rechazada por la comisión, hubo de ser retirada, y el artículo quedó aprobado en el Congreso, no obstante la impugnación que con su buen juicio y su elocuencia le hizo el señor Isasa.

Dos novedades introduce el presente artículo en el procedimiento actual. Es la primera la invitación que ha de hacer el Presidente dirigiéndose al público para que pueda mantener la acusación quien la desee. Es la segunda la adopción de la fórmula de sobreseimiento para el caso de que esta quede completamente abandonada.

Respecto á esta solo diremos que supone la ficción de que no ha habido juicio; que en los casos en que haya más de un procesado y solo se pida la absolución de alguno de ellos, deberá usarse en cuanto á éste, y que si se pidiere la absolución en el primer escrito de conclusiones, lo cual alguna vez ha sucedido, como no llegará á reunirse el Jurado no se aplicará el presente artículo, sinó las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento.

En cuanto al primer punto, dispone la ley que si alguien manifestase que hace suya la acusación y tuviese para ello capacidad, según la ley de Enjuiciamiento criminal, será en el acto tenido por parte, como tal acusador, si además estuviese dispuesto á sostener en el acto su acusación, bien por sí mismo, si fuese letrado, bien valiéndose de uno que lo sea, y se continuará en todo caso el juicio sin interrupción ni retroceso, sin perjuicio de formalizar luego la representación de esta parte para los tramites ulteriores del procedimiento; y aunque es nuestra opi-

(1) Diario de las sesiones, 12 de Mayo de 1887.

nión que en el caso de hallarse el letrado ausente debiera darse tiempo al nuevo acusador para que lo buscara é hiciera concurrir, quedando entretanto la sesión interrumpida; esta nuestra opinión particular no debe ser tenida en cuenta, no solo porque el precepto legal de que la sesión no se interrumpa la contradice, sino porque hay en el presente caso una interpretación auténtica contenida en las palabras que pronunció el Sr. Presidente de la Comisión ante el Congreso (1) y que por su gran importancia práctica nos permitimos transcribir.

Decía el Sr. Maura, contendiendo con el Sr. Muñoz Chaves: "La dificultad viene de que el Sr. Muñoz Chaves decía, con habilidad, pero no con exactitud, es decir, no ateniéndose á la letra del art. 69; decía que puesto que requerimos en ese acusador improvisado capacidad, y según la ley, para actuar en el juicio, es menester venir vestido con todo el ropaje procesal del procurador, del abogado, etc., esto no se puede improvisar en el acto, y es una ilusión lo que dice ese párrafo 2.° del artículo 96, no una garantía. No; el artículo no dice eso: establece que basta que cualquiera diga que mantiene la acusación, y habla de la capacidad, no de la forma de comparecer, porque no es menester que se muestre parte formalmente; importa que tenga capacidad, porque siendo este un acto que implica responsabilidades jurídicas, no puede realizarle mas que una persona capaz, una persona *sui juris*, una persona de las que, según la ley de Enjuiciamiento criminal, pueden entablar una acción; y cuando no lo dijéramos, eso estaría en la ley de Enjuiciamiento. ¿Qué sucede? Que si nó tiene en aquel instante abogado, hablará él; que si él recelaba, porque tenía interés en el asunto, que podía el fiscal desistir, que podía la parte acusadora entenderse con el procesado para que no hubiera acusación; si quiso llevar á prevención abogado, lo lleva; *que si nó lo lleva se queda sin él*, y él dice lo que quiere, sosteniendo la acusación."

Estas palabras, siquier las pronunciara el Sr. Presidente de la comisión, defendiéndose de los certeros ataques de formi-

(1) Diario de las Sesiones. Sesión de 13 de Mayo de 1887.

dables adversarios, siendo en tal concepto una muestra más de su inagotable caudal de recursos como orador tribunicio, deben ser consideradas como constitutivas de una interpretación auténtica del precepto que estudiamos, y conviene ajustar á ellas las resoluciones que se adopten en los casos concretos. Sin embargo, hay que tener presente que el artículo 69 del proyecto discutido en el Congreso, no establecia la necesidad de que siempre haya de sostener la acusación un letrado, necesidad que la ley ha sentado, y que no sabemos cómo se satisfará en algunos casos, si el juicio no puede interrumpirse.

CAPITULO X

DE LAS CUESTIONES Y PREGUNTAS Á QUE HAN DE RESPONDER LOS JURADOS

SUMARIO.

§ Texto de la ley: artículos del 70 al 77.
§ Incumbe al Presidente la redacción de las preguntas que se hayan de proponer á los jurados.—Importancia y dificultades de esta parte de su misión.
§ Materia propia de las preguntas; órden con que deben ser propuestas.—Reglas principales que han de tenerse presentes.
§ Fórmulas de las preguntas.—Palabras sacramentales.—Supresión del *nomen juris*, y de toda denominación jurídica.—Descripción del hecho.—Facultades del Presidente para proponer hechos nuevos resultantes de los debates; su extensión.—Elementos morales del delito.—Preguntas acerca de las circunstancias eximentes.—Fórmula.—Casos en que no deben proponerse las alegadas por las partes.—Fórmula que debe emplearse cuando se trata de un hecho ejecutado por un menor de quince años y mayor de nueve.—Circunstancias atenuantes y agravantes.—Recursos legales con motivo de la redacción de las preguntas.

ARTÍCULO 70.

Concluido en su caso el resúmen á que se refiere el artículo 68, el Presidente formulará las preguntas que el Jurado haya de contestar, con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa.

ARTÍCULO 71.

Cuando las conclusiones de la acusación y de la defensa sean contradictorias, de tal suerte que, resuelta una en

sentido afirmativo, no pueda ménos de quedar resuelta la otra en sentido negativo, ó viceversa, se formulará una sola pregunta.

ARTÍCULO 72.

El hecho principal será siempre objeto de la primera pregunta, pero respecto de él como respecto de los demás sobre que hayan versado las pruebas del juicio, podrán hacerse tantas preguntas cuantas fueren necesarias para que en las contestaciones de los jurados haya unidad de concepto y para que no se acumulen en una misma pregunta términos que puedan ser contestados afirmativamente unos y negativamente otros.

Sin perjuicio de la cuestión de culpabilidad ó inculpabilidad del agente, sobre la cual declaran los jurados con libertad de conciencia, los hechos contenidos en las preguntas, ya sean relativos á elementos morales, ya materiales, serán los referentes á la existencia de estos mismos elementos del delito imputado, á la participación de los acusados, como autores, cómplices ó encubridores, al estado de consumación, frustramiento, tentativa, conspiración ó proposición á que llegó el delito y á las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes que hubieren concurrido.

Si por la acusación ó la defensa se suscitare la cuestión de considerarse cometido el delito por imprudencia punible, se formularán las preguntas encaminadas á que el veredicto del Jurado conteste respecto á si los hechos ó serie de hechos se ejecutaron con intención, ó con descuido, ó negligencia graves, ó con simple negligencia ó descuido.

Si en cualquier delito ó circunstancias del mismo se contuviese algún concepto exclusivamente jurídico que pueda apreciarse independientemente de los elementos materiales ó morales constitutivos del delito ó de sus cir-

cunstancias, no se formulará sobre él pregunta alguna, reservándose su apreciación á la Sección de derecho.

ARTÍCULO 73.

Si el reo fuese mayor de nueve años y menor de quince, se formulará una pregunta especial, para que el Jurado resuelva si ha obrado ó nó con discernimiento.

ARTÍCULO 74.

Si fueren dos ó más los procesados en el juicio, se formularán preguntas separadas por cada uno; y si hubiesen sido objeto del juicio dos ó más delitos, se formularán también respecto á cada uno todas las preguntas correspondientes.

ARTÍCULO 75.

El Presidente formulará además las preguntas que resultaren de las pruebas, aunque no hubieran sido comprendidas en las conclusiones de la acusación y de la defensa.

El Presidente no podrá formular preguntas que tiendan á declarar la culpabilidad del acusado ó acusados por un delito más grave que el que hubiese sido objeto de la acusación.

No se formularán tampoco preguntas sobre responsabilidad civil de los procesados, ni de otras personas.

ARTÍCULO 76.

La fórmula de las preguntas será la siguiente: "¿N. N. es culpable...„ (Aquí se describirán con precisión y clari-

dad, en las preguntas que se juzguen necesarias, el hecho ó hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso á las formuladas por el Tribunal en uso de las facultades que le concede el art. 75, respecto al hecho principal, faltas incidentales, participación en ellos de los acusados y estado á que llegó el delito).

"¿En la ejecución del hecho han ocurrido...„ (Aquí se describirán con precisión y claridad en las preguntas que se juzguen necesarias, los hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso á las formuladas por el Tribunal, en uso de la facultad que le concede el art. 75, por lo que hace relación á las circunstancias de exención de responsabilidad criminal).

Si se trata de un menor de 15 años, se preguntará:

"¿N. N. obró con discernimiento al ejecutar el hecho?...„

Si se trata de imprudencia punible, se preguntará:

¿N. N. obró con intención... (ó con descuido, ó con descuido ó negligencia graves, ó con simple negligencia ó descuido, según los casos).

"¿El hecho se ha ejecutado...„ (Aquí se describirán con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, los hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso á la formulada por el Tribunal en uso de la facultad que le concede el art. 75, por lo que hace relación á las circunstancias atenuantes y agravantes).

Al formular estas preguntas, se tendrá presente lo ordenado en el art. 72 de esta ley, y se cuidará de omitir toda denominación jurídica.

ARTÍCULO 77.

El Presidente redactará por escrito las preguntas, leyéndolas después en alta voz.

Si alguna de las partes reclamase contra cualquiera de las preguntas formuladas, por deficiente, por defectuosa, por no haberse formulado alguna que procediese ó haberse hecho alguna indebida, la Sección resolverá en el acto la reclamación, oyendo ántes al fiscal y á los defensores de las partes.

Contra esta reclamación no procederá otro recurso que el de casación, si se preparase en el acto por medio de la correspondiente protesta.

§

Es absolutamente imposible que los jurados, hombres legos, hombres que hemos de suponer ignorantes del derecho, se propongan á sí mismos las cuestiones que entraña todo proceso criminal. Para analizar y sintetizar en cada caso lo que es la sustancia del juicio y presentar los elementos del hecho jurídico bajo una fórmula adecuada, son necesarias especialísimas condiciones que no deben buscarse en los jurados.

De la manera como se desempeñe esta tarea, depende principalmente el éxito del juicio. Desde el momento en que los jurados, según más adelante veremos, están obligados á contestar con los monosílabos Sí ó No á las preguntas que se les dirijan, claramente se percibe que estas son la piedra angular de la sentencia; fácilmente se comprende que su desacertada redacción puede acarrear funestísimos resultados, ya para el indivíduo, ya para la sociedad, y siempre para la justicia. Pues si el Jurado solo ha de resolver lo que se le pregunta, y no puede contestar más que con un monosílabo, es evidente que, si nó se le pregunta bien, ha de contestar mal.

Misión tan importante y trascendental, únicamente puede encargarse al Presidente, quien por estar colocado por la ley á igual distancia del acusador y del acusado, y por reunir las condiciones de ciencia, de inteligencia y de práctica, que le han

hecho llegar á un puesto tan distinguido en la magistratura, es el más apto y el más idóneo para desempeñarla.

Por lo dicho, ya se habrá comprendido, que si es muy importante esta parte de la misión del Presidente, no es ménos difícil. Para desempeñarla con acierto, se necesita un conocimiento profundo del Derecho; una inteligencia poderosa, que sepa analizar y separar los elementos del hecho jurídico; un criterio superior que distinga lo pertinente de lo ocioso, ó de lo que tal vez produzca obscuridad ó pueda inducir á error, y una gran práctica en el juzgar, para poder facilitar esta tarea á los que son completamente novicios en ella. ¡Dios ilumine á los que sean en nuestra patria ministros de Gracia y Justicia, mientras viva el Jurado, cuando propongan á S. M. los nombramientos de los funcionarios que han de desempeñar misión tan difícil y trascendental!

§

Al escribir las observaciones que nos sugiere el estudio del presente capítulo de la ley, no nos hacemos ilusiones respecto á su utilidad práctica, hasta el punto que de buen grado nos hubiésemos concretado á consignar puramente los preceptos del articulado, sin añadir una sola palabra por nuestra cuenta. La materia de que se trata es de tal naturaleza, que no admite una reglamentación prévia, y solo cabe en ella lo que la ley hace: establecer algunas disposiciones generales, señalar las principales líneas á que se han de ajustar en todos los casos las preguntas que se dirijan á los jurados. Fuera de esto, poco más puede hacerse. Dictar reglas para la mejor y más acertada redacción de aquellas, es una pretensión imposible de realizar. Por mucho que se escriba sobre este punto, por grandes que sean la pericia y el acierto de los Tribunales de casación, á pesar del cuidado y minuciosidad con que los comentadores pretendan examinar las dificultades y contingencias que

en la práctica pueden ocurrir, siempre resultará que cada día se presentarán casos nuevos, dificultades imprevistas, escollos ignorados.

Por esta razón consideramos poco ménos que inútil este comentario, en el que nos proponemos exponer algunas reglas generales para la redacción de las preguntas. Cualesquiera que aquellas sean, aunque compilásemos aquí cuantas dán los autores que tratan esta materia con más extensión, no podríamos llegar á establecer una norma segura para el desempeño de tan complicada tarea. El que tenga las extraordinarias dotes personales que son necesarias para llevarla á feliz término, no necesita saber más que lo que dice la ley; quien carezca de ellas, en vano buscará en los libros su sustitución.

Algo, sin embargo, debemos indicar respecto á este punto, y para ello, en cuanto á la materia de las preguntas, nos concretamos á presentar como deducidas de los preceptos combinados del presente capítulo, las siguientes reglas:

1.ª El hecho principal ha de ser objeto de una ó varias preguntas.

2.ª Cuando se trate de más de un delito, se formularán por separado las referentes á cada uno de ellos.

3.ª Cada circunstancia eximente, atenuante ó agravante, se propondrá también por medio de una ó más preguntas.

4.ª Cuando los procesados sean varios, se formularán separadamente respecto á cada uno, tanto las preguntas relativas al hecho principal, como las que se refieran á las circunstancias eximentes ó modificativas que tengan el carácter de subjetivas.

5.ª Cuando las conclusiones de la acusación y de la defensa sean contradictorias, de tal suerte que, resuelta la una en sentido afirmativo, no pueda ménos de quedar resuelta la otra en sentido negativo y viceversa, se formularán solo las preguntas necesarias para presentar la cuestión bajo un solo punto de vista.

6.ª Cuando el resultado de los debates se preste á interpretaciones diferentes respecto al modo como ocurrieron los he-

chos criminales, deben presentarse preguntas subsidiarias, comenzando por la que encierre el hecho más grave.

7.ª Si se suscitare cuestión, tanto acerca de la participación del procesado, como sobre el estado á que hubiere llegado la ejecución del hecho, como respecto á si este se realizó con intención maliciosa ó por imprudencia culpable ó por descuido, se formularán las preguntas subsidiarias que sean necesarias para que el Jurado resuelva todas las cuestiones propuestas.

8.ª Nunca se incluirán en las preguntas conceptos jurídicos.

Examinemos estas reglas con la conveniente separación:

1.ª regla. *El hecho principal ha de ser objeto de una ó varias preguntas.* La base de toda sentencia que se dicta en una causa criminal ha de ser precisamente el hecho jurídico objeto de la acusación, el acto que se presenta con caractéres de delito. El buen orden exige que por él comience el interrogatorio á los jurados, con tanto más motivo cuanto que, las circunstancias, por ser solo accidentes suyos, lo presuponen, debiendo referirse al mismo las preguntas en que ellas se desenvuelvan. Es, pues, forzoso que se comience preguntando por el hecho principal.

¿Qué entiende el art. 72 por hecho principal? Quiere significar la ley con estas palabras, el conjunto de elementos materiales y morales, alegados por las partes ó resultantes de los debates, que constituyen con arreglo al Código penal el delito consumado, frustrado ó intentado de que se trate y la participación que se atribuya al acusado. Así se desprende claramente del texto del párrafo primero del art. 76. De suerte que para que la pregunta esté bien formulada, ha de contener todos los elementos de aquellas dos clases que, con arreglo al Código, constituyen el delito imputado y la participación legal del agente. Basta lo dicho para dar una idea de aquellas palabras, y dejemos para el párrafo inmediato lo referente á la redacción de las preguntas.

El hecho principal se ha de presentar separado de los accidentes que constituyan motivos de exención, atenuación ó agravación. Y esta separación es en nuestro concepto tan necesa-

ria, que ha de observarse áun cuando las circunstancias sean cualificativas del delito, y áun cuando la claridad reclame que se expongan al relatar el hecho principal, para que se comprenda mejor la manera como se efectuó.

En el primer caso, si los actos constitutivos de la circunstancia cualificativa se refirieran en la misma pregunta que el hecho principal, podria suceder que el Jurado, á pesar de estar convencido de la culpabilidad del procesado respecto á aquel, contestara negativamente la pregunta, por abrigar la seguridad de que no concurrieron en su ejecución los elementos de la circunstancia cualificativa; respuesta que sería irreprochable. También puede evitarse este conflicto, como luego veremos, proponiendo una pregunta para el delito cualificado y otra para el delito simple.

Igual observación hemos de hacer respecto al segundo caso, sin que valga alegar que las circunstancias modificativas afirmadas de esta suerte, no deben ser tenidas en cuenta, si nó vuelve el Jurado á apreciar su existencia en una pregunta separada, pues siempre existe el peligro indicado, de que para negar la realidad del accidente se niegue todo el hecho principal con el que se presenta involucrado.

Las circunstancias cualificativas, sin embargo, no deben dejarse para las preguntas últimas, cual si fueran genéricas. La ley sábiamente ha concedido á los Presidentes la facultad de formular más de una pregunta respecto del hecho principal, y esta atribución, de la que no debe abusarse, es verdaderamente salvadora en el caso que nos ocupa.

Un ejemplo aclarará más este punto. Supongamos que se trata de un robo cometido en casa habitada, con escalamiento, y llevando armas los malhechores. El hecho principal en tal caso deberá ser objeto de tres ó cuatro preguntas: en la primera se consignará la sustracción y, á lo sumo, la circunstancia del lugar, y en las restantes los accidentes del escalamiento y de las armas. Siempre que puedan separarse estos elementos, que aunque constitutivos del delito objeto del juicio, son accidentales y hasta cierto punto independientes, convendrá pre-

sentarlos en preguntas separadas para evitar el gravísimo peligro que venimos indicando.

En tanto este peligro no exista, y siempre que el hecho principal no sea extraordinariamente complejo, deberá presentarse en una sola pregunta; pues la práctica contraria tiene el inconveniente de que dá lugar á que el conjunto de las contestaciones de los jurados sea contradictorio en sus diversas partes, ó deficiente. En resúmen, es esta una facultad que solo debe usarse cuando se presenten circunstancias cualificativas y en los casos en que la claridad lo exiga imperiosamente.

2.ª regla. *Cuando se trate de más de un delito, se formularán por separado las preguntas referentes á cada uno de ellos.* Esta regla, establecida por el art. 74, es clara, como también la razón que la informa; y en nuestro concepto deberá aplicarse áun cuando los diversos delitos hayan sido cometidos en un solo acto, porque el Jurado puede apreciar de muy diversa manera la relación entre este y cada una de sus consecuencias, y encontrarse en gravísimo conflicto si solo se le ha dirigido una pregunta.

3.ª regla. *Cada circunstancia eximente, atenuante ó agravante, se propondrá por medio de una ó más preguntas.* No nos referimos á las circunstancias cualificativas, las cuales forman parte del hecho principal. Se trata aquí de aquellas otras que teniendo vida propia, producen el efecto de suprimir ó modificar la pena. Los elementos materiales constitutivos, según el Código, de estas circunstancias, han de ser objeto de preguntas especiales que se propondrán al Jurado á continuación de las referentes al hecho principal.

La recta razón indica que cada circunstancia ha de ser objeto de una pregunta, y el estudio de las que el Código tiene establecidas convence de que rara vez habrá necesidad de formular varias por cada una de ellas á consecuencia de ser complejos los hechos que las constituyan.

4.ª regla. *Cuando los procesados sean varios, se propondrán separadamente respecto á cada uno, tanto las preguntas relativas al hecho principal, como las referentes á las circunstancias eximen-*

tes ó modificativas que tengan el carácter de subjetivas. El delito está en la intención y en los actos del agente, por lo que cuando este no es uno solo, hay varios actos y varias intenciones que apreciar; esta apreciación la ha de hacer el Jurado, examinando con independencia la participación que á cada uno de los delincuentes se atribuye, y por lo tanto es imprescindible que se le presenten separadamente las cuestiones que á cada uno de ellos se refieran. Así lo dispone el art. 74, y así ha de ser precisamente para que puedan obtenerse resultados prácticos.

No es preciso que cada uno de los procesados haya tenido diversa participación legal en el delito; aunque todos sean autores ó todos cómplices, aunque aquel sea el resultado del concierto entre ellos y de una acción común, la multiplicidad de preguntas se impone para que puedan ser debidamente declaradas las diversas responsabilidades. Así, pues, aunque se trate de un robo en cuadrilla, y en la primera pregunta formulada respecto al procesado A, se haga mención de los actos ejecutados por B. C. y D., es preciso, en cuanto á estos, reproducir en preguntas separadas los hechos por ellos realizados.

El precepto de la ley consignado en las primeras líneas del art. 74, está concebido en estos términos: "Si fueren dos ó más los procesados en el juicio, se formularán preguntas separadas por cada uno.„ Ateniéndonos á la letra de la disposición, podriamos deducir en cuanto se refiere á circunstancias modificativas, que cada una de estas habria de ser objeto de una pregunta especial respecto á cada uno de los procesados á quienes afectara. Sin embargo, esto que nos parece á todas luces procedente cuando se trata de circunstancias subjetivas, lo consideramos impropio cuando las circunstancias alegadas son objetivas, pues hallándose estas en el delito y no en el sujeto del mismo, han de afectar por igual á todos los que participaron en su ejecución. Así, por ejemplo, si se trata de un robo ejecutado de noche, y esta se alega como agravante, á todos por igual afecta, y en su consecuencia basta con una pregunta en que se haga constar si el hecho se ejecutó ó no con aquel accidente.

5.ª regla. *Cuando las conclusiones de la acusación y de la defensa sean contradictorias, de tal suerte que, resuelta la una en sentido afirmativo, no pueda ménos de quedar resuelta la otra en sentido negativo y viceversa, se formularán solo las preguntas necesarias para presentar la cuestión bajo un solo punto de vista.*

Esto no lo dice la ley, pues la redacción del art. 71 es tan desgraciada, que no ha logrado expresar el pensamiento del legislador, con el cual, abrigamos la presunción de estar más de acuerdo en la regla propuesta.

El artículo referido dice así:

"Cuando las conclusiones de la acusación y de la defensa sean contradictorias, de tal suerte, que resuelta una en sentido afirmativo, no pueda ménos de quedar resuelta la otra en sentido negativo, ó viceversa, se formulará una sola pregunta."

Notamos en él, principalmente, el uso impropio de la partícula disyuntiva *ó*, en virtud de la cual dice que se formulará una sola pregunta cuando resuelta la cuestión propuesta por la acusación en sentido afirmativo, quede resuelta en sentido negativo la de la defensa, *ó* cuando negada la conclusión de aquella quede afirmada la de ésta. Y nosotros decimos, que si el precepto de la ley hubiera de observarse tal como está escrito, siempre y en todos los casos habría que proponer al Jurado una sola pregunta, pues si basta para que esto proceda que la contestación afirmativa á la proposición del acusador excluya la de la defensa, esto sucederá siempre por insignificante que sea la diferencia que entre ámbas medie. Así, por ejemplo, si la acusación afirma que el procesado ocasionó á otro una lesión, de cuyas resultas falleció, y la defensa sostiene que aquel infirió efectivamente la herida, pero que la muerte no fué producida por ésta, tendremos que, siendo las *conclusiones contradictorias, de tal suerte, que resuelta la una en sentido afirmativo, queda resuelta la otra en sentido negativo*, según el tenor literal de la ley, deberá ser propuesta una sola pregunta.

Y sin embargo, nada puede haber más lejos que esto de la mente del legislador, ya que semejante doctrina daría por re-

sultado que dejaran de presentarse al Jurado muchas cuestiones de indispensable resolución para la causa de la justicia.

Y sucedería algo peor; pues en el caso propuesto, si el Jurado contestaba afirmativamente la pregunta del acusador, no ocurriría dificultad; pero si la respuesta fuera negativa por conceptuar aquel que la muerte no era resultado de la herida, la conclusión de la defensa no quedaría afirmada ni negada, quedaría sin contestar.

Es, pues, evidente, que la contradicción que ha de existir entre las conclusiones para que deje de proponerse una de ellas ha de ser de tal naturaleza, que bien sea afirmativa, bien negativa, la respuesta que se dé á una de ellas, quede totalmente resuelta la otra. Así sucederá cuando la duda verse acerca de si el procesado es ó no culpable, ó cuando por una parte se afirme y por otra se niegue la realidad de unos mismos hechos. Entonces, la contestación afirmativa á una de las conclusiones es la negación de la contraria, y la negación de aquella es la afirmación de ésta. Siendo así no hay peligro alguno en que solo se proponga la cuestión bajo un solo aspecto; pero en tanto esto no suceda, mientras que solo concurra una de las dos especies de contradicción, mientras esta sea de tal suerte, que afirmado uno de los términos quede negado el otro *ó* viceversa, entonces habrá que proponer ámbas cuestiones á la resolución del Jurado.

También dice el artículo que en tal caso se formulará una sola pregunta, lo cual no debe entenderse en su sentido literal, (pues siempre pueden proponerse tantas preguntas cuantas exija lo complejo de los hechos) sino en el de que solo se propondrá la cuestión bajo uno de los puntos de vista desde los que haya sido presentada por las partes.

6.ª regla. *Cuando el resultado de los debates se preste á interpretaciones diferentes respecto al modo como ocurrieron los hechos criminales, pueden formularse preguntas subsidiarias, comenzando por la que encierre el hecho más grave.* En el caso arriba propuesto de una muerte que pueda ó no ser resultado de las lesiones inferidas por el acusado, en los de homicidio acaecido qui-

zá en riña tumultuaria, en los de robo que pudiera ser hurto y en tantos otros en que el resultado del juicio no aparezca bien determinado, aunque la ley no lo dice, es indudable que pueden proponerse preguntas subsidiarias por el Presidente, sin necesidad de ser requerido para ello por la defensa. Tienen estas preguntas por objeto evitar que en los casos arriba indicados y en los demás análogos, por haberse propuesto la cuestión al Jurado bajo un solo punto de vista, mediante su contestación negativa á éste, quede impune, tal vez indebidamente, el procesado. En casos tales conviene que la cuestión de la culpabilidad se presente á los jurados bajo los diversos aspectos que revista.

Al formular estas preguntas, el buen orden exige que se comience por la que encierre los elementos de la calificación más grave, pues afirmada esta quedan resueltas las otras, y no es necesario que el Jurado fije en ellas su atención, mientras que haciendo lo contrario este resultado no es tan notorio.

7.ª regla. *Si se suscitare cuestión, tanto acerca de la participación del procesado, como sobre el estado á que hubiere llegado la ejecución del hecho, como respecto á si este se realizó con intención maliciosa, ó por imprudencia culpable ó por descuido, se formularán las preguntas subsidiarias que sean necesarias para que el Jurado resuelva todas las cuestiones propuestas.* En todos estos casos es indispensable también la propuesta de preguntas subsidiarias. El Jurado ha de resolver, en la medida de sus atribuciones, todas las cuestiones que se discutan en el juicio, y no tendría términos hábiles para cumplir este deber si por medio de preguntas no se le sometieran; siendo lo más sensible en este caso que las dudas no propuestas quedarían sin resolución. No es la cuestión legal la que, en los casos á que se refiere la pregunta, se le ha de proponer, sinó, como más adelante veremos, los elementos morales y materiales á que ha de aplicarse la ley.

8.ª regla. *Nunca se incluirán en las preguntas conceptos jurídicos.* La ley no establece este precepto en términos tan absolutos. Esta solo dice en su artículo 72, que si en cualquier delito ó circunstancias del mismo se contuviese algún con-

cepto exclusivamente jurídico que pueda apreciarse independientemente de los elementos materiales ó morales constitutivos del delito ó de sus circunstancias, no se formulará sobre él pregunta alguna, reservándose su apreciación á la Sección de derecho, y en el 76 que se cuidará de omitir toda denominación jurídica.

La ley hace, pues, depender el que estas cuestiones jurídicas, que podemos llamar incidentales, sean ó no propuestas á los jurados, de que puedan apreciarse independientemente de los elementos materiales y morales del delito.

Y como nosotros creemos que esa apreciación independiente puede hacerse en todos los casos, y además que la resolución de tales cuestiones debe corresponder á la Sección de derecho, según demostramos en las páginas 58 y siguientes, de ahí que interpretemos el texto legal de aquel modo.

Otra cosa sería si la ley estableciera para este caso la condición de que los elementos materiales y morales del acto pudieran apreciarse con independencia de las cuestiones jurídicas incidentales, pues en este supuesto podrían ocurrir muchos casos en que tal apreciación no pudiera verificarse, por ser la resolución de tales cuestiones premisa indispensable para declarar la culpabilidad. Pero lo que la ley exige para que estos puntos de derecho sean resueltos por la Sección de derecho, es que puedan ser apreciados con independencia, y esto sí que hay en todos los casos términos hábiles para verificarlo.

§

La fórmula de las preguntas referentes al hecho principal comenzará, segun el art. 76 de la ley, con las palabras "N. N. es culpable..." Estas palabras son sacramentales, y con ellas deben encabezarse tanto la pregunta primera como las subsidiarias, que se ocupen de aquella materia.

Ocioso nos parece advertir que á continuación de las mis-

mas no debe expresarse el nombre técnico del delito objeto de la acusación, ya porque el Jurado no ha de fallar más que sobre la culpabilidad moral, ya porque el uso de denominaciones jurídicas es objeto de prohibición expresa en el último párrafo del indicado artículo.

Después de las expresadas palabras, se describirán, según el mismo, con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, el hecho ó hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso á *las formuladas por el Tribunal* en uso de las facultades que le concede el art. 75, respecto al hecho principal, faltas incidentales, participación en ellos de los acusados y estado á que llegó el delito.

El art. 75 al que el 76 atribuye en repetidos lugares la virtualidad de conceder al *Tribunal* la facultad de formular conclusiones nuevas, no contiene semejante precepto, siendo muy extraño que entre dos artículos tan inmediatos, se observe tan importante contradicción.

El art. 75 dice: "El Presidente *(no el Tribunal)*, formulará además las preguntas *(no las conclusiones)*, que resultaren de las pruebas, aunque no hubieran sido comprendidas en las conclusiones de la acusación y de la defensa.„

Dejando aparte que no son las preguntas, sinó los hechos los que resultan de las pruebas, y tampoco aquellas, sinó estos los que están ó no comprendidos en las conclusiones de las partes, observaciones que demuestran el poco cuidado que se ha puesto en la redacción de artículo tan importante, nos fijaremos únicamente en que por él se concede atribución al Presidente del Tribunal, para formular preguntas acerca de los hechos resultantes del juicio, aunque no hayan sido alegados oportunamente por las partes. No es, pues, el Tribunal, quien tiene esta facultad, ni se extiende la misma á la presentación de nuevas conclusiones, debiendo considerarse como un defecto de redacción la manifestación contraria contenida en el párrafo del art. 76 arriba transcrito, y en los segundo y séptimo del mismo que al principio de este capítulo pueden estudiarse.

Este artículo 75, tan imperfectamente redactado, era por su importancia digno de mejor suerte, y merece que detengamos en él nuestra atención.

La facultad que concede al Presidente es, según los términos en que el precepto está concebido, tan ámplia, que de entenderse literalmente sus palabras, podría producir en muchos casos la indefensión del acusado. Porque el artículo permite al Presidente que formule cuantas preguntas tenga por conveniente sobre los hechos que resulten de las pruebas, aunque esos hechos no hayan sido alegados, ni discutidos, y con la sola limitación de que aquellas no tiendan á declarar la culpabilidad del acusado por un delito más grave que el que hubiese sido objeto de la acusación.

Si esto fuera así (que no lo es, aunque el artículo lo dice), cuando en el juicio se patentizara la existencia de nuevos delitos cometidos por el acusado á quien se tratara de juzgar, siempre que no fueran más graves que el que se comprendió en la acusación, el Presidente podria dirigir acerca de ellos preguntas á los jurados, y mediante su veredicto y la sentencia subsiguiente, quedarían definitivamente juzgados.

Y no se diga que es improcedente llegar á esta conclusión por impedirlo el art. 60, mediante el cual solo pueden ser objeto de cada juicio un solo delito y sus conexos; pues ni esto justificaría los términos tan absolutos en que está concebido el art. 75, ni impediría la consecuencia indicada cuando los delitos que hubiesen resultado de los debates fueran conexos con el que se persiguiera en el juicio y de igual ó menor gravedad.

No es posible que el Presidente tenga libertad para proponer preguntas sobre hechos nuevos, sin más limitación que la indicada. No es posible que el artículo haya querido decir lo que en realidad dice. Pugna esta conclusión con los principios cardinales del procedimiento, afecta y destruye lo que pertenece á su esencia. El procesado entonces sería declarado culpable de ciertos delitos, sin haberse defendido, y sin haber sido siquiera acusado.

El artículo solo ha querido permitir que, cualesquiera que

sean las modificaciones que los debates hayan presentado en el hecho de que se trate, cualesquiera que sean las alteraciones que se desprendan de las pruebas, por importantes que sean los accidentes del mismo que á última hora hayan aparecido, aunque se varíe su naturaleza jurídica, siempre que el hecho sea el mismo que dió lugar al juicio, el Presidente pueda con la limitación indicada, formular preguntas sobre todas estas novedades, aunque no se hayan alegado por las partes; pero salirse del hecho objeto del juicio, proponer preguntas que tiendan á la declaración de la culpabilidad sobre otros hechos diferentes, eso de ningún modo.

De lo dicho se desprende que el Presidente tampoco viene obligado á usar las mismas palabras, ni emplear los términos y el orden de exposición que las partes tuvieron por conveniente adoptar en sus escritos de calificación. Si puede separarse de ellas en el fondo, mucho más podrá abandonar la forma.

El principal cuidado del Presidente ha de ser que la pregunta contenga todos los elementos morales y materiales que constituyen el delito objeto del juicio, sin faltar uno solo. Esto es lo más importante, pues el error ó la inadvertencia en este punto llevaría consigo consecuencias fatales. La pregunta principal ha de estar redactada de tal suerte que si el Jurado la contesta afirmativamente, quede afirmada la existencia del delito.

No incumbe al Presidente apreciar si alguno de los elementos materiales ó morales de este ha quedado sin prueba durante los debates. Las cuestiones relativas á la prueba de estos elementos pertenecen íntegras á la resolución del Jurado, quien dirá con perfecta atribución si están ó no probados, ó mejor, si se halla ó no convencido de que tuvieron realidad práctica en el tiempo; el Presidente carece de facultades para hacer esta apreciación, y mucho más para eliminar de la pregunta un elemento importante por conceptuarlo improbado.

No habla el artículo en este punto más que de hechos, y sin embargo es notorio que en la primera pregunta habrán de com-

prenderse necesariamente elementos morales, como el ánimo de lucrar en los hurtos, cuando acerca de él hubiere cuestión. En los casos en que esta necesidad aparezca, lejos de ver inconveniente en que se incluyan aquellos elementos en la pregunta, creemos que así debe verificarse.

Aparte de esto, los elementos morales que en general concurren en todos los delitos, como, por ejemplo, la intención maliciosa, no deben ser objeto de especial mención en cada caso, porque están comprendidos en la frase "¿es culpable?„ con que empieza la pregunta.

Sin embargo, algo ha de observarse en cuanto á la intención en los delitos frustrados ó intentados y en aquellos otros en que los resultados obtenidos no han correspondido al propósito del agente. En estos, tampoco dice el artículo que se mencionen los elementos morales, pero á pesar de ello, sobre todo cuando la diferencia entre el resultado del hecho y la intención del actor no se haya de proponer como circunstancia atenuante, la necesidad de preguntar sobre aquellos al Jurado se impone necesariamente.

El Presidente no puede separarse al redactar las preguntas, de lo que durante el juicio se haya alegado ó discutido ó que de algún modo resulte. Los hechos expuestos por las partes en sus conclusiones é informes, y los accidentales que hayan resultado de los debates, son los únicos que el Presidente puede comprender en las preguntas, llegando la necesidad de concretarse á ellos, hasta el punto de que si nó constituyeran delito por falta de algún elemento no discutido ni probado, debería formular la pregunta con omisión de este, áun sabiendo que la absolución había de ser el resultado del juicio.

Puede darse el caso de que se aleguen como delito, hechos que en realidad no sean punibles, ya por su esencia, ya por faltarles alguna circunstancia para llegar á serlo. Tanto en uno como en otro caso, el Presidente los propondrá al Jurado tal como hayan sido alegados ó resulten, sin preocuparse de la calificación que después ha de hacer, no él, sinó la Sección de derecho.

Dijimos al ocuparnos de las facultades del Jurado (1) que este no aprecia la concurrencia de las circunstancias eximentes, estando limitada su misión á afirmar ó negar la realidad de los hechos en que se funden. Desenvolviendo esta doctrina, el segundo párrafo del artículo que comentamos ordena que estas se propongan á la resolución del Jurado formulando la pregunta ó preguntas en los términos siguientes:

"¿En la ejecución del hecho ha concurrido... (aquí se describirán con precisión y claridad los hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso á las formuladas por el Tribunal, en uso de la facultad que le concede el art. 75, por lo que hace relación á las circunstancias de exención de responsabilidad criminal)."

Han de ser objeto de esta pregunta los hechos en que se funde la exención de responsabilidad, aunque no tengan la virtualidad que se les atribuya.

Hay que distinguir en cuanto á este punto dos casos: cuando se alega una circunstancia eximente de las establecidas en el Código, fundándola en hechos que no tienen la eficacia que se pretende, y cuando la circunstancia propuesta no es de las que la ley tiene establecidas. Un ejemplo de la primera, es si se alegara la defensa propia en causa por homicidio, fundada en haber el víctima insultado al matador, y de la segunda si en causa por hurto se pretendiera justificar completamente el hecho por el hambre del procesado.

En el primer caso, cualesquiera que sean los hechos alegados, estando la circunstancia prevista en el Código, deben ser objeto de las preguntas necesarias; á la Sección de derecho corresponde despues declarar si aquellos elementos tienen ó no la virtualidad que se les atribuyó.

Parece que se oponga á esta interpretación el art. 2.º, según el cual, el Jurado declarará la concurrencia ó no de los hechos circunstanciales *que sean* modificativos absoluta ó parcialmente de la penalidad; pues si el Jurado ha de pronunciar

(1) Págs. 63 y siguientes.

su veredicto sobre los hechos *que sean*, y no sobre los que *se aleguen* como constitutivos de circunstancias, lógico es que á su resolución se sometan aquellos y no éstos.

Sin embargo, por una parte, el artículo que comentamos establece de un modo indudable que en las preguntas se comprendan los hechos, *que sirvan de fundamento* á las circunstancias alegadas, sin hacer mención alguna de su valor legal; y por otra, de admitir la interpretación contraria, habría que establecer un juicio prévio de derecho para decidir si aquellos hechos tienen la eficacia que en ellos supone la parte que los alegó, para por su resultado comprenderlos ó nó en el interrogatorio.

Pero si la circunstancia que se alega como eximente no es de las establecidas por la ley, como la del segundo de los ejemplos arriba indicados, entonces no habrá lugar á proponer al Jurado la cuestión relativa á la realidad de los hechos, pues cualquiera que fuera su contestación la circunstancia seria desestimada.

Si se trata de un menor de quince años y mayor de nueve, se preguntará al Jurado acerca de su edad, pues todo lo referente á hechos ha de ser decidido por éste, aunque conste por documentos públicos, fehacientes y admitidos por las partes, y además sobre si obró con discernimiento, formulando esta pregunta en los términos de la ley. Según el precepto literal de ésta, la última pregunta debería verificarse cualquiera que fuera la edad del procesado, siempre que no llegara á la de 15 años; sin embargo, teniendo en cuenta los preceptos del Código, creemos que solo se propondrá á los jurados la cuestión del discernimiento de aquel, cuando sea mayor de nueve años.

Cuanto llevamos dicho respecto á las preguntas relativas á las circunstancias eximentes, es igualmente aplicable á las que se refieran á atenuantes ó agravantes, que serán redactadas con sujeción á la siguiente fórmula:

"¿El hecho se ha ejecutado?..." (Aquí se describirán con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, los hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones defini-

tivas de la acusación y de la defensa, y en su caso á la formulada por el Tribunal en uso de la facultad que le concede el artículo 75, por lo que hace relación á las circunstancias atenuantes y agravantes).

Se ha de cuidar muy especialmente de no emplear denominaciones jurídicas; pero no hay dificultad en que se empleen aquellas cuyo sentido legal sea idéntico al vulgar.

Las preguntas se redactarán por escrito. Como su redacción interesa en tan alto grado á las partes, establece el artículo 77, que si alguna de ellas reclamase contra cualquiera de las preguntas formuladas, por deficiente, por defectuosa, por no haberse formulado alguna que procediese ó haberse hecho alguna indebida, la Sección resolverá en el acto la reclamación, oyendo antes al fiscal y á los defensores de las partes.

Contra esta reclamación no procederá otro recurso que el de casación, si se preparase en el acto por medio de la correspondiente protesta.

CAPÍTULO XI

DE LA DELIBERACIÓN DE LOS JURADOS

Y DEL VEREDICTO

SUMARIO

§ Texto de la ley: artículos del 78 al 90.

§ Apreciación de la prueba por los jurados.—Silencio de la presente ley.—Criterio único admisible.—Precepto aplicable de la ley de Enjuiciamiento criminal.—Instrucciones de la ley francesa para los jurados respecto á este punto.—Observaciones acerca de la manera como los jurados deben usar la libertad que la ley les concede.—Duda que surge del texto de la ley acerca de las pruebas que aquellos pueden tener en cuenta.—¿Es necesario entregarles todo el sumario cuando se retiran á deliberar?—Entrega de las piezas de convicción.

§ Presidencia del Jurado.—¿Es renunciable este cargo?—Atribuciones del Presidente; dirección de los debates; resolución de los incidentes; representación del Jurado.

§ Incomunicación de los Jurados.—Forma en que debe interpretar este precepto.—¿Alcanza la prohibición al Presidente del Tribunal?—Solemnidades que deben observarse para dar explicaciones á los jurados.

§ Votación.—Manera como debe verificarse.—Efectos de los empates.— Obligación de emitir el voto; responsabilidad por la resistencia.—Veredicto.—Secreto del voto.

ARTÍCULO 78.

Acto contínuo, el Presidente entregará las preguntas á los jurados, quedándose con copia de las mismas, sacada por el secretario, los que se retirarán á la Sala destinada para sus deliberaciones.

También se les entregarán, si lo solicitan, las piezas de convicción que hubiere, y la causa, sin los escritos de calificación.

ARTÍCULO 79.

El primero de los jurados, por el orden con que sus nombres hubiesen salido en el sorteo, desempeñará las funciones de Presidente, á no ser que la mayoría acordase otro nombramiento.

ARTÍCULO 80.

La deliberación tendrá lugar á puerta cerrada, no permitiendo el Presidente del Tribunal la comunicación de los jurados con ninguna persona extraña, á cuyo efecto adoptará las disposiciones que considere convenientes, y no se interrumpirá hasta que hayan sido contestadas todas las preguntas.

ARTÍCULO 81.

En el caso en que la deliberación se prolongue por tanto tiempo que no sea posible á los jurados continuarla, el Presidente del Tribunal permitirá que la suspendan, pero nada más que por el tiempo que considere indispensable para el descanso, sin que durante él pueda faltarse á la incomunicación prevenida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 82.

Si cualquiera de los jurados tuviere duda sobre la inteligencia de alguna de las preguntas, podrá pedir que el

Tribunal aclare también por escrito la palabra ó concepto dudoso.

Si antes de dar su veredicto creen necesarias nuevas explicaciones, les serán dadas por el Presidente, después de volver para este efecto á la Sala de audiencia.

Cuando hubiere lugar á modificar ó completar las preguntas, no se procederá á hacerlo sinó en presencia de las partes.

ARTÍCULO 83.

Terminada la deliberación, se procederá á la votación de cada una de las preguntas, por el orden con que se hubiesen formulado por el Presidente del Tribunal.

ARTÍCULO 84.

La votación será nominal y en alta voz, contestando cada uno de los jurados, según su conciencia, y bajo el juramento prestado á cada una de las preguntas: *Sí* ó *Nó*.

ARTÍCULO 85.

La mayoría absoluta de votos formará veredicto.

En caso de empate, se entenderá votada la inculpabilidad. Si se tratase de hechos relativos á circunstancias agravantes, se entenderá votada la exclusión de éstas. Si de hechos relativos á circunstancias atenuantes ó eximentes, se entenderá votada la existencia de ellas.

ARTÍCULO 86.

Ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar.

El que insistiere en abstenerse después de requerido

tres veces por el Presidente, incurrirá en la pena señalada en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal.

La abstención, sin embargo, se reputará voto á favor de la inculpabilidad.

ARTÍCULO 87.

Concluida la votación, se extenderá un acta en la forma siguiente: "Los jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolución, y bajo el juramento que prestaron, declaran solemnemente lo siguiente:

A la pregunta..... (Aquí las preguntas copiadas). *(Sí ó Nó)*.

Y así todas las preguntas por el orden con que hubieran sido resueltas.

ARTÍCULO 88.

En el acta no podrá hacerse constar si el acuerdo se tomó por mayoría ó por unanimidad, y será firmada por todos los jurados.

El que no lo hiciere después de requerido tres veces, incurrirá en la pena á que se refiere el art. 86 de esta ley.

ARTÍCULO 89.

El Jurado que revelase el voto que hubiere emitido, ó el que hubiere dado cualquiera de sus colegas, salvo lo que se dispone en el art. 110, será considerado como funcionario público para los efectos de lo dispuesto en el art. 378 del Código penal.

ARTÍCULO 90.

Escrita y firmada el acta, volverán los jurados á la Sala del Tribunal; y ocupando sus respectivos asientos, el que hubiere desempeñado las funciones de Presidente leerá el acta en alta voz, entregándola después al Presidente del Tribunal.

En este estado del juicio, los suplentes cesarán de funcionar, pudiendo retirarse; y mientras que los jurados propietarios deliberen, permanecerán con los magistrados de la Sección de derecho por si acaso ocurriera cualquier accidente que exigiera la sustitución de alguno de aquellos.

§

La deliberación y la votación de los jurados constituyen la materia del presente capítulo, y, sin embargo, ni uno solo de sus artículos expresa el criterio que la ley establece para la apreciación de las pruebas; en ninguno de ellos se hace la menor indicación acerca de las reglas que aquellos han de tener presentes en tan importante materia. Desde luego se comprende que dada la índole de la institución, el único criterio admisible es el de la libre apreciación de las mismas; pero para llegar á esta conclusión, es forzoso tener conocimientos científicos que la ley no puede suponer en la generalidad de las gentes á que se dirigé.

Sin embargo, toda duda es imposible en este punto. Ninguno de los criterios que los autores examinan y las leyes han sancionado en diversas épocas, es aplicable al Tribunal del Jurado, mas que el que dejamos indicado. Cualquiera otro no podría adaptarse á esta institución. El Jurado ha de apreciar con arreglo á su conciencia, con la más amplia libertad, sin

sujeción á regla alguna legal las pruebas que se le hayan presentado durante el juicio.

Este silencio de la ley tal vez se deba á la circunstancia de ser esta complementaria de la de Enjuiciamiento criminal, cuyos preceptos quedan en pié, y, en cuanto no han sido expresamente derogados ó modificados, son igualmente aplicables á todos los Tribunales que administran la justicia penal.

Es pues de perfecta aplicación, en la parte correspondiente, el art. 741 de dicha ley de Enjuiciamiento, concebido en estos términos: "El Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación, y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta ley."

Comentando este artículo en nuestra obra sobre el Enjuiciamiento, dijimos sobre este sistema de apreciación de pruebas, que era el propio del Jurado. Lo mismo hemos de repetir hoy; este Tribunal resiste toda regla legal en la materia; la tasa de las pruebas es contraria á su naturaleza esencial, pues la más ámplia libertad de apreciacion ha de presidir necesariamente en el juicio que han de formar los ciudadanos, cuyo único título, para ser elevados á la misión augusta de juzgar á sus semejantes, es el título de hombres de bien. El veredicto se dice que es el testimonio de la conciencia pública; y esta no admite regla fija para su formación. Solo el Jurado inglés aprecia las pruebas con sujeción á reglas fijas.

Pero si el criterio legal es reemplazado por el criterio individual, libre, ámplio y sin cortapisas de ninguna especie, no por eso debe creerse que el convencimiento se ha de formar por instinto, ha de ser lo que dicte la primera impresión, ó lo que vulgarmente decimos, una corazonada. Nada ménos que eso: las corazonadas y las primeras impresiones, tratándose de asuntos tan graves y de cuestiones tan transcendentales como las que al Jurado se someten, no podrían ménos de acarrear funestísimos resultados y males sin cuento para los indivíduos, para la sociedad y para la justicia. No: los jurados deben for-

mar su convencimiento por el examen atento y el análisis detenido de las pruebas que ante ellos se practiquen; ese examen lo han de efectuar con aquella imparcialidad, con aquel desapasionamiento, con aquel sosiego que exigen de consuno la misión altísima que desempeñan y la transcendencia del veredicto que han de dictar; y al proceder al análisis de las pruebas examinadas, deben compararlas entre sí, pesar y medir su fuerza y valor, apreciar su número y calidad, y aunque todo sea sin sujetarse á precepto legal determinado, no podrán dejar de tener presentes para formar un buen juicio las reglas de la sana crítica.

El art. 342 del Código de instrucción criminal francés, dá instrucciones precisas á los jurados sobre este punto, las cuales en virtud de la ley de 13 de Mayo de 1836, deben estar inscritas con gruesos caractéres en las paredes de la Sala de deliberaciones, y por el acierto con que desarrollan el pensamiento de la ley sobre el particular, nos permitimos transcribirlas. Dicen así: "La ley no pide cuenta á los jurados de los medios por los cuales han formado su convencimiento: no les prescribe reglas de las cuales deban hacer depender la plenitud ó la suficiencia de una prueba; solamente les ordena que se interroguen á sí mismos en el silencio y el recogimiento, y busquen en la sinceridad de su conciencia la impresión que han hecho en su razón las pruebas practicadas contra el acusado y los medios de su defensa. La ley no les dice: "Tendreis por cierto todo hecho atestiguado por tal ó tal número de testigos„, ni tampoco: "No mirareis como suficiente toda prueba que no consista en tales documentos, tantos testigos ó tal número de indicios„: la ley no les hace más que una sola pregunta, que dá al mismo tiempo la medida de sus deberes. ¿"Teneis una íntima convicción?„

Estas advertencias del Código francés son igualmente aplicables á los jurados de todos los paises del Continente, pues es de la esencia de tal institución continental, que estos formen su convencimiento por la que se ha llamado prueba de conciencia; pero si la ley no puede exigirles responsabilidad por la manera

cómo han formado su convicción, porque no es dable á los Tribunales penetrar en el santuario de la conciencia de cada jurado, esta misma conciencia, juez implacable de cuyos fallos certeros es imposible escapar, el indivíduo juzgado, la persona ofendida, la sociedad que depositó en ellos su confianza, y Dios, eterno y supremo Juez, han de pedírselas muy estrechas, no solo de los móviles é intereses que tuvieron presentes al pronunciar la terrible sílaba que decide de la suerte de un hombre y de la justicia, sinó también de la forma como procuraron adquirir su convicción, de la dosis de atención que escatimaron al cumplir los deberes de su cargo, de su ligereza, quizá de su imprudencia al abrazar precipitadamente un partido; pues si nunca estas son disculpables tratándose de un asunto de alguna trascendencia, mucho ménos pueden serlo cuando se trata resolver los árduos problemas de la apreciación de las pruebas en un juicio criminal.

Han de ser, pues, las pruebas objeto de maduro examen por el Jurado; ese examen no está regulado por la ley; pero es innegable que para realizarlo debidamente han de tener una norma, una ó varias reglas á que ajustarlo, y que estas no pueden ser otras que las de la sana crítica.

Pero si nó puede caber duda respecto al criterio á que ha de ajustarse la apreciación de la prueba, surge, y muy fundada, de la letra de la ley, en lo referente á las pruebas que pueden apreciarse. No se reproduce aquí ni se declara aplicable el artículo 741 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que terminantemente establece las pruebas que pueden ser apreciadas por el Tribunal de derecho; artículo, según el cual, solo pueden ser tomadas en consideración las practicadas en el acto del juicio; y en cámbio se prescribe por el art. 78 de la presente ley, que se entregue á las jurados cuando se retiren á deliberar con las piezas de convicción *la causa* de que se trate, sin los escritos de calificación. Y como la causa contiene *el sumario*, que forma la mayor parte de ella, y como en el sumario hay muchas diligencias que no se reproducen solemnemente en el acto del juicio, y otras que tal vez sean contradictorias de las practicadas en

éste, surge la duda de si podrán ser apreciadas por los jurados.

Parece deducirse de los principios fundamentales de la ley, que estos solo deben formar su convicción por las pruebas que han sido practicadas en el acto del juicio, para lo cual no es preciso comunicarles las sumariales, siquier sea para evitar el riesgo de que al tenerlas á la vista no puedan hacerse superiores al efecto que su lectura les cause; pero si la ley manda que se les comuniquen, no siendo, como nunca es, imposible reservarlas por medio de un desglose, natural parece deducir que se desea que las aprecien.

Sin embargo, pugna esta conclusión tan abiertamente con el criterio que informa la ley y con los principios en que descansa todo el procedimiento, que aunque la consecuencia sea lógica, es necesario desecharla. Más bien cremos que ha habido defecto de expresión en la ley al ordenar que se entregue á los jurados *la causa;* nuestro consejo, aunque nos parece atrevido, porque se separa de su tenor literal, es que no se les entregue más que la parte de esta que haya sido reproducida como prueba en el juicio, ó cuando ménos, que los jurados no lean ni una sola de las hojas que contengan diligencias que no hayan sido objeto de esta solemnidad. Afortunadamente, si nó se admite la primera parte del consejo, esperamos que la segunda se ha de seguir fielmente.

A pesar de ello insistimos en que fuera grave imprudencia entregar la causa entera á los jurados; sería echar por tierra todas las precauciones, todas las garantías que la ley ha adoptado para que las pruebas no lleguen á merecer fé sin ser antes contrastadas en el combate del juicio; sería desconocer completamente el objeto y los efectos del sumario; sería, en fin, autorizar, siquier sea en una pequeña parte, un retroceso en el terreno de las conquistas de la ciencia procesal. Por ello insistimos en nuestra opinión de que no se les debe entregar más que la parte de aquella que haya sido reproducida. De todos modos, los jurados no apreciarán mas que las pruebas practicadas en el acto del juicio.

Al mismo tiempo recibirán los jurados de manos del Presi-

dente del Tribunal las preguntas que este hubiere redactado y que han de ser objeto único de su deliberación. El Presidente se quedará con una copia sacada por el secretario. Es de advertir que, según la ley, solo se les facilitarán las piezas de convicción y el proceso, si lo solicitan.

§.

Los jurados se reunirán para deliberar bajo la presidencia de aquel, cuyo nombre saliera primero de la urna en el acto del sorteo: este cargo no es renunciable, pero la mayoría de los jurados podrá acordar que sea desempeñado por otro, ya en virtud de indicación del favorecido por la suerte, ya también sin ella y áun contra su voluntad.

Corresponden al Presidente del Jurado, además de las funciones que son objeto de disposición especial, de las cuales nos ocuparemos más adelante, las atribuciones siguientes:

1.° Dirigir la discusión. La ley no señala el orden que en esta debe guardarse, ni es posible dictar reglas fijas para ella, debiendo quedar íntegro este punto á la discresión y al tacto del Presidente. Sin embargo, nos parece que, como de general aplicación, se pueden establecer estas dos reglas: que á ningún jurado se niegue el derecho de hablar, cuando ménos una sola vez sobre cada punto que sea objeto de discusión; y que se conceda el uso de la palabra por el orden en que haya sido reclamado. Como encargado de dirigir las deliberaciones, el Presidente cuidará de que los jurados no interrumpan al que esté en el uso de la palabra, que este se ciña á la cuestión que se ventile, que todos se guarden las consideraciones debidas, y que no se prolongue el debate más de lo necesario.

2.° Decidir acerca de los incidentes que se susciten. Todo jefe ha de estar investido de las necesarias atribuciones para el desempeño del cargo que se le confía. El Presidente del Jurado, dentro de la sala de deliberaciones, es el jefe del mismo, y ha

de tener precisamente autoridad para cortar ó resolver los incidentes que se promuevan.

3.° Llevar la representación del Jurado en sus relaciones con la Sección de derecho. Así, por ejemplo, cuando alguno de sus indivíduos desee ver la causa ó las piezas de convicción, cuando le asalte alguna duda respecto á las preguntas, ó en los demás casos análogos, el Presidente del Jurado será quien se dirigirá al del Tribunal reclamando lo que corresponda.

La autoridad del Presidente debe estar, sin embargo, subordinada á la del Jurado, y por lo tanto, si alguna de las medidas ó disposiciones que adoptare fuere objeto de reclamación, se deberá estar y pasar por lo que la mayoría de los jurados decidiere.

§

Para garantir la independencia del Jurado, el art. 80 prohibe en los términos más absolutos la comunicación de sus indivíduos con toda persona extraña. De seguirse exactamente este precepto legal, los jurados no podrían comunicar con nadie ni aún para recibir un vaso de agua.

No podemos creer que tal haya sido la mente de la ley. Los miembros del Jurado, como hombres, están sujetos á todas las necesidades, y la prohibición de satisfacerlas durante largo tiempo, podría producirles hasta quebrantos en su salud. Si la discusión se alarga y los jurados tienen necesidad de comer, no creemos que pueda estar prohibido que se les faciliten alimentos; si un jurado enferma, no es posible que dejen de prodigársele los oportunos cuidados.

La prohibición de la ley es absoluta; pero debe interpretarse de un modo racional, y sobre todo humano. Ella quiere que ninguna persona extraña hable con los jurados, para que nadie pueda influir en sus deliberaciones ni en sus votos; pero no pretende condenarles al martirio, ni privarles siquiera de lo necesario para la vida.

También parece estar comprendido en la prohibición el Presidente del Tribunal; y nosotros, por más que en nuestro fuero interno abriguemos el convencimiento de que la comunicación con este habría de ser utilísima en casi todos los casos, hemos de prescindir de esta apreciación, y manifestar lealmente que en nuestro concepto, ni la ley la consiente, ni la independencia del Jurado quedaría garantida si se permitiera.

No puede sacarse otra consecuencia á nuestro juicio, de los textos combinados de los artículos 80 y 82. El primero de ellos dispone que la deliberación de los jurados tendrá lugar á puerta cerrada, no permitiendo el Presidente del Tribunal la comunicación de los jurados con ninguna persona extraña; y la segunda prescribe que, si alguno de los jurados tuviere duda sobre la inteligencia de alguna de las preguntas, podrá pedir que el Tribunal *aclare también por escrito* la palabra ó el concepto dudoso, que si necesitan nuevas explicaciones, les serán dadas por el Presidente, *volviendo al efecto á la sala*, y que cuando hubiere que modificar las preguntas, se hará á presencia de las partes.

¿Puede considerarse al Presidente del Tribunal como persona *no extraña* al Jurado? En nuestro concepto nó. El Presidente del Tribunal es tan extraño al Jurado, como cada uno de los indivíduos de este lo es á la Sección de derecho; y si á nadie ocurriría permitir la entrada de un jurado en la sala donde deliberara aquella Sección, estando prohibida la comunicación de los magistrados con toda persona extraña, tampoco se debe admitir que el Presidente del Tribunal no esté comprendido en la prohibición establecida respecto á las extrañas al Jurado. Lo cual se comprueba por la prescripción del art. 82, pues si la comunicación fuera posible no se hubiese considerado el legislador en la necesidad de consignar expresamente la posibilidad de que se establezca para resolver las dudas que se presenten acerca de las preguntas. En tal supuesto, el Presidente, sin necesidad de precepto especial de la ley, podría dar las explicaciones necesarias á los jurados.

La ley ha pretendido sin duda asegurar la completa inde-

pendencia de los jurados. Se ha dicho por autores muy respetables (1) que la presencia del Presidente en la sala de deliberaciones, y su comunicación con los jurados á espaldas de las partes podría dar lugar á que, en una ú otra forma, ya dando explicaciones sobre los hechos que no podrían ser controvertidas, ya expresando una opinión determinada, ya aconsejando en uno ú otro sentido, llegara á influir con su poderosa autoridad moral en las decisiones del Jurado. La única excepción que los autores citados y la jurisprudencia de Bélgica y Francia admite, es la relativa al caso en que sean necesarias la explicaciones á que se refiere el art. 82 de nuestra ley. Salvada esta necesidad, ninguna otra comunicación se permite al Presidente. Sin duda nuestra ley, haciéndose eco de estas doctrinas, ha querido garantir la independencia de los jurados, no permitiendo que comunique con ellos durante sus deliberaciones, ni aún el Presidente del Tribunal.

El art. 499 del Código de procedimiento penal italiano, permite la entrada de aquel en la sala de los jurados, pero ordena que siempre que estos deseen aclaraciones se las dará en todo caso á presencia de la Seción de derecho, del Ministerio fiscal, de los defensores del acusado y de la parte civil. De esta manera, dicha ley, en vista de las dudas que habían originado contradictorias decisiones entre los diversos Tribunales de casación de aquel reino, ha venido á resolverlas asegurando la independencia del Jurado, el principio dé publicidad y el derecho de la defensa.

La ley que comentamos, en nuestro concepto, ha pretendido el mismo resultado, prohibiendo el ingreso del Presidente en la Sala de deliberaciones, y estableciendo que si los jurados necesitan alguna explicación se les dé por escrito, ó de palabra en la Sala de los debates.

La incomunicación no se interrumpirá hasta que hayan sido contestadas todas las preguntas que sean objeto de la delibera-

(1) Carnot. *Procedimiento criminal*, tom. II, pág. 635.—Helie, tom. VIII, pág. 176.—Bourguignon, *Manual del Jurado*, núm. 320.

ción; en términos que, según el art. 81, si esta se prolongara por tanto tiempo que no fuera posible á los jurados continuarla, el Presidente del Tribunal permitirá que la suspendan por el tiempo que considere indispensable para el descanso, y sin que durante él pueda faltarse á aquella.

§

Terminada la discusión, ó sin ésta, si todos los jurados hubieren renunciado á ella, se procederá á la votación, que será nominal, formulando los jurados sucesivamente su voto en alta voz con las palabras: *Sí* ó *Nó*. Las preguntas serán votadas unas después de otras por el órden en que hubieren sido propuestas, y la mayoría absoluta formará veredicto.

En caso de empate la ley dispone que se esté á lo favorable al acusado, ordenando que si aquel resultare en la votación de la primera pregunta, se entenderá votada la inculpabilidad; si se tratare de hechos relativos ó circunstancias agravantes se considerarán estas excluidas, y si versare acerca de los hechos constitutivos de circuntancias atenuantes ó eximentes, se entenderá votada la existencia de éstas.

El cargo de jurado lleva consigo la obligación de votar como la más importante de todas. Ninguno que lo desempeñe podrá, por tanto, abstenerse de hacerlo. El que á pesar de ello se abstuviere, despues de requerido tres veces por el Presidente del Jurado, incurrirá en la pena de 150 á 1.500 pesetas que, prévia formación de causa, se le impondrá con arreglo al párrafo segundo del art. 383 del Código penal; y su abstención se reputará como voto á favor de la inculpabilidad. Si votare la culpabilidad y se abstuviere en las demás votaciones, aunque la ley no lo dice, debe contarse también su abstención como voto favorable al reo.

Hemos dicho que la multa se impondrá prévia formación de causa, porque las palabras de la ley "incurrirá en la pena señalada en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal" indi-

can claramente que esta multa se reputa pena, y que el hecho que por ella se castiga se considera ser constitutivo del delito previsto en el párrafo citado, y ni las penas pueden ser impuestas, ni los delitos declarados más que prévia formación de causa. A este efecto, y para todos los demás que en justicia sean procedentes, se hará constar en el acta el hecho de la abstención con todas sus circunstancias.

Esta acta, que será redactada por el Presidente del Jurado, comenzará con las palabras siguientes: "Los jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolución, y bajo el juramento que prestaron declaran solemnemente lo siguiente:

A la pregunta... (Aquí la pregunta copiada). Sí ó Nó.

Y así todas las preguntas por el orden en que hubieren sido propuestas y resueltas.

A continuación se mencionarán en la forma indicada las abstenciones que hubiere habido. Y después se hará constar el hecho de haber sido leida el acta á los jurados y haber merecido su aprobación, en prueba de lo cual será firmada por todos ellos. Si alguno se negare á firmarla, después de haber sido requerido tres veces, incurrirá en la pena antes dicha, y su negativa se hará constar en la misma acta. Si en esta se hubiere hecho alguna enmienda ó raspadura, deberá salvarse al final, rubricando el Presidente á continuación de las palabras que para hacerlo se empleen.

El voto del jurado, siquier se emita públicamente en la sala de deliberaciones, debe permanecer secreto para los extraños; pues si pudiera ser revelado no estaría debidamente garantida la independencia de los votantes. El jurado que revelare el voto que él ó cualquiera de sus colegas hubiese emitido, será considerado como funcionario público para los efectos del art. 378 del Código penal, que castiga con las penas de suspensión y multa de 125 á 1.250 pesetas, al funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio.

Firmada el acta vuelven los jurados á la Sala del Tribu-

nal, y allí el que hubiere desempeñado las funciones de Presidente, dá lectura á la misma en alta voz, entregándola después al Tribunal. De los incidentes que acerca de la validez del veredicto se pueden suscitar nos ocuparemos en el capítulo XV.

Aunque si el veredicto no es rechazado, los jurados han terminado su misión: la ley dispone que no se retiren hasta que termine el juicio de derecho, porque han de firmar el acta general de la sesión. Los suplentes que no hubieren entrado en funciones, no están en este caso y pueden retirarse.

CAPÍTULO XII

DEL JUICIO DE DERECHO

SUMARIO

§ Texto de la ley: artículos del 91 al 95.
§ Juicio de derecho.—Informes de los representantes de las partes.—Materia propia de ellos.
§ Modificaciones de las conclusiones.—Contradicción con el principio acusatorio que encierra el precepto legal.
§ Término para dictar sentencia.—¿Deberá celebrarse el juicio de derecho cuando el veredicto sea de su culpabilidad?; casos que deben distinguirse.
§ Objetos del acta de la sesión.—¿Debe expresar el resultado de las pruebas practicadas?—Su redacción corresponde al secretario.—Particularidades que debe contener.—Rectificaciones y adiciones.

ARTÍCULO 91.

Cuando el veredicto fuese de culpabilidad para alguno de los acusados, el Presidente del Tribunal concederá la palabra al fiscal y á la representación de los actores particulares, para que informen lo que tengan por conveniente, así sobre la pena que debe imponerse á cada uno de los declarados culpables, como sobre la responsabilidad civil y su cuantía.

Después del fiscal y de la representación de los actores particulares, informarán las de los procesados y las de las demás personas civilmente responsables.

En los informes se limitarán á tratar las cuestiones legales, ajustándose necesariamente á los hechos establecidos por el Jurado, sin que se permita censura ni crítica alguna acerca de ellos.

ARTÍCULO 92.

Así el fiscal como las demás partes, podrán variar en el acto sus calificaciones respecto al delito, participación en él de los declarados culpables y circunstancias modificativas de la penalidad, partiendo de las declaraciones contenidas en el veredicto.

Es aplicable lo dispuesto en el art. 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pero tan solo en cuanto se refiera á la calificación del delito, sin que en ningún caso pueda suspenderse el juicio porque el Tribunal haga uso de la facultad á que se refiere dicho artículo.

ARTÍCULO 93.

Terminados estos informes, ó inmediatamente después de pronunciado el veredicto, si este hubiese sido de inculpabilidad, los Jueces de derecho se retirarán á deliberar y á dictar la sentencia que proceda en cada caso.

ARTÍCULO 94.

El secretario del Tribunal extenderá un acta por cada sesión diaria que se hubiese celebrado, haciendo constar sucintamente todo lo importante que hubiera ocurrido.

En las actas se insertarán á la letra las pretensiones incidentales y las resoluciones del Presidente ó de la Sección que hubieren de ser objeto del recurso de casación.

En el acta de la última sesión se insertarán asimismo á la letra las conclusiones de la acusación y de la defensa.

ARTÍCULO 95.

Las actas se leerán al terminar cada sesión, haciéndose en ellas las rectificaciones que las partes reclamaren, y la Sección acordará en el acto.

El Presidente, los demás magistrados, los jurados, el fiscal, las partes y sus representantes y defensores firmarán las actas.

§

Publicado y aceptado como bueno el veredicto condenatorio del Jurado, comienza el juicio de derecho ante los magistrados.

Usarán de la palabra las partes por el mismo orden en que lo hicieron anteriormente, y sus informes versarán únicamente sobre el derecho. En cuanto á los hechos, han de partir de los que el Jurado haya declarado probados en su veredicto, de la misma manera que hoy se parte de los resultandos de las sentencias de las Audiencias, al sostener ante el Tribunal Supremo los recursos por infracción de ley. Toda extralimitación en este punto, toda crítica ó censura de los hechos afirmados en el veredicto, debe ser atajada en el acto por el Presidente.

Serán, pues, objeto de los discursos, la calificación jurídica del hecho probado, la apreciación de la intervención legal de los culpables, la calificación de los hechos circunstanciales, y, en consecuencia de todo, la aplicación de la pena ó del pronunciamiento que corresponda, así como también todo lo relativo á la responsabilidad civil y costas. También serán de este lu-

gar aquellas otras cuestiones de derecho, que á pesar de su íntimo enlace con los hechos, no hayan sido resueltas por el Jurado.

§

El art. 92 repite los preceptos de los 732 y 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal, estableciendo que las partes puedan modificar sus conclusiones, y concediendo al Presidente la facultad del último de los artículos citados, pero solo en cuanto á la calificación del delito, y sin que por ello haya lugar á suspender el juicio ni aún por un día.

Al oponer algunos reparos al art. 69 de esta ley, doliéndonos de la excesiva extensión que en él se dá al principio acusatorio, ofrecimos probar que en alguna ocasión habíamos abogado porque este se aplicara con mayor pureza que lo había hecho la ley de Enjuiciamiento criminal, y ha llegado la oportunidad de demostrarlo. Para ello transcribiremos las modestas observaciones que, bajo el punto de vista práctico, cual lo exigía la índole de la obra, hicimos en nuestro *Estudio del Enjuiciamiento,* al ocuparnos de los artículos 732 y 733 de aquella ley, las cuales expresan también nuestro pensamiento en cuanto al presente.

"Aplaudiríamos, sin reserva, decíamos, estas disposiciones, si á la vez que permiten la amplia discusión de las nuevas conclusiones admitieran la posibilidad de suministrar sobre ellas alguna justificación para evitar el inmenso perjuicio que podría sufrir el procesado que se hubiera defendido del delito objeto de la calificación, sin precaver aquella contingencia.

"Un ejemplo servirá de aclaración á esta idea. Supongamos que la acusación se concretó á la comisión de un hecho criminal por imprudencia temeraria, y que el procesado, teniendo conciencia de que en realidad había cometido un acto imprudente, sin pensar en la posibilidad de que nadie lo considerara intencional, se limitase á combatir con más ó ménos vigor las

conclusiones de la calificación, dejando de suministrar las pruebas necesarias para justificar plenamente, como quizá pudiera hacerlo, que por su parte no medió intención ni propósito deliberado de causar daño alguno. Otro ejemplo: supongamos que habiendo versado la prueba sobre el delito de lesiones, y al solo efecto de hacer su calificación legal de graves ó ménos graves, el presunto reo, no precaviendo el caso de que se le atribuyera intención de matar, hubiese dejado de practicar las pruebas que hubieran tal vez demostrado la ausencia de aquella. Y esto supuesto, medítese si en uno y otro caso, y en muchos más que se pueden presentar, por ámplio y detenido que sea el debate acerca de la nueva conclusión propuesta, por más que el abogado defensor tenga veinticuatro horas de tiempo para estudiar la cuestión bajo su nuevo aspecto, medítese, repetimos, si están suficientemente garantidos los derechos de la defensa.

"Nos hubiese parecido más acertado que á la nueva conclusión, cualquiera que fuese su origen, pudiera seguir la prueba, prueba que sería renunciada en la mayoría de los casos, pero que en uno solo en que se propusiera con fruto, evitaría quizá una *injusticia legal.*"

La idea latente en estas observaciones que nosotros hicimos bajo el punto de vista práctico en que estudiamos la ley en aquella ocasión, hemos tenido el gusto de verla también sostenida por jurisconsultos tan eminentes como los Sres. Muñoz Chaves y Maura.

El primero de dichos señores, en la sesión del Congreso de los Diputados arriba citada, defendiendo la enmienda que presentó al art. 69 de la presente ley, decia:

"Lo que yo no creo que deban influir en poco, ni en mucho, ni en nada, son las calificaciones que se hacen después de pasado el período de prueba, calificaciones que rechazo y que no se deben tener en cuenta, que violan no ya el principio acusatorio, sinó todo principio de justicia, de esa justicia elemental que aconseja que no se condene á nadie sin ser oido, porque el admitir calificaciones posteriores y el imponer una pena en

armonía con estas calificaciones posteriores más duras, nos llevan al extremo de condenar al reo sobre una imputacion, acerca de la cual no ha existido práctica de prueba. Yo entiendo que la verdadera defensa no está en la ilustración de los defensores de las partes, sinó que está en la justificación de los hechos, base de la imputación; la defensa la encuentro en la prueba, y la armonía, la congruencia tiene que resultar entre el veredicto, la prueba y la imputación anterior á la prueba; así como toda condena impuesta en virtud de una imputación más grave, hecha con posterioridad al período de prueba, es injusta. Esa condena sí que viola el principio acusatorio. Pues supongamos que á un reo se le imputa un delito cualquiera, cuya penalidad no pasa de un grado; conociendo esa imputación se practican las pruebas, y despues se varía la imputación, ó el Tribunal hace uso de ese art. 733, y formula un cargo que no era conocido. El reo tenía medios de desvanecer estos cargos; pero como no se hicieron, no trajo al juicio las pruebas, y sin embargo se le condena sin ser oido. Aquí sí que hay violación del principio acusatorio, y á pesar de todo, esa violacion la defendeis en el dictámen que discutimos, resultando el siguiente contrasentido: á peligro pequeño para los intereses de la justicia, desviacion grande del principio; á peligro grande para los intereses de la justicia, ninguna desviación del mismo.„

Y el Sr. Maura, salvando entonces su opinión personal en este punto, ya que la comisión de que era Presidente había propuesto el art. 92 en la forma que ha sido aprobado, hizo estas preciosas manifestaciones:

"El Sr. Chaves atacaba la ley de Enjuiciamiento criminal (á pesar del sentido general de su discurso), porque en alguna cosa, y puede que en esto reconozca yo con S. S. que es un lunar de la ley, porque en alguna cosa merma el sistema acusatorio. En efecto, y no hablo ahora como indivíduo de la Comisión, porque en esto la Comisión no ha podido ni ha debido entender, no puede ni debe tener opinión; yo, personalmente, digo que en efecto, cuando la acusación modifica las conclusiones agravando, aunque el peligro es remoto, porque me parece que

al cabo, la modificación de la conclusión ha de venir del resultado de las pruebas, y estas han de haber sido pertinentes y enlazadas con los hechos que figuraban en las conclusiones provisionales, lo que procedería sería un retroceso en el procedimiento al estado de prueba, ó por lo ménos, una invitación á las partes para el retroceso del procedimiento al estado de prueba. Pero eso es extremar el principio que combatís; y conviene saber dónde vais y de dónde venís; porque discutir el principio contradiciéndolo en su raiz, y luego quejarse de que ese principio ha sido cercenado en el sentido que vosotros apeteceis, me parece una evidente contradicción. Y basta esto, porque si hubiera ahora que examinar en todas sus partes el asunto, no bastarian las horas de sesión, y buena parte de la próxima se invertiria en este episodio del debate.„

¿Qué hemos de decir nosotros que opinamos de igual modo, después de las elocuentes palabras que acabamos de transcribir? Cuanto nos atreviésemos á añadir resultaria pálido y cedería en perjuicio de la idea que de antiguo sustentamos. Solo hemos de condolernos de que la autorizadísima opinión personal del Sr. Maura emitida al tratar del art. 69, no pesara lo bastante para que con arreglo á ella se hubiese redactado el 92, pues de esta suerte no afearía la ley presente *el lunar* que en la antigua se notó.

Terminaremos llamando la atención de nuestros lectores acerca de que la fórmula del art. 733, solo se puede utilizar aquí en cuanto á la calificación del delito, y que en ningún caso podrá suspenderse el juicio por haber hecho uso el Tribunal de esta facultad. Estas son las dos particularidades del precepto en la presente ley.

§

El plazo para dictar sentencia en estas causas es angustiosísimo, ó mejor dicho, no existe, pues se ha de comenzar inmediatamente su discusión y votación, y no pudiendo sus-

penderse según el art. 97, ha de quedar publicada dentro de la misma sesión. Nos complace esta celeridad, ya que la sencillez de los términos á que quedan reducidas en estas causas las cuestiones que el Tribunal ha de resolver, permite que en el acto se dé satisfacción cumplida á la justicia.

El texto de este artículo enlazado con el del 91 nos indican que cuando el veredicto es de inculpabilidad no hay informes orales, no hay juicio de derecho. Así creemos que deba practicarse cuando la inculpabilidad resulte de la contestación negativa del Jurado á la primera cuestión propuesta, á la cuestión principal. Pero cuando la inculpabilidad provenga de una circunstancia eximente, el juicio de derecho nos parece indispensable. En efecto: el Jurado, al contestar afirmativamente la pregunta referente á una circunstancia de exención, siquier sea de las llamadas de no imputabilidad, no afirma, ni afirmar puede su existencia sinó solamente la concurrencia ó realidad de los hechos alegados y propuestos como constitutivos de la misma. Cabe aún, después de esta declaración, la duda de si tales hechos tienen en efecto la eficacia que se les ha atribuido; cabe que las acusaciones combatan la solución afirmativa; cabe hasta que la Sala la rechaze, y por tanto es necesario que se abra el juicio de derecho.

Veredicto de inculpabilidad es aquel en que el Jurado declara que el procesado no es culpable de los hechos que se persiguen. Esta declaración sí que termina el juicio, porque cierra la puerta á toda discusión, haciendo imposible una condena. Pero fuera de este caso, cualquiera que sean los términos del veredicto y de las contestaciones del Jurado, el juicio es posible, el juicio tiene objeto, y debe continuar.

§

El acta de la sesión del juicio que se celebra con arreglo á los trámites del procedimiento oral, tiene principal y casi exclusivamente tres objetos: 1.° Hacer constar que las partes han

utilizado libremente sus derechos, mediante la práctica de las pruebas propuestas y la exposición de sus alegaciones y defensas: 2.º Acreditar que se han observado las prescripciones de la ley, cumpliéndose sus trámites y preceptos, y guardándose las solemnidades por ella establecidas; y 3.º Dejar consignado de un modo formal y fehaciente cuanto pueda interesar á la justicia ó convenir á las partes para el uso de los recursos legales ó para otros efectos ulteriores. Fuera de esto, el acta no puede llenar objeto alguno.

Pretender que en ella se consigne el resultado que arrojen las pruebas, es exigencia inutil y expuesta á consecuencias funestas. No llegaremos nosotros á afirmar que solo por esta circunstancia se desnaturalice el procedimiento oral, convirtiéndolo en escrito, pues áun cuando se estableciera especialidad san extraña en aquel, en nada se alteraría su esencia, que contiste en que las pruebas y las alegaciones se practiquen ó expongan oralmente ante el Tribunal que ha de juzgar. Pero abrigamos la convicción de que semejante trabajo, que ejecutado debidamente no sería sencillo ni breve, resultaría inútil y algunas veces perjudicial.

Inútil, porque debiendo dictarse la sentencia inmediatamente después de terminado el juicio, no ha sido ni es necesario para la apreciación de las pruebas que su resultado quede consignado por escrito; y aunque jurisconsultos distinguidísimos pretenden que por este medio habría una base, que en su concepto falta, para exigir responsabilidad á los Jueces que fallen con manifiesta injusticia en cuanto á los hechos, no han tenido sin duda presente por un momento, que según nuestra ley procesal se falla con arreglo á la convicción que el magistrado ó Jurado forme en su conciencia libremente y sin sujeción á regla alguna legal, y que, por lo tanto, cualquiera que fuera el resultado de las pruebas consignado en el acta, no podría hacérseles cargo alguno fundado en él. Porque de la conciencia no hay más Juez que Dios, único á quien es dado penetrar en ella y percibir con claridad vivísima sus más recónditos secretos.

¿Qué podría suceder? ¿Que en el acta constara que veinte

testigos afirmaron lo contrario de lo que el magistrado ó jurado hubiese resuelto?; y qué, ¿podría por esto afirmarse que aquel había faltado á su deber?; ¿pues acaso la ley obliga á fallar con arreglo á lo que digan veinte testigos ó ciento? "Yo sentencié con arreglo á lo que me dictó mi conciencia„, "aquellos testigos no consiguieron llevar á mi espíritu el convencimiento de que era verdad lo que afirmaban„, diría el Magistrado, y ante semejantes descargos nada valdría ni podría lo que se hubiese consignado en el acta, aunque hubiera sido redactada por taquígrafos.

Es una verdad que atemoriza, pero es una verdad innegable, que el Tribunal que falla acerca de los hechos con arreglo á conciencia, es en este punto irresponsable. ¿Es conveniente tan extraordinario poder? ¿Hay medio de limitarlo? Estúdiese en buen hora este problema, que es el verdadero problema de la política procesal en los modernos tiempos; pero dejémonos de paliativos como el que combatimos, que solo servirían para añadir complicaciones, donde lo que se necesita es sencillez y brevedad, y para inducir á error por las inexactitudes que precisamente contendría el acta por grande que fuera el cuidado que se pusiese en su redacción.

La opinión que estamos exponiendo es la que ha prevalecido en la confección de la presente ley. Tanto el Sr. Isasa en el Congreso (1), como el Sr. Hernández Iglesias en el Senado (2) durante la discusión del art. 94, abogaron por que en él se hiciera alguna indicación por vaga que fuese, respecto á hacer constar el resultado de las declaraciones de ciertos testigos y peritos. El Sr. Isasa llegó á presentar una enmienda con este fin, enmienda que fué desestimada; pero á instancia del Sr. Hernández Iglesias adicionó el Senado á dicho artículo las palabras: "en el acta se hará expresión suficiente de las declaraciones de los peritos y testigos que hubiesen declarado por primera vez en el juicio.„ Pues bien; esto, con ser tan poco, ha

(1) Sesión de 13 de Mayo de 1887.
(2) Sesión de 16 de Febrero de 1888.

sido suprimido por la comisión mixta de Diputados y Senadores, aprobándose la ley con tal supresión.

No deberá por tanto hacerse en el acta *expresión suficiente de las declaraciones de los peritos y testigos que hubiesen declarado por primera vez en el juicio*, y cuantas interpretaciones más ó ménos auténticas y autorizadas digan lo contrario, deben ser olvidadas como contrarias al espíritu y á la letra de la ley.

Corresponde al secretario la redacción del acta. El es responsable de lo que allí se expresa; en él deposita la ley su confianza al encargarle aquel trabajo; y á él corresponde apreciar lo que debe consignar y la forma de su redacción. Es opinión bastante generalizada que el secretario ha de redactar el acta, siguiendo las indicaciones del Presidente, de quien en tal caso, viene á ser la mano derecha. Nada ménos cierto; el secretario seguirá las inspiraciones presidenciales si, como ordinariamente acontece, son acertadas; pero si á su juicio no lo son, se separará de ellas, pues es el único juez en este punto; si la ley deseara lo contrario, hubiese encargado al Presidente la redacción de la diligencia, con ó sin el auxilio del secretario.

Al terminar la sesión se leerá aquella, y entonces podrán hacerse cuantas *rectificaciones* y adiciones acuerde la Sección de derecho, ya á instancia de las partes, ya también de oficio.

En la página 226 expusimos nuestra opinión, de que deben relacionarse independientemente los actos de constitución del Tribunal, de los que son propios del juicio, indicando entonces los particulares que debe contener la diligencia expresiva de aquellos.

No haremos nueva mención de ellos para evitar repeticiones.

En el acta de la sesión se harán constar los siguientes extremos:

1.° El lugar y la fecha en que se celebre la sesión.

2.° Los nombres y apellidos de los magistrados, del representante del Ministerio fiscal y de los abogados y procuradores de las partes que asistan al acto. Los primeros podrán ser puestos al margen. Si se ha extendido diligencia separada

para los actos de constitución del Tribunal, bastará en cuanto á este particular con hacer una simple referencia.

3.° Haberse abierto la sesión por el Presidente, estando presente el procesado.

4.° Haber el secretario dado cuenta del hecho, y leido los escritos y diligencias de que deba verificarlo.

5.° Haberse practicado el interrogatorio del procesado ó procesados.

6.° Haberse ó no practicado las diligencias de prueba propuestas por las partes, y en este caso, si estas han renunciado ó no á ellas; pero sin detallar el resultado que arrojen.

7.° La pregunta propuesta á un testigo, y no contestada por éste, en virtud de haber sido declarada impertinente por el Presidente, y la protesta que la parte proponente haya hecho.

8.° La proposición y admisión de nuevas pruebas, pero no su resultado.

9.° Haberse leido á instancia de las partes, de conformidad con el art. 730 de la ley de Enjuiciamiento, alguna diligencia sumarial.

10.° Haberse presentado por las partes alguna nueva conclusión.

11.° Haber usado la palabra el representante del Ministerio fiscal y los defensores de las partes.

12.° Si los jurados reclamaron alguna mayor instrucción, y lo que en caso afirmativo se haya verificado.

13.° Haber el Presidente hecho el resúmen de los debates, y formulado las preguntas.

14.° Las reclamaciones que hubieren hecho las partes en cuanto á ese punto, y la protesta que acaso formularen.

15.° Haberse retirado á deliberar los jurados.

16.° Si estos han reclamado explicaciones mencionando el hecho de habérseles dado con las formalidades legales.

17.° La lectura del veredicto, con las incidencias á que diere lugar hasta que se aceptare definitivamente.

18.° El juicio de derecho, haciéndose constar literalmente las conclusiones de las partes.

19.° Haberse dictado sentencia.

20. Cualquiera otra circunstancia que el secretario considere digna de mención por algún concepto.

Las actas se firmarán por el Presidente, los magistrados, los jurados, el fiscal, las partes y sus representantes y defensores. Si alguno de los interesados como parte no sabe firmar se hará constar al final del acta.

CAPITULO XIII

DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE DERECHO

Sumario

§ Texto de la ley: arts. 96, 97, 98 y 99.
§ Las declaraciones del veredicto son la base obligada de la sentencia: excepción.—¿Son posibles las discordias?—Enfermedad ó muerte repentina de un Magistrado; qué deberá verificarse en uno ú otro caso.—Fórmula de las sentencias.—Libertad del acusado en caso de absolución: precaución que debe adoptarse para no poner en libertad indebidamente á un preso por otra causa.
§ Innovación del art. 98.—Obligación ineludible de los jurados y Magistrados de dictar respectivamente veredicto ó sentencia.

ARTÍCULO 96.

La Sección de derecho pronunciará la sentencia que corresponda en vista de las declaraciones del veredicto, y si fuese absolutoria, se mandará poner inmediatamente en libertad á los presos que hubieren sido declarados inculpables, á no ser que estuvieran también presos por otro proceso.

ARTÍCULO 97.

Las sentencias se acordarán por mayoría absoluta de votos, transcribiéndose en ellas las preguntas y respuestas

contenidas en el veredicto en vez de la narración y calificación de hechos probados, siendo aplicable todo lo demás que respecto de las mismas se dispone en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los Magistrados no podrán suspender la deliberación hasta que hayan dictado la sentencia.

ARTÍCULO 98.

Las sentencias, así como los veredictos, se unirán originales á la causa.

ARTÍCULO 99.

Ni los Jurados, ni el Tribunal, podrán abstenerse de pronunciar respectivamente veredicto y sentencia, áun cuando las declaraciones del veredicto se refieran á delitos que no fueran de la competencia del Tribunal del Jurado.

§

Las declaraciones del veredicto han de ser la base de la sentencia. Ellas constituyen la verdad legal sobre los hechos, y el trabajo de los Jueces queda reducido á aplicar el derecho. No podrá, pues, el Magistrado salirse del círculo que el Jurado haya descrito con su veredicto: cuanto en él se afirme, lo tendrá por cierto; cuanto en él se omita, por no acaecido, y no le será dado suponer siquiera lo que aquel no haya supuesto. El Juez de derecho en estos Tribunales no es un verdadero Juez; es un perito. Su verdadera misión no es juzgar, sinó calificar, declarar, aplicar la ley á lo juzgado. Su trabajo es más

sencillo que hasta ahora, y su responsabilidad moral infinitamente menor.

Sin embargo, si en lo referente á la apreciación de los hechos es rigorosamente exacto lo expuesto, no así en lo que concierne á los problemas de la culpabilidad; pues como ya dijimos en el capítulo primero, sólo cuando esta se niega por el Jurado ha de pasar al Tribunal de derecho por su declaración. Excusamos mayor esplicación sobre este punto y nos referimos á lo expuesto en aquel lugar.

Los Magistrados no podrán suspender la deliberación hasta que hayan dictado sentencia, y esta se acordará por mayoría absoluta de votos. Así lo dice el art. 97.

De él deducimos una consecuencia: que la ley no admite discordias. Si los Magistrados no pueden separarse ni suspender la deliberación de la sentencia hasta que esta se halle dictada, es indudable que la discordia, que supone suspensión de la deliberación, no está admitida por la ley.

Sin embargo, puede la deliberación suspenderse por la enfermedad repentina de un magistrado, y puede no llegar á terminarse por su defunción. En el primer caso continuará por los medios que la ley establece, y en los términos que el estado de salud del enfermo consienta, siempre que pueda dictarse dentro de un plazo brevísimo. En el segundo tristísimo supuesto, habrá de celebrarse nuevo juicio.

No creemos procedente que los dos Magistrados restantes, aún estando conformes, puedan dictar sentencia, porque la ley ordena que en su discusión y votación sean tres los que intervengan, hasta el punto de ser motivo de casación la infracción de este precepto. ¡Quién sabe si la intervención del Magistrado difunto en el debate haria cambiar de opinión á alguno de sus compañeros! La votación, pués, en tal caso, es imposible. Pero si esta hubiese tenido lugar, la sentencia existe, y solo falta extenderla y firmarla, de la manera que la ley tiene establecida.

El nuevo juicio que en aquel caso se celebre será solo el de derecho; pues habiendo de partir los Magistrados del vere-

dicto, y estando este dictado con todas las solemnidades de la ley, no hay motivo alguno para que se retroceda. Por el contrario, el juicio de derecho, en caso de veredicto condenatorio, es indispensable para ilustrar al Magistrado que venga á reemplazar al difunto.

La fórmula de las sentencias es la misma que establece el art. 142 de la ley de Enjuiciamiento criminal con una importante innovación, cual es, la de sustituir la narración y calificación de hechos probados por la inserción literal de las preguntas y respuestas del veredicto. La razón es obvia y se deduce de lo que llevamos expuesto, ya que siendo el veredicto la verdad legal en cuanto á los hechos, y constituyendo según la ley la base de la sentencia, es forzoso que forme aquel parte integrante de ella, ocupando la parte dedicada á la relación de los hechos.

Aunque la ley nada más dice, y de sus palabras podría deducirse que los resultandos solo han de contener las preguntas y respuestas del veredicto, no creemos contrario á ella, y nos parece mucho más claro y metódico que antes de consignar estas se dedique un resultando á indicar la iniciación del procedimiento y á hacer constar la celebración del juicio oral. Este resultando servirá de introducción á la relación de los hechos, y al propio tiempo por medio de él se hará constar que se han llenado los trámites del procedimiento.

Los considerandos y la parte dispositiva de la sentencia se acomodarán á las mismas reglas hoy vigentes. Su introducción se modificará en los términos que exige la circunstancia de estar dictada por un tribunal distinto. En los formularios daremos un modelo de las nuevas sentencias.

Si esta es absolutoria, se pondrá inmediatamente en libertad al ofendido si nó estuviera preso por otra causa; y para evitar fatales equivocaciones ó perjudiciales entorpecimientos, el Juez instructor, al disponer la traslación del preso al lugar del juicio, cuidará muy especialmente de hacer constar si se halla ó nó detenido por otro motivo.

§

El artículo 98 se separa de lo dispuesto en el 159 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual las sentencias definitivas se han de extender y firmar en el libro-registro de sentencias. Las que se dicten, pues, en las causas del conocimiento del Jurado no irán al libro, sinó que se unirán originales á la causa. No comprendemos las ventajas de la innovación, y en cámbio es notorio que es más fácil el extravío ó la maliciosa sustracción de tan importante documento.

Por si alguna duda cupiera después de lo dispuesto en el art. 65 de esta ley, prescribe el 99 que ni los jurados ni los Magistrados podrán, después de celebrado el juicio, abstenerse de pronunciar respectivamente veredicto y sentencia, aún cuando el delito de que se haya conocido no sea de la competencia del Tribunal del Jurado. Si faltaren á este ineludible deber, incurrirían en responsabilidad.

CAPÍTULO XIV

DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO Y DISPOSICIONES COMUNES Á TODO ÉL

SUMARIO

§ Texto de la ley: artículos del 100 al 106.
§ Suspensión del juicio: sus causas.—¿Cuándo puede decretarse de oficio?—Consecuencias de haber finido el cuatrimestre en que comenzó á celebrarse el juicio sin que desapareciera la causa de la suspensión.
§ Publicidad de los debates.—Causas por las que puede decretarse la celebración de estos á puerta cerrada.—¿Serán bastantes los motivos de orden público?—Facultades del Presidente durante los debates: facultades para la dirección de éstos; atribuciones y deberes para la conservación del orden.—¿Podrá ordenar que el público abandone totalmente el local donde se celebra la sesión?—Dirección de los jurados en el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 100.

Abierto el juicio continuará durante las sesiones consecutivas hasta su terminación.

ARTÍCULO 101.

Son aplicables al juicio ante el Tribunal del Jurado las disposiciones contenidas en los arts. 745, 746, 747, 748 y 749 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Todas las provi-

dencias á que se refieren los artículos citados, competerán á los Jueces de derecho (1).

ARTÍCULO 102.

Lo dispuesto en el núm. 4.° del art. 746, se entiende en cuanto á los jurados, para el caso en que no basten los dos suplentes para sustituir á los enfermos ó imposibilitados por cualquiera otra causa.

Los suplentes que asistan á los debates sustituirán por su orden al jurado que enferme ó se imposibilite por cualquiera otra causa.

---

(1) Art. 745. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente del Tribunal podrá suspender la apertura de las sesiones cuando las partes, por motivos independientes de su voluntad, no tuvieren preparadas las pruebas ofrecidas en sus respectivos escritos.

Art. 746. Procederá además la suspensión del juicio oral en los casos siguientes:

1.° Cuando el Tribunal tuviere que resolver durante los debates alguna cuestión incidental que por cualquier causa fundada no pueda decidirse en el acto.

2.° Cuando con arreglo á este Código el Tribunal ó alguno de sus individuos tuviere que practicar alguna diligencia fuera del lugar de las sesiones, y no pudiere verificarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesión.

3.° Cuando no comparezcan los testigos de cargo y de descargo ofrecidos por las partes y el Tribunal considere necesaria la declaración de los mismos.

Podrá, sin embargo, el Tribunal acordar en este caso la continuación del juicio y la práctica de las demás pruebas, y después que se hayan hecho, suspenderlo hasta que comparezcan los testigos ausentes.

Si la comparecencia del testigo fuese por el motivo expuesto en el art. 718, se procederá como se determina en el mismo y en los dos siguientes.

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 103.

Todas las sesiones que se celebren ante la sección de Magistrados ó ante el Tribunal del Jurado, serán públicas.

Exceptúanse las que á juicio de los Jueces de derecho deban ser secretas, por razones de pública moralidad ó por respecto á la persona ofendida ó á su familia.

Las partes podrán hacer concurrir á las sesiones, á su costa, taquígrafos que tengan el correspondiente título para que anoten las declaraciones, los discursos y las incidencias, sin que en ningún caso adquiera autenticidad oficial la versión de las notas taquigráficas.

El ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones oportunas para regular, así el nombramiento de taquígrafos titulares adscritos al Tribunal, como la tasación de sus honorarios ó dietas.

4.° Cuando algun indivíduo del Tribunal ó el defensor de cualquiera de las partes enfermare repentinamente hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio, ni pueda ser reemplazado el último sin grave inconveniente para la defensa del interesado.

Lo dispuesto en este número respecto á los defensores de las partes, se entiende aplicable al fiscal.

5.° Cuando alguno de los procesados se halle en el caso del número anterior, en términos de que no pueda estar presente en el juicio.

La suspensión no se acordará por esta causa sinó después de haber oido á los facultativos nombrados de oficio para el reconocimiento del enfermo.

6.° Cuando revelaciones ó retractaciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba ó alguna sumaria instrucción suplementaria.

ARTÍCULO 104.

Las sesiones durarán en cada día el tiempo que al constituirse el Tribunal hubiere determinado el Presidente, pudiendo prorogarse para la terminación del juicio si fuere conveniente.

ARTÍCULO 105.

El Presidente del Tribunal tendrá todas las facultades necesarias para conservar ó restablecer el orden en las sesiones, pudiendo corregir en el acto con multa de 25 á 250 pesetas, las faltas que no constituyan delito ó que no tengan señalada en la ley una corrección especial, y son aplicables además todas las disposiciones consignadas en la ley de Enjuiciamiento criminal, en el capítulo referente á las facultades de los Presidentes de Tribunal.

Art. 747. En los casos 1.°, 2.°, 4.° y 5.° del artículo anterior, el Tribunal podrá decretar de oficio la suspensión. En los demás casos la decretará, siendo procedente á instancia de parte.

Art. 748. En los autos de suspensión que se dicten, se fijará el tiempo de la suspensión, si fuere posible, y se determinará lo que corresponda para la continuación del juicio.

Contra estos autos no se dará recurso alguno.

Art. 749. Cuando por razón de los casos previstos en los números 4.° y 5.° del art. 746, haya de prolongarse indefinidamente la suspensión del juicio, ó por un tiempo demasiado largo, se declarará sin efecto la parte del juicio celebrada, y se citará á nuevo juicio para cuando desaparezca la causa de la suspensión ó puedan ser reemplazadas las personas reemplazables.

Lo mismo podrá acordar el Tribunal en el caso del número 6.° si la preparación de los elementos de prueba ó la sumaria instrucción suplementaria exigiere algún tiempo.

ARTÍCULO 106.

El Presidente cuidará asimismo de dirigir con acierto á los Jurados en el desempeño de sus funciones, sin invadir las atribuciones que les correspondan.

§

Los artículos del presente capítulo, más que disposiciones propias, solo contienen referencias á los de la ley de Enjuiciamiento criminal que insertamos por nota.

La primera parte de él trata de la suspensión del juicio, empezando por consignar el precepto del art. 744 de aquella, disponiendo que, principiado el juicio debe continuar durante todas las sesiones consecutivas hasta su terminación. Y nosotros añadiríamos: procurando los Presidentes mientras sea posible, que cada juicio ocupe solo una sesión, por larga que esta haya de ser. La noche intermedia entre dos sesiones puede ser fatal para la justicia, por razones que no es preciso especificar.

Señala el art. 101 como aplicables los 745, 746, 747, 748 y 749 de dicha ley, atribuyendo á los Jueces de derecho la facultad de dictar las providencias á que estos se refieren.

Segun dichos artículos, las causas de suspensión del juicio son las siguientes:

1.ª La de no tener las partes preparadas las pruebas ofrecidas, siempre que esto se deba á causas independientes de su voluntad.

2.ª La de tener que decidir el Tribunal durante los debates alguna cuestión incidental que no pueda resolverse en el acto.

3.ª La de tener que practicar el Tribunal alguna diligencia fuera del lugar de las sesiones; no pudiendo verificarse en el intermedio de una y otra.

4.ª La ausencia de un testigo cuya declaración se juzgue indispensable.

5.ª La enfermedad repentina de algún Magistrado ó jurado ó del defensor de alguna de las partes. La enfermedad de los jurados solo producirá la suspensión cuando no hubieren suplentes que reemplacen al enfermo.

6.ª La enfermedad del procesado que le impida estar presente al juicio.

7.ª Las revelaciones ó retractaciones inesperadas que hagan necesarios nuevos elementos de prueba ó una instrucción suplementaria.

En los casos 2, 3, 5 y 6, la suspensión podrá decretarse de oficio; en los demás ha de ser solicitada por las partes.

Cuando por haberse prolongado mucho la suspensión, terminara el cuatrimestre en que comenzó el juicio sin que pudiera continuarse, creemos que corresponde dejar sin efecto la parte de juicio practicada, y celebrarlo de nuevo ante el Jurado del cuatrimestre inmediato. La declaración de nulidad que proponemos, está autorizada por el art. 749 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y en cuanto á la celebración del juicio ante otro Jurado, nos parece procedente por haber terminado los poderes del Jurado anterior, porque habiéndose dejado sin efecto lo que ante él pasó, no hay razón alguna para que se le obligue á reunirse de nuevo fuera del tiempo que la ley señala como plazo de duración de sus funciones.

§

El art. 103 concuerda con el 680 de la ley de Enjuiciamiento vigente. Como él, dispone que los debates sean públicos; como él, admite por excepción los casos en que razones de pública moralidad ó el respeto debido á la persona ofendida ó á su familia exija, á juicio de los Magistrados, que aquellos sean secretos; pero omite, tal vez por olvido, ó más bien por ser una causa de apreciación muy lata y ocasionada á arbitrariedades, la que

se apoya en motivos de orden público. Aunque la presente ley no lo dice, corresponde á la Sala adoptar esta resolución, y deberá consignarla en auto motivado, que será leido por el secretario en cuanto se haya abierto la sesión.

La duración de cada sesión se fijará de antemano por el Presidente; pero podrá prorogarse si este lo considera conveniente. Creemos que estando fijadas las horas ordinarias de Audiencia es innecesario que el Presidente haga declaración alguna sobre el particular, á no ser en el caso de que no pudiera invertirse en la sesión todo el tiempo hábil de aquella.

El art. 105 encarga al Presidente la conservación y el restablecimiento del órden en las sesiones, á cuyo efecto le concede las facultades necesarias que se especifican en el cap. II, tít. III, lib. 3.° de la ley de Enjuiciamiento criminal al que aquel artículo se remite especialmente. Correspóndele asimismo la dirección de los debates.

Como conservador del orden dentro del local podrá corregir en el acto con una multa de 25 á 250 pesetas las infracciones que no tengan señalada en la ley una pena especial como faltas ó como delitos; podrá además hacer salir del local á la persona á quien hubiese llamado al orden sin resultado; impedirá toda muestra de aprobación ó desaprobación; y acordará la detención de cualquier persona que delinquiere, entregándola al Juzgado competente. Los oficiales de Sala, según el art. 543 de la ley orgánica del Poder judicial, y los subalternos, le secundarán en esta tarea, llevando á cumplimiento sus mandatos.

Como director de los debates le corresponde la facultad, que es al propio tiempo un deber, de procurar que los letrados, así como los procesados, testigos y peritos, guarden las consideraciones debidas á las personas á quienes se refieran en sus palabras; le compete también el hacer que los primeros se concreten en sus informes á la cuestión, evitando no solo cualquier digresión ociosa ó impertinente, sinó también que se salgan del terreno que la ley les señala y traten cuestiones de que ésta les prohiba ocuparse. Si la indicación ó mandato cortés

hecho por el Presidente fuera desatendido, podrá en el acto llamar al orden ó á la cuestión al letrado, y si á pesar de ello su autoridad continuara siendo desconocida, echará mano de las correcciones disciplinarias establecidas en los artículos 443 y 449 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyas disposiciones son aplicables en lo criminal según el art. 358 de la ley que rige en esta materia.

Cuando los letrados se descompusieren y faltaren al respeto debido al Tribunal, al Ministerio fiscal, á sus compañeros ó á cualquiera otra entidad ó persona, podrán desde luego ser corregidos disciplinariamente. Sin embargo, en este caso, prévia la venia del Presidente, les será permitido dar en el acto cumplida explicación ó satisfacción de las palabras que hayan motivado la advertencia.

Según el art. 687 de la ley de Enjuiciamiento criminal, aplicable al caso, cuando el acusado altere el orden con su conducta inconveniente, y persista en ella, á pesar de las advertencias del Presidente y del apercibimiento de hacerle abandonar el local, el Tribunal podrá decidir que sea expulsado por cierto tiempo ó por toda la duración de las sesiones, continuando éstas en su ausencia.

La misma medida podrá tomarse en análogas circunstancias con una gran parte de la concurrencia; pero no creemos que pueda hacerse desalojar el local completamente por haber suprimido la ley los motivos de orden público entre las causas por las que pueden dejar de celebrarse con la puerta abierta los debates. La expulsión de toda la gente, equivale á continuar los debates en sesión secreta.

El art. 106 de esta ley encarga al Presidente la dirección de los jurados en el desempeño de sus funciones, sin invadir las atribuciones que les corresponden. El Presidente esperará para ello que los jurados reclamen su auxilio, y tendrá siempre muy presente lo dispuesto en el art. 82 de la presente ley.

TÍTULO III

CAPÍTULO XV

DE LOS RECURSOS DE REFORMA DEL VEREDICTO Y DE REVISTA DE LA CAUSA POR NUEVO JURADO

SUMARIO

§ Texto de la ley: artículos del 107 al 115.

§ Defectos de forma de que pueden adolecer los veredictos.—Veredictos incompletos, contradictorios, abusivos é irregulares.—Veredictos incompletos.—Incontestación de una pregunta: si esta es indiferente al resultado definitivo del juicio, ¿procederá la reforma?—Respuesta no categórica.—Adición que, lejos de producir confusión, dá mayor fuerza á la respuesta.—¿Qué deberá hacerse si en el veredicto se consigna la circunstancia de haberse adoptado por unanimidad ó por mayoría?—Veredictos contradictorios; regla general de interpretación.—Veredictos abusivos; razón de su invalidación; ejemplos.—Veredictos irregulares; solemnidades esenciales de la deliberación y votación, cuya omisión produce irregularidad en los veredictos; manera de hacerlas constar.—Manera de usar el recurso de reforma del veredicto.—¿Cabe algún recurso contra la resolución de la Sala tomada de oficio, ordenando que vuelva la causa al Jurado?—Determinación que debe adoptarse en cada caso según la irregularidad cometida.—Segunda y tercera deliberaciones del Jurado.—Conflicto cuando después de esta no resulta un veredicto regular.—Criterio que debe adoptarse para declarar si hay veredicto.—¿Se habrá de dar nueva forma al acta especial?—¿Es preceptiva la ley en cuanto á la formación de causa á los jurados en estos casos?

§ Recurso de revista por un nuevo Jurado.—Exageraciones de los partidarios y adversarios de la institución con motivo de este recurso.—Razones que aconsejan su establecimiento.—Legislaciones que lo admiten.—El veredicto absolutorio debe ser reformado en los mismos casos que el condenatorio.—Disposiciones del art. 112.—Resolución de la sección de Derecho.—Sus consecuencias.

ARTICULO 107.

El veredicto podrá ser devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme, en los casos siguientes:

1.° Cuando deje de contestar categóricamente alguna de las preguntas.

2.° Cuando haya contradicción en las contestaciones ó no exista entre ellas la necesaria congruencia.

3.° Cuando el veredicto contenga alguna declaración ó resolución que exceda los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas y sometidas al Jurado.

4.° Cuando en la deliberación y votación se hubiere infringido lo dispuesto en los artículos desde el 80 hasta el 87 inclusive.

ARTICULO 108.

Publicado el veredicto en la forma que establece el art. 90, los Jueces de derecho podrán acordar de oficio, y el fiscal, el acusador privado ó los defensores de las partes, pedir que sea devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme, siempre que concurra alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

La parte que solicite la devolución del veredicto, expondrá y razonará brevemente su pretensión; y sin permitir que acerca de ella se suscite debate, los Jueces de derecho acordarán lo que proceda.

ARTICULO 109.

Cuando el veredicto fuere devuelto al Jurado por no haber sido categóricamente contestada alguna de las preguntas, los Jueces de derecho le ordenarán que, retirándose á la Sala de deliberaciones, vuelva á resolver sobre la pregunta.

Si el veredicto se hubiere devuelto por haber contradicción ó por no existir congruencia entre las contesta-

ciones, los Jueces de Derecho ordenarán al Jurado que conteste nuevamente á las preguntas, haciéndole notar los defectos de que adolezcan las primeras contestaciones.

Asimismo señalarán los Jueces de derecho al Jurado las declaraciones ó resoluciones que excedan los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas ó las infracciones é irregularidades cometidas en la deliberación y votación del veredicto, para que supriman aquellas y subsanen éstas, procediendo á dictarlo de nuevo, cuando sea devuelto por virtud de lo que disponen los números 3.° y 4.° del art. 107.

ARTÍCULO 110.

Si después de la segunda deliberación, el veredicto adoleciera todavía de alguno de los defectos mencionados en los dos artículos anteriores, la Sección acordará también, de oficio ó á instancia de parte, que vuelva el Jurado á deliberar y á contestar á las preguntas.

Si en esta tercera deliberación tampoco resultare veredicto por la misma causa, el Presidente del Jurado, antes de volver á la Sala del Tribunal, hará constar el voto emitido por cada uno de los jurados en esta tercera deliberación, en un acta especial que habrán de firmar todos los presentes.

Vueltos los jurados á la Sala de Audiencia, el Presidente de aquellos entregará el acta al del Tribunal de derecho. Si este Tribunal, después de examinar el acta, creyera que no hay veredicto, lo declarará así en alta voz su Presidente y remitirá la causa á nuevo Jurado.

El acta especial se remitirá al Juez del partido competente para que proceda contra los jurados responsables, con arreglo al párrafo 2.° del art. 383 del Código penal.

ARTICULO 111.

Si el Tribunal de derecho desestimara la petición de cualquiera de las partes para que vuelva el veredicto al Jurado, podrá prepararse el recurso de casación, haciendo en el acto la correspondiente protesta.

ARTICULO 112.

Acordará tambien el Tribunal de derecho someter la causa al conocimiento de un nuevo Jurado, cuando por unanimidad declaren los jueces que lo constituyen que el Jurado ha incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto.

Solo podrá hacerse esta declaración en los casos siguientes:

1.° Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario la inculpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado culpable.

2.° Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecer duda racional en contrario la culpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado inculpable.

ARTICULO 113.

La declaración á que se refiere el artículo anterior podrá hacerse de oficio ó á instancia de parte. Publicado definitivamente el veredicto, los Jueces de derecho podrán

acordar, y el fiscal, el acusador privado ó los representantes de las partes pedir que se someta la causa á conocimiento de un nuevo Jurado. No se permitirá al reclamante razonar ni fundar en modo alguno esta pretensión, ni sobre ella se tolerará debate. Una vez formulada, el Tribunal de Derecho acordará en el acto lo que estime procedente.

ARTICULO 114.

Cuando haya de remitirse una causa á nuevo Jurado por ocurrir cualquiera de los casos determinados en el artículo 110 ó en el 112, no se procederá al juicio de Derecho.

Una vez abierto éste, no podrán utilizarse contra el veredicto, ni de oficio, ni á instancia de parte, los recursos de reforma ni de revista.

ARTICULO 115.

En los casos de los artículos anteriores, cuando la causa haya de enviarse á nuevo Jurado, se reproducirá el juicio ante este con los mismos trámites y solemnidades que la presente ley establece.

Contra el veredicto del segundo Jurado no procederá el recurso de revista.

§

Pronunciado el veredicto, no puede ser modificado ni aún en parte, por los Jurados, y la Sección de Derecho ha de fundamentar en él su sentencia. Pero para ello es indispensable que no adolezca de irregularidad alguna en la forma, y que no haya error manifiesto é indudable en la declaración referente á

la culpabilidad, pues en uno y en otro caso debe ser reformado. En el primero porque no es verdadero veredicto el que no ha sido dictado con sujeción á los preceptos de la presente ley, ó el que no arroja conclusiones claras, terminantes y precisas; en el segundo porque cuando el error es tan manifiesto, un sentimiento irresistible de justicia se impone á toda otra consideración. La propia informalidad ó la obscuridad ó contradicción de sus conclusiones invalidan el primero; la tremenda injusticia que vá envuelta en una declaración errónea acerca de la culpabilidad, impiden que se conceda eficacia al segundo.

Dejando para más adelante el ocuparnos de los veredictos injustos, nos concretaremos á examinar los que la ley declara defectuosos.

En cuatro clases los divide la ley, pudiéndolos denominar incompletos, contradictorios, abusivos é irregulares. Nos ocuparemos separadamente de cada uno de ellos.

Llamamos veredictos incompletos á aquellos en los que se ha dejado de contestar categóricamente alguna pregunta. Existirá, pues, esta irregularidad, tanto cuando no se contesten todas las preguntas, como cuando la contestación que se las dé no sea categórica. Si el Jurado ha contestado sobre la culpabilidad, pero no sobre las circunstancias agravantes; si contesta sobre estas, pero deja de hacerlo acerca de las atenuantes, y, en general, siempre que alguna pregunta quede incontestada, el veredicto estará incompleto, y será procedente utilizar el recurso de reforma que después estudiaremos.

Pero se dirá: si la respuesta omitida es indiferente al resultado del juicio, ya por estar la pregunta á que se refiera implícitamente resuelta por otra contestación, ya por tratarse de alguna circunstancia atenuante ó agravante que en aquel caso concreto no pueda influir en la pena, ¿se considerará incompleto el veredicto? Un ejemplo pondrá más de relieve la razón de la duda: supongamos que se proponen á la resolución del Jurado los elementos de hecho constitutivos de dos circunstancias agravantes, y ninguno que pueda servir de atenuación; el Jurado que contesta afirmativamente respecto á la concurrencia de los

hechos que constituyen una de aquellas circunstancias, deja de contestar á la otra pregunta de análoga naturaleza; su contestación afirmativa ó negativa en nada influiría hoy para la graduación de la pena, puesto que según el Código vigente, concurriendo solo circunstancias agravantes, cualquiera que sea el número de estas no se aumenta el grado de la penalidad; y en consecuencia de todo surge la duda de si siendo la pregunta incontestada indiferente en sus resultados, podrá prescindirse de que se le dé respuesta. En nuestro concepto la ley no admite semejante interpretación: establece que procederá la reforma cuando el Jurado deje de contestar categóricamente alguna de las preguntas, y al consignar este precepto ni hace distinciones sobre su utilidad, ni somete la apreciación de esta á persona alguna; por lo que en buenos principios de interpretación se ha de rechazar aquel supuesto para no hacer distinción donde la ley no la establece.

El veredicto estará también incompleto si la contestación no es categórica. En este punto la ley es terminante; pues según vimos en su lugar oportuno, exige que en la contestación se emplee precisamente una de las partículas Sí ó Nó. Cuando apartándose de este precepto los jurados hayan redactado su respuesta en términos que no sean categóricos, ya por su obscuridad, ya por su falta de firmeza y precisión, el veredicto adolecerá del defecto indicado y habrá necesidad de su reforma.

Pero si la adición hecha á las partículas legales de las respuestas, lejos de producir obscuridad ó ser expresivas de duda, tendiera á dar mayor fuerza á la contestación, por más que con esto se cometa una sensible informalidad, tal infracción legal no es bastante para inutilizar el veredicto. Porque lo que la ley pretende enmendar con el recurso de reforma de los veredictos incompletos, es su deficiencia, su falta de contestación precisa, algo que los imposibilita para servir de base á la sentencia; pero cuando no hay deficiencia alguna, cuando todas las preguntas están contestadas y lo han sido categóricamente, cuando solo se trata de haberse añadido á la respuesta legal alguna frase que no introduce confusión ni obscuridad, ni disminuye

el vigor de aquella, entonces por más que se haya infringido la ley en un detalle, no hay motivo fundado para que el veredicto se rechace.

Y aunque sea anticipando ideas, hemos de salir al encuentro á una objeción que puede deducirse de lo dispuesto en el número 4.° del mismo artículo que comentamos. Dispone este en aquel párrafo que procederá el recurso de reforma del veredicto cuando en la deliberación y votación se hubiere infringido lo dispuesto en los artículos desde el 80 hasta el 87 inclusive, y como el 87 establece que el acta se redactará consignando á continuación de cada pregunta, en concepto de respuesta, una de las partículas Sí ó Nó, puede deducirse con gran apariencia de fundamento, que toda adición á estas contestaciones legales es motivo de invalidación del veredicto.

Sin embargo, examinando con detención el contenido del párrafo 4.° citado, se observa que de las infracciones de los ocho artículos á que alude solo considera y establece como causantes de la invalidación del veredicto, las que se hubieren cometido en la *deliberación* y en la *votación,* y como la redacción de aquel es un acto distinto é independiente de estos dos, hemos de deducir que las informalidades legales en él cometidas no están comprendidas en el precepto aludido.

Esta interpretación, como hemos visto, es la más racional, pues si los jurados separándose de la ley redactaran su respuesta, añadiendo á la partícula sacramental alguna frase ó algún adverbio que no la desvirtuara, como si dijeran: "Nó, de ningún modo" ó "Sí, indudablemente" ó "Sí, es culpable y está plenamente probado", aunque su conducta sería censurable, no habría razón para que reformaran el veredicto, ya que por una parte la pregunta estaría contestada, la contestación sería categórica, y por solo tal aditamento no podría decirse que en la deliberación y votación se hubiese infringido la ley, y por otra la resolución del Jurado se habría manifestado de un modo explícito y terminante.

Otra será la determinación procedente, si la adición que el

Jurado hace, desvirtua en lo más mínimo el vigor de la respuesta legal. Por lo tanto, si reproduce en parte la pregunta, si adiciona algún hecho no comprendido en ella, si se expresa alguna razón de duda, y en fin, si de algún modo, cualquiera que este sea, la contestación de aquel no resulta terminante y categórica, el veredicto debe ser reformado.

¿Qué determinación deberá tomarse si se hubiere consignado en el veredicto la circunstancia de haberse adoptado por unanimidad ó por mayoría? La ley no lo dice, y la dificultad de resolver la duda es mayor porque la prohibición de expresar aquel detalle está establecida en el art. 88, al cual no se refiere el párrafo 4.° del artículo objeto de estas líneas. Por una parte creemos que lo que la ley prohibe no debe en caso alguno prevalecer, tanto más cuanto que la manifestación de haberse aprobado el veredicto por mayoría parece que le robe algo de autoridad; pero por otra parte, el no hallarse comprendido el caso en ninguno de los párrafos del art. 107, induce á creer que tal veredicto no es reformable.

Nosotros creemos que en el caso propuesto la resolución del Jurado es firme é invariable; pero que el acta que contiene el veredicto debe ser retirada y redactada de nuevo con arreglo á la ley. El defecto que se nota es de redacción y está en el acta, y como esta no debe contener lo que la ley terminantemente prohibe que contenga, de ahí que por mandato del Presidente ó de la Sala deba enmendarse el defecto en cuanto se note.

La segunda clase de veredictos defectuosos la forman los contradictorios. Son llamados así, cuando hay contradicción ó falta de congruencia entre sus contestaciones. Dicen los prácticos que este es el defecto en que con más frecuencia incurren los jurados, porque atentos á cada una de las preguntas que van resolviendo, no piensan en coordinar sus diversas respuestas ó no aperciben las contradicciones en que incurren, por ser necesario para ello el conocimiento de la ciencia penal y la costumbre de aplicarla. Indican después multitud de casos concretos, tomados de los anales del Jurado, en sus respec-

tivos países, los cuales comprueban plenamente su aserto.

No hemos de seguirles, sin embargo, en este camino, porque creemos que el precepto de nuestra ley es claro y no ha de ofrecer dificultades en su aplicación. Basta decir que será el veredicto contradictorio cuando lo sean sus conclusiones ó cuando falte entre ellas la congruencia necesaria, para que se comprenda perfectamente en qué consiste este defecto y se note su existencia en cuanto en él se haya incurrido.

Llamamos veredictos abusivos á aquellos en que el Jurado ha abusado de su poder, consignando alguna resolución que exceda de los límites de la contestación categórica á las preguntas que le han sido sometidas.

Toda institución, para cumplir ordenadamente su fin y desenvolverse armónicamente con las demás que con ella coexistan en la sociedad, ha de sujetarse á las condiciones de vida que le son propias y á las reglas de su organización. Así el Jurado, para poder prosperar sin producir conflictos, ha de ajustarse á los moldes trazados por la presente ley. Establece esta que debe concretarse á contestar categóricamente las preguntas que le sean propuestas por aquel á quien concede la facultad de formularlas; y por lo tanto, cuando sus contestaciones excedan de los límites de éstas, cuando el Jurado resuelva cuestiones que él mismo se proponga, el abuso de poder es patente y los peligros para la justicia y para la institución notorios.

La ley no podía consentir esta confusión de facultades, y deja de antemano sin efecto cuanto se haga por el Jurado, con extralimitación de las que tiene señaladas. Por lo tanto, cuando preguntado este si el acusado es culpable de la muerte de una persona, contesta negativamente, pero afirma que sí lo fué de las heridas; cuando preguntado si el hecho se cometió en despoblado, contesta afirmativamente, y añade que era de noche, etc.; en estos casos, y en los demás semejantes en que se hayan resuelto cuestiones de hecho, ó tal vez de derecho, no propuestas, habrá exceso de poder y el veredicto será abusivo.

Finalmente, llamamos veredicto irregular á aquel en cuya deliberación ó votación se hubiere infringido lo dispuesto en los artículos del 80 al 87 de esta ley. Estas disposiciones, de las que nos hemos ocupado en su lugar oportuno, establecen en resúmen, para la deliberación, la unidad de acto y la incomunicación de los jurados; y para la votación, que sea nominal, pronunciando los jurados las palabras Sí ó Nó, en alta voz, que la mayoría forme veredicto, y que se entiendan los empates y las abstenciones en favor del acusado.

Tales solemnidades son consideradas por la ley como esenciales, y cuando conste que no se han guardado, debe declararse defectuoso el veredicto. La Sección de derecho, á la que incumbe esta declaración, si nó ha presenciado los hechos ilegales, los hará constar en la forma posible, ó sea por medio de una información entre los jurados, lo cual habrá de practicarse, por ejemplo, en el caso de que uno de ellos denuncie que no se ha computado una abstención en favor del acusado ó que se ha verificado la votación por medio de papeletas y no en la forma legal; pues en todos estos casos y otros análogos, como los Magistrados que componen la Sección de derecho no han podido presenciarlos, tendrán necesidad de abrir una información para poder resolver con acierto sobre un punto tan delicado.

En los cuatro casos que acabamos de examinar en los anteriores párrafos, establece la ley el recurso llamado de reforma del veredicto, mediante el cual es devuelto este al mismo Jurado que lo dictó para que lo confirme ó lo reforme.

Este recurso, según el art. 108, pueden decretarlo los Jueces de derecho, ya de oficio, ya á instancia del Ministerio fiscal, del querellante particular ó del acusado. Cuando una de las partes use de este derecho, razonará su petición brevemente, y sin permitir el Presidente que se establezca debate, acordará la Sala lo que proceda. En consecuencia de esta prohibición tan terminante de todo debate, cuando un letrado tenga interés en hacer alguna observación en contra del veredicto, además de las que haya hecho su impugnador, habrá de pedir la palabra

para usar por su parte el recurso de reforma, y al razonar esta petición podrá exponer con habilidad su punto de vista en el asunto. Si se concreta á sostener la validez del veredicto, el Presidente deberá retirarle la palabra.

Contra la resolución de la Sala denegatoria de que vuelva el veredicto al Jurado para su reforma, procederá el recurso de casación por quebrantamiento de forma, si se prepara préviamente con la oportuna protesta. Así lo establecen los artículos 111 y 119. Pero, ¿y contra la resolución contraria? ¿Y si la Sala, de oficio ó á instancia de parte, devuelve al Jurado un veredicto perfecto? ¿No hay recurso en este caso?

Que debiera haberlo es más claro que la luz, pues los perjuicios que á la justicia y á las partes puede ocasionar aquella resolución, siendo indebida, son incalculables, inmensos; y en este caso hay la misma razón para que se establezca el recurso que en el anterior. Sin embargo, no somos legisladores, y en nuestro modesto papel de anotadores de la ley, hemos de declarar, aunque con sentimiento, que esta no establece para el conflicto indicado recurso alguno.

El art. 109 dispone lo que en cada caso se ha de verificar según el defecto de que adolezca el veredicto; y según él, cuando sea incompleto se ordenará al Jurado que conteste categóricamente la pregunta incontestada; cuando sea contradictorio se le explicará detenidamente la contradicción ó incongruencia de las contestaciones, y se le mandará que resuelva de nuevo sobre las preguntas á que estas se refieran; cuando sea abusivo se le señalarán las declaraciones ó conclusiones en que se haya excedido de sus facultades, y se le obligará á que dicte de nuevo el veredicto; cuya resolución deberá adoptarse también cuando se deje este sin efecto en virtud de irregularidades cometidas. Tal vez en el tercero de los casos indicados, ó sea cuando alguna declaración exceda de los límites de la pregunta á que se refiera, hubiese debido concretarse á ella la nueva deliberación, debiendo respetarse las demás conclusiones por estar ajustadas á la ley, pero el legislador, teniendo sin duda en cuenta que todas las conclusiones del veredicto constituyen un conjunto

armónico, y que la contestación irregular puede haber influido en el ánimo de los jurados al resolver sobre las otras preguntas, ha preferido dejar sin efecto aquel para que se dicte de nuevo.

Aún puede ocurrir que el Jurado en su segunda deliberación dicte un veredicto tan irregular como el primero, en cuyo caso la ley ordena que se le devuelva también para que delibere y falle por tercera vez. Lo que después de esta tercera reunión puede suceder, merece estudiarse con detención.

Si resulta un veredicto ajustado á ley, se acepta y se publica. Pero si este no se logra, el Presidente del Jurado antes de salir de la Sala de deliberaciones, extenderá un acta especial en la que hará constar el voto emitido en la tercera votación por cada uno de los jurados, y firmada por estos la entregará al Presidente del Tribunal; y la Sala, después de examinarla, si *creyera que no hay veredicto,* lo declarará así por medio de aquel, y remitirá la causa á nuevo Jurado.

Esta es la disposición de la ley, y según ella corresponde á la Sección de derecho declarar si esa acta especial, en la que consta el voto de cada jurado, constituye ó no veredicto. ¿En qué reglas ha de fundarse esta resolución? ¿Se le habrá de dar nueva forma?

En nuestro concepto, la Sección de derecho, para hacer la declaración que la ley le encarga, solo debe tener presente lo dispuesto en el art. 107 y en los demás á que él se refiere; y en su consecuencia si del acta especial se deducen conclusiones precisas y categóricas, en las que no se note defecto capital alguno de los previstos en el artículo citado, deberá declarar que hay veredicto.

¿Se ha de dar al acta especial nueva forma? La ley no entra en estos detalles; y creemos que con ello incurre en una grave omisión, pues el acta especial del Jurado ni tiene la forma de un veredicto, ni puede aceptarse como tal sinó después que lo declare la Sección de derecho; siendo esta declaración la que le dá fuerza y autoridad, es preciso hacer constar en alguna parte lo que ha leido la Sala en aquel acta, qué es lo que en limpio deduce de ella, cuál es, en una palabra, el veredicto que

se proclama: de ahí la necesidad de una declaración escrita de los Magistrados, y de que esta fuera expresiva de las contestaciones categóricas que en concepto de estos se deducen del acta de la tercera votación del Jurado. Esta declaración debería redactarla el Presidente, lo cual se deduce por el método de exclusión, porque no es tan propia la tarea ni de los Magistrados, ni ménos del secretario, debiendo seguir al redactarla las inspiraciones de la mayoría de los Magistrados, por cuanto esta ha sido la que ha proclamado la existencia del veredicto, quizá contra la opinión particular del Presidente. Sin embargo, nada dice la ley; y por lo tanto el juicio de derecho ha de versar sobre lo que aparezca del acta, y en ella ha de fundarse la sentencia.

Si la Sala conceptúa que no hay veredicto, se remite la causa á nuevo Jurado, declarando terminada aquella sesión.

El último párrafo del art. 110, dice que el acta especial se remitirá al Juez instructor para que proceda contra los jurados á quienes se considere responsables del delito comprendido en el párrafo 2.º del art. 383 del Código penal, y como no determina si esto debe verificarse en todo caso ó solo cuando la Sala declare que no hay veredicto, nosotros creemos que siendo preceptivo en este último caso, podrá la Sala acordarlo en los demás, si procede.

§

Muy debatida ha sido entre los autores la facultad que muchas legislaciones conceden á la Sección de derecho del Tribunal del Jurado, de anular los veredictos notoriamente injustos, y enviar las causas á la deliberación de un nuevo Jurado. Esta facultad que á todas luces constituye una garantía para la justicia, ha sido combatida principalmente por los más entusiastas juradistas, para demostrar su ilimitada confianza en el Jurado, y negar á sus adversarios el argumento *ad hominem*,

que estos equivocadamente deducen de la concesión contraria en este punto.

"¿Someteis, dicen los últimos, la decisión del Jurado á la inspección del Tribunal de derecho? Luego no teneis completa confianza en aquel; luego reconoceis la superioridad de juicio de este.„ Nosotros, adversarios decididos del Jurado, no haremos por ello á sus partidarios semejante cargo de inconsecuencia, sinó que por el contrario les aplaudiremos aquella concesión como una prueba de su buen juicio.

Porque, cualesquiera que sean las excelencias que se atribuyan al Jurado, por mucha confianza que llegue á inspirar á sus defensores, no deben estos olvidar que es una institución humana, y que como tal está sujeta á todas las deficiencias, á todos los errores y á todas las debilidades propias de nuestra imperfecta naturaleza. Y á la manera como los partidarios de los Jueces permanentes, á pesar de confiar en su suficiencia, establecen los recursos, las revisiones y las instancias contra las apreciaciones de estos sobre los hechos y sobre el derecho, sin que á nadie le ocurra argüirles por esta muestra de prudencia y de previsión, tampoco se debe sacar un argumento contra los partidarios de los Jueces legos, porque admitan la revisión de sus veredictos. Con ello no cometen inconsecuencia alguna por cuanto el fallo del Jurado es revisado por otro Jurado que en definitiva decide, reduciéndose la facultad de los Magistrados á señalar la necesidad de la revisión, y por el contrario dan una muestra de buen sentido, ya que no llegan á atribuir á su institución perfecciones sobrehumanas y á considerar á sus Jueces legos como infalibles é impecables.

Al paso que á fuer de imparciales hemos rebatido estos cargos de inconsecuencia y de desconfianzas, creemos haber demostrado la razon de este recurso, que está abonado también por el hecho de hallarse establecido en una ú otra forma por casi todas las legislaciones que admiten el Jurado. En Inglaterra, según ya indicamos en el capítulo preliminar, si el veredicto es contrario á evidencia á juicio del Presidente, se halla establecido el recurso de revisión cuando es absolutorio y se sospecha

de la mala fé de los jurados, y se propone de oficio el indulto si es condenatorio. En Francia, si el veredicto es de culpabilidad y el Tribunal de derecho lo considera erróneo, se envía la causa al trimestre inmediato para que sea juzgada por un nuevo Jurado. En Ginebra se adopta análoga providencia cuando los Jueces unánimemente aprecian que hubo error en la condena. Y en Italia se establece también la remisión de la causa á un nuevo Jurado, pero solo en el caso de que con la misma unanimidad se juzgue erróneo el veredicto de culpabilidad que se haya adoptado por una mayoría de siete votos.

Este artículo de la ley italiana, que es el 509, fué brillantemente impugnado por el diputado Sig. Spina, que en la sesión de 21 de Marzo de 1874 proponía se hiciera extensivo el recurso al caso de absolución. "El error, decía, es siempre error, ya ceda en daño del acusado, ya en el de la sociedad: ¿cómo se comprende que el Jurado pueda engañarse al condenar y ser infalible al absolver? Y ese Tribunal de derecho, al que concedeis la más ámplia facultad para criticar y anular el veredicto condenatorio y remitir la causa á otro Jurado, ese Tribunal no tendrá ya criterio, no tendrá ni ciencia ni conciencia cuando se trate de deber juzgar el error de una injusta absolución, y deberá permanecer impasible, mudo é inerte espectador de un hecho que deshonra la justicia y degrada la institución. Y no se fija la atención en que todo veredicto injustamente absolutorio es un nuevo puñal que se afila para causar otras víctimas, porque la impunidad es el más terrible impulso hácia el crimen é infunde nuevos bríos al malhechor para que vuelva más altanero al campo del delito.„

Hemos transcrito las elocuentes frases del diputado italiano, porque envuelven el mejor elogio de nuestra ley, según la cual el veredicto absolutorio es reformable por un nuevo Jurado en los mismos casos que el condenatorio.

Procede esta revisión, según el art. 112, cuando los Jueces declaren por unanimidad que el Jurado ha incurrido en error grave y manifiesto, al pronunciar el veredicto, cuya declaración solo podrán hacer en los casos siguientes:

1.° Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la inculpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado culpable.

2.° Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecer duda racional en contrario la culpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado inculpable.

Esta declaración la hará el Tribunal de derecho, ya de oficio, ya á instancia de cualquiera de las partes, las cuales, al formular la petición, no podrán fundarla ni razonarla, siendo improcedente todo debate acerca de ella. Abierto el juicio de derecho, no podrá utilizarse recurso alguno contra el veredicto.

Anulado éste, se debe celebrar nuevamente todo el juicio ante el segundo Jurado, con todas las solemnidades establecidas por la presente ley. El veredicto que este dicte es irrevocable.

No procede por tanto, la revisión respecto á la parte del veredicto relativa á los hechos constitutivos de circunstancias eximentes ó modificativas de la criminalidad.

CAPITULO XVI

DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DEL JURADO

SUMARIO

§ Texto de la ley: artículos 116, 117 y 118.
§ Naturaleza del recurso de casación.—El Tribunal Supremo es el único competente para conocer de él.—Referencia completa de la presente ley á la de Enjuiciamento criminal.—¿Procede el recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma contra las sentencias del Tribunal del Jurado?
§ Disposición especial del art. 117.
§ Observaciones al art. 118

ARTÍCULO 116.

El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma ó por infracción de ley.

ARTÍCULO 117.

No será admisible el recurso de casación por quebrantamiento de forma, si la parte que intente interponerlo no hubiere reclamado la subsanación de la falta, cuando fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujecion á lo dispuesto en el art. 914 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

ARTÍCULO 118.

Podrán interponer el recurso de casación las personas mencionadas en el art. 854 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y para su interposición, sustanciación y decisión se estará á lo que dicha ley dispone en cuanto no resulte modificada por la presente.

§

El recurso de casación, recurso que tiene el carácter de supremo y extraordinario, es el que se concede contra ciertas resoluciones de los Juzgados y Tribunales con el doble objeto de enmendar las infracciones de las leyes sustantivas ó adjetivas y de fijar la jurisprudencia; y será por infracción de ley si se utiliza contra el error de derecho cometido en el fondo; y por quebrantamiento de forma cuando se dirija á corregir un defecto esencial de procedimiento. En uno y otro caso produce el efecto de anular la resolución recurrida, ya para sustituirla por otra arreglada á derecho, ya con el fin de que se subsane el defecto de forma alegado.

El Tribunal Supremo es el único competente para conocer y decidir esta clase de recursos, que no siendo una nueva instancia, no admiten que se practiquen en ellos pruebas ni otras diligencias que las marcadas para su sustanciación, concretándose el Tribunal á fallar, con arreglo á la resultancia de la sentencia ó de la causa.

El art. 116 establece este recurso tanto por quebrantamiento de forma como por infracción de ley contra las sentencias del Tribunal del Jurado, y el 118 dispone que su interposición, sustanciación y decisión se acomode á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento criminal. Una vez más hemos de remitirnos á ella y á las obras á la misma dedicadas, por parecernos im-

propio de la presente examinar tan extensa materia con la detención que merece.

De la redacción del art. 116, atendiendo á que solo usa la partícula disyuntiva, puede surgir la sospecha de si no cabrá contra las sentencias del Tribunal que nos ocupa, el recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma; cuya presunción toma cuerpo si se observa que no menciona la ley este doble recurso, ni hace alusión alguna directa al cap. III, tít. I, lib. V de la ley de Enjuiciamiento criminal, que lo regula. Sin embargo, teniendo en cuenta que la ley presente se ha concretado á establecer un nuevo Tribunal, que solo ha tratado del procedimiento ante el mismo para referirse á la ley procesal vigente, no introduciendo en ella más innovaciones que las absolutamente necesarias para acomodarla á la índole del Tribunal que creaba, en cuanto se considere que el recurso de casación por ámbos conceptos es igualmente aplicable á este que á los Tribunales de derecho, se comprenderá que no obstante el silencio de la ley ha quedado vigente para el Tribunal del Jurado el capítulo que trata de aquel recurso.

§

Sabido es que para que el recurso de casación por quebrantamiento de forma pueda en su día prosperar, son requisitos indispensables que se reclame oportunamente la subsanación de la falta que lo motive, y que no habiéndose subsanado se proteste de la infracción; pues siendo aquel un recurso extraordinario, no se debe utilizar hasta después de agotados los ordinarios. En consecuencia de esta doctrina, el art. 117 establece también la necesidad de esta reclamación y protesta prévias, para que sea admisible el recurso de esta clase contra las sentencias del Tribunal del Jurado. Ha de tenerse también presente que, según el art. 914 de la ley de Enjuiciamiento criminal, si el motivo en que se funda el recurso es la falta de citación para sentencia, deberá hacerse la protesta antes de que

aquella se dicte, si hubiere tiempo para reclamar cuando la parte note la falta, y si el motivo es la citación para alguna diligencia de prueba ó la denegación de prueba, deberá hacerse la reclamación y protesta en el momento en que la parte tenga ocasión de observar la falta, ó se entere de la denegación de la prueba.

Podrán interponer el recurso de casación contra las sentencias del Tribunal del Jurado, las personas que especifica el artículo 854 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y son: el Ministerio fiscal; los que hayan sido parte en el juicio; los que sin haberlo sido resulten condenados por la sentencia; y los herederos de unos y otros. Los actores civiles, según el mismo artículo, no podrán interponer el recurso sinó en cuanto pueda afectar á las restituciones, reparaciones é indemnizaciones por ellos reclamadas.

CAPÍTULO XVII

DEL RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA É INFRACCIÓN DE LEY

SUMARIO

ARTÍCULO 119.

Procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma contra las sentencias pronunciadas por el Tribunal del Jurado, en los casos previstos por los artículos 911 y números 2.° y 3.° del 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y además en los siguientes:

1.° Cuando en la sentencia no se haya transcrito literalmente el veredicto en la forma que determina el artículo 97.

2.° Cuando el recurrente haya protestado por los motivos expuestos en los artículos 77 y 111 de esta ley.

3.° Cuando la sentencia ó veredicto hayan sido dictados por menor número de Magistrados ó jurados que el exigido por esta ley.

4.° Cuando hayan concurrido á dictar la sentencia ó veredicto algún Magistrado ó jurado, cuya recusación motivada é intentada en tiempo y forma, se hubiere desestimado sin sustanciarla con arreglo á derecho, ó cuando hubiere sido desestimada indebidamente alguna de las que perentoriamente pueden proponer contra los jurados sin alegar causa.

ARTÍCULO 120.

En los casos en que fuere casada la sentencia, se procederá con arreglo al art. 930 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y si por razón de la falta cometida tuviese que reunirse de nuevo el Jurado, se convocará á los mismos jurados que intervinieron en el juicio, sin necesidad de nuevo sorteo.

Cuando esto fuere absolutamente imposible, por cualquier motivo, se celebrará nuevo juicio, con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

ARTÍCULO 121.

El recurso de casación por infracción de ley procede en los mismos casos que en la de Enjuiciamiento criminal se expresan.

§

En dos grupos pueden dividirse las causas que dan lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma contra las sentencias del Tribunal del Jurado: unas que consisten en infracciones legales cometidas durante la sustanciación del juicio; y otras constituidas por faltas de igual naturaleza en que se

haya incurrido al resolverlo. Las primeras son verdaderos quebrantamientos de trámites que tienen la consideración de esenciales; las segundas pueden considerarse más bien como defectos fundamentales de la sentencia, ya por su redacción, ya por irregularidades en las operaciones de la discusión y votación de la misma ó del veredicto que la sirve de base. Distintas son también unas y otras en sus efectos, pues mientras aquellas producen la nulidad de los trámites del juicio posteriores á la falta cometida, estos solo ocasionan la casación de la sentencia.

Constituyen el primer grupo las cuatro causas enumeradas en el art. 911 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con más una de las establecidas en el párrafo 2.° del art. 119 de la presente, y las consignadas bajo los números 3.° y 4.° del mismo.

Procede, pues, el recurso por quebrantamiento de un trámite esencial del juicio en los casos siguientes:

1.° Cuando se haya denegado alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma por las partes, se considere pertinente.

2.° Cuando se haya omitido la citación del procesado, ya estuviere preso ó en libertad, y la de la parte acusadora y actor civil para su comparecencia en el acto del juicio oral y público, á no ser que estas partes hubiesen comparecido á tiempo dándose por citadas.

3.° Cuando el Presidente del Tribunal se niege á que un testigo conteste, ya en audiencia pública, ya en alguna diligencia que practique fuera de ella, á la pregunta ó preguntas que se le dirijan, siendo pertinentes y de manifiesta influencia en la causa.

4.° Cuando se desestime cualquiera pregunta por capciosa, sugestiva ó impertinente, no siéndolo en realidad, siempre que tuviera verdadera importancia para el resultado del juicio.

5.° Cuando se deniegue la reclamación de alguna parte contra las preguntas formuladas por el Presidente para los jurados, por deficientes ó defectuosas, por no haberse formulado alguna que procediese ó por haberse hecho alguna indebida,

siempre que se protestara en el acto del acuerdo de la Sección.

6.° Cuando la sentencia ó el veredicto hayan sido respectivamente dictados por menor número de Magistrados ó jurados que el exigido por la ley.

7.° Cuando haya concurrido á dictar la sentencia ó el veredicto respectivamente algún Magistrado ó jurado, cuya recusación motivada, intentada en tiempo y forma se hubiere desestimado, sin sustanciarla con arreglo á derecho, ó cuando hubiere sido desestimada indebidamente alguna de las que perentoriamente se pueden proponer contra los jurados sin alegar causa.

Incluimos en este grupo las dos últimas causas, porque el hecho de haberse incurrido en los defectos en ellas notados al dictarse el veredicto ó la sentencia, supone que se ha cometido también en el juicio, y si se ha de declarar nula la sentencia por consecuencia de ellas, no podrá ordinariamente sostenerse la validez del juicio.

El segundo grupo de los en que hemos dividido las causas que dan lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, lo constituyen las comprendidas en los números 2.° y 3.° del art. 912 de la ley de Enjuiciamiento, más la primera del párrafo 1.° y una de las del párrafo 2.° del artículo que comentamos.

Así, pues, procederá en los casos siguientes:

1.ª Cuando no se resuelva en la sentencia sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa.

2.ª Cuando se pene en ella un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el Tribunal no hubiere procedido préviamente como determina el art. 92 de esta ley, en relación con el 733 de la de Enjuiciamiento criminal.

3.ª Cuando en la sentencia no se haya transcrito literalmente el veredicto en la forma que determina el art. 97.

4.ª Cuando se hubiese desestimado la petición de que volviera el veredicto al Jurado, siempre que se hubiese protestado oportunamente.

Fuera de estos casos, que son los establecidos por las leyes, no cabe el recurso por quebrantamiento de forma, y solo podrá utilizarse, si hay motivo para ello, el de responsabilidad.

El precepto del art. 120 es claro y no necesita mayor explicación. Se refiere en primer lugar al art. 930 de la ley de Enjuiciamiento, según el cual, cuando la Sala del Tribunal Supremo estime haberse cometido la falta en que se funde el recurso, declarará haber lugar á él, y que se devuelva la causa al Tribunal de donde proceda, para que, reponiéndola al estado que tenia cuando se cometió la falta, la sustancie y termine con arreglo á derecho; y previene además que si por razón de la falta cometida tuviera que reunirse de nuevo el Jurado, se convocará á los mismos indivíduos que intervinieron en el juicio sin necesidad de otro sorteo; pero si esto fuera absolutamente imposible, por cualquier motivo, se celebrará nuevo juicio, con arreglo á las prescripciones generales de la ley.

La imposibilidad á que esta se refiere, bien sea del orden material, bien del moral, ha de ser absoluta é insuperable. Si solo se trata de una dificultad, como la ausencia temporal de un jurado, no procederá la formación de nuevo Tribunal.

El recurso de casación por infracción de ley procede contra las sentencias del Tribunal del Jurado en los casos siguientes:

1.° Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados por haberlos declarado tales el veredicto, sean calificados y penados como delitos ó faltas, no siéndolo, ó cuando se penen á pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad criminal, ó á pesar de que circunstancias posteriores á la comisión del delito impidan penarlos.

2.° Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados por la razón expresada, no se califiquen ó no se penen como delitos ó faltas, siéndolo, y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.

3.° Cuando, constituyendo delito ó falta los hechos que se declaren probados en el veredicto, se haya cometido error de derecho en su calificación.

4.° Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en el veredicto.

5.° Cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en el veredicto en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal.

6.° Cuando el grado de la pena impuesta no corresponda según la ley á la calificación aceptada respecto del hecho justiciable, de la participación en él de los procesados, ó de las circunstancias atenuantes ó agravantes de responsabilidad criminal.

7.° Cuando, dados los hechos que se declaren probados, se haya incurrido en error de derecho al admitir ó desestimar las excepciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del artículo 666 de la ley procesal, reproducidas en el juicio.

En cuanto á la tramitación de estos recursos y del de queja, siendo la misma en las causas del conocimiento del Jurado que en las demás, nos remitimos á la ley de Enjuiciamiento, que en general la establece.

CAPITULO XVIII

DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DEL JURADO

SUMARIO

§ Texto de la ley: art. 122.
§ Recurso de revisión.—Casos en que procede.—Observaciones respecto al caso tercero del art. 954 de la ley de Enjuiciamiento criminal á que se refiere la presente.

ARTÍCULO 122

Contra las sentencias firmes dictadas en los juicios en que hubiere intervenido el Jurado, procederá el recurso de revisión en los tres casos del art. 954 de la ley de Enjuiciamiento criminal y en la forma que determina la misma.

§

El recurso de revisión, último baluarte de la inocencia perseguida, ha sido consagrado también por la presente ley. En virtud de este recurso se anula una sentencia firme, mediante la justificación cumplida de haberse cometido en ella una notoria injusticia.

Los casos en que por la eficacia de este recurso puede quedar sin efecto una ejecutoria, son tres: 1.° el de estar sufriendo condena dos ó más personas, en virtud de sentencias

contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola: 2.°, el de estar sufriendo alguien condena como autor, cómplice ó encubridor de la muerte violenta de una persona, cuya existencia se acredite después de la condena; y 3.°, cuando se impuso la condena por sentencia, cuyo fundamento fué un documento declarado después falso en sentencia firme dictada en causa criminal.

Estos son los tres casos que establece el art. 954 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y ellos son los que admite también la presente ley.

El proyecto que fué aprobado por el Congreso omitía el último de dichos casos, haciendo solo referencia expresamente á los dos primeros. El Senado, á propuesta del Sr. Hernández Iglesias, aprobó sin discusión una enmienda, en cuya virtud se hacía extensivo el recurso que nos ocupa al caso omitido.

Suponemos que la razón de la supresión descansaría en la dificultad de averiguar las pruebas que sirven de fundamento á la sentencia de un Jurado, puesto que este Tribunal falla con arreglo al convencimiento formado en la conciencia de los indivíduos que lo componen. Pero, como quiera que esta convicción aunque formada sin sujeción á reglas preestablecidas, se ha de nutrir precisamente de las pruebas, pues no es efecto de una inspiración divina, si se justifica por una sentencia ejecutoria que el documento que constituyó la prueba fundamental en el juicio del que resultó la condena del acusado era falso, debe permitirse que el recurso de revisión remedie la notoria injusticia cometida. Por lo ménos habrá que convenir en que existe la misma razón para establecer este recurso contra las sentencias del Jurado que para sostenerlo contra las de los Tribunales de derecho, ya que en el día proceden estos en la apreciación de la prueba como verdaderos jurados. La enmienda que sufrió el artículo es, pues, muy razonable.

La tramitación de este recurso se halla establecida en los artículos 955 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal á que nos remitimos.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

1.ª Cuando se produzcan hechos que hagan necesaria la suspensión del juicio por jurados para asegurar la administración recta y desembarazada de la justicia, podrá quedar en suspenso respecto de todos los delitos enumerados en el art. 4.º, ó solamente respecto de alguno ó algunos de ellos.

En el caso de que la suspensión se circunscriba al territorio de una ó dos provincias ó solamente se refiera á parte de los delitos sometidos á la competencia del Jurado, se resolverá por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Tribunal ó Tribunales del territorio en que se haya de aplicar la suspensión, del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado en pleno.

El Gobierno someterá inmediatamente su decisión á las Cortes, si estuviesen reunidas, ó en cuanto se reunan. Para que la suspensión se prolongue por más de un año, se requiere autorización expresa en una ley.

En el caso de que la suspensión haya de extenderse á todos los delitos ó á más de dos provincias, no podrá acordarse si nó se suspenden á la vez ó estén suspensas en el mismo territorio las garantías á que se refiere el art. 17 de la Constitución, entendiéndose que la suspensión del juicio por jurados en este caso habrá de sujetarse á las circunstancias, formalidades y limitaciones que dicho artículo establece.

Restablecidas en el territorio donde hubieren quedado en suspenso las mencionadas garantías constitucionales, volverá á funcionar en el mismo el Tribunal del Jurado, según las prescripciones de esta ley.

En todo caso, durante la suspensión, la Audiencia de lo criminal del territorio respectivo conocerá, con arreglo á

la ley de Enjuiciamiento criminal, de las causas á que aquella se refiera.

2.ª Se autoriza al Gobierno de S. M. para adoptar las disposiciones necesarias al planteamiento del Tribunal del Jurado y ejecución de la presente ley.

3.ª A los jurados que antes de terminar las sesiones de cada período lo soliciten, se les abonarán dietas por el tiempo que hubieran permanecido necesariamente fuera de su habitual residencia, para asistir á las reuniones del Tribunal. Los jurados que tengan su residencia en el lugar donde se celebren las sesiones, podrán reclamar dietas solo por el tiempo que hubiesen durado sus funciones efectivas.

Las dietas para unos y otros jurados serán fijadas, así como la manera de abonarlas, por Real decreto, en términos que según las circunstancias locales, no excedan de la estricta indemnización de los gastos indispensables para cumplir los deberes del cargo de jurados.

También se regularán por el Gobierno las dietas que hayan de percibir los Jueces de derecho cuando las sesiones se celebren fuera de la residencia ordinaria del Tribunal.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Los artículos 145 y 153 de la ley de 14 de Septiembre de 1882 sobre Enjuiciamiento criminal, se redactarán de la manera siguiente:

"Art. 145. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca el Tribunal Supremo, serán necesarios siete Magistrados, á no ser que en algún caso de los previstos en esta ley baste menor número.

Para dictar autos ó sentencias en las causas cuyo conocimiento corresponde á las Audiencias de lo criminal ó á las Salas respectivas de las Audiencias territoriales, serán necesarios tres Magistrados, y cinco para dictar sentencia

en las causas en que se hubiere pedido pena de muerte, cadena ó reclusión perpétuas. Al efecto, si en la Sala ó Sección del Tribunal no hubiese número suficiente de Magistrados, se completará: en las Audiencias territoriales con los necesarios de las demás Secciones de la Sala de lo criminal, y donde no los hubiere, con los de Salas de lo civil, designados respectivamente por el Presidente de la Sala de lo criminal ó por el de la Audiencia; en las Audiencias de lo criminal con los de las demás Secciones, á designación de su Presidente; y donde la planta fuese menor de cinco Magistrados, con los Magistrados suplentes, y á falta de estos con los Magistrados de la Audiencia de lo criminal más próxima que por turno designe el Presidente de la del territorio á que ámbas pertenezcan, de quien habrá de solicitarlo con la anticipación debida el de la de lo criminal donde ocurriese el caso.

Para dictar providencias en unos y otros Tribunales, bastarán dos Magistrados si estuviesen conformes.

Art. 153. Las providencias, los autos y las sentencias se dictarán por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número.

No terminaremos nuestro trabajo sin decir algunas palabras acerca de este artículo adicional.

Dos dificultades puede ofrecer su aplicación: consiste una en resolver la época en que su disposición debe comenzar á regir; estriba la otra en determinar si ha de aplicarse solamente á las causas de la competencia de los Tribunales de derecho, ó es extensiva á las del conocimiento del Jurado.

La primera duda no merece siquiera este nombre, porque es, en efecto, indudable que el artículo adicional está ya vigente y debe desde luego aplicarse. Las leyes rigen desde que se promulgan, en cuanto transcurren los plazos desde antiguo esta-

blecidos. La ley del Jurado, toda entera, está ya vigente; aquellas de sus disposiciones que se han de aplicar en épocas determinadas ó que necesitan para llevarse á la práctica tiempo ó preparación, se ejecutarán en los términos marcados por el Real decreto de 20 de Abril de 1888, el cual no señala la época en que la ley ha de comenzar á regir, sino que marca reglas para la aplicación de la ley que ya rige; pero aquellos otros preceptos que no exigen preparación, ni se refieren á una época determinada, deben aplicarse desde luego, porque la ley está vigente y su cumplimiento es obligatorio. De este carácter son los del artículo adicional que precede á estas líneas.

Según él, las causas en que se hubiese pedido pena de muerte, cadena ó reclusión perpétuas, deberán verse por cinco Magistrados. Y de aquí nace la segunda dificultad que puede condensarse en esta pregunta: ¿es aplicable tal disposición á las causas de la competencia del Tribunal del Jurado?

Nuestra contestación es negativa, y las razones en que la fundamos las siguientes:

1.ª Porque el artículo primero de la presente ley establece que la Sección de derecho del Tribunal del Jurado se compondrá de tres Magistrados, sin hacer distinción alguna, y este artículo es el verdaderamente aplicable á la materia.

2.ª Porque según las mismas palabras del artículo adicional, el aludido precepto se establece para dictar sentencias en las causas, *cuyo conocimiento corresponde á las Audiencias de lo criminal ó á las Salas respectivas de las Audiencias territoriales;* estando por tanto excluidas las que competen al Tribunal del Jurado, que es diferente de aquellas.

Y no será difícil encontrar el fundamento de tal distinción.

El art. 153 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en su segundo párrafo, hoy suprimido, exigía la necesidad de tres votos conformes para que pudiera imponerse una pena perpétua ó la de muerte, cuya necesidad derivaba indudablemente el legislador de la consideración de que, estando encomendada la apreciación de los hechos á la conciencia de los Magistrados, no debían ser impuestas tan gravísimas penas si nó se hallaban

los tres conformes. Así lo dió á entender el Tribunal Supremo al declarar que, "cualquiera que sea el verdadero carácter de la disposición preceptiva contenida en el párrafo segundo del art. 153 de la ley de Enjuiciamiento criminal, así como el alcance y trascendencia de la misma, es *evidente* que no ha podido referirse á la disconformidad de los votos sobre *cuestiones* y *puntos de derecho* (1).

Al suprimir el párrafo segundo del art. 153, para conservar debidamente garantida la imposición de tan graves penas por los Tribunales de derecho, ha creido el legislador necesario aumentar el número de Magistrados. Siendo cinco estos, no existe el peligro de que falten tres votos conformes respecto á los hechos.

Pero tal contingencia nunca puede llegar tratándose del Tribunal del Jurado, puesto que el veredicto decide de cuanto á los hechos se refiere, y de ahí que no haya necesidad de que la Sección de derecho conste de más de tres Magistrados. Estas consideraciones corroboran nuestra opinión de que solo en las causas de la competencia de los Tribunales de derecho son necesarios cinco Magistrados.

Hacemos notar, por último, que la ley solo se refiere á las en que se pida la pena de muerte, ó la cadena ó reclusión perpétuas, pero no á las demás de esta clase, las cuales se seguirán juzgando por tres Magistrados; sin que sea necesaria la conformidad de tres votos para imponer la pena por haberse suprimido el segundo párrafo del art. 153 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros; en nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del reino,

(1) Sentencia de 18 de Octubre de 1884.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La ley estableciendo el juicio por jurados para determinados delitos, comenzará á regir en la forma y con sujeción á las reglas que á continuación se expresan:

Regla 1.ª La junta á que se refiere el art. 16 de la ley, se reunirá en la primera quincena de Junio próximo. El 1.º de Julio se expondrán al público las listas por el término y á los efectos expresados en el art. 18. La Sala ó la Junta de gobierno remitirán antes de 1.º de Octubre, á los respectivos Jueces municipales, los documentos á que se contrae el art. 26. El Juez municipal remitirá al de instrucción del partido, en los 15 últimos días de Octubre, las copias indicadas en el art. 30. Durante el mes de Octubre se practicará lo dispuesto en el art. 31. Antes de 1.º de Diciembre se dará cumplimiento á lo prescrito en el artículo 32. La regla 5.ª del art. 33 se entenderá modificada en la forma siguiente: "Las listas definitivas quedarán ultimadas antes del 1.º de Enero de 1889." La primera reunión del Jurado, establecida en el art. 42, se verificará desde 1.º de Marzo á 30 de Abril de 1889. El alarde general que, según el art. 43, debe hacerse el 16 de Diciembre, se efectuará en 16 de Febrero de 1889, y comprenderá las causas que se hallen en estado de someterse al Jurado en Marzo y Abril del mismo año. Durante la segunda quincena de Febrero de 1889 se publicará el anuncio prevenido en el art. 48.

Regla 2.ª El Tribunal del Jurado conocerá de todas las causas que sean de su competencia por los delitos que se cometan desde 1.º de Enero de 1889.

Art. 2.º Las Salas y las Juntas de gobierno de las Audiencias consultarán directamente con el Ministerio de Gracia y Justicia, la resolución de las dudas que se puedan originar con motivo de la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez."

FORMULARIOS

PARA LA CONFECCION DE LAS LISTAS

No expresa la ley los extremos que han de contener las listas que se forman por las juntas municipales; pero no será difícil deducirlo de los diferentes artículos que de aquellas tratan, y también de su propio objeto.

Comprenderán el nombre y los dos apellidos de cada uno de los jurados; la cuota de contribución que paguen anualmente, á fin de que la Junta ó Sala de gobierno de la Audiencia puedan cumplir el último precepto de la regla primera del art. 33; el oficio ó profesión, para que la Junta del partido tenga este antecedente, además de los que ella particularmente pueda adquirir para verificar la selección; y el domicilio, con objeto de que en su día se inserte en los mandamientos que se expidan para la citación de los jurados.

Las listas de capacidades se redactarán en la misma forma.

Las que se confeccionen en la cabeza de partido judicial, contendrán una casilla más, expresiva del pueblo á que pertenezca cada uno de los jurados.

Con el formulario que hay á la vuelta pueden sacarse los modelos de todas las listas.

LISTA *de los vecinos que por ser cabeza de familia tienen aptitud para desempeñar el cargo de jurados en este distrito municipal.*

NOMBRES Y APELLIDOS	Contribución industrial ó territorial.	Oficio ó profesión.	Domicilio.
D. José Gastón Morovit.	327 ptas. territorial	Ninguno.	Barcas, 4.
D. José Solanas y Mans.	No paga.	Sombrerero.	Comedias, 1.

FORMULARIOS

DE LOS PRINCIPALES TRÁMITES DEL JUICIO

(Escrito de calificación del Fiscal).

El Fiscal, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 35 de la ley del Jurado, y 649 de la de Enjuiciamiento criminal, formula las conclusiones siguientes:

1.° Entre seis y siete de la tarde del 17 de Agosto último, Felipe Flí Franco se presentó en la puerta de la casa de José Rovira Mateo, sita en esta ciudad, calle de Abajo, núm. 2, y le dijo que cerrara inmediatamente la tienda, pues de lo contrario lo pasaría mal, porque iba á coger la escopeta, retirándose sin esperar la contestación de Rovira, y al cuarto de hora se presentó de nuevo en el mismo punto, y diciendo: «no has cerrado la tienda, pero no la volverás á abrir», apuntó la escopeta que llevaba, disparándola contra el Rovira, en ocasión en que este se hallaba de espaldas, á dos pasos de distancia, causándole una lesión en la cabeza que le produjo la muerte instantáneamente.

Felipe Flí, pues, disparó un arma de fuego contra José Rovira, hallándose este de espaldas, á dos pasos de distancia, causándole una lesión en la cabeza, que le produjo instantáneamente la muerte.

2.° Este hecho constituye el delito de asesinato, previsto en el art. 418 del Código penal, por concurrir la circunstancia cualificativa de alevosía.

3.° El procesado Felipe Flí Franco es autor de este delito, por haber tomado parte directa en su ejecución.

4.° No concurren circunstancias atenuantes ni agravantes.

5.° Procede se impongan al procesado las penas de cadena perpétua, interdicción civil é inhabilitación absoluta perpétua, y que se le condene al pago de las costas.

Y en cuanto á la responsabilidad civil, dice:

1.° Los perjuicios causados por el delito pueden graduarse en 2.000 pesetas.

2.° De esta cantidad es responsable el Flí, como autor de aquel.

Además, cumpliendo con lo mandado en la ley, propone las pruebas siguientes:

1.ª Documental, á cuyo fin indica, para que sean leidos en el acto de la sesión, los informes facultativos de los folios 6 y 20 del sumario, y la diligencia del folio 4.

Y 2.ª Testifical, para la que acompaña lista de testigos, con su copia, debiendo ser todos ellos citados de oficio.

Barcelona diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

(*Media firma del Fiscal*).

(Providencia declarando la competencia del Tribunal del Jurado y confiriendo traslado á la defensa).

Señores:
Perez.
Lopez.
Gomez.

Barcelona once de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos los artículos 4.° y 6.° de la ley del Jurado y la calificación formulada por el Ministerio fiscal, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Tribunal del Jurado; y comuníquese la misma, por término de cinco días, á D. Fernando Todolí, para que en representación del procesado Felipe Flí, y bajo la dirección del letrado D. Vicente Caballero, formule el escrito de conclusiones.

Lo acordaron los señores del margen, y se rubricó.

(*Rúbrica del Presidente*).

(*Firma del Secretario*).

(Escrito de calificación de la defensa).

D. Fernando Todolí, á nombre de Felipe Flí Franco, en la causa contra el mismo por muerte de José Rovira Mateo, ante la Sala parezco y digo: Que evacuando el traslado que se me ha conferido, formulo las conclusiones siguientes:

1.ª No me conformo con la primera de las conclusiones del Ministerio fiscal, y en su lugar afirmo que entre seis y ocho de la tarde del 17 de Agosto último, mi representado se hallaba trabajando en el taller de zapatería de D. Crispin Murciano, no habiendo, por lo tanto, tenido en la muerte de José Rovira la intervención que se le atribuye.

2.ª No me conformo con la conclusión fiscal correlativa á la presente, porque ignorando la manera cómo ocurrió la muerte del Rovira, no puedo afirmar que constituya delito.

3.ª Tampoco presto asentimiento á la conclusión tercera de dicho escrito, y en su lugar sostengo que mi representado no tuvo participación ni intervención en el hecho que se persigue.

4.ª Me conformo con la conclusión que lleva este número.

5.ª Me opongo á la conclusión correlativa, pues procede la absolución de mi patrocinado, y que se declaren las costas de oficio.

En cuanto á la responsabilidad civil, digo:

1.º Que nada he de oponer á la apreciación de los perjuicios causados, hecha por el Ministerio fiscal.

2.º Que me opongo á la conclusión correspondiente á ésta, porque mi representado no es responsable de tales perjuicios.

Conviene á mi mandante proponer prueba testifical, y para ello acompaño la lista de testigos con su copia.

Suplico á la Sala se sirva declarar hecha la calificación, admitiendo como pertinente la prueba, y man-

dar que los testigos que comprende la adjunta lista sean citados de oficio.

Barcelona diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

(*Firma del Letrado.*)

(*Firma del Procurador*).

(Escrito modificando las conclusiones en vista del resultado de las pruebas).

D. Fernando Todolí, á nombre de Felipe Flí Franco, en la causa contra el mismo por muerte de José Rovira, ante el Tribunal parezco y digo: Que en vista del resultado de las pruebas, conviene á los intereses de la defensa modificar las conclusiones, lo cual verifico, de la manera siguiente:

1.ª Después de una acalorada cuestión entre José Rovira y Felipe Flí, aquel se arrojó con una navaja en la mano sobre éste, que le cogió el brazo en que la llevaba, disparando Flí el arma que acababa de sacar del bolsillo, y que llevaba en la mano con el único objeto de defenderse de la agresión de aquel.

2.ª El hecho constituiría un homicidio, si nó mediara la circunstancia eximente de que abajo me ocuparé, mediante la cual es completamente lícito.

3.ª Es autor de la muerte de Rovira, Felipe Flí.

4.ª Sin que precediera por parte de Flí provocación alguna, Rovira se arrojó sobre él con una navaja abierta en la mano, en ademán de herirle; y para defenderse, ya que por estar á corta distancia era imposible la huida, tuvo aquel necesidad de disparar la pistola que llevaba. Concurre pues la circunstancia eximente cuarta del art. 8.º del Código penal.

Si esto no se acepta, sostengo: Que sin preceder por parte de Flí provocación alguna, Rovira se arrojó sobre él con una navaja abierta en la mano, en ademán de herirle, y al observarlo aquel le disparó la

pistola que llevaba; y que no acostumbra á embriagarse, pero se hallaba aquella tarde en estado de embriaguez. Concurren pues las circunstancias atenuantes 1.ª del art. 9.º en relación con la 4.ª del 8.º, y la 6.ª de aquel del Código penal.

Barcelona, etc.

Al modificar las conclusiones antes de que el Jurado haya pronunciado el veredicto, no debe mencionarse la pena, á tenor del art. 64 de la ley. Lo relativo á este punto se expondrá de palabra en el juicio de derecho, haciéndose constar literalmente en el acta.

Por su sencillez prescindimos de los trámites del juicio, hasta las diligencias preparatorias de la sesión, que son las propias de la presente ley.

(Alarde establecido en el art. 43).

Para llevar á efecto este alarde, en el día señalado por la ley ó en el anterior, si este fuere festivo, los secretarios presentarán un estado de las causas de su secretaría que se hallen conclusas.

A continuación damos un modelo de estos estados.

Creemos convenientísimo que se consigne el número de testigos, y si el procesado se halla preso ó en libertad, porque teniendo á la vista estos datos se podrá establecer con más acierto el órden en que han de verse las causas del cuatrimestre.

ESTADO *de las causas conclusas y pendientes, en esta fecha, de la celebración de la sesión del juicio en la Secretaría del que suscribe.*

Juzgado	Nombres de los procesados	Delito	Fecha de la incoación	Prisión ó libertad	Núm. de testigos	Sr. Ponente	Observaciones
Parque	Felipe Fli Franco	Asesinato	17 Junio 1889	Preso	37	Perez	
Parque	Nepomuceno Soria Negrete	Robo	14 Enero 1889	En libertad	6	Perez	Ha sido vista por otro Jurado

Barcelona 16 de Abril de 1889.

(Firma del Secretario).

(Acta del sorteo de jurados para formar la lista del cuatrimestre).

En la ciudad de Barcelona, á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve: Constituida la Sección primera de la Sala de lo criminal, compuesta por el Sr. Presidente D. N. N., y los señores Magistrados D. X. P. y D. Z. T., con asistencia del Abogado fiscal D. N. P., siendo la hora señalada para este acto, el Sr. Presidente declaró que se procedía al sorteo de la lista del cuatrimestre.

En su consecuencia, el infrascrito sacó, una tras otra, veinte papeletas de la urna donde estaban depositadas las que contenían los nombres de los cabezas de familia, y diez y seis de la urna de las papeletas de capacidades, las cuales fueron leidas en alta voz por el Sr. Presidente, sin que se propusiera la recusación de ninguno de los jurados nombrados, que fueron los siguientes:

(Aquí se insertarán los nombres de los favorecidos por la suerte).

En la propia forma, y con las mismas solemnidades, se sacaron de las urnas de cabezas de familia y capacidades de los distritos judiciales de esta ciudad, siete nombres, uno de los cuales correspondía á un jurado no residente en la misma capital, quedando, por tanto, como supernumerarios los siguientes:

(Aquí los nombres de los seis supernumerarios).

Y el Sr. Presidente declaró terminado el acto.

Leida la presente acta, la aprobaron todos los presentes, y firman, de que certifico.

(Firmas de los presentes).

(Firma del Secretario).

Practicadas estas diligencias, el Presidente de la Audiencia dictará providencia en el espediente general, señalando día para comenzar la serie de sesiones. Esta providencia se insertará por certificación bastante en cada una de las causas incluidas en el alarde, para que en su vista la Sala haga los señalamientos y disponga

en la forma ordinaria la citación de las partes, peritos y testigos. La citación de los jurados corresponde al Presidente en virtud del art. 46, así como la publicación en el *Boletin oficial* de los particulares á que se refiere el art. 48.

(Diligencia de constitución del Tribunal).

En la ciudad de Barcelona, á tres de Enero de mil ochocientos noventa: Constituida la Sección primera de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, compuesta de los señores D. X. X, Presidente; D. A. C.; D. N. N.; D. T. T.; y D. B. X.., con asistencia del señor Fiscal D. P. D., del Letrado defensor D. M. M.; del Procurador D. F. T., y del procesado Felipe Flí Franco, siendo suficiente el número de jurados presentes, por orden del Sr. Presidente dió el infrascrito lectura á los particulares marcados en el artículo 54 de la ley, manifestando los jurados en el acto de ser nombrados no hallarse comprendidos en ninguno de los casos á que se refieren los artículos 10, 11 y 12 de la misma.

Acto seguido, con las formalidades legales, se verificó el sorteo de los doce jurados que han de intervenir en el presente juicio, más los dos suplentes, resultando elegidos y no recusados los siguientes:

JURADOS.

(Aquí los nombres de los jurados).

SUPLENTES.

(Aquí los nombres de los suplentes).

Y habiendo prestado juramento todos ellos en los términos prevenidos por la ley, y ocupado sus asientos, el Sr. Presidente declaró constituido el Tribunal.

Leida la presente diligencia la aprobaron todos los presentes, de que certifico.

Firma del Secretario.

Si se prefiere consignar en un acta única todas estas diligencias y las propias del juicio, se añadirán al penúltimo párrafo las palabras «y abierta la sesión», continuando como más abajo veremos. En otro caso se procederá en la forma siguiente:

ACTA

Constituido el Tribunal, según consta en la anterior diligencia, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión y manifestó el objeto del presente juicio.

El infrascrito dió cuenta del hecho y de los demás particulares que la ley marca, y verificado el interrogatorio del procesado, se declaró abierto el periodo de las pruebas.

Acto seguido se practicó la documental, dando el infrascrito lectura á los documentos designados al efecto.

Terminada la lectura comparecieron los siguientes testigos:

(*Insértense sus nombres*).

Habiendo pretendido el Letrado defensor que se dirigiera al testigo F. de T., la pregunta (Cópiese esta literalmente), el Sr. Presidente la rechazó por impertinente, protestando de ello dicho Letrado.

Salvo este incidente todos los testigos comparecidos, prévio juramento que prestaron en legal forma, declararon á tenor de las preguntas que las partes les dirigieron.

No habiendo comparecido los testigos Felipe García y Dolores Perez, citados á instancia del Ministerio fiscal, este renunció á su exámen.

Terminada la prueba, el Letrado defensor modificó por escrito sus conclusiones, que fueron leidas por el infrascrito.

En sus informes, el Sr. Fiscal mantuvo su calificación, y el Letrado de la defensa sostuvo las conclusiones modificadas.

No habiendo manifestado cosa alguna el procesado, ni pedido los jurados mayor instrucción, no obstante la pregunta que respectivamente les dirigió el Sr. Presidente, este hizo el resúmen de los debates en los términos de la ley, y formuló y leyó en alta voz las preguntas que dirigía á los jurados.

En vista de ellas, el Letrado defensor manifestó que no habiéndose alegado por la acusación circunstancias agravantes, no debía formularse pregunta alguna que tendiera á su declaración, y oido el Fiscal que se opuso á la reclamación, la Sección no dió lugar á ella, protestando el Letrado de este acuerdo á los efectos legales.

Retirados los jurados á la Sala de deliberaciones, remitieron á la Presidencia las tres comunicaciones que se unen á continuación, y en virtud de la última regresaron á la Sala de Audiencia, y el Presidente, á presencia de las partes, les dió las explicaciones que deseaban.

Retirados nuevamente, pronunciaron su veredicto que fué leido en alta voz por el Presidente de los jurados.

Concedida la palabra al Ministerio fiscal y al Letrado defensor, sostuvieron en sus informes. *(Se insertarán á la letra las conclusiones)*.

Seguidamente, la Sección de derecho se retiró á deliberar y dictó sentencia, que fué leida por el señor Magistrado ponente, y terminada la lectura el señor Presidente declaró terminado el juicio. Leida y aprobada esta acta, la firman los presentes, de que certifico.

(Firmas de los Magistrados).

(Firmas de los jurados).

(Firma del Fiscal).

(Firmas de los defensores).

(Firma del procesado).

(Firma del Secretario).

(Preguntas para el Jurado).

Preguntas á que debe contestar el Jurado en el juicio contra Felipe Flí Franco.

Primera. ¿Felipe Flí Franco es culpable de haber disparado un arma de fuego contra José Rovira, en ocasión en que este se hallaba á dos pasos de distan-

cia, desprevenido y de espaldas, causándole una lesión en la cabeza que le produjo la muerte instantáneamente?

Segunda. ¿Felipe Flí Franco es culpable de haber disparado un arma de fuego contra José Rovira, causándole una lesión en la cabeza que le produjo instantáneamente la muerte?

Tercera. ¿En la ejecución del hecho, han concurrido las circunstancias de que sin preceder por parte de Felipe Flí provocación alguna, José Rovira se arrojó sobre él con una navaja abierta en la mano, en ademan de herirle, teniendo aquel necesidad para defenderse de disparar la pistola que llevaba?

Cuarta. ¿El hecho se ha ejecutado después que José Rovira se arrojó sobre Felipe Flí con una navaja en la mano, sin que este le hubiese provocado?

Quinta. ¿El hecho se ha ejecutado estando Felipe Flí en estado de embriaguez, sin que fuera en él habitual este vicio?

Sexta. ¿El hecho se ha ejecutado después de haber estado Felipe Flí durante tres días vigilando la casa de José Rovira?

(*Fecha y firma del Presidente*).

(Comunicaciones entre los jurados y la Sección de derecho).

(Oficio anunciando la elección de nuevo Presidente).

Tengo el honor de póner en conocimiento de V. S., á los efectos procedentes, que los jurados han nombrado Presidente al que suscribe, en virtud de haber renunciado este cargo el que lo desempeñaba.

Dios guarde á V. S. muchos años.

(*Fecha y firma del Presidente*).

Sr. Presidente del Tribunal.

(Oficio anunciando una duda).

El Jurado que tengo la honra de presidir abriga la duda de si debe contestar á las dos primeras

preguntas del interrogatorio formulado, ó solo á una de ellas, y ruega á la Sección que se sirva aclararla.

Dios guarde, etc.

(*Fecha y firma del Presidente*).

Sr. Presidente del Tribunal.

(Oficio resolviéndola).

La Sección de derecho, en virtud de la duda expuesta por V. S., tiene el honor de manifestarle que según el artículo ochenta y cuatro de la ley, deben ser contestadas categóricamente todas las preguntas del interrogatorio.

Lo que traslado á V. S. á los efectos consiguientes.

Dios guarde, etc.

(*Fecha y firma del Presidente*).

Sr. Presidente del Jurado.

(Comunicación del Jurado solicitando nuevas explicaciones del Presidente).

El Jurado que tengo la honra de presidir desea que V. S. le ilustre de palabra, tanto acerca de la duda expresada en mi anterior comunicación, como respecto á la que abriga de si la afirmación de la culpabilidad excluye por contradictoria la respuesta afirmativa á la pregunta tercera.

Con el fin de que V. S. pueda resolver con más precisión la dificultad, he de manifestarle que esta estriba en la consideración que algún señor jurado ha expuesto de que, si se afirma la pregunta primera ó segunda, y con ellas la culpabilidad del procesado, no cabe afirmar la tercera, por cuanto de ser ciertos los hechos en ella expuestos, no podría llamarse á aquel culpable moralmente.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. á los efectos consiguientes.

Dios guarde, etc.

(*Fecha y firma del Presidente*).

Sr. Presidente del Tribunal.

VEREDICTO

Los Jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolución, y bajo el juramento que prestaron, declaran solemnemente lo siguiente:

A la pregunta (cópiese) Sí ó Nó.

(Y así sucesivamente todas las preguntas por el orden en que hubieren sido propuestas, que es el mismo en que deben resolverse).

(*Fecha y firmas de todos los jurados*).

SENTENCIA

En la ciudad de Barcelona, á tres de Enero de mil ochocientos noventa, en la causa procedente del Juzgado de instrucción del distrito del Parque de esta capital, que pende ante el Tribunal del Jurado, entre partes, de una el Ministerio fiscal, y de otra el Procurador D. Fernando Todolí, á nombre del procesado Felipe Flí Franco, de veinte años, soltero, jornalero, natural y vecino de Tolosa, no instruido ni procesado anteriormente, preso desde el comienzo de la causa y acusado por muerte de José Rovira, en cuya causa ha sido ponente el Magistrado D. N. N.

Señores:
D. N. N.
D. P. C.
D. X. X.
D. J. K.
D. R. S.

Primero. Resultando que en la noche del diez y siete de Agosto último, el Juzgado de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad, comenzó la presente causa, en la que se declaró procesado á Felipe Flí Franco, y tramitado el juicio, el Jurado ha pronunciado su veredicto en los siguientes términos: (*insértese literalmente las preguntas y respuestas del veredicto, empleando los resultandos necesarios*).

Primero. Considerando que los hechos cuya realidad afirma el veredicto constituyen el delito de asesinato, penado en el art. 418 del Código penal, por

haber concurrido en la muerte violenta de José Rovira la circunstancia cualificativa de alevosía; puesto que el culpable, al disparar sobre aquel cuando se hallaba desprevenido, de espaldas y á dos pasos de distancia, empleó los medios que estaban á su alcance para asegurar la ejecución del delito, sin riesgo para su persona, que pudiera venir de la defensa que hiciera el ofendido:

Segundo. Considerando que es aútor de este delito el procesado Felipe Flí Franco por haber tomado parte directa en su ejecución:

Tercero. Considerando que no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes:

Cuarto. Considerando que el responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente y de las costas:

Vistos los artículos primero, décimo, circunstancia segunda, once, trece, diez y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta y uno, cincuenta y cuatro, ochenta y dos, regla primera y cuatrocientos diez y ocho del Código penal, ciento cuarenta y dos de la ley de Enjuiciamiento criminal, y noventa y siete de la ley del Jurado;

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á Felipe Flí Franco á la pena de cadena perpétua y accesorias de interdicción civil é inhabilitación perpétua absoluta, á que pague á Josefa Sorí, viuda de José Rovira, la cantidad de dos mil pesetas por indemnización, y en todas las costas; para que se lleve á efecto, líbrese á su tiempo certificación. Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

(Firmas de los Magistrados).

ÍNDICE

TÍTULO II

DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO

Capítulo VII.

Capítulo VIII.

Capítulo IX.

Capítulo X.

Capítulo XI.

Capítulo XII.

Capítulo XIII.

Capítulo XIV.

TÍTULO III

Capítulo XV.

Capítulo XVI.

Capítulo XVII.

Capítulo XVIII.

FORMULARIOS.

ERRATAS (1)

Art.	Pág.	Línea.	Dice.	Debe decir.
"	5	8	en vida fugaz	vida fugaz
6.º	79	21	calidad	calificación
21	126	23	Audiencia en Junta	Audiencia de lo criminal en Junta
21	126	23	gobierno del	gobierno de la del
27	128	11	de aquella	de las certificaciones antedichas
31	130	8	cuidando	procurando
37	152	8	manifestar	haber manifestado
37	152	12	presente en los expresados términos	presente
78	307	"	sacadas por	sacada por

(1) Solo anotamos las erratas cometidas en el articulado y alguna otra de importancia: el buen juicio de nuestros lectores corregirá las demás.